RV: RT n.° 3006-2022-TRASLADO/ACCION DE TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Jue 10/11/2022 15:33

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GUILLERMO RODRÍGUEZ Y GLORIA MORALES DE RODRÍGUEZ

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:29 p. m.
Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com <jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com>
Asunto: RT n.° 3006-2022-TRASLADO/ACCION DE TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

Señores
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

_____

Señor
José Alberto Jaramillo Moreno <JaramilloMorenoabogal2014@hotmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dada la función consultiva de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior dimos traslado su solicitud a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justiciapara los fines que esa dependencia estime pertinentes

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: Josè Alberto Jaramillo Moreno <JaramilloMorenoabogal2014@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 2:41 p. m.
Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACCION DE TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACION PENAL - REPARTO -
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: GUILLERMO RODRIGUEZ - GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ.
ACCIONADOS: **JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, D. C.**
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL,

ACUSE DE RECIBIDO
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACION PENAL - REPARTO -
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: GUILLERMO RODRIGUEZ - GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ.
ACCIONADOS: **JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, D. C.**
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL,

Los suscritos **GUILLERMO RODRIGUEZ,** ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.899.384 de Espinal - Tolima, y **GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.718.491 de Espinal, con unión marital de hecho desde el 11 de Mayo de 1974, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, a fin de que mediante los trámites previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, judicialmente protejan nuestros derechos individuales garantizados en la Constitución Nacional como fundamentales violados por el **JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, D. C. y por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL,** con domicilio en la **Calle 30 A No. 6- 54 y Avenida Calle 24 No. 53 - 28** de esta ciudad respectivamente.

Los Derechos que consideramos nos fueron violados a la sociedad que nosotros representamos son: **EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LAS VIAS DE HECHO, EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, EL DERECHO A LA HONRA, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y A UNA VIVIENDA DIGNA,** amparados en la Constitución Nacional en sus Artículos 13, 21, 29, 31, entre otros, como derechos fundamentales susceptibles de ser Tutelados.

Esta vulneración de nuestros derechos esenciales se desprende de los siguientes:

HECHOS

1. - Mediante **Escritura Pública No. 1842** de la **NOTARIA SEGUNDA (2ª.) DEL CIRCULO DE IBAGUE** del día 07 de Julio de 1983 Adquirí el Derecho de Dominio de la Casa 88 de la Manzana D de la Urbanización Valparaíso de la Ciudad de Ibagué, ubicada en la Carrera 3 B No. 70 - 15, Primera Etapa, en un Sector Popular y muy normal, e identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 350 - 833, para lo cual se constituyó una **HIPOTECA** a favor de la Entidad Bancaria de ese entonces denominada **GRANAHORRAR,** como se desprende de los documentos Adjuntos.

2. - Que el día 10 de Octubre de 1.986 se Cancela dicha **HIPOTECA** debido a los Altos Costos Financieros mediante un **PRESTAMO** que me fuera otorgado por la **Desaparecida CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** como Empleado que era desde hacía muchos Años de dicha Entidad, y se constituye la **HIPOTECA No. 1701** del día 11 de Mayo de 1.983 a favor de

dicha Entidad Financiera como se puede observar el las Fotocopias adjuntas, entre ellas la Minuta para constituir Hipotecas.

3. - Que el día 17 de Abril de 2009 le **CANCELÉ** la **HIPOTECA** al **BANCO AGRARIO,** Entidad que Reemplazara a la Desaparecida Entidad, después de haber Pagado por varios años el Crédito Hipotecario.

4. - Que en dicho Inmueble Conviví durante más de 27 Años con mi Esposa **GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ,** con quien Procree Tres (3) Hijos de Nombres **GUILLLERMO LEON RODRÍGUEZ MORALES, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORALES y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MORALES**, todos ellos vivieron allí hasta finalizar sus estudios profesionales y que formaran sus Propios Hogares.

5. - Que, debido al incremento de Establecimientos Comerciales, y en general el cambio de Uso de Sector Residencial a Comercial, hecho por parte de gran cantidad de Residentes y Propietarios en el Sector, lo cual puede ser confirmado, y presuntamente tuvo aval por parte del departamento de Planeación del municipio de Ibagué, y adicionalmente cansados debido al incremento de la inseguridad en el sector producto de la comercialización masiva, decidimos con mi Esposa **VENDERLE nuestra CASA** a nuestro Hijo **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES,** quien por ese entonces se había Separado de su Esposa **BLANCA YASMIN BECERRA SEGURA,** y quien como **OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ,** y que fuera **PENSIONADO POR INVALIDEZ,** mediante Resolución No.2441 de fecha Agosto 09 de 2005 de La Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el Expediente MDN No. 2661 de 2005. Mediante Resolución No. 46909 de fecha 09 de Agosto de 2005 de la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia, se Ordena el Reconocimiento y Pago por concepto de una Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral con ocasión de la Junta Medica Laboral No. 6092 de Diciembre 02 de 2004.

6. - Que la mencionada Resolución No. 46909 del día 09 de Agosto de 2005 del Ejercito Nacional de Colombia, en donde se puede leer textualmente y que a la letra dice: "Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago de Prestaciones Sociales con fundamento en el Expediente No. 360151 de 2005", en la que se Reconoce una Indemnización de Incapacidad Laboral a **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES** por un Valor de **$58. 402. 044. oo.**

La Resolución No. 46070 de fecha Junio 30 de 2005 de La Dirección de Prestaciones Sociales de Las Fuerzas Militares de Colombia, ordena PAGAR a favor de GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MORALES, por Concepto de Pago de Cesantías Definitivas por 11 años por aproximación legal, la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($17. 845. 069. oo), según hoja de servicio No.7522 de 2005. De la suma reconocida se descontaron CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($5. 526. 870. oo), Valor pagado por concepto de anticipos a la Caja Promotora de Vivienda Militar. Dejando así un valor Neto a pagar de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($12. 318. 199. oo).

7. - Que adicionalmente, como Oficial del Ejército Nacional en uso de buen retiro, y por un Derecho Adquirido, recibió un SUBSIDIO DE VIVIENDA MILITAR después de cumplir todos los requerimientos exigidos por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, de lo cual se desprende del **CERTIFICADO DE TESORERIA** expedido por la **CAJA PROMOTORA DE**

VIVIENDA MILITAR sobre los Periodos comprendidos entre **02 / 10 / 2010 y 25 / 01 /2011** por un Valor Total de **$ 89. 428. 900. oo.,** Dineros que fueron utilizados por mi hijo GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ para la compra de la vivienda que decidimos venderle de buena fe, y sin incumplir o violar alguna ley.

8. - Que mi Hijo **GUILLERMO LEON ROODRIGEZ MORALES,** había **COMPRADO una CASA** también en la Ciudad de Ibagué ubicada en la Carrera Carrera 3B No. 70-44, Casa 6 de la Manzana Dos, Etapa Tres, identificada con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 350-39231), y la cual fue Adquirida con la Indemnización Recibida por Disminución de la Capacidad Psicofísica que recibiera por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo cual es un derecho adquirido para todos los miembros de la Fuerza Pública que sufran una disminución en actos del servicio, situación que reconoce el ente investigador en los hechos de la sentencia, pero que decide arbitrariamente desconocer al momento de emitir la sentencia, que en este momento afecta gravemente nuestra estabilidad familiar, y nuestro derecho a una vejez digna, dado que pretenden justificar mediante aseveraciones falsas, la no revisión de los documentos y pruebas aportados por nosotros. Cabe mencionar que también se trata de una vivienda de habitación completamente normal, ubicada en un barrio popular, y la cual en ningún momento incrementa nuestro patrimonio de forma irregular, dado que el costo es muy similar.

9. - Que, así las cosas, el día 02 de Diciembre de 2010 mediante Escritura Publica No. 1102 de la **NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE IBAGUE,** se perfecciono dicha **VENTA** como se desprende se la Fotocopia adjunta y que da fe que este Negocio Comercial fue realizado de Buena Fe.

10. - Que igualmente, le solicitamos a nuestro hijo **GUILLLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES,** nos **VENDIERA SU CASA** ubicada en la Carrera 3B No. 70 - 44, Casa 6 de la Manzana Dos, de la etapa 3 del Barrio Valparaíso, debido a que esta se encuentra ubicada muy cerca de la Vivienda que VENDIMOS, pero en un sector más tranquilo y que goza de mejor seguridad, y como personas ya de avanzada Edad, necesitábamos más tranquilidad y Paz, a lo cual el accedió y se perfeccionó la **VENTA** mediante Escritura Publica No. 1101 de fecha 02 de Diciembre de 2010 como se desprende de la Fotocopia adjunta a la Presente, y que da plena Fe de que este Negocio Comercial fue realizado de Buena fe. En este punto dejamos claridad que la compra no tuvo ningún propósito comercial, dado que desde esta fecha y hasta la actualidad convivimos junto con mi esposa en dicha vivienda, siendo esta el único patrimonio familiar el cual hemos obtenido como producto de mi trabajo honrado en la Desaparecida CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO de ese entonces.

11. - Que a través de Resolución del día 14 de Julio de 2011, la Fiscalía 21 de **EXTINCION DE DOMINIO** Decreta el **INICIO DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO** no solo sobre Bienes cuyo origen se infiera que provienen directa o indirectamente de presuntas actividades ilícitas desplegadas por la Señora **BLANCA YASMIN BEBCERRA,** su Núcleo Familiar y sus colaboradores, según el procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002 Modificado por la Ley 1395 de 2010 y 1453 del 24 de Junio de 2011.

12. - Que el día 09 de Junio de 2011, decide el Despacho sobre la viabilidad de adicionar la Resolución del 14 de Julio de 2011 por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el Numeral 1°. del Artículo 13 de la ley 793 con modificaciones introducidas en las Leyes 1395 de 2010 y 1453 del 24 de Junio de 2011 iniciar de manera oficial el proceso de **EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre Bienes y derechos de propiedad de la Señora **BLANCA YASMIN**

BECERRA SEGURA, su Grupo Familiar y **OTROS,** por virtud de estructurarse las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 en armonía con parágrafo 2 Numerales 1 y 3, del artículo 2° de la citada normatividad, entre ellos la Casa con Matricula Inmobiliaria No. 350 - 39231 Lote 6, Manzana 2 Urbanización Valparaíso de la ciudad de Ibagué de mi Propiedad y la Casa con Matricula No. 350 - 833, Lote No. 88 Manzana D ubicada en la carrera 3 B No. 70 - 15, Urbanización Valparaíso, concluyendo que de la lectura de los Folios de Matricula Inmobiliaria se puede establecer que estos Bienes sujeto a registro se encuentran en cabeza de personas que pertenecen al Grupo Familiar de **BLANCA YASMIN BECERRA SEGURA**, o a ella misma, y que fueron Adquiridos entre el año 2009 y lo que iba corrido del año 2011, ordenando Librar los Oficios respectivos e Inscripción en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva.

13. - Que el día 21 de Diciembre de 2012 la **FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA, d**a **INICIO A LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO,** en contra de los Bienes de la señora **BLANCA YASMIN BECERRA SEGURA,** Su grupo familiar y **OTROS,** Decisión que quedó ejecutoriada.

14. - Que el día 15 de Mayo de 2019 el **JUZGADO TERCERO PERNAL ESPECIALIZADO en EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, cerro la Etapa Probatoria y corrió Traslado por el termino de Cinco (5) días a los sujetos procesales a efectos de que presentaran los Alegato de Conclusiones, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.

15. - Que el día 14 de Octubre de 2020, el **JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO,** profiere **SENTENCIA CONDENATORIA** contra los Bienes Inmuebles de la Señora **BLANCA YASMIN BECERRA SEGURA,** Su Núcleo Familia y **OTROS,**

16. - Que estando dentro de los términos de Ley y a través de su Apoderado Judicial, mi Hijo **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES** presenta los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIONES,** en donde a través de un Escrito de 64 Folios explica las razones de hecho y de derecho en cuanto la procedencia de los Bienes Inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 350-39231, Lote 6, Manzana 2 Urbanización Valparaíso etapa 3, de la ciudad de Ibagué de mi Propiedad, lugar donde actualmente vivimos junto a mi Esposa y que es mi Único Patrimonio Familiar, y la Casa con Matricula Inmobiliaria No. 350 - 833, Lote No. 88 Manzana D, ubicada en la Carrera 3 B, No. 70 - 15, Urbanización Valparaíso etapa 1, Propiedad de mi HIJO GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ MORALES.

17. - Que en dichos **ALEGATOS DE CONCLUSIONES,** no solamente se explica cómo fue el proceso de **COMPRA VENTA** realizado entre las casas mencionadas, sino que además se probó a través de los Certificados de Tradición y Libertad y las correspondientes Escrituras Públicas, en donde se explica que dicha **OPERACION NO SOLAMENTE FUE LEGAL Y TOTALMENTE LICITA,** demostrando a través de toda la Etapa de Investigación adelantada a la Fiscalía y el Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio los Inmuebles fueron Adquiridos por los suscritos desde hace Treinta y nueve (39) años como obra en los documentos adjuntos y que tienen un origen Licito y totalmente ajustado a la legalidad, cuya tradición siempre figuraron en mi Cabeza siendo Pagada con el fruto de mi Trabajo de toda una Vida en la extinta **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO,** que obviamente

fuera Hipotecada a dicha Entidad y que posteriormente se cancelara dicha **HIPOTECA.**

18. - Que tanto el ente Investigador como el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO,** pretenden hacernos pasar como miembros de la presunta RED DELICTIVA, y quieren darnos un tratamiento injusto, e incluso ilegal al desconocer y valorar las pruebas aportadas, y haciendo creer en la sentencia que nuestra **CASA** fue Comprada como producto de una Operación ilícita, Fraudulenta y con Dineros Adquiridos de manera ilícita como producto de una Investigación inadecuada y desafortunada, y que dio origen a desconocer la legalidad de las COMPRAVENTAS que realizamos ajustadas a la ley.

19. - Que el Señor **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO** no le da ninguna Credibilidad al Oficio de fecha 28 de Mayo de 2014 de la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia en la cual da Fe de que a mi Hijo **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES,** le expidieron la Resolución No. 46909 del día 9 de Agosto de 2005, mediante la cual se Ordena el Reconocimiento y Pago por concepto de una Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral con ocasión de la Junta Medica Laboral No. 6092 de Diciembre 2 de 2004, e intenta desconocer el uso de estos recursos para la adquisición de la vivienda, que nos fue vendida por nuestro hijo GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ MORALES.

20. - Que en dicha Resolución No. 46909 del día 09 de Agosto de 2005 de la Dirección de Prestaciones Sociales de Las Fuerzas Militares de Colombia que a la letra dice: "Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago de Prestaciones Sociales con fundamento en el Expediente No. 360151 de 2005", en la que se Reconoce una Indemnización por incapacidad Laboral a **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES** por un Valor de **$ 58. 402. 044. oo. Y Según Resolución No. 46070 de fecha Junio 30 de 2005 de La Dirección de Prestaciones Sociales de Las Fuerzas Militares de Colombia, ordena pagar a favor de GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MORALES, por concepto de pago de cesantías definitivas por 11 años por aproximación legal, la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($17. 845. 069.oo), según hoja de servicio No. 7522 de 2005. De la suma reconocida se descontaron CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($5. 526. 870. oo) Valor Pagado por concepto de anticipos a la Caja Promotora de Vivienda Militar. Dejando así un valor Neto a pagar de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($12. 318. 199. oo).**

Así las cosas, es muy claro en mi modesto entender para mí, que se nos está dando un tratamiento de Delincuentes a Mí y a mi Señora Esposa de hacer parte de una Red de Criminales que buscaron una Estratagema para confundir los Dineros de procedencia Legal con Dineros ilícitos como lo indica en su Fallo a efectos de evadir la persecución de estos por la administración de Justicia.

Sorprende Honorables Magistrados que para el señor **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITOO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO** le resultaron Irrelevantes todos estos elementos materiales probatorios arrimados dentro del expediente pues fijo su argumento y atención en razones de Extinción del Derecho de Dominio de dichos Inmuebles en aspectos puramente subjetivos, tales como las de que como **PADRES** debíamos conocer que mi Hijo **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES** estaba cometiendo presuntamente irregularidades y pertenecía a una Supuesta Red de

Estafadores contra la DIAN, es muy triste que funcionarios tan brillantes que tiene la Fiscalía se dediquen a hacer apreciaciones subjetivas y a estigmatizar a los Ciudadanos de Bien, acabando así con la honra y el buen nombre mío y de mi señora esposa, quienes lo único que hemos hecho por casi 50 años que llevamos de casados es trabajar para darle a nuestros hijos buen ejemplo y una calidad de vida normal llena de valores y virtudes, como puede pretender hacer tamaña afirmación, cuando antes de emitir estos juicios a debido Investigarnos, y analizar las evidencias aportadas con total fundamento, porque estoy totalmente seguro que verificados mis antecedentes a debido enterarse de que durante toda mi vida nunca tuve un antecedente penal, judicial, civil o de cualquier tipo, y saber que toda la Vida la dedique a Trabajar Honestamente y mi Único Bien que Adquirí fue la Casa Comprada con un Préstamo que me hiciera la Desaparecida y Extinta **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** y NO con Dineros provenientes ilícitamente como El lo manifiesta, y la cual posteriormente vendí, para reemplazarla por una de un costo idéntico o muy similar, en el mismo barrio, únicamente con el afán de buscar una mayor tranquilidad y seguridad por nuestra avanzada edad, y que ahora quieran dejarnos en la calle, a sabiendas que es el único patrimonio después de más de 40 años de trabajo duro con una entidad del Estado como lo fue **LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**.

21. - Honorables Magistrados: Lo que no quisieron entender o ignoraron tanto en la Fiscalía como el Señor **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO** es que la **CAJA DE VIIVIENDA MILITAR** exige al Militar Activo o Retirado que Recibe un **SUBSIDIO DE VIVIENDA,** que debe Adquirir de manera efectiva y material un Bien Inmueble, y fue así con la cual **COMPRO** mi Hijo **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES** la Casa identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 350-39231 como lo he venido insistiendo en esta Tutela.

22. - Mal pueden unos Padres con un Matrimonio de toda una vida correcta cohonestar con un Hijo que por razones desconocidas para nosotros, o malas compañías se dejó llevar por un **AFAN** de enriquecerse de la Noche a la Mañana, Yo jamás en la Vida y Mi Esposa nos enteramos de que mi Hijo presuntamente anduviera por los Caminos de la Criminalidad, ya que nunca nos beneficiamos en lo absoluto, y puedo dar fe que en caso de haberme enterado jamás se lo hubiera aceptado. Yo eduque a mis Tres (03) Hijos dentro de un Hogar en donde siempre el temor a Dios como Católicos que somos, las Buenas costumbres, una Educación ejemplar que fue la que les permitió que todos Tres Ingresaran a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA,** hicieran sus Carreras y llegaran a ser **OFICIALES DEL EJERCITO,** mis Hijos: **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORALES y LUIS FERNADO RODRIGUEZ MORALES** todos ellos en condición de **OFICIALES Y SOLDADOS DE LA PATRIA,** Juraron Defender la Paz, la Vida, la Honra y los Bienes de los Colombianos, muchas fueron las Condecoraciones que recibieron, Nunca fueron Sancionados y hoy hacen uso del Buen Retiro, dos de ellos Pensionados, uno de ellos por acción directa del enemigo con discapacidad psicofísica, y otro que continúa activo sirviendo a su país con una hoja de vida intachable, y que hoy día están dedicados a sus Labores Profesionales y a sus hogares.

23. - Que dicho Expediente fue enviado al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO,** correspondiéndole en reparto al Honorable Magistrado Ponente, Dr. **PEDRO OSORIO AVELLA FRANCO,** quien Advocó conocimiento.

24. - Que el día **DOCE (12)** de Septiembre de 2022, el Honorable Magistrado Ponente profiere la correspondiente **SENTENCIA,** en donde Confima y Revoca, y en donde en el **NUMERAL SEXTO DEL RESUELVE DECIDE: CONFIRMAR** el **FALLO** proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA,** del Catorce (14) de Octubre de 2020, por medio del cual se Resolvió Extinguir dentro de todo un listado de personas que presuntamente participaron de hechos delictivos, incluyendo el Derecho de Dominio de los dos Inmuebles descritos en este documento, y los cuales están identificados con las Matrículas Inmobiliarias: 350 - 8033 y 350 - 39231 respectivamente entre otras, Declarando en su Artículo Decimo: Que contra la presente Decisión No procede Recurso alguno, negándonos la posibilidad de defendernos ya que no contamos con los recursos económicos para interponer otro recurso que permita reconocer nuestro buen nombre, nuestra honra y nuestro bienestar como personas de avanzada edad.

Manifiesta en su **FALLO** el Honorable Magistrado Ponente que No se desconoce que se allegaron soportes del Subsidio de Vivienda e Indemnización del Ejercito que percibió nuestro HIJO **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES,** los cuales No se discute su Legalidad, pero de acuerdo con lo informado El en su salida procesal esos Dineros no se usaron para tal compra pues según se afirma ello Obedeció a una **SIMULACION**, lo cual no solo es falso, si no que también es posiblemente ilegal dado que se podrían estar ocultando o desconociendo las pruebas reales aportadas, posiblemente con el fin de no reconocer errores en la investigación y en el fallo.

Mas adelante se refiere que se concluye que la actuación de estos solo se trata de una estratagema para confundir los Dineros de procedencia legal con ilícitos a efectos de evadir la persecución de estos por la administración de justicia.

Honorables Magistrados: Una persona de la Tercera edad con más de Setenta (70) años de edad, como puede estar a estas alturas de la Vida dedicado a esa clase de conductas delictivas, cuando ya uno solo está preparado para que el Todopoderoso lo llame a rendir cuentas, adicionalmente todos nuestros vecinos nos conocen a detalle, y pueden afirmar ante la justicia y bajo la gravedad de juramento, que nos dedicamos exclusivamente a las labores del hogar, y mientras estuve laborando nunca tuvieron una queja o reclamo de nuestra convivencia, que nunca tuve un problema siquiera de trato, mal comportamiento o similar, y podría obtener más de cuarenta (40) testimonios de todos los vecinos que nos han conocido durante más de 40 años, tiempo que llevamos viviendo en el sector y compartiendo con familias de tradición.

Nosotros no conocemos de Estratagemas y No sabemos sobre lo que es una **SIMULACION** como lo manifiesta el Honorable Magistrado Ponente, no conocemos de derecho y si lo conociéramos jamás nos prestaríamos para cometer esos Delitos, Yo manifesté en mi Declaración rendida ante una Abogada Extranjera, creo era Americana en el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITOO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO** toda la Operación realizada en la Compra y Venta de dichas Casas, aclare absolutamente todo y entregue todas las Pruebas, Manifestándome la citada Funcionaria que No entendía como Yo estaba involucrado en esas conductas punibles, que No me preocupara y que dentro de unos Tres (3) Meses se me resolvía mi situación jurídica, y lo que encuentro ahora es que me **EXPROPIAN** mi única Vivienda y tal vez debajo de un Puente iré a vivir por una decisión Absurda, ilógica, e inhumana tomada por el Honorable Magistrado con el respeto que se merece.

25. - Finalmente, acudimos ante Ustedes Honorables Magistrados en procura de encontrar una adecuada administración de justicia, a que se nos respeté nuestro Debido Proceso y se nos garantice el Derecho a la Defensa que nos asiste, entrando por los fueros de la legalidad y se nos restablezcan nuestros Derechos, como último recurso disponible para obtener una vejez digna y segura con mi señora esposa, ya que como lo mencionamos anteriormente no contamos con los Recursos Económicos para interponer RECURSOS adicionales, pagar abogados o adquirir una nueva casa. Si alguien cometió un delito en estas circunstancias, le puedo asegurar que no fuimos nosotros, y que tienen una gran cantidad de elementos y otros inmuebles los cuales seguramente resarcirán cualquier daño ocasionado, si es que lo hubo.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez Administrativo del Circuito, que mediante los trámites previstos en los Decretos 2591 / 91 y 306 / 92, tome las decisiones judiciales pertinentes a efectos de garantizar mis Derechos vulnerados: **EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA HONRA, EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, EL DERECHO A LAS VIAS DE HECHO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A UNA VIVIENDA DIGNA PARA NUESTRA VEJEZ,** concediéndome la Acción de Tutela como Mecanismo Transitorio a fin de evitar que se me siga causando un Perjuicio Irremediable.

En consecuencia, solicito Tutelar mis Derechos:

1. - Disponiendo u ordenando al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA,** para que se sirva informarle a la mayor brevedad posible a su Despacho sobre ¿Cuáles? fueron los argumentos de fondo para Declarar la **EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** de los Bienes relacionados.

2. - Disponiendo u ordenando al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO,** se sirva informarle a su despacho a la mayor brevedad posible sobre ¿Cuáles fueron los motivos que lo llevaron a Declarar la **EXTINCION PARA EL DERECHO DE DOMINIO** de los Bienes relacionados en esta Tutela?

3. - Disponiendo u ordenando al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA,** se. sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** proferida por su Despacho de fecha 14 de Octubre de 2020 que afecta nuestra VIVIENDA.

4. - Disponiendo u ordenando al Honorable **TRUIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,** se sirva **REVOCAR EL FALLO** de fecha 12 de Septiembre de 2022, que afecta nuestra VIVIENDA.

5. - Se sirva Ordenar inmediatamente el Levantamiento las Medidas Cautelares que aparecen en los Folios de Matriculas Inmobiliarias de los Bienes relacionados en esta Tutela.

PRUEBAS:

Para establecer la Violación de mis Derechos Constitucionales Fundamentales, cuya protección invoco, me permito anexar las siguientes pruebas:

1. - Fotocopia Minuta para Constituir la **HIPOTECA No. 1701** de Julio 7 de 1.983.

2. - Fotocopia de la Escritura Publica No. 1101 del día 02 de Diciembre de 2.010.

3. - Fotocopia de la Escritura Publica No, 1102 del día 02 de Diciembre de 2.010

4. - Fotocopia del **CERTIFICADO DE TESORERIA** expedido por el Jefe de Tesorería de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR,** de fecha de Certificaciones de Pago 2010 y 2011, y la FOTOCOPIA RESOLUCIONES No. 46909 de Agosto 09 de 2005 y La No. 46070 de 30 Junio de 2005 de La Dirección de PRESTACIONES SOCIALES.

5. - Fotocopias Resoluciones Nos. 46090 del 30 / 07 / 2005 y 46909 del 09 / 08 / 2005.

6. - Fotocopia Expediente de **INICIO** de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre varios Bienes de fecha 14 de Julio de 2. 011.

7. - Fotocopia de la Resolución sobre la viabilidad de Adicionar la Resolución anterior.

8. - Fotocopia de la Resolución de Inicio de Tramite de Extinción de Dominio de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de 2012.

9. - Fotocopia de la **SUSTENCION DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la resolución de fecha 14 de Octubre de 2020.

10. - Fotocopia del **RECURSO DE APELACION** interpuesto por mi hijo **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES.**

11. - Fotocopia del FALLO proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogota de fecha 12 de Septiembre de 2022.

12. - Las demás que hacen parte del acervo probatorio y del Expediente en comento.

13. - Registro Fotográfico de las DOS (2) VIVIENDASS, el cual demuestra el tipo de Viviendas, el entorno, el valor y el estado de una vivienda completamente normal en un estrato socio-económico medio-bajo.

14. - Las demás que considere necesarias.

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 / 91, corresponde a Ustedes Honorables Magistrados, por haber ocurrido la Violación a mis Derechos en el territorio de su Jurisdicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. - La Honorable Corte Constitucional, sobre el Perjuicio Irremediable en Sentencia No. T - 225 / 93 M. P. Dr. **VLADIMIRO NARANJO**, quien al respecto manifestó:

A). - El perjuicio ha de "ser inminente", que amenaza o esta por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real de un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado, pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). - Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. 'Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). - No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en él haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que en el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de una actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de recaer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). - La urgencia y la gravedad determinan que la Acción de Tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el, ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar a una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas".

Y en sentencia que declaró inexequible el inciso 2o. del numeral 1o. del artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 la Corte dijo:

Tratándose de la segunda modalidad de la acción de tutela - cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el dato legal, esto es, la existencia de un medio judicial ordinario no es óbice para que la persona pueda instaurarla. Por el contrario, el presupuesto de procedibilidad de esta acción es precisamente la existencia de un medio legal de defensa que, sinembargo, no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela justamente para evitar un perjuicio irremediable.

Honorables Magistrados:

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 404 / 2014 del 26 de Junio, M. P. Dr. **JORGE IVAN PALACIO PALACIO,** quien al respeto manifestó:

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política [4] prevé la acción de tutela como un mecanismo constitucional para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La misma norma dispone que ese instrumento de amparo es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que procede solo en los casos en que el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

La citada disposición establece una excepción a dicho carácter subsidiario, al señalar que la acción de tutela sería procedente, aun cuando el accionante cuente con otra vía judicial, en los casos en que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [5]. Asimismo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 adiciona otra excepción según la cual la acción de tutela es procedente cuando el mecanismo no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

3.2. La jurisprudencia de esta corporación ha desarrollado esta última excepción al principio de subsidiariedad, al disponer que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, en los eventos en que, si bien el actor cuenta con otras instancias judiciales para la protección de sus derechos, estos últimos no son idóneos ni eficaces para tal fin [6].

Sin embargo, la Corte no quiso significar con ello que sea posible desplazar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la protección de los derechos fundamentales, ni permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo paralelo o ajeno a las vías alternas con que cuentan los ciudadanos como medios de defensa. Una interpretación de este tipo acarrearía desfigurar

el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección y negar el papel del juez ordinario en idéntica tarea [7].

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente:

"Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evalúar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido" [8] (Negrita fuera de texto).

3.3. En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego [9].

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá "contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" [10]. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que, en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho "retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante" [11].

3.4. En definitiva, la acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, por regla general, en los eventos en que la persona no cuente con otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, tal mecanismo es procedente cuando a pesar de contar con otras vías judiciales se pretende evitar la acusación de un perjuicio irremediable o aquellas no son idóneas ni eficaces para garantizar de manera efectiva el derecho amenazado o conculcado.

4. Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

4.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción [12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" [13].

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas [14].

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los

particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" [15].

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa [16], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [17].

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del Derecho al Debido Proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos[18], entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa [19].

Ahora bien: Sobre las Pruebas que deben ser tenidas en cuenta y que han sido aportadas para tratar de darle más claridad a la Etapa de Investigación, estas deben ser analizadas bajo el contexto de que pueden ser Útiles, necesaria, conducentes y concluyentes.

Sobre ese particular Señores Magistrados, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 595 de 1998 manifestó:

"A las partes, por lo tanto, se les debe brindar la posibilidad real y efectiva de conocer las pruebas, intervenir en su práctica, debatirlas, cuestionarlas y estudiarlas con el objeto de poder apoyar en ellas sus Pretensiones. La actividad **CLANDESTINA** del Estado que decreta y practica las pruebas, distante de las partes, no se compadece con el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos cuyas conductas son objeto de investigación y juzgamiento. La prueba se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones. Inclusive, la exigencia de motivación que se predica en las Sentencias se ha establecido como necesaria para que se conozca, examine y debata por las partes y la misma comunidad, las conclusiones, los argumentos y los análisis que con base en el material probatorio realiza el Fiscal o Juez de la causa ".

El derecho de aportar pruebas y el derecho de controvertir las ajenas es de tal magnitud, por la indefensión en que se coloca al imputado al no materializarlo, que el Constituyente consagró que su limitación constituye nulidad de pleno derecho del medio probatorio (inexistencia). Así lo reconoció la Corte Constitucional cuando dijo:

" La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró: Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso "(Sentencia C - 150 de 1. 993 M. P. Fabio Morón Díaz).

La ausencia física de las partes en la ejecución o práctica de pruebas, es un **DERECHO** subjetivo absoluto porque el imputado, sindicado o procesado está habilitado para " hallarse presente en el proceso " para defenderse y no caer en la indefensión. Por lo tanto, el principio de publicidad es indispensable para la defensa, pues las parte, sin excepción, están autorizadas para intervenir en la producción del acto procesal y con su presencia se permite la eventual controversia en la recepción o adquisición de las pruebas.

Sin discusión, este principio no sólo es una garantía para la **RECTITUD** del proceso, sino una exigencia sustancial en el procedimiento probatorio para el acto de pruebas como instrumento de defensa para que pueda darse el debate contradictorio, de acuerdo con el Artículo 29 de la Constitución. Así, el secreto del acto de prueba repugna al orden constitucional, a menos que sea una precaución para protegerla. Es que la publicidad de esas actuaciones procesales tiene la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las Decisiones y Resoluciones judiciales, con el objeto de que estos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituye elemento fundamental del núcleo del debido proceso, el cual impone a la jurisdicción la prevalecencia del derecho sustancial, principio que ha desarrollado el Artículo 9 del Código de Procedimiento Penal y que consiste en el deber específico que debe adoptar el funcionario más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales de

todas las cautelas y garantías que resulten razonadamente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de conocimiento personal no se incumpla por causas a jenas a la voluntad de aquel a quien se dirigen, y en consecuencia por tal omisión se le impida hacer **EFECTIVO** el derecho de defensa.

La prueba testimonial de cargo solo tiene validez como medio para destruir la presunción de inocencia cuando se **PRACTICA CON ABSOLUTA LEGITIMIDAD,** de tal forma que el declarante pueda ser interrogado por el imputado o por su defensor o por los demás subjetos intervinientes. Es que toda persona, Honorables Magistrados tiene derecho a un juicio justo y razonable, a que los jueces emitan sus decisiones jurisdiccionales en forma autónoma pero que sean públicas e imparciales; a que los acusados y sus defensores sean oídos y tengan el derecho a hacer valer su medio de defensa acorde con las solemnidades prescritas por las leyes; pero esencialmente, a que se respete el derecho de defensa en todas sus manifestaciones y especialmente el derecho a controvertir las que se aleguen en su contra.

JURAMENTO:

Manifestamos bajo la Gravedad del Juramento, que por los mismos hechos no hemos interpuesto otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIÓN:

Recibo Notificación en la de la ciudad de Ibagué, Carrera 3 B No. 70 - 44, Urbanización Valparaíso de la ciudad de Ibagué - Tolima, Celular: 310 209 25 91- 310 567 84 39. Correo Electrónico: Guillermo.rodri@hotmail.com y luisferro222@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO RODRIGUEZ
C. C. No. 5. 899. 384 de El Espinal - Tolima

GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ

C. de C. No. 28. 718. 491 de El Espinal - Tolima

170687

MINUTA PARA CONSTITUIR HIPOTECA ABIERTA

Compareció:
GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA y GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ, mayores de edad, domiciliados en la carrera 3a.Bo. No.70-15 Barrio Salparaiso, Ibagué, identificados con las Cédulas de ciudadanía Números 5.899.384 y 28.718.491 del Espinal Tolima

y que en el texto de esta escritura se denominará (n) EL HIPOTECANTE, expuso (ieron) lo siguiente: PRIMERO.- Que constituye (n) hipoteca abierta de primer grado a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, entidad bancaria domiciliada en Bogotá, que en texto de esta escritura se llamará simplemente LA CAJA, sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s): un predio denominado Casa de habitación ubicado en Kra.3ª B. No.70-15 jurisdicción del municipio de Ibagué Departamento de Tolima , con extensión superficiaria aproximada de 116.14 M2 (hectáreas) cédula catastral No. 01-9-093.021 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE, en ocho metros quince centímetros (8.15 mts) con el lote número ochenta y uno (81); por el ORIENTE, en catorce metros veinticinco centímetros (14.25 mts) con el lote número ochenta y nueve (89); por el SUR, en ocho metros con quince centimetros (8.15 mts) con la carrera tercera B. (3ª B.) y por el Occidente, en catorce metros veinticinco centimetros (14.25) con el lote número ochenta y siete (87) todos los lotes mencionados de la misma urbanización

SEGUNDO:- Que el (los) inmueble (s) hipotecado (s) no es (son) objeto de ninguna demanda civil, ni de embargo judicial; que el derecho de dominio del HIPOTECANTE no está sujeto a condiciones resolutorias ni a limitaciones del dominio, ni se halla gravado con censo, hipoteca o patrimonio inembargable de familia, ni en general pesa sobre él gra-

vamen de ninguna naturaleza; que no ha sido movilizado, ni dado en arrendamiento o anticresis por escritura pública; y que actualmente se encuentra bajo la exclusiva posesión material del HIPOTECANTE, en forma regular, quieta y pública. TERCERO.- Que el (los) inmueble(s) fué (ron) adquirido (s) por el HIPOTECANTE así: Por compra efectuada al señor JAIME ATTIE ALVAREZ, mediante escritura Pública No. 1842 de Julio 7 de 1983, notaría Segunda de Ibagué, registrada en Ibagué el 11 de Julio de 1983, turno --- 04427, Nro. matrícula 350-0008033

CUARTO.- Que esta hipoteca garantiza a LA CAJA toda clase de obligaciones de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, que en esta fecha esté adeudando EL HIPOTECANTE a LA CAJA, o que en el futuro llegue a adeudarle, háyalas contraído directamente aquel respecto de ésta, o que LA CAJA haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión, subrogación o a cualquier otro título derivativo, y trátese de obligación contraída exclusivamente por EL HIPOTECANTE o conjuntamente con otra u otras personas. Las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociación de cheques, endosos de títulos valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fianzas, avales, garantías bancarias, sobregiros en cuenta corriente, cartas de crédito y en general de cualquiera de las operaciones que LA CAJA está facultada para celebrar conforme a lo que constituye su objeto como persona jurídica. Tales obligaciones pueden constar en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados oficiales, y en general en cualquier clase de documentos de contenido civil o comercial, públicos o privados y se harán efectivas por LA CAJA en los términos en que consten en el respectivo título. PARAGRAFO.- Es entendido que esta hipoteca se extiende, también sin limitación de cuantía, a todos los accesorios de cada obligación, tales como intereses de todo tipo, costas y gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios de abogado, primas de seguros pagadas por LA CAJA, comisiones, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra LA CAJA por cuenta del HIPOTECANTE, siendo la obligación respectiva a cargo de éste. QUINTO.- Que esta hipoteca incluye todas las mejoras, anexidades y dependencias existentes actualmente en la cosa hipotecada, y se extiende a todos los aumentos y mejoras que en el futuro ella reciba, lo mismo que a las pensiones e indemnizaciones previstas en el artículo 2446 del Código Civil. SEXTO.- Que el otorgamiento de la presente escritura no implica obligación o promesa alguna para LA CAJA de celebrar operaciones de cualquier clase de modalidad con el HIPOTECANTE, pues aquella queda en absoluta libartad de celebrarlas o no. SEPTIMO.- Que LA CAJA queda facultada para dar unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviere aún, el plazo para el cumplimiento de cualquier obligación garantizada por esta hipoteca, o de todas ellas, y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ellas, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas, por las siguientes causales: a) Cuando EL HIPOTECANTE incumpliere una cualquiera de las obligaciones especiales que contrae conforme al presente instrumento; b) Cuando EL HIPOTECANTE incumpliere alguna de las obligaciones que contraiga frente a LA CAJA conforme a los documentos en que consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza; c) Cuando EL HIPOTECANTE enajene total o parcialmente, a cualquier título, la casa aquí hipotecada, o la dé en tenencia a un tercero, sin la previa autorización escrita de LA CAJA en uno u otro caso; y cuando pierda la posesión material de aquella

total o parcialmente; d) Si EL HIPOTECANTE constituye hipoteca en favor de terceros sobre la totalidad o parte del inmueble o inmue bles que por esta escritura hipoteca a favor de LA CAJA o constituye prenda agraria o industrial sobre los frutos, plantaciones o maquinarias existentes en los mismos, sin previo consentimiento escrito de LA CAJA; e) Si los bienes que por esta escritura se dan en garantía hipotecaria, fueren perseguidos judicialmente por terceros, o sufrieren una desmejora o deprecio tales que ya no presten suficiente garantía para la plena seguridad de LA CAJA, a juicio de ésta. Para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita de LA CAJA en carta certificada dirigida al HIPOTECANTE, o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. Tanto en el caso de constitución de prenda a que se refiere el literal d) precedente, como en los del presente literal, LA CAJA podrá optar por la subsistencia del plazo si EL HIPOTECANTE da una nueva garantía a satisfacción de ella. OCTAVO.- Que en caso de que EL HIPOTECANTE, o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o parte la posesión material del inmueble hipotecado, quedarán obligados especialmente a dar inmediatamente aviso del hecho a LA CAJA, lo mismo que a ejercitar, también inmediatamente, las acciones de policía o civiles que correspondan para obtener la recuperación de dicha posesión. Es entendido que EL HIPOTECANTE confiere de una vez poder a LA CAJA para que ejercite en nombre de él, pero en interés de la misma CAJA, tales acciones, si EL HIPOTECANTE mismo no lo hace, pero sin que en este evento LA CAJA contraiga obligación de hacer uso de tal poder, pues queda en libertad de hacerlo o no, y por lo tanto en el evento de no hacerlo no habrá lugar al ejercicio por EL HIPOTECANTE de acción alguna de perjuicios o de otra clase contra LA CAJA por dicha causa. NOVENO Que si LA CAJA entablare acción judicial para cobrar cualquiera de las obligaciones garantizadas con la hipoteca de que trata la presente escritura, EL HIPOTECANTE renuncia al derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública. DECIMO.- Que serán de cargo de EL HIPOTECANTE los gastos del cobro judicial y extrajudicial de las deudas u obligaciones amparadas con la garantía hipotecaria constituída en este instrumento, si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de la presente escritura, su registro, anotación y cancelación, cuando llegare el caso, los de una copia registrada para LA CAJA y de un Certificado de tradición y libertad en veinte años donde conste la inscripción de la hipoteca contenida en esta escritura. UNDECIMO.- Que el HIPOTECANTE desde ahora de su consentimiento para que sin necesidad de requisito alguno el Notario expida a LA CAJA el número de copias auténticas que ésta quisiera solicitar de la presente escritura en cualquier tiempo, así como para solicitar en caso de extravío de la primera copia de esta escritura, un segundo ejemplar de dicha primera copia. DUODECIMO.- Que en caso de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), adquiera los bienes que por esta escritura se hipotecan a favor de LA CAJA, EL HIPOTECANTE autoriza de una vez al citado instituto para pagar a LA CAJA las sumas que le adeuda por cualquier concepto, pago que efectuará el Incora tomando las correspondientes sumas de dinero de la cantidad en efectivo que corresponda al precio de adquisición de tales bienes. DECIMO TERCERO.- Que EL HIPOTECANTE se obligue a mantener asegurado contra riesgos de incendio y terremoto la parte asegurable de los bienes hipotecados, por todo el tiempo de duración de esta hipoteca y por suma no inferior a la que dicha parte represente, seguro que contratará por intermedio de la Subgerencia de Seguros de LA CAJA, o directamente con una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, debiendo endosar a LA CAJA la póliza respectiva. LA CAJA queda autorizada por el HIPOTECANTE, pero no obligada, para renovar el seguro y cancelar las primas correspondientes, en caso de que EL HIPOTECANTE no lo haga, con derechos a exigir del HIPOTECANTE el reembolso de las sumas respectivas, con intereses bancarios a partir de la fecha de aquella cancelación, pudiendo inclusive cargar el valor de tales sumas a la cuenta corriente del HIPOTECANTE, DECIMO CUARTO.- Que en razón de sus características de garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de inscrip

ción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se estima su valor en la suma de. ~~MXXXXXXXXX~~ OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATROMIL PESOS ($ 2.854.000.oo) moneda legal colombiana. DECIMO QUINTO.- Que esta hipoteca se constituye por término indefinido y que mantendrá su vigencia mientras no sea cancelada legalmente y en especial, mientras exista a cargo del HIPOTECANTE, y a favor de LA CAJA cualquier obligación insoluta de las que aquella está destinada a amparar según este mismo instrumento. Presente el Señor HERNAN CABRERA CORTES , mayor de edad, vecino de Ibagué , identificado con la cédula de ciudadnía Nº 17.103.381 expedida en Bogotá D. E. quién obra en nombre y representación de LA CAJA DE CREDITO, AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en su carácter de Gerente Departamental debidamente autorizado para el efecto según se acredita con Poder conferido por el Gerente General , documento (s) que se presenta (n) para su protocolización con la presente escritura y expresó que acepta para LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, como en efecto lo hace, esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a favor de LA CAJA, y en general, todas y cada una de las declaraciones que hace en la misma EL HIPOTECANTE.

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Gerencia Departamental Ibagué

X

X

X

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ==== 1101 ====

M I L C I E N T O U N O - - - - -

===== REPUBLICA DE COLOMBIA =======

===== DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ====

NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE IBAGUE

NOTARIO: JOSE NESTOR VARGAS GARCIA -------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (02) DICIEMBRE DOS MIL DIEZ (2010)

========== FORMULARIO DE CALIFICACION ==========

======= SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ======

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 350-39231 ==========

CEDULA CATASTRAL: 01-09-0384-0006-000 ==========

UBICACION DEL PREDIO: ---------- URBANO ____X____ RURAL _____

DIRECCION ó INMUEBLE: CASA LOTE DISTINGUIDO CON EL NÚMERO SEIS (6) DE LA MANZANA DOS (2) DE LA TERCERA ETAPA DE LA URBANIZACIÓN VALPARAISO Y SEGÚN CATASTRO K 3B 70 44 Mz 2 Cs 6 Et 3 VALAPARA ==

MUNICIPIO: IBAGUÉ ---------- DEPARTAMENTO: TOLIMA ====

ESCRITURA No. 1101 DIA: 02 MES: DICIEMBRE AÑO: 2010 ---

NOTARIA: SEPTIMA ---------- DE: IBAGUE ----------

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ACTO/CONTRATO		VALOR ACTO
VENTA		$ 61.600.000,00
OTORGANTES	C.C	IDENTIFICACION
GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES	X	93.393.029
GUILLERMO RODRIGUEZ	X	5.899.384
GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ	X	28.718.491

La anterior información de conformidad a la Resolución 1156 del 29 de marzo de 1996, de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

En la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, República de Colombia, ante mi JOSE NESTOR VARGAS GARCIA, Notario Séptimo del Círculo de Ibagué, se otorgo la escritura que se consigna en los siguientes términos. =========

========== COMPRAVENTA ==========

COPIA DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO PRESTA MERITO PARA EL USUARIO

COMPARECIERON: GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.393.029 de Ibagué, domiciliado en Ibagué, de estado civil Casado con Sociedad Conyugal Vigente, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denominara EL VENDEDOR y GUILLERMO RODRIGUEZ Y GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ , varón y mujer, mayores, domiciliados en Ibagué, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.899.384 de Espinal y 28.718.491 de Espinal de estado civil Casados con Sociedad Conyugal Vigente, quienes obran en nombre propio y quienes en adelante se denominara LOS COMPRADORES; y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las siguientes clausulas: ===

= = = = = = = = = = = = = = = = PRIMERA: OBJETO: = = = = = = = = = = = = = = = = Que EL VENDEDOR transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor de LOS COMPRADORES, el derecho de dominio pleno, posesión efectiva y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, cuya ubicación, área y linderos se toman textualmente del título de adquisición: ==========

El lote de terreno distinguido con el número seis (6) de la manzana dos (2) de la Tercera Etapa de la Urbanización Valparaíso de la Ciudad de Ibagué, y según catastro K 3B 70 44 Mz 2 Cs 6 Et 3 VALAPARA, con ficha catastral número 01-09-0384-0006-000 y matricula inmobiliaria número 350-39231, lote que está determinado por las siguientes medidas y linderos conforme a la titulación; POR EL NORTE, en extensión de siete metros (7.00 mts) con la carrera tercera B (3ª B); POR EL ORIENTE, en extensión de catorce metros(14.00mts) con la casa número siete (7) de la manzana número dos (2); POR EL SUR, en extensión de siete metros (7.00 mts) con el lote número veintiuno (21) de la manzana número dos (2); POR EL OCCIDENTE, en extensión de catorce metros (14.00 mts) con la casa número cinco (5) de la manzana dos (2). El área total es de noventa y ocho metros cuadrados (98.00 M2) y sobre la casa de habitación sobre el mismo construida es de dos pisos, tiene ciento un metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (101.84 M2), de construcción aproximadamente y consta de salón comedor, tres (3) alcobas, dos (2) baños, cocina, patio posterior, patio de ropas, con alberca y lavadero cubierto, espacio cubierto para garaje. La construcción es con cimientos en concreto ciclópeo, muros en ladrillo hueco, pañetados, estucados y pintados, fachada exterior pintadas, pisos en baldosín de cemento en el primer piso y de

REPUBLICA NOTARIA 7 José Nestor NO

vinilo en el segundo piso, placa de entrepiso prefabricada en concreto reforzada y demás dependencias y anexidades . Que no obstante la cabida y linderos mencionados, la venta se hace como cuerpo cierto. ===

========== SEGUNDO TRADICION ==========

EL VENDEDOR adquirió el inmueble objeto de este contrato por compra según consta en la escritura pública número dos mil trescientos sesenta y cinco (2365) de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaria Cuarta de Ibagué, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 350-39231. ==========

========== TERCERO PRECIO ==========

El precio de la presente compraventa es por la cantidad SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($61.600.000, oo) MONEDA CORRIENTE, que EL VENDEDOR declaran recibidos satisfacción de manos de LOS COMPRADORES. PARAGRAFO: No obstante la forma de pago pactada, EL VENDEDOR Y LOS COMPRADORES renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de la misma y en consecuencia otorgan la presente compraventa firme e irresoluble para todos los efectos legales. ==========

========== CUARTO: VARIOS ==========

a.- GARANTÍA.- EL VENDEDOR, declara que el inmueble vendido se encuentra libre de toda clase de gravámenes y/o limitaciones de dominio, de cualquier vicio frente a la posesión real y material del mismo o cualquier obligación que pudiere impedir su venta, libre de embargos, censos, condiciones resolutorias, pleitos pendientes e hipotecas. En todo caso, EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de lo vendido, por evicción y vicios redhibitorios, sin reserva alguna, conforme a la Ley. ==== -- b. - CUERPO CIERTO.- No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la venta se hace como cuerpo cierto. -- c.- ENTREGA.- EL VENDEDOR hace entrega real y material del inmueble a LOS COMPRADORES en la fecha de firma de la presente escritura. Igualmente declaran EL VENDEDOR que el inmueble esta a paz y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios, administración e impuestos distritales, prediales, tasas, contribuciones y valorizaciones liquidados hasta la fecha de entrega del inmueble, correspondiéndole a LOS COMPRADORES los que se causen a partir

USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

de esta fecha. – D.- GASTOS: Los gastos que genere el otorgamiento de esta escritura de compraventa serán pagados por partes iguales entre los contratantes y la Retención en la Fuente será por cuenta de EL VENDEDOR. ==========

========== QUINTO: ACEPTACION ==========

Presentes GUILLERMO RODRIGUEZ Y GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ, de las condiciones civiles mencionadas inicialmente, declaran: ==========

---- a.- Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta que se hace a su favor ---- b.- Que conocen el inmueble objeto de este contrato y lo acepta a su entera satisfacción, conforme a los términos señalados en el presente instrumento. = = --- c.- Que a partir de la fecha toman posesión del inmueble cuya entrega real y material se le transfiere por este mismo instrumento. LOS COMPRADORES manifiestan que renuncia a cualquier condición resolutoria, otorgando la presente compraventa firme e irresoluble para todos los efectos legales. ==========

========== AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. ==========

A continuación comparecen nuevamente EL VENDEDOR Y LOS COMPRADORES, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada por la ley 854 del 2003. ----. Presente el propietario del inmueble objeto de esta compraventa, e indagado por el Notario manifiesta que es Casado con Sociedad Conyugal Vigente. De otra parte bajo la gravedad del Juramento, declara que el inmueble que vende no está Afectado a Vivienda Familiar. Presente, LOS COMPRADOES, manifiestan que son Casados con Sociedad Conyugal Vigente, de común acuerdo, declaran que no someten el inmueble objeto de este contrato a la Afectación de Vivienda Familiar. El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que "quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. ===

=== (HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES). =====

========== LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE. ==========

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su real estado civil, los números de sus documentos de identidad, dirección, descripción, cabida y linderos, matricula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ===== 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen

REPUBLICA NOTARIA José Nestor NO

7 700074 898024

la responsabilidad por cualquier inexactitud. ======== 3. Que la Notaria no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por los comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado. === 4. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. =5. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de la presente escritura. 6. La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de la escritura y certificado de tradición y libertad, etc., y demás prudentes indagaciones conducentes para ellos. === 7. Que serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse este escritura con fines ilegales. == 8. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley. ===

NOTARIA 7ª IBAGUÉ JOSE NESTOR VARGAS GARCIA

DE COLOMBIA 7ª DE IBAGUÉ NOTARIA

========== POLITICA DE PRIVACIDAD ==========

Los otorgantes expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni la comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Séptima de Ibagué, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la ley. EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) PARA EFECTOS PROPIOS DE LAS LEYES 333 DE 1996 Y 365 DE 1997 Y AQUELLAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN O REFORMEN, QUE LOS BIENES INMUEBLES MATERIA U OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, Y TODOS LOS DINEROS, FUERON ADQUIRIDOS POR MEDIOS Y ACTIVIDADES LICITAS ==========

= = = = = = (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA) = = = = = =

EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES

USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA, LOS CUALES SE PROTOCOLIZAN Y RELACIONAN A CONTINUACION, ASI: = =

1) TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL Nº 141669-2010 ==========

FECHA DE EXPEDICION: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 ==========

REFERENCIA: 01-09-0384-0006-000 ==========

VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE DE 2010 ==========

AVALUO: $ 61.595.000 ==========

2) TESORERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL No: 141669-2010 ==========

FECHA DE EXPEDICION: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 ==========

DIRECCION: K 3B 70 44 Mz 2 Cs 6 Et 3 VALAPARA ==========

DESPUES DE FIRMADO EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE ADMITIRAN CORRECCIONES, LLEGADO EL CASO LAS CORRECCIONES SE REALIZARAN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 960/1970 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2148 DE 1983. ==========

De conformidad con la Instrucción Administrativa No. 01-09 de fecha 7 de mayo de 2001, se les advierte a los otorgantes que el registro de esta escritura deberá hacerse en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos dentro de los dos (2) meses siguientes calendario contados a partir de la fecha de este otorgamiento, cuyo retardo causará intereses moratorios por mes o fracción. ====

= = = = = = = = = = OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION = = = = = = = = = = =

Leído este instrumento a los comparecientes, lo aprobaron y firmaron junto conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe. ==========

RECAU. SUPER. Y GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: $7.140 ==========

PAPEL UTILIZADO: 74898000 74898017 74898024 y 74898031 x 4 ---

DERECHOS NOTARIALES: $ 180.690.00 ----------

Res. 10301/2009 ---- ----------

IVA: $ 28.490.00 ----------

RETENCION EN LA FUENTE: $ 616.000,00 ==========

- = - = - = - = - = - = - = - = - = - = -

pasa a la hoja Nro.74898031

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 7ª D NOTAR José Nestor Var

7 700074 898031

viene de la hoja Nro.74898024

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES

Cédula de ciudadanía 93'393.029. IBAGUE

Dirección – Teléfono C/le 25 #68 A-52 -4270716

Estado civil CASADO

Actividad Económica : TRANSPORTADOR.

NOTARIA 7º IBAGUÉ
JOSE NESTOR VARGAS GARCÍA

GUILLERMO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía 5-899.384

Dirección – Teléfono K.33-B 70-44 IBAGUE

Estado civil CASADO

Actividad Económica PENSIONADO

COLOMBIA IBAGUÉ
Vargas García

GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía 28.718.491

Dirección – Teléfono Kra 33 70 44 - 2673048

Estado civil casada

Actividad Económica Hogar

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 7ª DE IBAGUÉ
NOTARIO
José Nestor Vargas García

JOSE NESTOR VARGAS GARCIA

NOTARIO SEPTIMO DE IBAGUÉ

PARTE DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: === 1102 ===

UN MIL CIENTO DOS ==========

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE IBAGUE

========= DEPARTAMENTO DEL TOLIMA =========

======= REPUBLICA DE COLOMBIA ======

NOTARIO: JOSE NESTOR VARGAS GARCIA ========

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

========== FORMULARIO DE CALIFICACION ==========

========== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ========

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 350-8033 ==========

CEDULA CATASTRAL: 01-09-0093-0021-000 ==========

UBICACION DEL PREDIO: ---------- URBANO _____X____ RURAL _____

DIRECCION ó INMUEBLE: CASA LOTE NÚMERO OCHENTA Y OCHO (88) MANZANA D, CARRERA 3B CALLE 71 No. 70-15 BARRIO VALPARAISO Y SEGÚN CATASTRO K 3B 7015 Cs 88 VALPARAISO ==========

MUNICIPIO: IBAGUE ---------- DEPARTAMENTO: TOLIMA ----------

ESCRITURA No. 1102 DIA: 02 MES: DICIEMBRE AÑO: 2010 -----

NOTARIA: SEPTIMA ---------- DE: IBAGUE ----------

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ACTO/CONTRATO		VALOR ACTO
VENTA		$ 95.000.000,00
OTORGANTES	C.C	IDENTIFICACION
GUILLERMO RODRIGUEZ	X	5.899.384
GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ	X	28.718.491
GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES	X	93.393.029
BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA	X	52.226.838

La anterior información de conformidad a la Resolución 1156 del 29 de marzo de 1996, de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

En la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, República de Colombia, ante mí JOSE NESTOR VARGAS GARCIA, Notario Séptimo del Círculo de Ibagué, se otorgo la escritura que se consigna en los siguientes términos. = = = = = = = = = =

========== COMPRAVENTA ==========

Comparecieron GUILLERMO RODRIGUEZ Y GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ , varón y mujer, mayores, domiciliados en Ibagué, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.899.384 de Espinal y 28.718.491 de Espinal , de estado civil Casados con Sociedad Conyugal Vigente, quienes obran en nombre propio y quienes en adelante se denominaran LOS VENDEDORES, por un lado; y por el otro GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES Y BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA, varón y mujer, mayores, identificados con las cedulas de ciudadania números 93.393.029 de Ibagué y 52.226.838 de Bogotá, domiciliados en Ibagué, de estado civil Casados con Sociedad Conyugal Vigente, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denominara LOS COMPRADORES, y manifestaron: -------- PRIMERA: Que LOS VENDEDORES transfieren a titulo de venta real y enajenación perpetua, a favor y para el patrimonio de LOS COMPRADORES el derecho de dominio pleno y la posesión que tiene sobre el siguiente inmueble: Casa Lote Número 88 Manzana D, carrera 3B Calle 71 número 70-15 Barrio Valparaíso, de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, y según catastro K 3B 7015 Cs 38 VALPARAISO con una extensión superficiaria de ciento dieciséis metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (116.14 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en ocho metros quince centímetros (8.15 mts) con el lote número ochenta y uno (81); POR EL ORIENTE, en catorce metros veinticinco centímetros (14.25 mts) con el lote número ochenta y nueve (89); POR EL SUR, en ocho metros quince centímetros (8.15 mts), con la carrera 3ª B; y POR EL OCCIDENTE, en catorce metros veinticinco centímetros (14.25 mts), con el lote número ochenta y siete (87), todos los lotes mencionados de la misma Urbanización--- Inmueble identificado con la ficha catastral número 01-09-0093-0021-000 y matricula inmobiliaria 350-8033. ---------- PARÁGRAFO: Que no obstante la cabida y linderos antes mencionados, la venta se hace como cuerpo cierto. ---- SEGUNDO: Que LOS VENDEDORES, adquirieron el inmueble objeto de este contrato, por compra según consta en la escritura pública número un mil ochocientos cuarenta y dos (1842) de fecha siete (07) de Julio de mil

7 700074 898680

novecientos ochenta y tres (1983), otorgada en la Notaria Segunda de Ibagué, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, bajo la matricula inmobiliaria número 350-8033. ---------- TERCERO: Que hace la venta del inmueble adquirido en la forma antes indicada, con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, sin reservas de ninguna clase, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($95.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE, que serán cancelados a LOS VENDEDORES de la siguiente manera: ---- 1) Un primer pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($29.304.000,oo) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los dineros que reposan en la cuenta individual, como ahorros, cesantías e intereses. ---- 2) Un segundo pago por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($60.124.900, oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto del subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en la categoría Soldado Profesional, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la escritura pública de venta debidamente registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad, y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentran acreditados en la cuenta individual del afiliado como COMPRADORES, por lo cual esté autoriza desde la firma de la presente Escritura de venta a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; para Girar a favor de LOS VENDEDORES, los valores antes relacionados y c) El saldo, es decir la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS($5.571.100,oo) MONEDA CORRIENTE, será cancelados con recursos propios. ---- PARÁGRAFO PRIMERO. El subsidio de vivienda a que hace referencia la presente cláusula, será cancelado a LOS VENDEDORES, previa disponibilidad presupuestal, una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado, gire el valor correspondiente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. ------- PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante la forma de pago pactado, LOS VENDEDORES, Y LOS COMPRADORES renuncian expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive de ella y la venta se otorga firme e irresoluble. -

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

conducentes para ellos. === 7. Que serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse este escritura con fines ilegales. === 8. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley. ==========

========== POLITICA DE PRIVACIDAD ==========

Los otorgantes expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni la comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Séptima de Ibagué, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la ley. ==========

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) PARA EFECTOS PROPIOS DE LAS LEYES 333 DE 1996 Y 365 DE 1997 Y AQUELLAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN O REFORMEN, QUE LOS BIENES INMUEBLES MATERIA U OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, Y TODOS LOS DINEROS, FUERON ADQUIRIDOS POR MEDIOS Y ACTIVIDADES LICITAS ==========

========== CONSTANCIAS NOTARIALES: ==========

1) TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL Nº 141670-2010 ==========

FECHA DE EXPEDICION: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 ==========

REFERENCIA: 01-09-0093-0021-000 ==========

VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE DE 2010 ==========

AVALUO: $ 66.435.000 ==========

2) TESORERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL No: 141670-2010 ==========

FECHA DE EXPEDICION: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 ==========

DIRECCION: K 3B 7015 Cs 88 VALPARAISO ========

De conformidad con la instrucción administrativa No. 01-09 de fecha 7 de mayo de 2.001, se les advierte a los otorgantes que el registro de esta escritura deberá hacerse en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los dos (2) meses siguientes calendario contados a partir de la fecha de este

7 700074 898703

otorgamiento, cuyo retardo causará intereses moratorios por mes o fracción. -------- Leido este instrumento a los comparecientes, lo aprobaron y firmaron junto conmigo el Notario, de todo lo cual doy fe. ----------

RECAU. SUPER. Y GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: $ 7.140 ----------

PAPEL UTILIZADO: 74898857 74898680 74898697 74898703 x 4 =====

DERECHOS NOTARIALES: $270.870.00 ------ Res. 10301/2009 -------

IVA: $ 56.784.00 -------- RETENCION EN LA FUENTE: $ 950.000.00 --

GUILLERMO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía 5.899.384 ESPINAL

Dirección – Teléfono Kra 3=B No 30-44 IBAGUE

Estado civil CASADO

Actividad Económica PENSIONADO

GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía 28.718.491

Dirección – Teléfono Kra 3 B 70-44 Ibagué

Estado civil Casada

Actividad Económica Hogar

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN SEPTIEMBRE 1º DE 2010 POR "OXYPRINT EDITORIAL LTDA." NIT 320.029.9545

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES

Cédula de ciudadanía 93'393.029 IBAGUE.

Dirección – Teléfono C/LE 25 # 68A-52-4270716

Estado civil CASADO

Actividad Económica PENSIONADO

BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA

Cédula de ciudadanía 2226.838 Bta

Dirección – Teléfono C/l 25 N° 68A-52 Tl. 4270716

Estado civil Casada

Actividad Económica Independiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 7ª DE IBAGUÉ
NOTARIO
José Nestor Vargas García

JOSE NESTOR VARGAS GARCIA

NOTARIO SEPTIMO DE IBAGUÉ

La seguridad es de todos Mindefensa

Caja Promotora

CERTIFICADO TESORERIA

EL JEFE DEL AREA DE TESORERIA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a): RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93393029 se le ha(n) efectuado el (los) siguiente(s) pago(s), en el periodo comprendido entre 08/10/2010 al 25/01/2011 así:

FECHA CP. PAGO	CP. PAGO NUMERO	FORMA DE PAGO	NOMBRE PROVEEDOR	VALOR
2-nov.-10	38577	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.405097312 BANCO AVVILLAS	GUILLERMO RODRIGUEZ	29,304,000.00
25-ene.-11	1792	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.405097312 BANCO AVVILLAS	GUILLERMO RODRIGUEZ	60,124,900.00
SON:	OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE			89,428,900.00

SANDRA MILENA ULLOA CALVO
Jefe de Area de Tesorería

Elaboro: agordillo
Proceso: 20-oct.-2022
Hora: 09:03:05a. m.

Radicado visualizado por usuario DIEGO GUERRERO el 11-FEB-16 05.57.43 PM

45K 10

DOCUMENTO LEGALIZADO
SIDEIN
DIPSO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCION NUMERO *DE* 30 JUN 2005

(046070)

Por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 349930 de 2004.

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 del 25 de septiembre del 2001, en concordancia con la resolución No. 0296 del 01 de abril del 2002, y

CONSIDERANDO :

Que por el retiro definitivo del TENIENTE, RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de cesantias definitivas por el lapso de 1 de Diciembre de 1995 al 3 de Junio de 2004, de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1211 de 1990, en concordancia con el Decreto 1790 del 2000.

Que a folio 17 del expediente figura certificación de Cuenta de ahorros No.00130400020003962 4 del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" sucursal Barrio Restrepo, expedida el 02 de julio de 2005, a nombre del Señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES C.C. No.93393029.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 158 del Decreto 1211 de 1990, las partidas computables para prestaciones Sociales son las siguientes :

SUELDO BASICO		*$998,325.00*
PRIMA ACTIVIDAD MILITARES	*15%*	*$149,749.00*
SUBSIDIO FAMILIAR	*35%*	*$349,414.00*
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		*$124,791.00*
T O T A L		*$1,622,279.00*

Que de la suma que se reconozca por concepto de cesantia se deben efectuar los descuentos correspondientes.

RESUELVE

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, a favor del TENIENTE(r), RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON, C.C. 00093393029, Código No. 00093393029, Cuenta de ahorros No.00130400020003962 4 del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

sucursal Barrio Restrepo, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., ($17,845,069.00) como cesantía definitiva por 10 años, 7 meses y 25 días, 11 años por aproximación legal, según hoja de servicio No. 7522 de 2005, incluido tiempo de alumno en la Escuela de Formación.

PARAGRAFO 1o. De la suma reconocida se descontarán CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., ($5,526,870.00), así:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($5,526,870.00), Valor Pagado por concepto de Anticipos a la Caja de Vivienda Militar según Resoluciones Nos. 19165/1996, 16681/1997, 12494/1998, 12/2000, 1294/2001, 16322/2001, 24820/2002.

PARAGRAFO 2o. El valor neto a cancelar previos los descuentos efectuados anteriormente es de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., ($12,318,199.00).

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional.

ARTICULO 3o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 4o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., 30 JUN 2005

CT. JAIRO GIOVANNY ROCERO ORTIZ
Subdirector Prestaciones Sociales (E)

TC. MERVIN HERNANDO BARON CASTILLO
Director Prestaciones Sociales (E)

BG. JOSE JOAQUIN CORTES FRANCO
Jefe de Desarrollo Humano Ejército

Visualizado por usuario DIEGO.GUERRERO el 11-FEB-16 05.58.01.459302

DOCUMENTO DIGITALIZADO SIDEIN DIPSO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCION NUMERO (046909) *DE* 09 AGO 2005

Por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 360151 de 2005.

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 del 25 de septiembre del 2001, en concordancia con la resolución No. 0296 del 01 de abril del 2002, y

CONSIDERANDO :

Que al TENIENTE (r) RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON, le fue practicada acta de Junta Médico Laboral No. 6092 del 2 de Diciembre de 2004.

Que con fecha 02 de Diciembre de 2004, se recibió solicitud del titular en donde renuncia a la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Que obra a folio 4 del expediente fotocopia de la certificación expedida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA" Sucursal PUENTE ARANDA, del número de cuenta de ahorros 00130400 02 00039624 expedida el 12 de Abril de 2004, a nombre de GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES C.C. 93393029.

Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No. 1211 de 1990, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de:

Indemnización, Por Disminución de la Capacidad Laboral del 100.00% teniendo en cuenta el Decreto No. 94 de 1989 en concordancia con el Decreto 1796 de 2000; las tablas A, B, y el factor de 36.00 por el cual deben multiplicar los siguientes factores prestacionales.

SUELDO BASICO		*$998,325.00*
PRIMA ACTIVIDAD MILITARES	*15%*	*$149,749.00*
SUBSIDIO FAMILIAR	*35%*	*$349,414.00*
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		*$124,791.00*
T O T A L		*$1,622,279.00*

RESUELVE

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, a favor del TENIENTE (r) RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO

LEON, C.C. 00093393029, Código No. 00093393029 y cuenta de ahorros No, 00130400 02 00039624 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA" Sucursal PUENTE ARANDA, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($58,402,044.00), por los siguientes conceptos:

Indemnización, Por Disminución de la Capacidad Laboral, CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($58,402,044.00).

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional.

ARTICULO 3o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 4o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE 09 AGO 2005
Dada en Bogotá D.C.,

TC. MERVIN HERNANDO BARON CASTILLO
Subdirector y Jefe de Presupuesto DIPSO

CR. JORGE ENRIQUE BAEZ VELASCO
Director Prestaciones Sociales

BG. JOSE JOAQUIN CORTES FRANCO
Jefe de Desarrollo Humano Ejército

Liquidó: Sll Olga Beatriz Quiroga Ruiz Elaboró: DJ. Sandra Patricia Niño Suarez Vo. Bo. Asesor Jurídico: Dra. María Constanza Barrera Ordoñez Aprobó: Cr. Jaime Ramón Martínez

HCB

No. 0011479

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RADICADO No. 11047

Bogotá D. C., Julio catorce (14) de dos mil once (2011)

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, ordenando de manera oficiosa el INICIO de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre varios bienes cuyo origen se predica que proviene de las actividades ilícitas desplegadas por la señora **BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.838, su núcleo familiar y sus colaboradores, personas que se encuentran investigadas por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, EXPORTACIONES FICTICIAS, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, COHECHO IMPROPIO , LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, como consecuencia de las defraudaciones se le hicieron al estado a través de la DIAN.

Desde ya se anuncia que en la presente resolución se decretará el INICIO proceso de extinción de dominio no sólo sobre bienes cuyo origen se infiera que provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas desplegadas por el BLAHCA YASMIN BECERRA, su núcleo familiar y sus colaboradores, sino también sobre todos aquellos bienes sobre los que el despacho considere que constituyen un incremento patrimonial injustificado de quien los tenga en su poder o a su nombre, lo mismo que sobre todos aquellos

bienes o recursos de que se considere que derivan de la enajenación o permuta de otros bienes que tengan su origen directa o indirectamente de actividad ilícita; al igual que sobre aquellos bienes sobre los que se estime que tuvieron procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de procedencia ilícita, así como también en aquellos casos en que el despacho infiera que el titular de los bienes los adquirió en circunstancias tan extrañas o tan especiales que no se puede predicar el origen lícito del bien.

En todos los casos indicados se procederá a dar INICIO al proceso de extinción de dominio, independientemente de quien aparezca como titular del bien o de quien lo tenga en su poder o a nombre de otro, pues, como se sabe, la acción de extinción de dominio es una acción de carácter real que se sigue contra cualquier cosa y con independencia o sin respecto de cualquier persona.

Por ello se advierte que en el presente caso se analizó no sólo los bienes que figuren a nombre de la señora BECERRA SEGURA, sino también de aquellos en los que aparece a nombre de sus familiares, trabajadores y/o amigos, lo mismo que a nombre de las sociedades fundadas y/o representadas por cualquiera de ellos.

En su momento se realizara un análisis respecto a la procedencia de los bienes bien, la forma de adquisición de los mismos, la posible causa y objetos razonables en que se pudo realizar los negocios.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

55

SITUACION FACTICA

Da origen al inicio del presente trámite, la compulsa de copias efectuada mediante oficio No. 8029 del 13 de junio de 2001, realizada por el Fiscal 22 de Lavado de Activos de esta unidad, del proceso penal No. 110160000962011000025, mediante el cual solicito se designara un fiscal para iniciar el tramite de extinción de dominio, respecto de los bienes y recursos adquiridos como producto de la ilicitud investigada en el proceso que adelanta su despacho, anexando copia de la denuncia, de los anexos y de varios elementos de conocimiento recaudados de menar legal dentro de la investigación que se ha mencionado

Mediante oficio No. 132-202-201-353 del 08 de marzo de 2011, suscrito por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, pone en conocimiento una serie de irregularidades que han observado en investigaciones administrativas adelantadas a sociedades que solicitan devolución del impuesto de IVA, al establecerse que en mucho de los casos son empresas inexistentes, de las empresas proveedoras y de los clientes; es por eso que se dio inicio a la actividad investigativa dentro del penal, logrando establecerse que al parecer se creo una estructura delictiva, ideada, dirigida y coordinada por directivos de la **SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES R & B SAS,** con la colaboración de algunos funcionarios de la DIAN, con el propósito de defraudar al Estado – DIAN a través de tramites de devolución del IVA, por parte de muchas empresas, que entre otras relacionaremos así: **COMERCIALIZADORA EL GUAJIRO SAS NIT 900222123; COMERCIALIZADORA DE METALES JOVANNY S.A.U.** NIT 900222127**; METALES TATO S.A.U. NIT 900222132,** entre otras,

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

las cuales hicieron las veces de solicitantes ante la DIAN habiendo utilizando para ello otro grupo de sociedades que a su vez hicieron las veces de proveedoras de materiales de chatarra con supuestos fines de exportación, dentro de las cuales se encuentran: **ALUMINIUN Y METALES VALENCIA S.A.U NIT 900249851; METALS AND RECYCLING S.A.U. NIT 900249660; ALUMINIOS Y DESPERDICIOS MUÑOZ S.A.U. NIT 900249676; INTERNACIONAL DE METALES ARBOLEDA S.AU. NIT 900251138; ALUMINUN Y METALES VALENCIA S.A.U. NIT 900249851; RENOVADORA ROMAN S.AU. nit 900249690, ENTRE OTRAS;** para lo cual, contaron igualmente con la colaboración de las **COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES C.I FUNDICOL LTDA; C.I. PACIFIC METAL INTERNATIONAL S.A. NIT. 900234495-1; C.I. NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.,** las cuales eran las encargadas de expedir el certificado del proveedor y/o supuesto certificado de exportación para hacer efectiva la devolución del IVA, actuaciones con la cual se estima, lograron defraudar al Estado en una cuantía que supera los **100 mil millones de pesos**, empresas estas que entre otras fueron relacionadas en la noticia criminal contenida en la denuncia y anexos formulada por la DIAN, actividades que pueden ser constitutivas de los *delitos contra la administración publica (actos de corrupción), concierto para delinquir, delitos contra la fe publica, enriquecimiento ilícito, exportaciones ficticias, fraude procesal, y otros*, con las que una vez se obtenían millonarias sumas de dinero mediante las ilegales reclamaciones de devolución de impuesto, estas eran transferidas y transformadas en dineros aparentemente ilícitos para constituir a su vez el delito de ***lavado de activos.***

En concreto el procedimiento que desarrollaban se hacia consistir en que la persona natural o jurídica solicitante de devolución de impuestos sobre las ventas, debe presentar ante la DIAN una documentación específica: en la cual demuestra una facturación realizada por sus diferentes proveedores en ubicados en la misma ciudad o diferentes ciudades del territorio colombiano, en donde consta que la empresa solicitante de la devolución presenta impuestos descontables; Al mismo tiempo la empresa solicitante, demuestra mediante un Certificado de Proveedor (C.P) y/o una declaración de exportación (DEX) que los bienes comprados a sus proveedores, se vendieron a una Comercializadora Internacional y que efectivamente estos bienes se exportaron, hecho por el cual no se genero el impuesto de valor agregado (según los Artículos 479 y 481 del E.T.), y por ende solicitan la debida devolución de impuestos sobre las ventas. Procedimiento que por demás se encuentra reglado en el Estatuto Tributario, por ser legal.

La ilustración anterior, nos indica cual es el tramite legal que se debe efectuar para reclamar la devolución del IVA a que tiene derecho todos los comerciantes que exportes bien sean los productos como tal o los mismo transformados, pero lo que vemos es que a través de una empresa denominada CONSULTORES Y ASESORES R y B S.A.S NIT. 900.068.065-6 se creaban empresas en papel que realizan la solicitud de devolución de impuestos sobre las ventas ante la DIAN, al igual que sus proveedores que le generan las facturas de compra y comercializadoras internacionales que le suministran los certificados a proveedor. Adicionalmente, contratan a contadores Bogotá y otras ciudades, para que estructuren todas las operaciones, con los soportes suficientes para hacer efectiva la devolución de impuestos, y de esta manera queda documentada toda la operación.

Así las cosas, en resolución fechada 16 de junio de 2011, éste despacho fiscal, AVOCA y decreta la apertura de la FASE INICIAL de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, ordenando en consecuencia la práctica de pruebas, entre otras obtener la documentación pertinente a efecto de establecer que bienes figuran a nombre de BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, su núcleo familiar y colaboradores, como consecuencia de la asignación que se hiciera mediante resolución No. 0555 del 16 de junio de 2001, por parte de la Jefatura de esta Unidad.

RECAUDO PROBATORIO

En la presente resolución se indicarán, de manera genérica, la denuncia, sus anexos, los informes de Policía Judicial más trascendentes del proceso penal sin hacer mención a su contenido y el informe rendido por la policía judicial dentro de esta investigación, como consecuencia de las ordenes que se les impartieran, ya que el tamaño del proceso no permite hacer una enunciación de todos los documentos allegados a la foliatura y resulta innecesario hacerlo, pues una vez notificada la resolución de inicio todos los que tengan interés legítimo en el proceso tendrán acceso al expediente y solicitar las copias que consideren necesarias para su defensa.

Atendiendo el principio de la permanencia de la prueba y el de valoración integral, para efectos de la presente resolución y las que en lo sucesivo se

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B N° 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

tomen, todos los elementos probatorios, elementos de conocimiento que se recauden serán valorados de manera independiente, se relacionen o no en la resolución, pues la valoración integral de las mismas nos aproxima mejor a la verdad real de los hechos.

No hay que olvidar cada informe de los enunciados contiene informes y oficios de otros funcionarios de Policía Judicial y la documentación que los soporta. Bajo lo informado se proceden a enunciar los siguientes elementos de conocimiento o medios de pruebas:

1. Oficio No. 132-202-201-353 del 08 de marzo de 2001, dirigido a la Jefatura de esta Unidad, por parte de la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, quien denuncia las irregularidades que se han observado en unas empresas que solicitan la devolución del IVA[1].

2. Declaraciones rendidas dentro un proceso administrativo por ANDREA BOTINA MONTERO, contadora, vinculada con Consultores y Asesores R y B. S.A.S., testimonio de DIANA MARCELA RAMOS CARDENAS, contadora que trabajo en Asesores y Consultores R y B SAS.[2]

3. Testimonio de KATHERINE CANO MARTINEZ, quien relata en un proceso administrativo ante la DIAN, con quien trabajaba y como era el procedimiento adelantado y las empresas asesoradas[3].

[1] Folio 2 a 28 C.O. 1
[2] Folio 30 a 37 C.O. 1
3 Folio 39 a 41 C.O. 1
4 Folio 43 a 47 C.O. 1

60

4. Testimonio de LUZ ADRIANA MATAMBA SEPULVEDA, quien relata en un proceso administrativo ante la DIAN, con quien trabajaba y como era el procedimiento adelantado y las empresas asesoradas[4].

5. Informe de visita a proveedores en proceso administrativo de la DIAN, de la empresa EXCEDENTES LCM S.A.S.[5]

6. Oficio No. 1 32 201 202 005 del 06 de enero de 2011, suscrito por la Directora Seccional de Impuestos Bogotá, dirigido al Subdirector de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, mediante el cual le corre traslado de unas declaraciones y sus anexos.[6]

7. Oficio No. 1 32 201 202 443 del 04 de mayo de 2011, suscrito por la Directora Seccional de Impuestos Bogotá, dirigido a la Jefatura de esta Unidad, mediante el cual adiciona la denuncia presentada el 8 de marzo del año que avanza, corre traslado de unas declaraciones y sus anexos.[7]

8. Informe de investigador de campo al Fiscal 22 L.A., mediante el cual se indican las actuaciones realizadas y los documentos recaudados, en cumplimiento a las órdenes legalmente expedidas por ese despacho.[8]

---

[5] Folio 49 a 56 C.O. 1
[6] Folio 58 a 64 C.O. 1
[7] Folio 70 a 99 C.O. 1
[8] Folio 102 a 299 C.O.1 y 5 a 16 C.O. 2

6

9. Informe No. S-201-050059/ DIJIN – GEDLA 7332 del 13 de julio de 2011 rendido por el Patrullero IVAN LOPEZ RANGEL, mediante el cual da cumplimiento a las ordenes impartidas en resolución de fase inicial a efecto de establecer la existencia de bienes respecto de los cuales pueda recaer la acción de extinción de dominio, conforme lo establecen las causales contempladas en el numeral 2, alegando con el mismo tres anexos.[9]

10. Identificación, ubicación e individualización de BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, su núcleo familiar y de sus colaboradores, incluyendo la ubicación de bienes que le figura a sus nombre.[10]

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para iniciar (de manera oficiosa) el proceso de extinción de dominio, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, sus modificaciones, Ley 1395 de julio 12 de 2010, art. 76 y Ley 1453 del 24 de junio de 2011, art. 79 que prevé: .

"....Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra El Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito

[9]Folio 22 a 52 C.O. 2
[10] Folio 27 a 52 C.O. 2

62

especializados. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio."

En el caso bajo análisis, este despacho no sólo es delegado ante los juzgados penales del circuito especializado (competentes para emitir sentencia de extinción del derecho de dominio, con la reforma de la ley 1453 de 2011 los Jueces de Bogotá) sino que además forma parte de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, lo que indica que es competente para dar inicio al proceso de extinción de dominio, en el presente radicado.

BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE

Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, a los que mediante la presente resolución este despacho **DA INICIO** en los términos del Art. 13 de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones Ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 80 y Ley 1453 del 24 de junio de 2011, Art. 82, son los siguientes:

✓ **COSULTORES Y ASESORES R & B S.A.S.** **NIT. 900.068.065**

- **EMPRESA**

No.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	PROPIETARIO
1	900068065-6	CRA 63 No: 24 A-71	BOGOTA	CONSULTORES Y ASESORES R Y B SAS	ESCRITURA 162 DEL 25/01/2006 NOTARIA 64 DE BTÁ	NELLY MARIA MEDINA AREVALO

CUENTAS

BOGOTA

63

No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
2	30/04/2011	CTE JURIDICA	999172	NORMAL	BCO DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	09/05/2007	ACTIVIDADES DE ASEDORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	COSULTORES Y ASESORES R & B S.A.S. NIT. 900.068.065
3	31/05/2011	CTE JURIDICA	12133	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	01/09/2010		
4	31/07/2010	CTE JURIDICA	34079	SALDADA	BCO BANCOLOMBIA		26/03/2009		
5	30/11/2009	CTE JURIDICA	10780	SALDADA	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	09/10/2008		
6	30/11/2009	CTE JURIDICA	10574	SALDADA	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	28/04/2008		

- **VEHICULOS**

BOGOTA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
7	DBR - 610	BMW	CAMPERO	22766911	WBAFF41079L130297	NEGRO SAPPHIRE	2009	LO PAGA CONSULTORES Y ASESORES Y LO COLOCA ANOMBRE DE MARIO BECERRA GUEVARA

- **INMUEBLES**

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
8	NO REGISTRA	CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO	BOGOTA	NO REGISTRA	A OTORGARSE EN LA 72 DE BOGOTA	173,933 M2	999.059.754	R Y B asesores y consultores sas, representante BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA	OFICINA 301 Torre A Y 4 PARQUEADEROS

Para materializar esta medida se oficiara a la fiduciaria FIDUBOGOTA, informándoles respecto del embargo y secuestro de los derechos y acciones que tiene la sociedad en el inmueble descrito en precedencia, mientras se cumple el plazo para realizar la escritura pública correspondiente, en los términos descritos por los compradores y vendedores en la promesa de compraventa, igualmente se oficiara a la oficina de instrumentos públicos respectiva, donde se encuentra la matricula inmobiliaria del lote donde se realiza la construcción, indicando el embargo y secuestro de la oficina No. 301 de la torrea A del proyecto Ciudad Empresarial SARMIENTO ANGULO, solo para dicha oficina.

6d

✓ **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** **CC 52226838**

✓ **CUENTA**

IBAGUE									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
9	31/05/2011	AHORRO CONJUNTA	238974	INACTIVA	BCO DE BOGOTA	IBAGUÉ	25/04/2000	ASALARIADOS	BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA C.C. 52,226,838

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
10	31/05/2011	AHORRO INDIVIDUAL	175379	NORMAL	BCO DAVIVIENDA	BOGOTÁ	25/08/2010	ASALARIADOS	BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA C.C. 52,226,838
11	30/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	579662	INACTIVA	BCO DAVIVIENDA	BOGOTÁ	30/09/2002		

- **VEHICULOS**

BOGOTA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
12	RCK – 823	CHEVROLET	CAMPERO	CAR237949	1GNUKBE04AR237949	NEGRO ONIX	2010	BECERRA SEGURA BLAHCA YAZMIN
13	RZN – 350	PORSCHE	CAMIONETA	M4801902194	WP1ZZZ9P9LA41688	MACADAMIA	2009	BECERRA SEGURA BLAHCA YAZMIN

✓ **BRAYAN DAVID LARREA BECERRA** **TI 95112008943**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
14	30/04/11	AHORR CONJUNTA	733120	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	26/01/2007	NO REGISTRA	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA
15	30/04/11	AHOR INDIVIDUAL	719207	NORMAL	BCO BANCOLOMBIA		08/10/2009		
16	31/05/11	AHOR INDIVIDUAL	103148	NORMAL	BCO BBVA	BOGOTA	28/01/2011		

65

✓ **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BECERRA** **TI 1193552910**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
17	31/05/11	AHOR INDIVIDUAL	103155	NORMAL	BCO BBVA	BOGOTA	28/01/2011	NO REGISTRA	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BECERRA

MEDELLIN									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
18	31/05/11	AHOR INDIVIDUAL	019419	INACTIVA	BCO BBVA	MEDELLIN	13/08/2010	NO REGISTRA	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BECERRA

✓ **SIMON STEVEN RODRIGUEZ BECERRA** **RC 1014993053**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
19	30/04/11	AHOR INDIVIDUAL	723999	NORMAL	BCO COLOMBIA		08/10/2009	NO REGISTRA	SIMON STEVEN RODRIGUEZ BECERRA

✓ **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES** **C.C. 93.393.029**

67

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
26	50S - 192741	KRA 69 # 36 / 84 SUR	BOGOTA	3010 DE 2009	73 BOGOTA	NO REGISTRA	220,000,000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	CASA
27	50S - 403413	CLL 37B SUR # 68I - 29	BOGOTA	2983 DE 2009	73 BOGOTA	210 MTS2	61,000,000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	CASA

FUSAGASUGA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
28	157 – 31000	VILLA SAN FELIPE / VILLA TERESITA	FUSAGAS UGA	3506 DE 2008	02 FUSAGAS UGA	NO REGISTRA	78.000.000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	LOTE
29	157 – 94337	LOTE # 86 MANZ I URB CIUDAD EBEN - EZER	FUSAGAS UGA	3494 DE 2009	02 FUSAGAS UGA	72.00 MTS2	4.000.000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	LOTE

APULO									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
30	166 - 3823	LOTE LA ESPERANZA O SANTA HELENA	APULO – V/DA RAFAEL REYES	238 DE 2009|	73 DE BOGOTA	15 HAS	250.000.000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	FINCA
31	166 – 5002	LOTE LOREBA – CONSTRUCCIONES SANTA HELENA	APULO V/DA SAN ANTONIO	2535 DE 2010	UNICA LA MESA	10 HAS	350.000.000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	FINCA

VIOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
32	166 – 6828	EL RECREO	VIOTA	1934 DE 2009	UNICA LA MESA	NO REGISTRA	180.000.000	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON	FINCA

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
33	NO REGISTRA	CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO	BOGOTA	NO REGISTRA	A OTORGARSE EN LA 72 DE BOGOTA	137,185 M2	780.326.373	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES	OFICINA 302 TORRE A Y 3 PARQUE ADEROS

Para materializar esta medida se oficiara a la fiduciaria FIDUBOGOTA, informándoles respecto del embargo y secuestro de los derechos y acciones que tiene la sociedad en el inmueble descrito en precedencia, mientras se cumple el plazo para realizar la escritura pública correspondiente, en los términos descritos por los compradores y vendedores en la promesa de compraventa, igualmente se oficiara a la oficina de instrumentos públicos

respectiva, donde se encuentra la matricula inmobiliaria del lote donde se realiza la construcción, indicando el embargo y secuestro de la oficina No. 301 de la torrea A del proyecto Ciudad Empresarial SARMIENTO ANGULO, solo para dicha oficina.

- **VEHICULOS**

BOGOTA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
34	DCR – 534	TOYOTA- 4	CAMIONETA	1GR5746204	JTEBU17R70K039742	PLATA MET	2009	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON

- **CERTIFICADOS DE DEPOSITO**

BOGOTA								
No.	SUCURSAL	NUMERO	APERTURA	ESTADO	CUANTIA	CANCELACION	ENTIDAD	TITULAR
35	898	40401476	28/01/2011	Activo	40.000.000	NO APLICA	BBVA	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON
36	898	44404492	28/01/2011	Activo	12.291.157	NO APLICA	BBVA	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON
37	898	40401500	28/01/2011	Activo	40.000.000	NO APLICA	BBVA	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON
38	898	40620026	28/01/2011	Activo	12.291.157	NO APLICA	BBVA	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON
39	898	40620042	28/01/2011	Activo	12.291.157	NO APLICA	BBVA	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON
40	898	40620059	28/01/2011	Activo	40.000.000	NO APLICA	BBVA	RODRIGUEZ MORALES GUILLERMO LEON

- ✓ **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S NIT 800093833**

- **EMPRESA**

No.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCION	ACCIONISTA
41	800093833	CRA 69 # 36 84 SUR	BOGOTA	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S	ESC.PUBL. 766 DE 1990 NOTARIA 4 BOGOTA	GUILLERMO LEON RODIGUEZ MORALES

- **CUENTAS**

CHAPARRAL									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
42	31/05/2011	CTE JURIDICA	838136	NORMAL	BCO BANCOLOMBIA	CHAPARRAL	28/04/1994	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S. NIT. 800.093.833

69

BOGOTA

No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
43	31/05/2011	CTE JURIDICA	12190	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	25/11/2010	NO REGISTRA	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S. NIT. 800.093.833
44	31/05/2011	CTE JURIDICA	18493	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	27(08/2003		
45	31/05/2011	CTE JURIDICA	11373.	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	28/07/1997		
46	29/04/2011	AHOR INDIVIDUAL	104542	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	10/03(2011		
47	29/04/2011	AHOR INDIVIDUAL	101654	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	26/11/2010		

CALI

No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
48	31/05/2011	CTE JURIDICA	7864	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	CALI	26/02/2002	NO REGISTRA	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S. NIT. 800.093.833
49	31/05/2011	CTE JURIDICA	1011	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	NO REPORTA	25/07/2006		

IBAGUE

No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
50	31/05/2011	CTE JURIDICA	6912	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	IBAGUE	22/05/1996	NO REGISTRA	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S. NIT. 800.093.833

CARTAGENA

No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
51	31/05/2011	NO REGISTRA	612758	NORMAL	BCO BBVA COLOMBIA	CARTAGENA	31/03/1998	NO REGISTRA	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S. NIT. 800.093.833

- **VEHICULOS**

FUNZA

No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
52	SMN - 630	CHEVROLET	CAMION	647219	9GDNPR7159B015533	ROJO DESTELLO	2009	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA
53	SMM – 629	CHEVROLET	CAMIONETA	LAQ8972510625	LZWACAGAXA4000398	BLANCO PERLA	2010	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA
54	UFW – 176	CHEVROLET	CAMION	748696	9GDNPR719AB189657	BLANCO ARCO BICAPA	2010	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA

✓ MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA C.C. 41,533,827

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
55	30/04/2011	CTE INDIVIDUAL	216904	NORMAL	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	06/02/2007	ASALARIADO	MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA C.C. 41,533,827
56	31/05/2011	CTE INDIVIDUAL	156595	INACTIVA	BCO BOGOTA	BOGOTA	31/05/2007		
57	30/04/2011	AHORRO CONJUNTA	526274	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	21/09/2006		
58	30/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	1919851	NORMAL	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	05/02/2007		
59	29/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	73200	NORMAL	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	24/04/2008		

- **INMUEBLES**

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
60	50C - 71764	CLL 23G # 81 - 56 LT 6 MANZ 4 URB CIUDAD MODELIA	BOGOTA	2345 DE 2009	64 BOGOTA	200 MTS2	150.000.000	SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA	CASA
61	50C – 1670768	KR 68A BIS A # 25 - 40 GJ 209 CONJ RES CAICU PROP HORIZ	BOGOTA	8571 DE 2008	37 BOGOTA	25.30 MTS2	685.616.427	SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA	GARAJE
62	50C – 1670822	KR 68A BIS A # 25 - 40 GJ 299 CONJ RES CAICU PROP HORIZ	BOGOTA	8571 DE 2008	37 BOGOTA	12.76 MTS2		SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA	GARAJE
63	50C – 1670996	KR 68A BIS A # 25 - 40 DEPOSITO 82 CONJ RES CAICU PROP HORIZ	BOGOTA	8571 DE 2008	37 BOGOTA	3.93 MTS2		SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA	DEPOSITO
64	50C – 1671097	KR 68A BIS A # 25 - 40 TO 3 APTO 107 CONJ RES CAICU PROP HORIZ	BOGOTA	8571 DE 2008	37 BOGOTA	220.47 MTS2		SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA	APTO
MADRID									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
65	50C – 1786705	LOT 2 B - FINCA	MADRID	2611 DE 2010	36 BOGOTA	13.600 MTS2	800.000.000	BECERRA GUEVARA MARIO / SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA	LOTE

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
66	NO REGISTRA	CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO	BOGOTA	NO REGISTRA	A OTORGARSE EN LA 72 DE BOGOTA	223,440 M2	1.279.430.742	MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA	OFICINA 303 TORRE A Y 5 PARQUEADEROS

Para materializar esta medida se oficiara a la fiduciaria FIDUBOGOTA, informándoles respecto del embargo y secuestro de los derechos y acciones que tiene la sociedad en el inmueble descrito en precedencia, mientras se cumple el plazo para realizar la escritura pública correspondiente, en los términos descritos por los compradores y vendedores en la promesa de compraventa, igualmente se oficiara a la oficina de instrumentos públicos respectiva, donde se encuentra la matricula inmobiliaria del lote donde se realiza la construcción, indicando el embargo y secuestro de la oficina No. 301 de la torrea A del proyecto Ciudad Empresarial SARMIENTO ANGULO, solo para dicha oficina.

- CERTIFICADOS DE DEPOSITO

BOGOTA								
No.	SUCURSAL	NUMERO	APERTURA	ESTADO	CUANTIA	CANCELACION	ENTIDAD	TITULAR
67	898	1440620117	11/02/2011	ACTIVO	40.000.000	NO APLICA	BBVA	SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA
68	898	1440620125	11/02/2011	ACTIVO	40.000.000	NO APLICA	BBVA	SEGURA DE BECERRA MARIA DELIA

✓ MARIO BECERRA GUEVARA CC 4109308

- CUENTAS

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
69	30/04/2011	AHOR CONJUNTA	365281	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	26/08/1987	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORET TERRESTRE	MARIO BECERRA GUEVARA C.C. 4109308
70	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	099841	NORMAL	BCO BBVA	BOGOTA	07/09/2010		

- **INMUEBLES**

BOGOTA									
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
71	50C – 1670733	KRA 68ª BIS A # 25 – 40 GJ 160 CONJ RES. CAICU PPROP HORTAL	BOGOTA	5150 DE 2009	36 BOGOTA	24.98 MTS2	714.000.000	BECERRA GUEVARA MARIO	GARAJE
72	50C – 1670734	KRA 68ª BIS A # 25 – 40 GJ 162 CONJ RES. CAICU PPROP HORTAL	BOGOTA	5150 DE 2009	36 BOGOTA	29.07MTS2		BECERRA GUEVARA MARIO	GARAJE
73	50C – 1670974	KRA 68ª BIS A # 25 – 40 DP 60 CONJ RES. CAICU PPROP HORTAL	BOGOTA	5150 DE 2009	36 BOGOTA	4.44 MTS2		BECERRA GUEVARA MARIO	DEPOSITO
74	50C – 1671217	KRA 68ª BIS A # 25 – 40 APTO 1004 CONJ RES. CAICU PPROP HORTAL	BOGOTA	5150 DE 2009	36 BOGOTA	244.32 MTS2		BECERRA GUEVARA MARIO	APTO
APULO C/MARCA									
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
75	166 – 80255	LOTE # 2	APULO V/DA LA VEGA	282 DE 2011	UNICA LA MESA	1259.04 MTS2	40.000.000	BECERRA GUEVARA MARIO	LOTE
76	166 – 80256	LOTE #3	APULO / V/DA LA VEGA	848 DE 2011	UNICA LA MESA	1040.25 . MTS2 .	20.000.000	BECERRA GUEVARA MARIO	LOTE

✓ **MARIO ELVER BECERRA SEGURA** **CC 79581209**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
NO.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	NO DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
77	30/04/2011	AHOR CONJUNTA	252237	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	26/10/2001	NO REPORTA	BECERRA SEGURA MARIO ELVAR C.C. 79.581.209
78	30/04/2011	AHOR CONJUNTA	668185	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	22/12/2000		
79	30/04/2011	AHOR INDIVIDUAL	842679	NORMAL	BCO BANCOLOMBIA		30/12/2003		
80	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	064486	INACTIVA	COLPATRIA		30/06/2004		

- **INMUEBLES**

BOGOTA

No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
81	50C – 1577991	CLL 23A # 59 – 72 GAJ 106 EDF LOUISIANA	BOGOTA	2111 DE 2010	73 BOGOTA	10.24 MTS2	220.000.000	BECERRA SEGURA MARIO ELVER	GARAJE
82	50C – 1578031	CLL 23A # 59 – 72 APTO 701 EDF LOUISIANA	BOGOTA	2111 DE 2010	73 BOGOTA	89.57 MTS2		BECERRA SEGURA MARIO ELVER	APTO
FUSAGASUGA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
83	157 – 40609	LOTE PREDIO RURAL	V/DA LA PUERTA/ FUSAGASUGA	3525 DE 2008	73 BOGOTA	NO REPORTA	150.000.000	BECERRA SEGURA MARIO ELVER	LOTE
84	157 – 27862	LOTE 1 B PREDIO RURAL	FUSAGASUGA	3525 DE 2008	73 BOGOTA	NO REPORTA		BECERRA SEGURA MARIO ELVER	LOTE

- ✓ **LUZ STELLA PEÑA LARA** **C.C. 1,026,253,057**
- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
85	30/04/2011	AHO CONJUNTA	435853	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTÁ	02/02/2010	ASALARIADO	LUZ STELLA PEÑA LARA C.C. 1,026,253,057
86	30/04/2011	AHO INDIVIDUAL	559488	NORMAL	BANCOLOMBIA	BOGOTÁ	12/02/2010		
87	29/04/2011	AHO INDIVIDUAL	74307	INACTIVA	BBVA COLOMBIA	BOGOTÁ	04/07/2008		
88	30/04/2011	AHO INDIVIDUAL	142812	INACTIVA	DAVIVIENDA S.A	BOGOTÁ	16/10/2007		

- ✓ **IVONEE ALEXANDRA ORJUELA VELANDIA CC 53097735**
- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
89	30/04/2011	AHOR CONJUNTA	606035	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	15/12/2005	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	IVONEE ALEXANDRA ORJUELA VELANDIA
90	30/04/2011	AHOR CONJUNTA	574476	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	04/02/2003		
91	30/04/2011	AHOR INDIVIDUAL	542394	NORMAL	BCO BANCOLOMBIA	BOGTA	27/01/2009		
92	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	054019	INACTIVA	BCO DAVIVIENDA	BOGOTA	31/0872007		

- ✓ **NELLY MARIA MEDINA AREVALO** **C.C. 37,248,941**

Nº	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	Nº DE CUENTA U OBLIGACIÓN	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
100	30/04/2011	CTE JURIDICA	672383	NORMAL	BCO BCSC	PEREIRA	13/11/2008	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DEDESECHOS METALICOS	METALES TATO S.A.S NIT. 900.222.132
101	31/05/2011	CTE JURIDICA	553260	NORMAL	BCO BANCOLOMBIA	PEREIRA	05/08/2008		

✓ **COMERCIALIZADORA DE METALES JOVANNY S.A.S.** **NIT. 900,222,127**

- **EMPRESA**

BOGOTA						
Nº	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
102	9002227127-4	CLL 5 3 22 A – 45	BOGOTA	COMERCIALIZADORA DE METALES JIVANNY S.A.S	ACTA DEL 10 DE ABRIL DE 2008	JIOVANNY VÉLEZ FERNÁNDEZ

✓ **C.I. FUNDICOL DYH S.A** **NIT. 900,255,128**

- **EMPRESA**

CALI						
Nº	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
103	900255128	CRA 16 # 6 – 15	CALI	C.I. FUNDICOL DYH S.A	DOCUMENTO PRIVADO DEL 12-11_2008 DE BOGOTÁ	DAVID HURTADO ZUÑIGA

✓ **ALUMINUM METALES VALENCIA S.A.S.** **NIT. 900,249,851**

- **EMPRESA**

PEREIRA						
Nº	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
104	900249851-6	MANZ E CASA 12 B/ GIBRALTAR	PEREIRA	ALUMINUM METALES VALENCIA S.A.S.	ACTA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008	JOSÉ ALEXANDER MANZANO VALENCIA

✓ **METALS AND RECYCLING S.A.S.** **NIT. 900,249,660**

- **EMPRESA**

PEREIRA						
Nº	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
105	900249660-6	FINCA ALEJANDRÍA / V/DA VALCONES	PEREIRA	METALS AND RECYCLING S.A.S.	ACTA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2008	CONRADO DE JESÚS VÁSQUEZ VALENCIA

76

- ✓ **RECYCLING QUINTERO S.A.U.** **NIT. 900,254,971**
- **EMPRESA**

ARMENIA						
No.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
106	900,254,971		ARMENIA	RECYCLING QUINTERO S.A.U.		MIGUEL ANGEL QUINTERO LOPERA

- ✓ **RENOVADORA ROMAN S.A.S.** **NIT. 900,249,690**
- **EMPRESA**

PEREIRA						
No.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
107	900249690-7	CLL 4 # 15 -53	PEREIRA	RENOVADORA ROMAN S.A.S	ACTA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2008	JOAN ALEJANDRO ROMAN BETANCUR

- ✓ **ALUMINIOS Y DESPEDICIOS MUÑOZ S.A.S.** **NIT. 900,249,676**
- **EMPRESA**

PEREIRA						
No.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
108	900249676-3	CRA 4 # 28 – 07 B / LOS ALMENDROS	PEREIRA	ALUMINIOS Y DESPERDICIOS MUÑOZ S.A.S	ACTA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008	JHAON JAIRO MUÑOZ OSORIO

- ✓ **INTERNACIONAL DE METALES ARBOLEDA S.A.U.** **NIT. 900,251,138**
- **EMPRESA**

MENIZALES						
No.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	RAZÓN SOCIAL	CONSTITUCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
109	900251138-9	CLL 55 # 11 A – 21	MANIZALES	INTERNACIONAL DE METALES ARBOLEDA S.A.U	ACTA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008	LINA MARCELA GÓMEZ ARBOLEDA

- ✓ **LUZ ADRIANA MATAMBA SEPULVEDA** **C.C. 42,010,429**
- **CUENTAS**

DOSQUEBRADAS									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACIÓN	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONÓMICA	TITULAR

110	31/03/2011	AHORRO INDIVIDUAL	823417	NORMAL	BANCOLOMBIA	DOSQUEBRADAS	05/10/2001	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA	LUZ ADRIANA MATAMBA SEPULVEDA C.C. 42,010,429
111	31/05/2011	AHORRO INDIVIDUAL	24895	INACTIVA	BBVA COLOMBIA	NO REGISTRA	13/01/1994		

- **INMUEBLES**

PEREIRA									
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
112	290 – 164054	AV 30 DE AGOSTO # 73 – 51 UNIDAD DE VIVIENDA 46	PEREIRA	2226 DE 2008	01 PEREIRA	160 MTS2	145.900.000	MARIA NUBIA SEPULVEDA DE MATAMBA / DUFFAY ROCIO MATAMBA SEPULVEDA	CASA

✓ **KATHERINE CANO MARTINEZ** **CC. 42,127,980**

- **CUENTAS**

DOSQUEBRADAS									
NO.	FECHA DE CORTE	TIPO DE PRODUCTO CONTRATO	NO DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
113	31/05/2011	CORRIENTE INDIVIDUAL	28415	NORMAL	BANCOLOMBIA	DOSQ/BRADAS	27/06/2001	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA	KATHERINE CANO MARTINEZ CC. 42,127,980

- **INMUEBLES**

PEREIRA									
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
114	290 – 123294	URB GIBRALTAR LO 12 MAN E	PEREIRA	3950 DE 2009	01 PEREIRA	57.50 MTS2	15.000.000	KATHERINE CANO MARTINEZ	CASA
115	290 – 178390	CRA 28 # 80 – 18 URB ALTA VISTA MANZ 6 CASA 2	PEREIRA	1724 DE 2010	02 PEREIRA	36.25 MTS2	66.500.000	KATHERINE CANO MARTINEZ	CASA

- **VEHICULOS**

IBAGUE

No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
116	WTQ – 581	HYUNDAI	AUTOMOVIL	G4HC9M707177	MALAB51GP9M399354	AMARILLO	2009	KATHERINE CANO MARTINEZ

✓ **ANDREA BOTINA MONTERO** **C.C. 39,515,622**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
117	30/04/2011	AHORRO COLECTIVA	209011	NORMAL	BCO BCSC	BOGOTA	07/04/2011	ASALARIADO	ANDREA BOTINA MONTERO C.C. 39,515,622
118	29/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	75841	NORMAL	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	15/09/2008	ASALARIADO	ANDREA BOTINA MONTERO C.C. 39,515,622
119	30/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	146029	INACTIVA	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	14/02/2008	ASALARIADO	ANDREA BOTINA MONTERO C.C. 39,515,622

- **ACCIONES**

BOGOTA						
No.	CUENTA	No. DE ACCIONES	TIPO	ENTIDAD	CIUDAD	TITULAR
120	ISINCOC04PA00016	1000	ORDINARIAS	ECOPETROL	BOGOTA	ANDREA BOTINA MONTERO

✓ **SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA** **C.C. 52,151,367**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
121	31/05/2011	CTE INDIVIDUAL	12835	INACTIVA	COLPATRIA	BOGOTA	22/07/2005	ASALARIADO	SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA C.C. 52,151,367
122	31/05/2011	AHORRO CONJUNTA	609397	INACTIVA	BCO BOGOTA	BOGOTA	27/03/2002		
123	29/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	75379	NORMAL	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	01/09/2008		

79

- **VEHICULOS**

BOGOTA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
124	DCS - 018	HYUNDAI	AUTOMOVIL	GAKF9A072531	KMHHT61DAAU008136	NEGRO PIEDRA	2010	ROJAS GARCIA SANDRA LILIANA

9

✓ **EDGAR OROZCO** **CC 84036118**

- **CUENTAS**

PEREIRA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
125	31/05/11	CTE INDIVIDUAL	135961	NORMAL	BCO BOGOTA	PEREIRA	29/11/2005	RENTISTA DE CAPITAL SOLO PARA PERSONAS NATURALES	EDGAR OROZCO C.C. 84036118
126	31/05/11	AHO COLECTIVA	004271	INACTIVA	BCO BANAGRARIO	PEREIRA	27/01/1998		

✓ **FERNANDO QUICENO CRUZ** **C.C. 4,452,695**

- **CUENTAS**

PEREIRA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
127	CTE INDIVIDUAL	137504	NORMAL	BCO DE BOGOTÁ	PEREIRA	01/12/2005	CTE INDIVIDUAL	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO	FERNANDO QUICENO CRUZ C.C. 4,452,695
128	CTE INDIVIDUAL	14332	INACTIVA	BCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NO REPORTA	24/10/2006	CTE INDIVIDUAL		
129	AHO CONJUNTA	623139	INACTIVA	BCO BCSC	PEREIRA	06/08/1997	AHO CONJUNTA		
130	AHO INDIVIDUAL	54076	NORMAL	BCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NO REPORTA	24/10/2006	AHO INDIVIDUAL		

- **VEHICULOS**

PEREIRA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
131	PFF – 948	CHEVROLET	AUTOMOVIL	F14D3515901K	9GATJ58787B002953	GRIS	2007	FERNANDO QUICENO CRUZ

40

✓ JOSE ALEXANDER MANZANO VALENCIA C.C. 10,025,427

- CUENTAS

PEREIRA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
132	30/04/2011	CTE INDIVIDUAL	428357	INACTIVA	BCO BCSC	PEREIRA	11/02/2000	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	JOSE ALEXANDER MANZANO VALENCIA C.C. 10,025,427
133	30/04/2011	AHORRO CONJUNTA	641593	NORMAL	BCO BCSC	PEREIRA	19/10/1999		
134	29/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	104187	NORMAL	BCO CITIBANK	PEREIRA	18/04/2011		

✓ CONRADO DE JESÚS VASQUEZ VALENCIA CC 10.254.529

- CUENTAS

MANIZALES									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
135	31/05/2011	AHO COLECTIVA	239705	INACTIVA	BCO BANAGRARIO	MANIZALES	30/12/1979	ASALARIADOS	CONRADO DE JESÚS VASQUEZ VALENCIA
136	31/05/2011	AHO INDIVIDUAL	554937	INACTIVA	BBVA COLOMBIA	MANIZALES	26/03/1993		
BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
137	30/04/2011	AHO CONJUNTA	962350	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTÁ	13/06/2008		
LA VIRGINIA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
138	30/04/2011	AHO CONJUNTA	580064	INACTIVA	BCO BCSC	LA VIRGINIA	03/07/2002		

✓ JHON JAIRO MUÑOZ OSORIO C.C. 10,007,963

- CUENTAS

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
139	31/03/2011	AHO CONJUNTA	373295	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTÁ	16/01/2007	NO REGISTRA	JHON JAIRO

140	31/05/2011	AHO INDIVIDUAL	80703	INACTIVA	BCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NO REPORTADO	18/06/2004		MUÑOZ OSORIO C.C. 10,007,963

✓ **JAZMIN VIVIANA SILVA SANCHEZ** **C.C. 52.309.995**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
141	31/05/2011	CTE INDIVIDUAL	015700	NORMAL	BCO DAVIVIENDA	BOGOTA	23/07/2009	ASALARIADO	SILVA SANCHEZ JAZMIN VIVIANA C.C. 52.309.995
142	31/05/2011	CTE INDIVIDUAL	010947	NORMAL	BCO BBVA	BOGOTA	15/01/2009		
143	04/06/2007	AHOR CONJUNTA	183389	NORMAL	BCO BOGOTA	BOGOTA	17/01/2007		
144	30/04/2011	AHOR INDIVIDUAL	474056	NORMAL	BCO MANCOLOMBIA	BOGOTA	16/04/2009		
145	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	310502	INACTIVA	BCO DAVIVIENDA	BOGOTA	05/06/2006		
146	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	066393	INACTIVA	BCO DAVIVIENDA	BOGOTA	19/03/1998		
147	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	145443	INACTIVA	BCO DAVIVIENDA	BOGOTA	31/01/2008		
148	31/05/2011	AHOR INDIVIDUAL	074588	Inactiva	BCO BBVA	BOGOTA	10/07/2008		

- **INMUEBLES**

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
149	50S - 40484021	CRA 16E # 36 - 95 CASA 53 CONJ RES TERRAGRANDE III ETAPA 2	BOGOTA / SOACHA	3778 DE 2009	72 BOGOTA	52,91 MTS2	42,576,000	SILVA SANCHEZ JAZMIN VIVIANA	CASA

- **VEHICULOS**

BOGOTA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
150	DCZ - 483	HYUNDAI	CAMIONETA	G4GC9457986	KMHJM81BAAU085035	NEGRO	2010	SILVA SANCHEZ JAZMIN VIVIANA

74

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACIÓN	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
93	31/05/2011	CTE INDIVIDUAL	12158	NORMAL	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	01/09/2010	ASALARIADO	NELLY MARIA MEDINA AREVALO C.C. 37,248,941
94	30/04/2011	AHO COLECTIVA	726051	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	28/04/1994		
95	30/04/2011	AHO INDIVIDUAL	765289	NORMAL	BANCOLOBIA	BOGOTA	24/01/2001		
96	29/04/2011	AHO INDIVIDUAL	99676	NORMAL	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	01/09/2010		

- **ACCIONES**

BOGOTA						
No.	CUENTA	No. DE ACCIONES	TIPO	ENTIDAD	CIUDAD	TITULAR
97	ISINCOC04PA00016	2000	ORDINARIAS	ECOPETROL	BOGOTA	NELLY MARIA MEDINA AREVALO

9

✓ **COMERCIALIZADORA EL GUAJIRO S.A.S** **NIT. 900.222.123**

- **EMPRESA**

PEREIRA						
No.	NIT	DIRECCION	CIUDAD	RAZON SOCIAL	CONSTITUCION	REPRESENTANTE LEGAL
98	90022123	CRA 9 # 6 – 63	PEREIRA	COMERCIALIZADORA EL GUAJIRO S.A.S	ACTA DEL 10 DE ABRIL DE 2008	EDGAR OROZCO

✓ **METALES TATO S.A.S** **NIT. 900.222.132**

- **EMPRESA**

PEREIRA						
No.	NIT	DIRECCION	CIUDAD	RAZON SOCIAL	CONSTITUCION	REPRESENTANTE LEGAL
99	900222132-1	CRA 9 3 6 – 31 B / VILLAVICENCIO	PEREIRA	METALES TATO S.A.S	ACTA DEL 29 DE MAYO DE 2009	FERNANDO QUICENO CRUZ

- **CUENTAS**

PEREIRA

82

✓ **DIANA MARCELA RAMOS CARDENAS** **C.C. 52,528,545**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
151	31/05/2011	AHORRO INDIVIDUAL	549788	SVOL	DAVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	03/11/2010	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	DIANA MARCELA RAMOS CARDENAS C.C. 52,528,545

✓ **JOSE NORBEY GARZON FIERRO** **C.C. 79,808,499**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
152	30/04/2011	AHORRO CONJUNTA	907000	INACTIVA	BCO BCSC	BOGOTA	29/05/2003	ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD	JOSE NORBEY GARZON FIERRO C.C. 79,808,499
153	30/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	834455	NORMAL	BANCOLOMBIA	SOLEDAD	10/04/2003		
154	30/04/2011	AHORRO INDIVIDUAL	11731	INACTIVA	DAVIVIENDA S.A.	OUTLET LAS FLORES	05/10/2009		

- **VEHICULOS**

BOGOTA								
No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
155	RZF – 295	MAZDA	AUTOMOVIL	ZY562156	9FCDF5553A003119	GRIS METROPOLITANO	2010	GARZON FIERRO JOSE NORBEY

?

✓ **HERVIN ENRIQUE MARTINEZ CALVERA** **CC 5658254**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
156	31/05/2011	AHOR CONJUNTA	417957	NORMAL	BCO DE BOGOTA	BOGOTA	12/08/1993	ASALRIADO	MARTINEZ CALVERA HERVIN ENRIQUE CC 5.658.254

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

- **INMUEBLES**

BOGOTA									
No.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
157	50C – 1111968	CRA 38 # 06 – 24 LOC 114	BOGOTA	958 DE 2010	49 BOGOTA	11.75 MTS2	48.227.000	MARTINEZ CALVERA HERVIN ENRIQUE	LOCAL

- ✓ **MYRIAN TERESA PEÑA PALACIOS** **CC 41.746.513**

- **CUENTAS**

BOGOTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
158	31/05/2011	AHORRO COLECTIVA	648214	INACTIVA	BCO BANAGRARIO	BOGOTA	06/08/1987	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	MYRIAM TERESA PEÑA PALACIOS C.C. 41,746,513
159	30/04/2011	AHORRO CONJUNTA	153733	NORMAL	BCO BCSC	BOGOTA	13/11/1997		

- ✓ **DAVID HURTADO ZUÑIGA** **CC 16.715.246**

- **CUENTAS**

CALI									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
160	30/04/11	AHOR CONJUNTA	348349	INACTIVA	BCO BCSC	CALI	27/04/2004	ASALARIADO	DAVID HURTADO ZUÑIGA

- ✓ **WILLIAM GIOVANNI ARDILA OSPINA** **CC 80749716**

- **CUENTAS**

SANTA MARTA									
No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
161	31/05/2011	CTE INDIVIDUAL	529923	NORMAL	BCO BOGOTA	SANTA MARTA	22/10/2010	ACTIVIDADES DE ASEDORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	ARDILA OSPINA WILLIAM GUIOVANNI C.C. 80.749.716

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

BOGOTA

No.	FECHA DE CORTE	TIPO DE CONTRATO	No. DE CUENTA U OBLIGACION	ESTADO	TIPO DE ENTIDAD	CIUDAD	FECHA DE APERTURA	ACTIVIDAD ECONOMICA	TITULAR
162	31/05/2011	AHOR CONJUNTA	651507	NORMAL	BCO BOGOTA	BOGOTA	18/02/2011	ACTIVIDADES DE ASEDORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	ARDILA OSPINA WILLIAM GUIOVANNI C.C. 80.749.716
163	31/07/2009	AHOR INDIVIDUAL	74380	SVOL	BCO BBVA COLOMBIA	BOGOTA	09/077/2008		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de Extinción del Derecho de Dominio se encuentra regulada por la Ley 793 de 2002, con las modificaciones efectuadas mediante Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y Ley 1453 del 24 de junio de 2011, como se sabe, es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

De igual manera, se resalta que ésta acción autónoma, esto es, distinta e independiente de cualquier otra: penal, civil, contencioso administrativa o administrativa simplemente, sin que interese para nada que aquella o esta se haya iniciado antes, simultáneamente, después; así como tampoco afecta el hecho que se haya desprendido o que tuviere origen en ella; aclarando, eso sí, que sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es, como ya se dijo, constitucional por cuanto está prevista en

el Art. 34 de la Constitución Política y es autónoma, toda vez que el legislador en el Art. 7º de la ley 793/2002, indicó que "...en ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia ni exigirse la acumulación de procesos..."

A la luz del Art. 13, de la citada ley, establece que para proferir resolución de **INICIO** se debe indicar los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes y pertinentes. Dicho en otros términos, para dar inicio a la acción de extinción de dominio se requiere que esté acreditada la propiedad real o presunta de los bienes y que haya por lo menos prueba indiciaria que indique la presencia de una o varias de las causales de extinción de dominio previstas en el Art. 2º de la Ley 793 de 2002.

Los bienes que se han individualizado, reseñado y enumerado, caen bajo las previsiones de la ley en cita, por ser producto de las actividades ilícitas anteriormente enunciadas, atendiendo que obran elementos probatorios razonables que nos llevan a inferir lo afirmado, por ello mas adelante indicaremos las causales a aplicar para los bienes a afectar.

De estos bienes que se han identificado se observa que actualmente se encuentra la titularidad principal del derecho patrimonial en personas pertenecientes al núcleo familiar de BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, núcleo familiar o de personas cercanas a ella por la relación desarrolladas por las empresas creadas para la defraudación del Estado.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DE LA CAUSAL O CAUSALES QUE SE INVOCAN EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN

Las causales por las que procede la extinción del derecho de dominio están taxativamente señaladas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Ley 793 de 2002, sus modificaciones, Ley 1453 del 24 de junio de 2011, art. 72 así:

"...Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.** (La negrilla no es original)

2. **Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita** (La negrilla es fuera de texto).

3. **Cuando los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.** (Negrillas del Despacho).

4. (...)

5. (...)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de Enriquecimiento ilícito
2. (...)
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entienden que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, **el orden económico y social**, los recursos naturales y el medio ambiente, **la seguridad pública**, **las administración pública**, el régimen constitucional y legal, secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trta de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las actividades ilícitas a las que hace referencia este artículo están descritas en su parágrafo 2º y que conforme lo señaló la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003 gobiernan todas las causales previstas en el artículo 2º de la Ley, entre estas actividades ilustra el numeral 3º de dicho parágrafo las que implique grave deterioro de la moral social.

En el presente caso, a juicio del Despacho, se presentan varias causales de extinción del dominio, por lo que desde ya se anuncia que a todos y cada uno de los afectados se les enrostrará las siguientes: La primera; la Segunda; la Tercera, la Quinta, previstas en el Art. 2º de la Ley 793/2002 y en la modificación contemplada en la Ley 1453 del 24 de junio de 2011.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Sobre la causal primera de extinción de dominio se advierte que el legislador no fijó un quantum de incremento patrimonial sino que determinó que cualquier incremento patrimonial injustificado o no ajustado da derecho al Estado para extinguir el dominio que tiene y ejerce una persona sobre el bien.

En el caso que se analiza la causal primera resulta visible en varios de los adquirentes de bienes, ya que sin haber recibido bienes por herencia o haber comprado bienes sujetos a registro con anterioridad, aparecen comprando bienes por gruesas sumas de dinero sin nada que lo justifique, pues hasta antes del año 2006 no contaban con un quantum significativo de dinero en cuentas de ahorro o corriente, tampoco con títulos de depósito a término, con historias financieras, sin haber declarado renta, e incluso personas que aparecen en el SISBEN figuran como propietarios de bienes raíces o de vehículos, lo que no deja asomo de duda que esas personas tienen un incremento patrimonial injustificado.

Al respecto La H. Corte Constitucional (en Sentencia C-740 de 2003) precisó lo siguiente: "Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare."

(...)

"Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas."

Respecto de las personas que aquí se les va a afectar sus bienes podemos decir que según se evidencia del informe Nº S 2011-050059/DIJIN – GEDLA 7332, de fecha 13 de julio de 201 es que desde hace muchos años se habían dedicado a defraudar al Estado a través del asesoramiento o solicitud de reembolso del impuesto IVA a través de empresas inexistentes que hacían unas de proveedoras, otras de solicitantes, una de comercializadora internacional que certificaba, exportaciones ficticias.

La actividad ilícita, de concierto para delinquir, falsedad en documentos privados, fraude procesal, exportación o importación ficticia, cohecho por dar u ofrecer, peculado por apropiación, lavado de activos, enriquecimiento ilícitos de particulares, que se les imputó dentro del proceso penal con radicado No. 110160000096201100025 a la gran mayoría de las personas que aquí se les va a afectar sus bienes, en donde ya han aceptado 5 de los 14 que se encuentran privados de la libertad, por la medida de aseguramiento impuesta a ellos como consecuencia del proceso que se les adelantan por las actividades ilícitas atrás relacionadas, les generó importantes recursos económicos que les permitió comprar bienes en varias ciudades del país, lo mismo que adquirir productos financieros, incluso

40

hasta en otros países, que en la actualidad es objeto de investigación; para tratar de simular el dinero recibido con ocasión de sus actuaciones ilegales, poniendo a nombre de sus familiares o personas allegadas los bienes que adquirían con estos dineros; además constituyeron sociedades unipersonales con personas sin experiencia ni dinero para ello, mucho menos trayectoria comercial, con el solo objetivo de seguir defraudando al estado a través de las solicitudes de devolución del IVA, sin que figuraran sus nombres, para así seguir recibiendo dineros como producto de su proceder ilícito además.

Vemos como BLAHCA YASMIN BECERRA, muchos de sus bienes los adquirió a nombre de sus familiares, en especial madre, padre, hermano e hijos, trabajadores o de las sociedades que constituía con las jugosas ganancias que recibía de defraudar al estado, pero utilizando a los miembros de su núcleo familiar, a sus trabajadores y/o demás personas cercanas para que prestaran su firma y su consentimiento en la constitución de las sociedades, como se ha anotado en precedencia, todo con el fin de tratar de ocultar su inexplicable incremento patrimonial, que provenía de la actividad ilícita mencionada.

La causal primera resulta aplicable en este caso por cuanto no sólo la Sra. BLAHCA YASMIN BECERRA, su esposo GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, su madre MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, adquirieron bienes en forma desproporcionada a las actividades que aparentemente realizaban, hecho que despertó alertas de las autoridades colombianas y que nos han permitido ubicar con bastante celeridad los bienes, sociedades y productos financieros que aquí se afectaran con medida cautelar; al Igual

que los de algunas personas naturales y jurídicas que amasaron bienes, unos más otro menos de forma no razonada, esto es no proporcional a sus ingresos, toda vez algunos de los familiares cercanos, como progenitores, hermanos e hijos no se les conoce que hayan realizado actividad económica importante y de la noche a la mañana aparecen adquiriendo bienes por cuantiosas sumas de dinero o constituyendo sociedades con la finalidad, casi exclusiva, de adquirir propiedad raíz u otros bienes sujetos a registros.

Con respecto a la causal segunda de extinción del derecho de dominio se ha dicho que los bienes están incursos en esta causal, cuando los mismos provienen de manera directa o indirecta de una actividad ilícita, se ha indicado aquí, que las personas a las que se les va a afectar los bienes, se dedicaron desde antes del año 2006 a defraudar al Estado solicitando devolución del impuesto IVA conforme lo dispone el estatuto tributario, para aquellas personas que exporten bienes o transformen productos para finalmente exportar, por encontrarse exentos del IVA y para ello, debieron participar en una serie de conductas ilícitas como son falsedad en documentos públicos, fraude procesal, exportaciones ficticias, cohecho por dar u ofrecer, peculado por apropiación, entre otros, y dentro de las actividades ilícitas que contempló el legislador (en el Num. 2º del parágrafo 2º del Art. 2º de la Ley 793/2002), está las que atenten contra el orden económico y social, la seguridad pública, la administración pública.

Sobre esta causal, La H. Corte Constitucional sostuvo (en Sentencia C-740 de 2003) lo siguiente: "...un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del

42

dominio. Y por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto."

"...Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas." Por último señala: "Es evidente, entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que **a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude**." (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se infiere que los bienes objeto del presente INICIO, para el despacho se hallan incursos en la causal segunda de extinción del dominio, pues se tiene conocimiento que si bien es cierto que por algún tiempo la Sra. BLAHCA YASMIN BECERRA, todas las contadoras y demás personas que hacían parte de la empresa R y B S.A.S que se hicieron pasar como asesores exitosos, lo cierto es que ella y varias de sus colaboradoras aprovecharon la experiencia y el conocimiento adquirido cuando prestaron sus servicios a la DIAN, para salir a crear una empresa criminal, que les permitiera a través de las defraudaciones obtener grandes sumas de dinero en provecho propio y de terceros, involucrando en su actuar ilegal a

empleados con trayectoria en la institución, quienes se dejaron tentar de la forma fácil de hacer dinero.

Por lo dicho, se colige que BLAHCA YASMIN BECERRA, su esposo y las demás personas que se asociaron con ellos han estado dedicados desde hace mas de cuatro años a la actividad criminal de la defraudación del estado, lo que indica que todos los bienes que aparecen a nombre de ellos, sus núcleos familiares y demás personas allegadas, por los menos desde el año 2006, provienen directa o indirectamente de esa actividad, lo que nos permite insistir en que sus bienes están inmersos en la causal segunda de extinción de dominio.

Lo mismo se puede afirmar de los bienes que aparecen a nombre de personas jurídicas y naturales que estaban dirigidas por la señora BECERRA SEGURA, pues en estas diligencias se tienen conocimiento no sólo que a sus hijos utilizó para que hicieran parte de la empresa creada para defraudar al Estado y para poner a nombre de ellos bienes, sin tener la capacidad económica para ello, mas aun cuando son menores de edad, sino que también se sabe que algunas personas a su servicio tenían como misión adquirir bienes a nombre de ellos con el dinero de BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, su esposo y su progenitora, para después pasarlos a nombres de quienes ellos dispusieran; toda esa maquinación los trabajadores, subalternos y socios de BECERRA SEGURA la sabían y la consentían, con el único fin de conservar un aparente puesto de trabajo o una posición en la empresa criminal, esto último cuando se veían obligados a firmar escrituras de constitución de sociedades no sólo sin hacer aportes sino también sin voz ni voto en las asambleas, si es que en alguna

94

oportunidad se llevó a cabo alguna, pues todas las empresas eran creadas con el objeto de defraudar y era la persona que fungía como gerente y representante legal, sin serlo en documentos BLAHCA JASMIN BECERRA SEGURA, la que daba las ordenes y disponía como se hacían las cosas.

Con relación a la causal tercera, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, indicó: "La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podemos indicar que esta es la situación que se presenta con la sociedad Consultores y Asesores R y B S.A.S., que en ningún momento se ha cuestionado el origen o la creación de la misma, pues en un principio su finalidad exclusiva fue para prestar asesorías contables y apoyo a empresas que requerían asesoramiento técnico, para efectuar los tramites ante la DIAN y otros, pero con el tiempo ese fin se desdibujo y termino sirviendo de medio para efectuar todas las actividades ilícitas con el objeto de efectuar reclamaciones ante la DIAN con empresas ficticias, de papel, tal es el caso de Metales Tato S.A.S., Comercializadora El Guajiro S.A.S, Comercializadora de Metales Jovanny S.A.S., C. I. Fundicol DYH S.A.S entre otras; de otra parte obsérvese las transformaciones y modificaciones que sufrió la sociedad R y B en menos de 6 años y una de ellas fue que la Representante legal BLAHCA YASMIN delego en otra persona tal función, pero de papel, porque ella siguió dirigiendo, coordinando y mandando.

95

Vemos como BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, utilizó como medio o instrumentos la sociedad R y B CONSULTORES y ASESORES S.A.S, haciéndose pasar como representante legal, cuando ya no lo era, para adquirir a nombre de la empresa la oficina 301 de la torre A de proyecto Ciudad empresarial SARMIENTO ANGULO, compraventa que se concretó a través de un negocio con la fiduciaria FIDUBOGOTA S.A., que es la encargada de vender el proyecto

Con relación a la causal quinta, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, indicó al referirse a la causal sexta, de la ley 793 de 2002, ya que debe tenerse en cuenta que estas causales fueron modificadas en su numeración por la ley 1453 de 24 de junio de 2011: "Este numeral consagra dos reglas de derecho. Según la primera, hay lugar a la extinción de dominio cuando "Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia". La segunda regla, por su parte, excluye algunos bienes de la extinción de dominio, pero siempre y cuando se cumplan unas normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que les sean exigibles.

Indico la Corte sobre la causal sexta: "La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no en razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o

mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio." (...) "Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-1007-02: El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro y otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud."

Lo anterior para significar que algunos de los bienes objeto de extinción de dominio con la presente resolución fueron así tenga un aparente origen lícito, tal es el caso de las tres oficinas que se compraron en el proyecto empresarial Sarmiento Angulo a nombre de la empresa R y B Consultores y Asesores, lo cierto es que con el producto de la actividad ilícita se

cancelaron el valor de dichas oficinas, ya que fue dinero desembolsado por la DIAN como reconocimiento del IVA de las empresas ficticias que lo solicitaron, por lo que también serán objeto de extinción de dominio no sólo las mejoras y anexidades construidas con el producto del reembolso ilícito.

Es claro para el despacho, que **BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, su esposo, su progenitora y sus colaboradores** se dedicaron al ejercicio de labores relacionadas con el fraude al Estado, al requerir de este y a través de empresas ficticias o de papel la devolución de unos dineros que o tenían derecho, actividad ilícita que les generó grandes dividendos, los cuales fueron invertidos en propiedades no solo en Colombia, sino también al parecer en Panamá, Chile y Venezuela, el primero de todos donde tenían sus residencias y donde fueron capturados el 14 de julio del año 2011. Las actividades ilícitas desplegadas por los antes mencionados durante el periodo comprendido entre los años 2006 al 2011 inclusive no dejan duda del origen ilegítimo de los bienes adquiridos por ellos, de tal manera que si fueron transferidos a terceras personas la ilicitud se mantiene, pues nadie puede transferir más de los derechos que tiene y si la propiedad venía viciada el hecho de que pase a nombre de terceras personas no subsana la irregularidad.

Así las cosas, cuentan las diligencias con suficiente material probatorio que nos indica las actividades delictivas en que incurrieron los afectados, que se encuentran asegurados con medidas y privados de la libertad así: BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, MIRYAM TERESA PEÑA PALACIOS, JOSE NORBEY GARZON FIERRO, SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, KATERINE CANO MARTINEZ, FERNANDO QUICENO CRUZ, MARIA DELIA SEGURA DE

BECERRA, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, DIANA MARCELA RAMOS, JAZMIN VIVIANA SILVA SANCHEZ, ANDREA BOTINA MONTERO, RAUL VARGAS, ANTONIO RAMON ANGULO HERNANDEZ, habiéndose imputados todos los delitos a unos y algunos a otros, pero en general los que se describen a continuación fueron los tipos penales por los que se les está investigando: ***Concierto para delinquir****: Art. 340 del Código Penal Modificado por* el artículo 19 de la ley 1121 de 2006., Libro II, Titulo XII de LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Capítulo Primero. Con las circunstancias de agravación consagradas en el Inciso Final. ***Falsedad en Documentos Privados:*** Art. 289, Libro II, Titulo IX, delitos contra la Fe Pública, Capítulo Tercero, En calidad de Determinadora Art. 30 Inc. 2°(C.P.). ***Fraude Procesal:*** Art. 453 del Código penal, Modificado por el artículo 11 de la ley 890 de 2004, Libro II, Titulo XVI, delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia Capítulo Octavo, como Determinadora Art. 30 Inciso 2° (C.P.). ***Exportación o importación Ficticia*** Art. 310, Libro II, Titulo X, delitos contra el Orden Económico y Social Capítulo I, Artículo 310, como Determinadora Art. 30 Inciso 2° (C.P.) ***Cohecho por dar u ofrecer*** Art. 407, Libro II, Titulo XV, delitos contra la Administración Pública, Capítulo Tercero , Como autora y a la vez como determinadora (Art. 29 y 30 Inc.2°). ***Peculado por apropiación*** Art. 397 Libro II, Titulo XV, delitos contra la Administración Pública, Capítulo primero, Como (interviniente Art. 30 Inciso 3° (C.P.) Agravado por la cuantía Conforme al inciso segundo del artículo 397. ***Lavado de activos Art. 323 Modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, Adicionado en el inciso 1° del artículo 23 de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1121 de 2006,*** previsto en Libro II, Titulo X, delitos contra el orden económico y social,

Capítulo Quinto. Como autora de conformidad con el inciso 1° del art. 29 C.P. Agravado. Art. 324. ***Enriquecimiento Ilícito de particulares Art. 327 Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004,*** previsto en Libro II, Titulo X, delitos contra el orden económico y social, Capítulo Quinto. Como autora de conformidad con el inciso 1° del art. 29 C.P. Cometidos en ***Concurso Heterogéneo, Homogeneo y Sucesivo*** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

En relación con los bienes que se encuentran en cabeza de las personas antes descritas, sus núcleos familiares o allegados, los cuales fueron adquiridos durante la época que desplegaron sus actividades ilícitas, actividades al margen de la ley y por las cuales fueron capturados en esta ciudad de Bogotá y Pereira en el mes de julio del presente año, por orden del Juez 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías a solicitud del señor Fiscal 14 L.A., fácil resulta colegir entonces que dichos bienes son susceptibles de extinción de dominio, acción que tiene soporte en el artículo 34 de la constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le esta permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Obsérvese entonces de manera individual, cómo los señores: BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA le figuran una cuenta de ahorro individual del Banco Davivienda No.175379 de la ciudad de Bogotá, con fecha de apertura 25 de agosto de 2010 y como actividad económica reporta ser asalariada, dos vehículos marca, uno Chevrolet, línea Tahoe Eleganse, modelo 2010, por valor de 131.990.000 y el otro marca Porsche, línea Cayenne, modelo 2009, por valor de 200.124.000, producto financiero y

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B N° 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

100

vehículos que se adquirieron en los años 2009 y 2010, tal como consta en los documentos allegados con el informe de policía y los que obran en el expediente; época para la cual existe prueba de las actividades ilícitas desplegadas por BLAHCA YASMIN, concluyéndose por lo tanto que los dineros para adquirir los mismos tienen origen ilícito, pues nótese que fueron adquiridos en el tiempo comprendido entre el 2006 y la fecha de esta resolución en el que se defraudo al Estado a través de los cobros a la DIAN.

La misma situación acontece con los hijos de BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, los menores BRAYAN DAVID LARRERA BECERRA, T.I. 95112008943, a quien le figuran cuentas de ahorro individual en el Banco Colombia No.719207 con fecha de apertura 08 de octubre de 2010, sin registrar actividad económica y banco BBVA No. 103148, con fecha de apertura 28 de enero de 2011, ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BECERRA, T.I. 1193552910, a quien le figuran dos cuentas de ahorro individual en el Banco BBVA No. 103155 con fecha de apertura 28 de enero de 2011 de Bogotá y No. 019419 de Medellín, fecha de apertura 13 de agosto de 2010 sin registrar actividad económica, la primera activa y la segunda inactiva; SIMON STEVEN RODRIGUEZ BECERRA, RC 1014993053, registra cuenta de ahorro individual No. 723999 del Banco de Colombia, aperturada el 08 de enero de 2009, cuando no registran actividad económica, ninguna lectura diferente se le puede dar a las cuentas que manejan unos menores de edad, sin actividad económica, que la que sus padres utilizan sus nombres para recibir allí dineros procedente de la actividad ilícita a la que se dedicaban, máxime cuando se observa que una

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

de esas cuentas fue abierta en la ciudad de Medellin, donde ellos no tienen ningún tipo de actividad y todas entre los años 2008 a 2011.

Ahora bien, dediquémonos al cónyugue de BLAHCA YASMIN, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES C.C. 93.393.029, a quien le figuran, cuatro cuentas de ahorro individual en el Banco de Colombia, tres aperturadas en Bogotá, una no reporta de donde, con actividad económica registrada en comercio al por menor en establecimientos no especializados, se pudo establecer que a su nombre tiene siete inmuebles adquiridos entre 2009 y 2010, asi: matricula inmobiliaria No. 50S-192741, inmueble ubicado en la carrera 69 No. 36-84 sur de Bogotá, mediante escritura No. 3010 de 2009 en la notaria 73 de Bogotá por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, ($220.000.000), M.I. No 50S-403413 ubicado en la calle 37B sur No. 68-29, escritura pública No. 2983 de 2009, en la notaria 73 de Bogotá por valor de SESENA Y UN MILLONES DE PESOS ($61.000.000.), M.I. No. 157-3100 Villa San Felipe o Villa Teresita del municipio de Fusagasugá, escritura pública No. 3506 de 2008 de la notaria segunda de esa municipalidad por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78.000.000), M.I. No. 157-94337, lote No. 86, manzana 1 de la Urbanización Ciudad Ebenezer de Fusagasugá, escritura pública No. 3494 de 2009, Notaria 73 de Bogotá por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($250.000.000), M.I. No. 166-5002 Lote Construcciones Santa Helena, Apulo Cundinamarca, Vereda San Antonio, escritura pública No. 2535 de 2010 por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($350.000.000), M.I. No. 166-6828 El Recreo de Viotá Cundinamarca, Escritura Pública NO. 1934 de 2009 de la Notaria Unica de la Mesa, por

102

valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000), esto en cuanto a inmuebles, una oficina en la ciudad empresarial SARMIENTO ALGULO, oficina 302 de la torre A, por valor de SETESCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($780.326.373), siendo necesario dejar constado que los mismos fueron adquiridos entre los años 2008 y 2009, en su mayoría en el 2009, la regla de la experiencia nos indica que por muy prospera que sea la actividad de comerciante, aunque fuera en el sector inmobiliario, no deja ganancias tan exorbitantes como para adquirir siete inmuebles en el transcurso de dos anualidades que superan la suma de los mil millones de pesos, registrados en escrituras, que siempre se hacen por un valor menor que el real, luego entonces no puede este Despacho inferir razonadamente que el producto con que se adquirieron dicho inmuebles no es otro que el dinero procedente de la defraudación al estado a través de la empresa en donde es socio con su esposa, hijos y suegra R y B ASESORES Y CONSULTORES SAS.

Miremos entonces que además de los bienes inmuebles que adquirió a su nombre, a GUILLERMO LEON un vehículo de placas DCR-534, tipo camioneta, marca Toyota-4, línea Runner A/T, modelo 2009 por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS ($135.800.000), época durante la cual la empresa de propiedad de RODRIGUEZ MORALES se dedicaba a saquear al Estado a través del cobro de devoluciones de impuesto de manera ilícita, por lo tanto, el dominio ejercido sobre dichos bienes tiene origen ilícito.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Ahora bien y con respecto a los títulos de depósito a término fijo que tiene en el banco BBVA de Bogotá, números 40401476 de fecha 28/01/2011, por valor de 40.000.000, 44404492 de fecha 28/01/2011, por valor de 12.291.157, 40401500 de fecha 28/01/2011, por valor de 40.000.000, 40620026 de fecha 28/01/2011, por valor de 12.291.157, 40620042 de fecha 28/01/2011, por valor de 12.291.157, 40620059 de fecha 28/01/2011, por valor de 40.000.000, todos activos y como se observa tomados todos el 28 de enero de2011, la misma época en que se le abrió a uno de sus hijos menores una cuenta en la misma entidad, nos asalta la duda si sería para recibir el dinero y enseguida convertirlo en otro producto con el ánimo de transformarlo y hacer que se perdiera el rastro del mismo.

Pero eso no es todo, veamos lo que sucedió con la empresa MULTINACIONAL TRASPORTADORA S.A.S NIT No. 800093833, constituida mediante escrita pública No. 766 de 1990 en la notaria 4 de Bogotá, que sufrió una transformación el 08 de octubre de 2010 mediante acta No. 002, debidamente registrada ante cámara de comercio, consistente en un aumento de capital a QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($520.000.000), quedando como accionista mayoritario o unico por ser S.A.S GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ MORALES, será que ser comerciante al por menor de establecimientos no especializados, actividad comercial registrada en los productos financieros que ha venido abriendo, da para tanto?, seguimos considerando que todo es producto de las ganancias adquiridas ilícitamente.

Por lo anterior entonces se afectara todo lo que tiene que ver con la empresa MULTINACIONAL TRASPORTADORA S.A.S, así: CTE JURIDICA No.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

838136, BCO BANCOLOMBIA CHAPARRAL, CTE JURIDICA No. 12190 BCO BBVA COLOMBIA BOGOTA, CTE JURIDICA No. 18493 BCO BBVA COLOMBIA BOGOTA, CTE JURIDICA No. 7864 BCO BBVA COLOMBIA CALI, CTE JURIDICA No. 11373 BCO BBVA COLOMBIA BOGOTA, CTE JURIDICA No. 1011 BCO BBVA COLOMBIA no dice de donde; CTE JURIDICA No. 6912, BCO BBVA COLOMBIA de Ibague, CTE JURIDICA No. 612758 BCO BBVA COLOMBIA de Cartagena, AHOR INDIVIDUAL No. 104542 BCO BBVA COLOMBIA de Bogotá, AHOR INDIVIDUAL No. 101654 BCO BBVA COLOMBIA de Bogotá.

vehículos asi: placas SMN -630, marca CHEVROLET, tipo CAMION, línea NPR 729, modelo 2009, placas SMM – 629, marca CHEVROLET, tipo camioneta N200, modelo 2010, placas UFW – 176, marca CHEVROLET, tipo camión NPR, modelo 2010.

Nos corresponde ahora dedicarnos a la madre de BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA quien figura en sus actividades comerciales como asalariada y entre los años 2008 a la fecha adquirió una serie de inmuebles, vehículos y productos financieros, que llaman poderosamente la atención así: frente a cuentas en bancos tenemos, CTE INDIVIDUAL No. 216904, DAVIVIENDA S.A. Bogotá, CTE INDIVIDUAL No. 156595, BCO BOGOTA de Bogotá, AHORRO CONJUNTA No. 526274 BCO BCSC de Bogotá, AHORRO INDIVIDUAL No. 1919851, DAVIVIENDA S.A., Bogotá, AHORRO INDIVIDUAL No. 73200 BBVA COLOMBIA Bogotá.

105

Le figuran inmuebles adquiridos entre 2008 y 2010, con la actividad de asalariada y sin ningún crédito hipotecario, M.I. No. 50C – 71764, ubicado en CLL 23G # 81 - 56 LT 6 MANZ 4 URB CIUDAD MODELIA de Bogotá, escritura pública No. 2345 DE 2009 de la Notaria 64 de Bogota, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000), M.I. No. 50C – 1670768, 50C – 1670822, 50C – 1670996, 50c – 1671097 ubicado KR 68A BIS A # 25 - 40 GJ 209 CONJ RES CAICU propiedad horizontal de Bogotá, escritura publica No. 8571 de 2008, de la Notaria 37 de Bogotá, por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($685.616.427), M.I. No. 50C – 1786705, LOTE 2B Madrid Cundinamarca, escritura No. 2611 de 2010 de la Notaria 36 de Bogotá, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000), finalmente haciéndose pasar como asesora tributaria adquirió la oficina 303 de la Torre A de la Ciudad Empresarial SARMIENTO ANGULO por valor de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.279.430.742).

El vehículo, marca Renault, línea automóvil sedan, modelo 2008 por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($59.984.151),

Imposible resulta no hacer referencia a los dos certificados de depósito a término fijo por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) cada uno, adquiridos el 11 de febrero de 2011, por una asalariada, que además viene adquiriendo inmuebles, vehículos y haciendo aperturas de cuentas, fecha muy cercana a la apertura de cuenta del nieto y los

certificados a término fijo abiertos por el yerno; tal como lo hemos plasmado reiteradamente todas estas adquisiciones en el término escaso de tres anualidades, con un salario y sin historial financiero, al igual que los otros anteriores, no existe actividad comercial que lucre más que la ilícita, que se obtiene del producto de los cobros ilícitos hechos al Estado de una empresa de la que se es socia como lo es R y B ASESORES CONSULTORES.

Es ahora el turno para Don MARIO BECERRA GUEVARA, CC 4109308, padre de BLAHCA YASMIN, esposo de MARIA DELIA, suegro de GUILLERMO LEON, quien no registra historial financiero, pero si figura con una actividad económica de alquiler de vehículos de trasporte terrestre quien le aparecen cuentas bancarias así: AHOR CONJUNTA No. 365281, BCO BCSC de Bogotá, AHOR INDIVIDUAL No. 099841, BCO BBVA de Bogotá.

Frente a los inmuebles en cabeza del señor BECERRA GUEVARA, tenemos que los mismo fueron adquiridos en los años 2009 y 2011, se trata de las M.I. Nos. 50C – 1670733, 50C – 1670734, 50C – 1670974, 50C – 1671217, ubicable en la KRA 68ª BIS A # 25 – 40 GJ 160 CONJ RES. CAICU PPROP HORTAL de Bogotá, escritura pública No. 5150 de 2009 de la Notaria 36 de Bogotá, por un valor de SETESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ($714.000.000), M.I. No. 166 – 80255, Ubicable en el lote No 2 de la Vereda La Vega de Apulo Cundinamarca , escritura No. 282 de 2011 Notaria Unica de la Mesa, por valor de CUARENTA MILLONES ($40.000.000), M.I. No. 166 – 80256, Ubicable en el lote No 3 de la Vereda La Vega de Apulo Cundinamarca , escritura No. 848 de 2011 Notaria Unica de la Mesa, por valor de VEINTE MILLONES ($20.000.000), increíble la rentabilidad que este nucleo familiar ha conseguido en sus

107

negocios, que este miembro de dicha familia adquirió bienes por valor de $780.000, millones de pesos en escasos dos periodos anuales, con una actividad de alquilar trasporte.

Que decir entonces del hermano de BLAHCA YASMIN, MARIO ELVER BECERRA SEGURA, CC 79581209, que sin reportar actividad económica, le figuran cuatro cuentas de ahorro individual con Nos. 252237 BCO BCSC, 668185 BCO BCSC, 842679 BCO BANCOLOMBIA, 064486 COLPATRIA de Bogotá, además ha adquirido en 2008 y 2010 los inmuebles que a continuación se relacionan M.I. Nos. 50C – 1577991, 50C – 1578031 ubicado en la CLL 23A # 59 – 72 GAJ 106 EDF LOUISIANA de Bogotá, escritura pública No. 2111 de 2010 de la Notaria 73 de Bogotá, por una valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DEPESOS ($220.000.000) Y M.I. No. 157 – 40609, 157 – 27862, lotes 1 y 1B de la Vereda la Puerta de Fusagasugá, escritura pública No. 3525 de la Notaria 73 de Bogotá por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000), existen elementos de conocimiento que nos indican que para la época de adquisición de dichos inmueble, la familia BECERRA SEGURA incluyendo el esposo de la hija ya se dedicaban a la actividad ilícita de defraudar el estado, MARIO como hijo, hermano y cuñado, sin actividad económica estable, ni historial financiero, adquirió bienes por valores bastante considerables, sin créditos, lo que es indicativo que esto se hizo con los dineros que recibían de la actividad ilícita tantas veces relacionada .

Ahora nos corresponde hablar de la representante legal de R y B una ama de casa que no reporta historial creditico y que además se sabe que solo fe puesta allí para cumplir con los requisitos legales y sacar a BLAHCA YASMIN

de cualquier vínculo legal con la empresa, pero que es solo ella la que seguía cumpliendo las funciones de representante legal y gerente de dicha empresa, no solo por las declaraciones que rindieran en el proceso administrativo de la DIAN y que se trajo legalmente a estas diligencias, para que sirviera de soporte probatorio, algunas de las personas que fueron sus empleadas para después resultar siendo sus social, de ella se tiene que abrió entre 2007 y 2010 los productos financieros que a continuación se relacionan: AHO CONJUNTA No. 435853 BCO BCSC, AHO INDIVIDUAL No. 559488 BANCOLOMBIA, AHO INDIVIDUAL No. 74307 BBVA COLOMBIA, AHO INDIVIDUAL 142812 DAVIVIENDA S.A, todas de Bogotá.

IVONEE ALEXANDRA ORJUELA VELANDIA, C.C.53097735, MEDIANTE Acta No. 9, de fecha 09 de mayo de 2007, de la cual se logra establecer el nombramiento de BLAHCA YAZMIN como Presidenta y de IVONEE ALEXANDRA ORJUELA VELANDIA nueva Gerente y Representante Legal en reemplazo de LUZ STELLA PEÑA LARA' de R Y B., se le ubicaron los siguientes productos financieros asi, AHOR. CONJUNTA No. 606035 BCO BCSC, AHOR CONJUNTA No. 574476 BCO BCSC, AHOR INDIVIDUAL No. 542394 BCO BANCOLOMBIA, AHOR INDIVIDUAL No. 054019 BCO DAVIVIENDA.

NELLY MARIA MEDINA AREVALO, C.C. 37,248,941, mediante acta No. 002 de 2010, de fecha 5 de junio de 2010, Cesión de la totalidad de las 108.000 acciones, que posee BLAHCA YAZMIN a Favor de NELLY MARÍA MEDINA ARÉVALO quien ingresa a partir de la fecha como nueva y única accionista, mediante acta de reforma estatutaria, de fecha 22 de septiembre de 2010,

por el cual la señora NELLY MARIA MEDINA AREVALO, por razones estratégicas, de mercado y ubicación, aprueban el traslado de domicilio de la empresa R Y B S.A.S, de Bogotá la Ciudad de Yopal, a ella se le ubicó cuentas en bancos así, CTE INDIVIDUAL No. 12158 BBVA COLOMBIA de Bogotá, AHO COLECTIVA No. 726051 BCO BCSC, AHO INDIVIDUAL No. 765289 BANCOLOBIA, AHO INDIVIDUAL No. 99676 BBVA COLOMBIA, sumado a las cuentas tiene dos mil (2000) acciones ordinarias de Ecopetrol S.A., identificadas con: ISINCOC04PA00016, que también serán objeto de afectación en el presente caso, por la mismas razones que las demás afectaciones, fueron adquiridas con el producto de la actividad ilícita de R y B Asesores y Consultores SAS, que para continuar con la misma actividad habían pasado a Yopal y como única accionista MEDINA AREVALO.

Corresponde ocuparnos de las empresas encargadas de solicitar devoluciones de IVA ante la DIAN y que se relacionaran todas en un solo inciso, quedando afectadas tal como se dispuso en el cuadro elaborado en precedencia y que corresponde a la relación de los bienes a afectar, COMERCIALIZADORA EL GUAJIRO S.A.S., NIT. 900.222.123, METALES TATO S.A.S. NIT. 900.222.132, COMERCIALIZADORA DE METALES JOVANNY S.A.S., NIT. 900,222.127., C.I. FUNDICOL DYH S.A., NIT. 900.255128., ALUMINUM METALES VALENCIA S.A.S., NIT. 900.249.851., METALS AND RECYCLING S.A.S., NIT. 900.249.660, RECYCLING QUINTERO S.A.U., NIT. 900.254.971., RENOVADORA ROMAN S.A.S., NIT. 900.249.690., ALUMINIOS Y DESPEDICIOS MUÑOZ S.A.S., NIT. 900.249.676., COMERCILIZADORA DE METALES ARBOLEDA S.A.U., NIT. 900.251.138.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Las personas que a continuación se relacionan o sus familiares o allegados, ocupaban cargos dentro de las empresas antes enunciadas, bien fuera como gerentes, representantes legales, revisores fiscales, contadores, que de una u otra forma tenían relación con los cobros ilegales de reembolso de IVA que se tramitaban ante la DIAN, asi, LUZ ADRIANA MATAMBA SEPULVEDA, C.C. 42.010.429., KATHERINE CANO MARTINEZ, CC. 42.127.980., ANDREA BOTINA MONTERO, C.C. 39.515.622., SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, C.C. 52.151.367., EDGAR OROZCO, CC 84.036.118., FERNANDO QUICENO CRUZ, C.C. .452.695., JOSE ALEXANDER MANZANO VALENCIA, C.C. 10.025.427., MIGUEL ANGEL QUINTERO LOPERA, C.C. 18.505.067., GONZALEZ ARBOLEDA LINA MARCELA, C.C. 24.646.528., CONRADO DE JESÚS VASQUEZ VALENCIA, CC 10.254.529, ROMAN BETANCUR JOAN ALEJANDRO, C.C. 10.031.923., JHON JAIRO MUÑOZ OSORIO, C.C. 10.007.963., YOVANNY VELEZ FERNANDEZ, CC 10.034.282., DAVID HURTADO ZUÑIGA, CC. 715.246., WILLIAM GIOVANNI ARDILA OSPINA, CC 80.749.716.

Sumadas a todas estas personas que se han relacionado también están todas aquellas personas vinculadas con la empresa madre R y B asesores y consultores S.A.S., que al igual que las otras se relacionaran y se les afectaran los bienes que hayan adquirido entre el año 2006 a 2011, se trata de JAZMIN VIVIANA SILVA SANCHEZ, C.C. 52.309.995., DIANA MARCELA RAMOS CARDENAS, C.C. 52.528.545., JOSE NORBEY GARZON FIERRO, C.C. 79.808.49., persona adscrita a la DIAN que desde adentro ayudaba con el trámite, HERVIN ENRIQUE MARTINEZ CALVERA, CC 5.658.254, la abogada persona de BLAHCA YASMIN y representante legal en algunas

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B Nº 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

ocasiones de empresas, que realizó tramites de reembolsos y los cobró, MYRIAN TERESA PEÑA PALACIOS, CC 41.746.513.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 12 de la ley 793 de 2002, modificado por1395 de 2010 y el Art. 80 de la ley 1453 de 2011, se decretarán las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes identificados en el acápite de " BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE".

Igualmente se oficiará a las Oficinas de Instrumentos Públicos donde se encuentren inscritos los inmuebles, a la Cámara de Comercio donde se encuentran matriculados los establecimientos de comercio, a las oficinas de transporte y tránsito donde se hallan las carpetas de cada vehículo, a las instituciones financieras que tenga cada producto adquirido por los afectados y demás oficinas que se haga necesario poner en conocimiento las medidas aquí decretadas.

Para la materialización de las medidas cautelares sobre los bienes, el despacho se trasladará al sitio donde se encuentran ubicados, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro acorde con lo ordenado en precedencia y si es preciso solicitará el apoyo de los Fiscales que se hagan necesario para ello, a través de la jefatura de esta Unidad. En el evento de no ser factible el ingreso voluntario respecto de los inmuebles, se de aplicación a la diligencia de allanamiento en materia civil, acorde con la naturaleza civil

112

de la practica de medidas cautelares, conforme al artículo 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 12 de la ley 793 de 2002 y sus modificaciones, se oficiará a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para que cumpla con las funciones de SECUESTRE legal.

OTRAS DISPOSICIONES

Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 que modificó la ley 793 de 2002, se dispone el emplazamiento de los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el Art. 318 del Código de Procedimientos Civil tal como lo indica la norma modificatoria, en consecuencia se deberá designar Curador Ad Litem en los términos del Art. 9 y 310 del citado Código de Procedimiento Civil y con el procedimiento establecido con la secretaria de la unidad para ello.

En virtud de lo expuesto el Fiscal 21 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Ac

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese la INICIACION DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO sobre los bienes especificados en el acápite "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE" de la parte motiva, según el procedimiento establecido en la Ley 793/2002, modificado por la ley 1395 de 2010 y 1453 de 24 de junio de 2011.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes inmuebles y las construcciones levantadas sobre los terrenos siempre y cuando no estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, identificados en el acápite "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE" de la parte motiva.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los establecimientos de comercio, sociedades identificados en el acápite "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE " de la parte motiva.

CUARTO: Decrétese el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los de los rodantes identificados en el acápite "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE " de la parte motiva

QUINTO: Decrétese el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de todos los productos financieros identificados en el acápite "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE " de la parte motiva.

SEXTO: Líbrense los oficios correspondientes, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Oficinas de Transito respectivas, Cámara de Comercio, las entidades financieras, donde se encuentran inscritos los inmuebles mencionados en ordinal anterior, los vehículos matriculados, matriculados los establecimientos de comercio y sociedades matriculadas y entidades financieras en donde se adquirió cada uno de los productos, inscribiendo las medidas cautelares correspondientes.

SEPTIMO: Para la materialización de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del acápite de "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B N° 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

114

SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE" de la parte motiva, el Despacho se trasladará a los sitios de ubicación de los bienes para practicar dichas diligencias, solicitando a la Jefatura de la Unidad el designe Fiscales en la cantidad que sea necesaria, debiéndose citar al representante del Ministerio Público y representante de la D.N.E.

OCTAVO: Los bienes del acápite "BIENES OBJETO DE ESTA ACCIÓN y QUE SERAN AFECTADOS EN EL PRESENTE TRAMITE" de la parte motiva quedarán a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES al practicarse las medidas cautelares en su calidad de SECUESTRE por cuenta del presente radicado.

NOVENO: Dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

DECIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, tal como lo dispuso el Art. 83 que modifico el Art. 14A de la ley 793 de 2002, que a su vez había sido modificada por la ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GUTIERREZ
Fiscal 21 E.D.

296

- SOCIEDAD

Nótese como esta sociedad que se describe a continuación fue propietaria de un inmueble que posteriormente lo adquirió GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, quien mediante asamblea de accionistas de fecha 22 de diciembre de 2010, adquirió el 100% de todas las acciones

BOGOTA						
ING	NIT	DIRECCION	CIUDAD	RAZON SOCIAL	CONSTITUCION	ACCIONISTA MAYORITARIO
21	900325939-0	CLL 25 # 69D - 80 INT 4 APTO 901	BOGOTA	AGROPECUARIA SF S.A.S	003 ASAMBLEA DE ACCIONISTA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES

BOGOTA								
ING	SUCURSAL	NUMERO	APERTURA	ESTADO	CUANTIA	CANCELACION	ENTIDAD	TITULAR
22	898	1440401500	28/01/2011	Activo	40.000.000	NO APLICA	BBVA	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA
23	898	1440620026	28/01/2011	Activo	12.291.157	NO APLICA	BBVA	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA

Frente a los anteriores CDTS, debemos indicar que ya en la resolución de inicio se había argumentado sobre esta clase de productos financieros, pues para la misma fecha de constitución de estos, la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA abuela de este menor figura tomando CDT, lo mismo que su padre GUILLERMO LEON, en la misma cantidad (2) y en la misma cuantía, y, de manera extraña una vez se le había abierto una cuenta de ahorros al mismo menor de edad, lo que es objeto de averiguación, si la cuenta de ahorros se abrió con el fin de recibir consignaciones producto de las devoluciones de la DIAN, para después convertirla en otro producto financiero y así lograr burlar la acción de la justicia, por tratar de hacer perder el rastro del dinero obtenido de manera ilegal, máxime cuando se trata de un menor de edad que no tiene fuente de ingresos y mucho menos historial crediticio.

De la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria y de los certificados de tránsito, se puede establecer que estos bienes sujetos a registro se encuentran en cabeza de personas que pertenecen al grupo familiar de

299

BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA o a ella misma, o sus socias o subalternas, o que pertenecieron a sociedades que tienen un vínculo directo con la pareja de esta señora, que fueron adquiridos entre el año 2009 y lo que va corrido del año 2011, que se relacionan con las causales que en su momento se estructuraron para iniciar la presente acción de extinción del derecho de dominio, acorde con los argumentos expuestos en la decisión inicial que deben tenerse como parte de la presente adición.

Por lo anterior, se dispondrá afectar éstos inmuebles en la presente acción y consecuentemente se decretará la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre los mismos, librando los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Fiscal 21 Delegado, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dispóngase **ADICIONAR** la resolución de **INICIO DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO** de fecha julio 14 de 2011, sobre los bienes correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 especificados en la parte motiva, según el procedimiento establecido en la Ley 793/02.

SEGUNDO: Decrétese el **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes relacionados en la parte motiva de esta resolución tal como se dispuso en la resolución de inicio adicionada, para lo cual, se dispondrá la materialización.

TERCERO: Los bienes enunciados quedarán a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES al practicarse las medidas cautelares en su calidad de SECUESTRE por cuenta del presente radicado.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B Nº 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficinas de Tránsito y cámara de Comercio donde se encuentran inscritos los inmuebles, vehículos y sociedades, inscribiendo las medidas cautelares correspondientes.

QUINTO: Lo dispuesto en las reformas de 1395 de 2010 y 1453 de 2011, se aplicará a esta determinación tal como se dispuso en la resolución de inicio adicionada.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GUTIERREZ
Fiscal 21 E.D.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B N° 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

295

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto dos mil once (2011)

RADICADO 11047 E D

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decide el Despacho sobre la viabilidad de adicionar la resolución calendada el pasado catorce (14) de julio del año en curso, por medio de la cual, se dispuso iniciar el procedimiento de extinción del derecho de dominio, sobre bienes de propiedad de la señora BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, su grupo familiar y OTROS.

II.- CONSIDERACIONES:

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 793 con las modificaciones introducidas en las leyes 1395 de 2010 y 1453 del 24 de junio de 2011, la Fiscalía dispuso iniciar de manera formal el procedimiento de extinción del derecho de dominio sobre bienes y derechos de propiedad de la señora BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, su grupo familiar y OTROS, por virtud de estructurarse las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 en armonía con el parágrafo 2 numerales 1 y 3, del artículo 2º de la citada normatividad, decisión que a la fecha, se encuentra en proceso de notificación.

296

A través de informe No. 51187 del 9 de agosto de 2011, el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la DIJIN, pone en conocimiento de la Fiscalía, la existencia de los siguientes bienes, cuya propiedad ostentan MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, MARIO BECERRA GUEVARA y BRAYAN DAVID LARREA BECERRA y la Sociedad MULTINACIONAL TRANSPORTADORA SAS de propiedad de GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES:

- **VEHICULOS**

No.	PLACA	MARCA	CLASE	MOTOR	CHASIS	COLOR	MODELO	PROPIETARIO
				EL ROSAL				
1	SPW - 721	MITSUBISHI	CANTER	4D34L97364	FE639CA46230	BLANCO VERDE	2009	MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA.
				CHIA				
2	UPT – 848	CHEVROLET	CAMION	652530	9GDNPR7179B109428	BLANCO ARCO BICAPA	2009	BLAHCA YAZMIN BECERREA SEGURA, MARIO BECERRA GUEVARA , GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES
3	UFW – 176	CHEVROLET	CAMION	748696	9GDNPR719AB18965	BLANCO ARCO	2010	BLAHCA YAZMIN BECERREA SEGURA
				GIRARDOT				
4	SSW - 552	KENWORTH	CAMION	73182007	3BKBL50X4CF700383	AMARILLO	2012	MARIO BECERRA GUEVARA
				FUNZA				
5	ZOB - 965	JEEP	CAMPERO	203MX26	2J4FY49S9NJ561415	VERDE OLIVA	1992/ LO COMPRO EL 19-12-2009	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES
6	VEX - 704	KENWORTH	CAMION	46934518	254041	ROJO	2009	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA SAS
7	SQX - 523	CHEVROLET	CAMION	772751	9GDN1R711AB000940	BLANCO ARCO BICAPA	2010	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA SAS
8	UPT - 848	CHEVROLET	CAMION	652530	9GDNPR7179B109428	BLANCO ARCO BICAPA	2009	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA SAS
9	SMM - 654	CHEVROLET	CAMION	6HE1415999	9GDFVR323AB188965	BLANCO	2010	MULTINACIONAL TRANSPORTADORA SAS
				BOGOTA				
10	BGX - 042	CHEVROLET	CHEYENNE	XTV304386	8ZCEC14RXTV304386	AMARILLO SAMARA	1996 / LO COMPRO EL 25-11-2008	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES
11	RCM – 155	FORD	RANGER	WLAT1169425	9FJFC84W6B0101391	NEGRO DIAMANTE	2011	MARIO ELVER BECERRA SEGURA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B N° 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1825 - 1882
www.fiscalia.gov.co

297

2	GUO – 16C	POLARIS	RANGER L-CUATRIMOTO	0120427607208	4XAVE76A9BD112671	NEGRO	2011	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA
3	GQV – 90C	YAMAHA	YFM700R	M308E102046	JY4AM14Y3AC024998	AZUL	2010	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA
				COTA				
4	SPM – 028	MITSUBISHI	CAMION	4D34M44692	FE84PEA20016	BLANCO	2010	MARIO ELVER BECERRA SEGURA

▪ INMUEBLES

				BOGOTA					
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
15	50S - 260078	CRA 69 # 36 - 80 SUR	BOGOTA	3128 DE 2010	36 BOGOTA	468.75 vc	450.000.000	AGROPECUARIA SF SAS	CASA
16	50C - 196059	CLL 23C # 81A - 47 URB CIUDAD MODELIA MANZ E LOT 36	BOGOTA	603 DE 2010	73 BOGOTA		300.000.000	AGROPECUARIA SF SAS	CASA
17	50C - 1691651	CLL 22ª # 50 – 55 TO 2 APTO 106 CONJ RESI. CIPRES DE LA ARBOLEDA.	BOGOTA	4718 DE 2009	18 DE BOGOTA	97.06 MTS2	215.000.000	RODRIGUEZ ROJAS JOSE MANUEL / RODRIGUEZ ROJAS DANIELA ALEJANDRA	APTO
				AGUA DE DIOS					
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
18	150 - 2049	VILLA R & B	AGUA DE DIOS - C/MARCA	1329 DE 2008	64 BOGOTA	1 HTA 3000 MTS2	30.000.000	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES	FINCA
				IBAGUE					
NO.	FOLIO DE MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA PUBLICA	NOTARIA	AREA	VALOR	PROPIETARIO	TIPO
19	350 - 39231	LOTE 6 MZ 2 PREDIO URBANO	IBAGUE	1101 DE 2010	07 IBAGUE	101.84 MTS2	61.600.000	MORALES DE RODRIGUEZ GLORIA / RODRIGUEZ MEJIA GUILLERMO	LOTE
20	350 – 8033	LOTE CASA No. 88 MANZ D HOY CRA 3B. CLL 71 # 7D 15 URB BALPARAISO	IBAGUE	1102 DE 2010	07 IBAGUE	116.14 MTS2	95.0000.000	BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA / GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES	CASA

298

- SOCIEDAD

Nótese como esta sociedad que se describe a continuación fue propietaria de un inmueble que posteriormente lo adquirió GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, quien mediante asamblea de accionistas de fecha 22 de diciembre de 2010, adquirió el 100% de todas las acciones

BOGOTA						
No.	NIT	DIRECCION	CIUDAD	RAZON SOCIAL	CONSTITUCION	ACCIONISTA MAYORITARIO
21	900325939-0	CLL 25 # 69D - 80 INT 4 APTO 901	BOGOTA	AGROPECUARIA SF S.A.S	003 ASAMBLEA DE ACCIONISTA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES

BOGOTA								
No.	SUCURSAL	NUMERO	APERTURA	ESTADO	CUANTIA	CANCELACION	ENTIDAD	TITULAR
22	898	1440401500	28/01/2011	Activo	40.000.000	NO APLICA	BBVA	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA
23	898	1440620026	28/01/2011	Activo	12.291.157	NO APLICA	BBVA	BRAYAN DAVID LARREA BECERRA

Frente a los anteriores CDTS, debemos indicar que ya en la resolución de inicio se había argumentado sobre esta clase de productos financieros, pues para la misma fecha de constitución de estos, la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA abuela de este menor figura tomando CDT, lo mismo que su padre GUILLERMO LEON, en la misma cantidad (2) y en la misma cuantía, y, de manera extraña una vez se le había abierto una cuenta de ahorros al mismo menor de edad, lo que es objeto de averiguación, si la cuenta de ahorros se abrió con el fin de recibir consignaciones producto de las devoluciones de la DIAN, para después convertirla en otro producto financiero y así lograr burlar la acción de la justicia, por tratar de hacer perder el rastro del dinero obtenido de manera ilegal, máxime cuando se trata de un menor de edad que no tiene fuente de ingresos y mucho menos historial crediticio.

De la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria y de los certificados de tránsito, se puede establecer que estos bienes sujetos a registro se encuentran en cabeza de personas que pertenecen al grupo familiar de

299

BLAHCA YASMIN BECERRA SEGURA o a ella misma, o sus socias o subalternas, o que pertenecieron a sociedades que tienen un vínculo directo con la pareja de esta señora, que fueron adquiridos entre el año 2009 y lo que va corrido del año 2011, que se relacionan con las causales que en su momento se estructuraron para iniciar la presente acción de extinción del derecho de dominio, acorde con los argumentos expuestos en la decisión inicial que deben tenerse como parte de la presente adición.

Por lo anterior, se dispondrá afectar éstos inmuebles en la presente acción y consecuentemente se decretará la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre los mismos, librando los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Fiscal 21 Delegado, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dispóngase **ADICIONAR** la resolución de **INICIO DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO** de fecha julio 14 de 2011, sobre los bienes correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 especificados en la parte motiva, según el procedimiento establecido en la Ley 793/02.

SEGUNDO: Decrétese el **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes relacionados en la parte motiva de esta resolución tal como se dispuso en la resolución de inicio adicionada, para lo cual, se dispondrá la materialización.

TERCERO: Los bienes enunciados quedarán a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES al practicarse las medidas cautelares en su calidad de SECUESTRE por cuenta del presente radicado.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficinas de Tránsito y cámara de Comercio donde se encuentran inscritos los inmuebles, vehículos y sociedades, inscribiendo las medidas cautelares correspondientes.

QUINTO: Lo dispuesto en las reformas de 1395 de 2010 y 1453 de 2011, se aplicará a esta determinación tal como se dispuso en la resolución de inicio adicionada.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GUTIERREZ
Fiscal 21 E.D.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA VEINTIUNA - DIAGONAL 22 B N° 52 – 01 BLOQUE F
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1835 - 1882
www.fiscalia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

21 FEB. 2013

309

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL
EXTINCIÓN DE DOMINIO

Radicado 11001600000201201181 01

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

Conforme al informe que precede, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la Ley 65 de 1993, en consonancia con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por competencia, remítase a la Penitenciaría La Picota de Bogotá, la petición formulada por la doctora Sandra Patricia Pulido Niño.

De esta determinación, comuníquese a la peticionaria y al procesado, enviando copia del oficio remisorio.

Por Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dese cumplimiento a lo dispuesto.

CÚMPLASE

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.393.026
RODRIGUEZ MORALES
APELLIDOS
GUILLERMO LEON
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-SEP-1974
ESPINAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.84 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
13-OCT-1992 BAQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1533100-00258700-M-0093393026-20100021 002403107 2H 1 6020454095

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE DECISION PENAL
EXTINCION DE DOMINIO
SECRETARIA

Diagonal 22 B Nº 53 – 02 TORRE C OFICINA 306

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2013

Oficio No. S2-00676/
Rad. 110016000000-2012-01181 01
MAG. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

SEÑOR DIRECTOR Y/O ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "LA PICOTA"
LA CIUDAD

Mediante el presente escrito me permito **REMITIR POR COMPETENCIA** y en cumplimiento al auto de fecha 20 de febrero del año en curso, la solicitud presentada por la Dra. SANDRA PATRICIA PULIDO NIÑO, defensora de confianza de Guillermo León Rodríguez Morales, identificado con c. c. 93.393.029 y quien se encuentra detenido en dicho centro penitenciario.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la ley 65 de 1993, en consonancia con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

NELSON LEONARDO ÁVILA HERNÁNDEZ
ESCRIBIENTE SALA PENAL

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL CARCEL DE ALTA SEGURIDAD LA PICOTA

Datos del expediente.	
Fiscalía Delegada No.	**TERCERA ESPECIALIZADA**
Número de expediente:	**11300 E.D.**

Persona a quien se notifica.	
Nombres y apellidos [**legibles**] de la persona que es notificada	**GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES**
Cédula de ciudadanía No.	**93.393.029**
Apoderado de	
Fecha en que se notifica (en letras) [art.318 CPC]	**DICIEMBRE**
	DOS MIL DOCE

Providencias que se notifica	
Fecha de la providencia (en letras) [art.318 CPC]	**VEINTIUNO (21)**
	DICIEMBRE (12)
	DOS MIL DOCE (2012)
Asunto	**RESOLUCIÓN DE INICIO**
RECURSO	**[ ] Reposición**
	[ ] Reposición y en subsidio apelación
	[ ] Apelación

Firmas.

Firma de la persona notificada	
Nombre y cargo legible y del empleado que realiza la notificación.	MARIA DILIA PEÑA MEDINA ASISTENTE JUDICIAL II – SECRETARIA UNEDLA

Se hace entrega de la citada resolución.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
GRUPO DE TAREAS ESPECIALES

FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA

Referencia: RADICADO 11300 E.D.
Objeto: Resolución de inicio de Trámite de Extinción de Dominio

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad o no de dar inicio a la Acción de Extinción del Derecho de dominio, sobre dinero y divisas pertenecientes a BLAHCA JAZMIN BECERRA, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES y la señora MARIA DELIA SEGURA BECERRA. Todo de conformidad a lo establecido en el Numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

SITUACIÓN FACTICA

La Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante oficio de fecha 12 de septiembre del año 2011, quien adelanta la investigación número 110016000096201100025 por la conducta de lavado de activos, puso a disposición de la Fiscalía 21 Especializada ED la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y cinco Euros (7.665) y Treinta y Cinco millones de pesos ($35.000.000,oo), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional en operativos de allanamiento y registro en los inmuebles identificados con las nomenclaturas Calle 25 No. 68 A – 52 Apartamento 107 Torre 3 y Calle 23 G No. 81 – 56 Barrio Modelia de ésta ciudad capital respectivamente.

Es de anotar que la investigación 110016000096201100025 por la conducta de lavado de activos, tenía su génesis en las defraudaciones realizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pues como es de público conocimiento se detectaron movimientos fuera de lo normal en las cifras sobre devolución del IVA (Impuesto al Valor Agregado). En poco tiempo, se triplicaron o se cuadruplicaron esas cifras, y ello no tenía correspondencia con ningún indicador económico. Eran cifras que no tenían explicación; señalándose que detrás del engranaje criminal que se apropió de más de tres billones de pesos de los impuestos de los colombianos, estaban mafias asociadas con funcionarios y exfuncionarios de la DIAN de todos los niveles, incluso de las más altas calidades. Una de las modalidades consistía en la creación de empresas fachadas para cometer el desfalco.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Tras esos acontecimientos y por ordenes impartidas por la Fiscalía y los Jueces, el 14 de julio de 2011 se materializan dos diligencias de allanamiento y registro, una en la calle 25 No. 68 A – 52 Apartamento 107 Torre 3 del conjunto residencial Caicu, lugar de habitación de la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA y del señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES donde en una de las habitaciones y dentro de una caja fuerte se encontraron 14 billetes de denominación de 500 euros, 9 billetes de denominación de 20 euros, un billete de denominación 50 euros, tres billetes de denominación de 10 euros, un billete de 5 euros, para un total de 7.665 euros.

Otro de los inmuebles registrados y allanados correspondió al de la Calle 23 G No. 81 - 56 barrio Modelia, lugar de habitación de la señora MARIA DELIA SEGURA BECERRA; en dicho lugar la Policía Nacional encuentra una bolsa y en el interior de la misma siete paquetes de 100 billetes cada uno, de denominación Cincuenta Mil Pesos $50.000, para un total de Treinta y Cinco Millones de pesos $35.000.000.

Las diligencias de allanamiento y registro tenían como finalidad principal dar captura a BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA y GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES que son, entre otras muchas más, las personas que se encuentran involucradas con el desfalco y defraudación que se realizó en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La remisión de las copias relacionadas con estas actuaciones judiciales, tienen por objeto el estudio de la posibilidad de aplicar la acción de extinción de dominio sobre dichas divisas y dineros incautados.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACTUACIÓN PROCESAL.

Conforme a la resolución No. 1309 de fecha 15 de diciembre del año 2011 expedida por la Jefatura de la Unidad, se asignó el conocimiento del presente trámite extintivo a la Fiscalía 21 ED, avocándose el mismo y concomitantemente profiriéndose la apertura de la fase inicial el día seis 06 de febrero de dos mil doce (2012), acorde con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 793 de 2002 (Hoy modificado por el artículo 80 de la ley 1453 de 2011), para lo cual se dispuso el acopio de varias diligencias tendientes a establecer si con relación a los bienes muebles incautados y puestos a disposición el actuar de los investigados estaría comprendido o no dentro de alguna causal de extinción de dominio, determinar quién o quiénes aparecían como titulares y comprobar su relación con dicha causal.

Mediante Resolución No. 0-2009 de fecha 11 de octubre de 2012 el señor Fiscal General de la Nación conformó un grupo de tareas especiales cuyo objetivo es la judicialización de las personas o bandas delincuenciales que operan en diferentes regiones del país, involucradas en conductas punibles que venían afectando los dineros recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se traducen en una secuencia delictiva de especial gravedad; que los servidores destacados para conformar ese grupo de tareas especiales deberá trabajar de manera exclusiva en el tramite de las investigaciones radicadas bajo los números: 110016000096201100025 y 110016000027200900015, así como de aquellas que se hayan derivado o deriven de éstas y las que se originen en la información que suministre la DIAN, conociendo además de los procesos de extinción del derecho de dominio radicado bajo los números: 11407, 11300, 11514 y 11789, además de aquellos que surjan con fundamento en las investigaciones mencionadas.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Tras el cumplimiento de la anterior resolución, la Fiscalía Tercera Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, pasó a hacer parte del grupo de tareas especiales y mediante reparto efectuado el 22 de noviembre del año 2012, le fue asignado a éste funcionario, entre otras la investigación No. 11300 de Extinción de Dominio, relacionada con la incautación y puesta a disposición de las divisas y dineros derivadas de las diligencias de allanamiento registro y captura de varios de los señalados como posibles responsables de las defraudaciones a la DIAN.

DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE ACCION DE EXTINCION

Las personas a vincular con la presente acción de extinción del derecho de dominio son:

1).- BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, Portadora de la Cédula de Ciudadanía. No. 52.226.838 de Bogotá.

2).- MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, Identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 41.533.827 de Bogotá y

3).- GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, Portador de la Cédula de Ciudadanía. No. 93.393.029

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ASPECTOS DE LA ACCION

Adentrándonos ya en esencia en lo que compete a este pronunciamiento, se tiene que el numeral 1° del artículo 13 de la ley 793 de 2002, prevé el inicio del trámite de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes, siempre y cuando se encuentren acreditados los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y existan pruebas directas o indiciarias conducentes.

Habrá de aseverarse, en primer término, que la naturaleza de la acción de extinción de dominio es jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, se adelanta sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, aclarando que procede sobre los bienes independientes de quien los tenga en su poder o los haya adquirido. Igualmente la acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Sabido es que el concepto de la acción de extinción de dominio, surge en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en diciembre de 1988, cuando se señala como una de sus metas "*privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo*"[1]

En nuestro Estado dicha figura jurídica fue incorporada como norma Constitucional, concretamente en el art. 34 inciso 2°, al establecer que "...

[1] La convención de Viena de 1988 fue incorporada a nuestra legislación interna mediante la Ley 67 de 1993, cuya exequibilidad fue declarada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C – 176/94.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.", mandato desarrollado inicialmente a través de la Ley 333 de 1996, normatividad que fue suspendida por el Decreto Legislativo No. 1975 y, posteriormente, derogada por la Ley 793 de 2002, estatuto que actualmente rige esta materia, con sus modificaciones introducidas por la ley 1453 de 2011.

Deviene entonces, en términos generales para que proceda la extinción del derecho de dominio es necesario, en primer lugar, acreditar la presencia de una cualquiera de las circunstancias que la Ley señala como causales para la acción; en segundo lugar, debe estar demostrado que existan bienes de las personas respecto de las que se predica la causal; y, finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores del que se pueda deducir razonablemente que dichos bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita establecida.

La acción de extinción, conforme el artículo 4 de la ley 793 de 2002 es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o las haya adquirido y sobre bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

En sentencia C – 490 de 1997, la Corte Constitucional señaló: " ... *el proceso de extinción del dominio no tiene el mismo objeto del proceso*

penal, ni corresponde a una sanción de esa índole, Su carácter autónomo, con consecuencias estrictamente patrimoniales tiene fundamento en el mismo texto constitucional y corresponde a la necesidad que el estado desestimule las actividades ilícitas y las contrarias al patrimonio estatal y a la moral pública exteriorizada mediante sentencia judicial" y más adelante agrega *"Así las cosas, siendo la acción de carácter eminentemente real, como ya lo falló la Corte, bien podía el legislador confiar su trámite a una jurisdicción especial, a la rama civil de la jurisdicción ordinaria o como lo hizo a los funcionarios enunciados en el inciso 1 del artículo 14, materia de examen (se refiere a la Fiscalía)*

CAUSALES DE EXTINCION

La Ley define de manera precisa el concepto de extinción del dominio como la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, como resultante de haberse adquirido o provenido de hechos o conductas enmarcadas dentro del ámbito de lo ilícito.

Del contexto del art. 13 de la ley 793 de 2002, se extrae la posibilidad de dar inicio al trámite de la acción de extinción del Derecho de Dominio, sobre determinados bienes, siempre y cuando se acrediten los siguientes presupuestos:

1) La identificación de los bienes respecto de los que versará la afectación con ocasión de dicha figura.

2) Que dichos bienes se encuadren en algunas de las causales previstas en el Art. 2° de la citada normatividad, modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

2011 y conforme la narrativa de los acontecimientos, esta podía encausarse en las siguientes:

"2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito."

3) Finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores.

A su vez, el parágrafo 2° del mencionado artículo, enuncia como actividades ilícitas supeditadas a tales causales:

"1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos

naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes."

Véase entonces que las conductas punibles por las que se encausaron las investigaciones de corte penal en contra de los demandados en acción de extinción, son las de enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos (Orden Económico y Social) concierto para delinquir (Seguridad Pública) y peculado por apropiación (Administración Pública), todas estas gestoras de causal propia de acción de extinción del derecho de dominio.

Con fundamento en lo antes expuesto se procede analizar si los bienes que se referenciaran se enmarcan en alguna de las causales contempladas en la ley 793 de 2002, y hacen posible dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio.

LOS OBJETOS DE PERSECUCIÓN

Se trata de las siguientes sumas de dinero y divisas:

1.- La suma en divisas de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Euros (7665), representados en 14 billetes de denominación de 500 euros, 9 billetes de denominación de 20 euros, un billete de denominación 50 euros, tres billetes de denominación de 10 euros, un billete de 5 euros.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

2.- La suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos, ($35.000.000,oo) representados en siete fajos de 100 billetes cada uno, de denominación $50.000 pesos.

NEXOS CAUSALES.

Como lo hemos venido señalando en términos generales, para que proceda la extinción del derecho de dominio es necesario en primer lugar, acreditar la presencia de una cualquiera de las circunstancias que la Ley señala como causales para la acción; en segundo lugar, debe estar demostrado que existan bienes de las personas respecto de las que se predica la causal; y, finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores del que se pueda deducir razonablemente que dichos bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita establecida.

Dentro de la actuación existen diferentes medios de convicción que permiten colegir que BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA y GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES estuvieron incursos en actividades ilícitas catalogadas como enriquecimiento ilícito, lavados de activos, concierto para delinquir y peculado por apropiación, conductas que se constituyen en fuente para la presente acción de extinción de dominio.

Es así como el proceso de extinción cuenta con las sentencias de condena proferidas por el Juzgado Séptimo Panal del Circuito, de fecha 05 de octubre de 2012 y 26 de noviembre de 2012, en contra de BLAHCA JAZMIN BECERRA

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

SEGURA, MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA y GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, respectivamente, bajo las cuales se reseña que éstas personas conformaban una organización criminal que era dirigida y controlada desde la ciudad de Bogotá por parte de directivos de la sociedad Consultores y Asesores R&B S.A.S, que desarrollaba y ejecutaba actividades ilícitas, con animo de permanencia en el tiempo, que se enmarca desde el año 2008 a julio de 2011, logrando defraudaciones millonarias en tramites de devoluciones de impuestos sobre las ventas "IVA" ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En el tiempo de permanencia de la organización, con división del trabajo y cumplimiento de diferentes roles, éstas personas en compañía de otras, llevaron a cabo múltiples falsedades de documentos, tales como facturas de supuestos proveedores, certificados de proveedor y pólizas, que luego hicieron valer como soporte de IVA descontable y por tanto objeto de devolución; con el mismo propósito simularon exportaciones ante la DIAN, con la única finalidad de obtener un provecho ilícito, induciendo en error a los funcionarios de la DIAN, para lograr la expedición de actos administrativos que ordenaron las millonarias devoluciones por concepto de IVA, contando con la colaboración de funcionarios de la DIAN que formaba parte de la actividad delictiva o que fueron sobornados, logrando de manera sistemática múltiples defraudaciones.

En consecuencia, los participes de la organización obtuvieron un incremento patrimonial injustificado derivado de las diferentes actividades delictivas, además realizaron actos de adquisición de bienes con dineros provenientes de las apropiaciones pecuniarias ilícitas, patrimonio que también trasformaron en lícito al cobrarlo a través de títulos de devolución de impuestos TIDIS y efectuar

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

diferentes operaciones en el sistema financiero, al igual que actos de administración, bienes y ocultamientos de dinero.

La Fiscalía General de la Nación en su oportunidad imputo a la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con falsedad en documento privado, fraude procesal, exportación e importación ficticia, cohecho por dar u ofrecer, lavado de activos agravado por la cuantía, enriquecimiento ilícito. Los delitos de Falsedad en documento, exportación ficticia y cohecho, fueron objeto de principio de oportunidad.

A la señora MARIA DELIA BECERRA SEGURA, le imputó la conducta de Lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares.

Al señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES se le imputó la conducta de Concierto para delinquir, en concurso con Lavado de Activos y Enriquecimiento de particulares.

Debe anotarse que en audiencia de formulación de imputación BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, MARIA DELIA SEGURA BECERRA y GUILLERMO LEON RODRIGUEZ BECERRA, luego de ser advertidos claramente por la Juez de Control de Garantías y los abogados defensores, sobre las consecuencias judiciales del allanamiento a cargos y la renuncia de los derechos, respondieron afirmativamente ante la posibilidad de aceptar la totalidad de los cargos contra ellos imputados. Sobre éste particular el juzgado en su sentencia señaló:

"Es del caso señalar que una vez revisados los registros y verificada la legalidad de la aceptación de cargos en audiencia preliminar, resultan contundentes los medios de convicción que permiten arribar a la declaratoria de responsabilidad penal y, por ende, la emisión de fallo condenatorio en contra de los ya mencionados, pues, los diferentes elementos materiales probatorios señalados desde la imputación, hacen superable la duda razonable, tanto de la realización de las conductas punibles como de la responsabilidad de cada uno de ellos, cuya participación se compele en cada caso, según la imputación realizada por la Fiscalía, en los ilícitos de concierto para Delinquir Agravado, Fraude Procesal, Peculado por Apropiación, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, con pleno conocimiento de la ilicitud y la voluntaria participación en su desarrollo"

El pronunciamiento al ocuparse de la responsabilidad en las conductas punibles, señaló:

"Respecto de BLAHCA JAMIN BECERRA SEGURA en calidad de "determinadora", tal calificación resulta viable y ajustada a derecho, conforme al aspecto fáctico y luego de conocer los elementos objetivos y subjetivos en la consumación de éste delito (Se refiere al fraude procesal), pues la mencionada al mando de la organización criminal, inducía a los demás miembros a realizar las conductas punibles para defraudar. ...(...) .. lo que permite predicar que la mencionada tuvo voluntad incondicional de inducir, para que se realizara, es decir, delegaba las funciones, que se desplegaban al interior de las diferentes empresas para efectuar la defraudación, muchas de las cuales como en éste caso, eran materializadas por terceros e indubitablemente conllevaron al fraude procesal:"

...(...)

"Ahora bien, esa inducción al error debe estar encaminada a que se profiera por parte del servidor público sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, véase como en éste caso, esos medios fraudulentos mencionados en precedencia, conllevaron a que servidores de la DIAN, en su calidad de funcionarios públicos, emitieran actos administrativos, verbigracia, las resoluciones 622 del 14 de julio de 2010. 766 del 18 de agosto de 2010, 1076 del 14 de octubre de 2010, 13398 del 10 de diciembre de 2010 y 161 del 21 de febrero de 2011, ordenando erradamente millonarios pagos por devoluciones de IVA, los cuales estaban plagados de irregularidades por virtud de documentación falsa que los originó (Facturas, certificados de proveedor – CP y Pólizas) orientándose consecutivamente a contrariar la ley, pues a través de ellos se reconocieron pagos de emolumentos que no eran dables por vicios en su reclamación."

Señaló además el Juzgado en su pronunciamiento, que:

"Para que se tipifique la conducta peculado por apropiación, el tipo penal exige la cuantificación del sujeto agente, en cuanto la norma señala "el servidor público", debiéndose relievar que hubo claridad por parte del instructor al indicar que los imputados no ostentaban tal calidad, razón por la cual fue endilgado expresamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION como forma de participación la de "intervinientes coautores", circunstancia que hace viable este primer requisito. Ha de tenerse en cuenta que en la presente investigación se vincularon a varios funcionarios de la DIAN (Hervin Martínez Calvera, funcionario grupo de devoluciones DIAN, entre otros) a quienes incluso la Fiscalía General de la Nación, les formuló acusación en otro proceso seguido por los mismos hechos, personas designadas en el cargo público y por ende, formaban parte de la

mencionada institución, situación demostrada con las actas de posesión allegadas por la fiscalía, lo que sin duda prueba esa especial calidad que se hizo extensiva como interviniente a los mencionados imputados quienes se apropiaron ilícitamente de dineros que conocían ampliamente, formaban parte de los rubros estatales.

Además resulta necesario indicar que la modalidad de participación señalada, esto es, "intervinientes coautores" presentada por la fiscalía en cuanto a BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA y JOSE NORBEY GARZON FIERRO resulta viable y ajustada a derecho conforme al aspecto fáctico, pues se definió claramente que éstos tomaron parte de la realización de la conducta, apropiándose de dineros que conocían plenamente pertenecían a la nación, cobrándolos con la intervención algunas veces consentida otras bajo engaño de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales que expedían los actos administrativos encaminados al pago de devoluciones de IVA. En cuanto a las señoras Sandra y Blahca, nótese como eran ampliamente versadas en los manejos internos de la DIAN por haber sido trabajadoras de la misma, y en cuanto a José Norbey, no puede perderse de vista cómo en interceptaciones telefónicas realizadas por la fiscalía, se evidencia su conocimiento frente al asunto, a tal aseveración se arriba al analizar los elementos objetivos y subjetivos en la consumación de la conducta punible ampliamente reseñadas en esta decisión, que permite indicar que los mencionados tuvieron plena volición en su realización pese a no tener la calidad especial impuesta por el legislador, aunada su contribución objetiva, es decir, que su participación en la ejecución delictiva resultaba fundamental para la concreción de la conducta punible.

Ahora bien, con claridad se sabe de los EMP presentados por la entidad requirente, que el delito analizado se encuentra agravado por la cuantía, toda vez que supera los 200 smmlv, hecho que resulta notorio ante la sumatoria de las cuantías apropiadas respecto de resoluciones que fueron imputadas por la entidad fiscal. En el punto es relevante explicar que se señaló para Blahca Jazmín Becerra, R.4833 del 22 de mayo de 2009 por $197.693.00, R.2011 del 9 de marzo de 2009 por $249.320.000, R.2618 del 20 de marzo de 2009 por $163.379.000, R. 4740 del 20 de mayo de 2009 por $249.320.000, R.3665 del 16 de abril de 2009 por $183.886.000 y 4851 de 2009 por $279.401.000, en cuanto a Sandra Liliana Rojas García, las resoluciones 3665 del 16 de abril de 2009 por $183.886.000, R.10903 del 21 de octubre por $1.914.911.000 y R.1231 de febrero de 2009 por $516.618.000 y respecto de José Norbey Garzón, basta solo señalar la resolución No. 622 del 14 de julio de 2010 por $1.541.635.000 valores que superan sin duda el tope referido en la norma, que corresponde tomando como base el salario mínimo del año 2011 a $107.120.000 pesos."

Refiriéndose a la conducta de Concierto para Delinquir, el Juzgado en su sentencia de condena realizó las siguientes apreciaciones:

"Conocido el supuesto típico mencionado, en referencia al sujeto agente lo primero que habrá de decirse es que la conducta debe ser desplegada por multiplicidad de sujetos, conclusión a la que se llega después de analizar la expresión "varias personas" que la disposición utiliza para referirse al sujeto autor.

Dentro del presente asunto, no se requiere de mayor análisis para establecer que este primer presupuesto normativo se cumple a cabalidad,

en tanto, se logró determinar por parte de la Fiscalía que un grupo de personas convinieron en la comisión entre otros, de los punibles de lavado de activos, peculado por apropiación y enriquecimiento ilícito de particulares, véase que, los aquí procesados son cuatro, sin perjuicio de otros quienes inclusive ya fueron objeto de acusación por la entidad de persecución penal.

Además, resulta necesario indicar que la modalidad de participación "coautoría" presentada por la fiscalía resulta viable y ajustada a derecho conforme al aspecto fáctico, pues se definió claramente que la actuación se realizó con intervención de al menos los cuatro sujetos procesados en esta investigación. Nótese como tenían diseñada una infraestructura empresarial y contable tendiente a cobrar devoluciones de IVA, a tal conclusión se arriba al relacionar elementos objetivos y subjetivos en la consumación de la conducta punible, que permiten predicar que los hoy acusados BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, y JOSE NORBEY GARZON FIERRO no solo tuvieron voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su participación en la fase ejecutiva, pues resultaba necesario hacer los cobros no sólo a través de diferentes empresas, sino personas, a fin de que la estructura delictiva no fuera fácilmente detectada, aporte esencial para que se materializara el ilícito.

En el análisis del tipo penal, comporta la disposición transcrita, el verbo rector "concertar" o, lo que es lo mismo, un acuerdo de voluntades para un propósito determinado, adviértase según los controles técnicos realizados a los abonados telefónicos, los documentos espurios recolectados en los diferentes allanamientos legalizados por un juez

constitucional, las resoluciones emitidas por funcionarios de la DIAN ordenando las devoluciones de IVA, copias de los TIDIS y cheques que fueron cobrados, las transacciones bancarias, la existencia de una verdadera empresa para cobrar ilícitamente devoluciones correspondientes al impuesto sobre las ventas de bienes exportados ficticiamente y los intervinientes en el desarrollo factual convinieron distintas actividades, eso sí, cada uno con una posición específica dentro de esta colectividad criminosa.

Verificado el acuerdo de voluntades, conviene analizar el ingrediente subjetivo contenido en el tipo penal de estudio, esto es, que la empresa tenga como propósito el cometer pluralidad de delitos.

La multiplicidad de conductas ilícitas se advierte con ocasión de las no pocas conversaciones telefónicas, la diversidad de empresas a través de las cuales se tramitaba la devolución del IVA, actividad que comportaba falsificación de documentos, compra de información a servidores públicos de la DIAN, exportaciones ficticias de bienes en diversas oportunidades, con permanencia en el tiempo, lo que hace predicable que se estableció un acuerdo interpartes a fin de realizar conductas delictivas. Es dable considerar entonces, la pluralidad de delitos, tal como lo predicara el representante del ente acusador en la audiencia preliminar concentrada desde el momento en que empezó a comunicar la imputación.

Ahora bien, respecto del agravante contenido en el inciso 2 del artículo 340 del C.P., que aclárese, sólo fue imputado a la señora BECERRA SEGURA, esto es, que el Concierto para Delinquir sea con fines de enriquecimiento ilícito tal como viene de señalarse sin mayores disquisiciones la

concertación tenía como primordial finalidad la de aumentar su patrimonio o el de terceros, defraudando para ello el tesoro público, situación que se verifica precisamente de los múltiples pagos de devoluciones del IVA que consiguieron a través de una serie de conductas falsearías, obviamente sin el lleno de los requisitos legales, logrando el detrimento patrimonial estatal, que se determina de las interceptaciones telefónicas ya reseñadas, en las que se establece que BLAHCA JAZMIN, era quien manejaba los dineros ilícitamente conseguidos y ordenaba como debían ser distribuidos entre los partícipes del delito, tornándose innecesario realizar mayores elucubraciones al respecto.

En este orden de ideas, dable es concluir el cumplimiento del aspecto objetivo de la tipicidad positiva de la conducta de concierto para delinquir y respecto de BLAHCA JAZMIN con fines de enriquecimiento ilícito de activos, contenida en el artículo 340 inc. 2 del Código Penal."

Finalmente en el pronunciamiento del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado en su pronunciamiento condenatorio, con relación a la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares explicó:

"La disposición transcrita, presenta como verbo rector "obtener" para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, tópico sobre el cual la Fiscalía General de la Nación, pudo probar que BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA Y JOSE NORBEY GARZON FIERRO, con las defraudaciones realizadas y que se han referenciado con amplitud en lo corrido de esta decisión, obtuvieron un incremento patrimonial, afirmación que surge de los múltiples cobros de TIDIS y cheques producto del

reconocimiento de devoluciones de IVA, las transacciones bancarias obtenidas a favor de algunos de ellos, caso puntual el de la señora María Delia, las interceptaciones telefónicas en las que las partes hablan de los cobros y pagos.

Ahora, frente a BLAHCA BECERRA téngase en cuenta que tenía a su nombre múltiples cantidades de dinero y bienes muebles, los cuales incluso fueron objeto de extinción de dominio tal como lo dijo el ente acusador.

Además, para tipificación de la conducta bajo estudio se requiere que tal incremento se "derive un una u otra forma de actividades delictivas" , en lo atinente a este punto, no se requiere de mayores elucubraciones para afirmar que se encuentra demostrado que cada uno de los acusados en este proceso, acrecentó su patrimonio de manera injustificada, producto sin duda de las actividades realizadas por la empresa criminal a la que pertenecían, encargada de reclamar con documentos falsos y exportaciones ficticias la devolución del IVA que fuera reconocida erróneamente por la DIAN ya referenciadas en párrafos anteriores.

En el sub-examine, a todos los procesados les fueron atribuidos los verbos rectores "transformar, ocultar y adquirir" en cuanto realizaron operaciones ilícitas tendientes a adquirir devoluciones del IVA, para lo cual ocultaron tal como lo indico la Fiscalía la procedencia ilícita del dinero detrás de las resoluciones emitidas por funcionarios de la DIAN y los títulos de devolución de impuestos TIDIS, actos que le daban apariencia de legalidad además de transformar cuando movían los dineros

con la creación de empresas ficticias a través de las cuales compraban bienes, arrendaban bodegas y hacían transferencias bancarias.

En cuanto al ingrediente normativo exigido por el tipo penal, es decir, que los bienes tengan su origen mediato o inmediato en actividades para enriquecerse ilícitamente, basta decir que los bienes y dineros adquiridos por estos procesados tiene la referida finalidad, con bienes del tesoro público custodiados legalmente por la DIAN, a través de las millonarias devoluciones del IVA, que lograron cobrar usando para ello entre otros, la comisión del punible de peculado por apropiación, cuya tipificación se trató en precedencia.

Con relación al artículo 324 del C.P., endilgado a BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, obedece a que éstas formaban parte de una sociedad dedicada al lavado de activos, afirmación que se desprende lógicamente de su ardua participación en los actos consumatorios delictivos desarrollados por la empresa criminal, con los que no solo daban apariencia de legalidad al dinero, sino que dirigían toda la organización para lograr los pagos a los que no se tenía derecho, nótese como la primera fue socia fundadora de la empresa Consultores y Asesores R&B, institución jurídica desde la cual se demostró manejaban toda la organización criminal, y en cuanto a la señora ROJAS GARCÍA, téngase en cuenta que ella era la contadora de la mencionada empresa y de las que posteriormente constituyeron, al punto que incluso recibió pagos correspondientes a TIDIS y era instruida por BLAHCA JAZMIN para vigilar y controlar los cobros, ello se deriva de las interceptaciones telefónicas mencionadas en la imputación y ya citadas en esta decisión."

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En una síntesis sobre la responsabilidad, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, indicó que:

"En el aspecto subjetivo de la tipicidad, no cabe duda que la conducta es a todas luces dolosa, además de los componentes ya anotados, en virtud a que los procesados son conocedores de los hechos constitutivos de Concierto para Delinquir simple y Agravado, Fraude Procesal, Peculado por Apropiación, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, cada uno según su imputación y aceptación, (elemento cognoscitivo) y, de todas formas, quisieron su realización (elemento volitivo).

Así se desprende, no solo de las claras y directas conversaciones telefónicas en las que se daban instrucciones e informaba el estado de los trámites, sino de lo encontrado en las diligencias de allanamiento y registro, donde fue hallada por los funcionarios de policía judicial diversa documentación, así como facturas en blanco listas para llenar y tramitar supuestos comprobantes de transacciones; además, loa aquí procesados tenían absoluto conocimiento de que las empresas que representaban legalmente o través de las cuales cobraban las millonarias sumas de dinero, eran fachadas, no existían materialmente y por ende no podían cumplir la función de exportación para las que supuestamente fueron constituidas, tan cierto es que se pudo establecer que funcionaban en los mismos locales comerciales y falseaban documentación.

Se suma a los señalados, la aceptación de cargos que hicieran los procesados de manera libre consciente y voluntaria a sabiendas que la consecuencia jurídica del allanamiento no es otra diferente a la condena."

Debe acotarse que frente al señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, el mismo Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, en decisión de fecha 26 de noviembre de 2012 se pronunció sobre la materialidad de las conductas que se le imputaron, y sobre su responsabilidad en las mismas, señalando en dicho fallo, lo siguiente:

"Dentro del presente asunto el concierto para delinquir, no se requiere de mayor análisis para establecer que este primer presupuesto normativo se cumple a cabalidad, en tanto, se logró determinar por parte de la fiscalía que un grupo de personas convinieron en la comisión entre otros, de los punibles de lavado de activos, peculado por apropiación y enriquecimiento ilícito de particulares, véase que, el aquí acusado era co-procesado con cuatro personas más y el que se encuentre solo dentro de esta actuación obedeció a que se suscitó ruptura de la unidad procesal, sin perjuicio por demás de otros quienes inclusive ya fueron objeto de acusación por la Fiscalía.

También se hace necesario indicar que la modalidad de participación "coautoría" presentada por la fiscalía resulta viable y ajustada a derecho conforme al aspecto fáctico, pues se definió claramente que la actuación se realizó con intervención de varios sujetos, nótese como tenían diseñada una infraestructura empresarial y contable tendiente a cobrar devoluciones de IVA, a tal conclusión se arribó al relacionar elementos objetivos y subjetivos en la consumación de la conducta punible, que permiten predicar que GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES no solo tuvo voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su participación en la fase ejecutiva, pues

resultaba necesario hacer los cobros no sólo a través de diferentes empresas, sino personas, a fin de que la estructura delictiva no fuera fácilmente detectada, aporte esencial para que se materializara el ilícito.

En el análisis del tipo penal, comporta la disposición transcrita, el verbo rector "concertar" o, lo que es lo mismo, un acuerdo de voluntades para un propósito determinado, aquí lo que se advierte, según los controles técnicos realizados a los abonados telefónicos, los documentos espurios recolectados en los diferentes allanamientos legalizados por un juez constitucional, las resoluciones emitidas por funcionarios de la DIAN ordenando las devoluciones de IVA, copias de los TIDIS y cheques que fueron cobrados, las transacciones bancarias, es que existía una verdadera empresa para cobrar ilícitamente devoluciones correspondientes al impuesto sobre las ventas de bienes exportados ficticiamente y los intervinientes en el desarrollo factual convinieron distintas actividades, eso sí, cada uno con una posición específica dentro de esta colectividad criminosa.

Verificado el acuerdo de voluntades, conviene analizar el ingrediente subjetivo contenido en el tipo penal de estudio, esto es, que la empresa tenga como propósito el cometer pluralidad de delitos.

La multiplicidad de conductas ilícitas se advierte con ocasión de las no pocas conversaciones telefónicas, la diversidad de empresas a través de las cuales se tramitaba la devolución de IVA, actividad que comportaba falsificación de documentos, compra de información a servidores públicos de la DIAN, exportaciones ficticias de bienes; en diversas oportunidades, con separación en el tiempo, lo que hace predicable que se estableció un

acuerdo interpartes a fin de realizar conductas delictivas. Entonces, es dable considerar la pluralidad de delitos en el presente caso, tal como lo predicara el representante del ente acusador, en la audiencia preliminar concentrada desde el momento en que empezó a comunicar la imputación.

La disposición transcrita refiriéndose al enriquecimiento, presenta como verbo rector "obtener" para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, sobre este tópico pudo la Fiscalía General de la Nación, probar que GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, con las defraudaciones realizadas, obtuvo un incremento patrimonial. Tal afirmación surge de los múltiples cobros de TIDIS y cheques producto del reconocimiento de devoluciones de IVA, las transacciones bancarias obtenidas a su favor, las interceptaciones telefónicas en las que las partes hablan de los cobros y pagos.

Respecto del procesado RODRIGUEZ MORALES, se conoce de las transferencias por $287.256.000 y $166.549.000, realizadas en la empresa Asesores Consultores R&B SAS a la cuenta bancaria personal manejada por el mencionado, con lo que se demostró la obtención.

Además para la tipificación de la conducta bajo estudio se requiere que tal incremento se "derive en una u otra forma de actividades delictivas", aspecto que no requiere de mayores elucubraciones para afirmar que se encuentra demostrado que el acusado en este proceso, acrecentó su patrimonio de manera injustificada, producto sin duda de las actividades realizadas por la empresa criminal a la que pertenecía, encargada de reclamar con documentos falsos y exportaciones ficticias la devolución de IVA que fuera reconocida erróneamente por la DIAN.

En el sub-examine de lavado de activos, se han atribuido los verbos rectores "transformar, ocultar y adquirir" los cuales establecen en primer lugar la realización de operaciones ilícitas tendientes a adquirir devoluciones de IVA, luego se infiere tal como lo mencionó la Fiscalía que se ocultó la procedencia ilícita del dinero detrás de las resoluciones emitidas por funcionarios de la DIAN y los títulos de devolución de impuestos TIDIS, pues ellas le daban apariencia de legalidad. De igual manera, también se transformaron cuando movían los dineros con la creación de empresas ficticias a través de las cuales compraban bienes, arrendaban bodegas y hacían transferencias bancarias.

En el caso de GUILLERMO LEON, éste no solamente fue gerente de Consultores y Asesores R&B SAS sino que figuró como representante legal de Sociedad Continental de Chatarra SAS, en cuya condición, entre otras, recibió el pago de los cheques 000016 y 000042 del Banco BBVA sucursal Santa Helena, por valor total de $173.000.000 millones de pesos.

Ahora bien, en relación con el ingrediente normativo exigido por el tipo penal, es decir, que los bienes tengan su origen mediato o inmediato en actividades para enriquecerse ilícitamente, basta decir que los bienes y dineros adquiridos por el procesado, tienen la referida finalidad, con bienes del tesoro público custodiados legalmente por la DIAN, a través de las millonarias devoluciones de IVA que se lograron cobrar usando para ello entre otros, la comisión del punible de peculado por apropiación, el cual aclárese no se le imputó al procesado.

Así las cosas, se advierte cumplido el aspecto objetivo de la tipicidad positiva de la conducta de Lavado de Activos.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Con relación al artículo 324 del C.P., endilgado a GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, obedece a que éste formaba parte de una sociedad dedicada al lavado de activos, afirmación que se desprende lógicamente de su ardua participación en los actos consuma torios delictivos desarrollados por la empresa criminal, con los que no sólo daban apariencia de legalidad al dinero, sino que dirigían toda la organización para lograr pagos a los que no tenía derecho, nótese como el acusado fue socio fundador de la empresa Consultores y Asesores R&B, institución jurídica desde la cual se demostró se manejaba toda la organización criminal."

Por otro lado, véase que el proceso de extinción del derecho de dominio, cuenta con copias de las principales piezas procesales relacionadas con la temática de incautación de los dineros y divisas objeto de trámite y que devienen de las actuaciones surtidas en la investigación penal No. 110016000096201100025 tramitada en la Fiscalía 22 Especializada en Lavado de Activos, bajo la cual se informa de los resultados de las diligencias de allanamiento y registro a las residencias de los aquí investigados, pues fuera de que se tenía orden de captura en contra de ellos, los registros buscaban obtener elementos materiales de prueba en contra de ellos, incautándose entre otras cosas, la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y cinco Euros (7.665) y Treinta y Cinco millones de pesos

Sobre las incautaciones de los dineros y divisas, el investigativo de extinción cuenta con los informes ejecutivos de registro y allanamiento elaborados por el Teniente Jairo Andrés Vivas Díaz del Grupo de Policía Judicial de la DIJIN – GEDLA, en el que se informa sobre los resultados de las 24 diligencias de allanamiento realizadas el 14 de julio de 2011 por

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

orden de la Fiscalía 14 Especializada UNDELA dentro del radicado 110016000096201100025 por las conductas de Lavados de Activos, Concierto Para Delinquir entre otros, además de que con ellos se buscaba dar captura a 18 personas, conforme orden dada por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de control de garantías.

Uno de los objetivos de las diligencias de allanamiento y registro era, la de obtener elementos materiales probatorios, evidencia física y demás información de interés para la investigación, tales como libros de contabilidad, documentos digitales y/o electrónicos, facturas, títulos valores, escrituras públicas, recibos de consignación, documentos que registraban transacciones internacionales y/o de divisas, monedas de diferentes denominaciones producto del delito; listados de empresas y personas que colaboraran con los tramites de solicitud de devolución del IVA, chequeras, tarjetas de crédito y/o débito, y demás documentos que registren, documenten o se relacionen con las transacciones o manejo de los recursos obtenidos producto de la actividad delictiva, que permitan establecer la estructura de la organización, modus operandi, sus miembros, participes, medios de comunicación y demás información de interés a la investigación.

Como resultado de dichas diligencias de policía judicial, se realizaron diversos allanamientos y registros, para el caso que nos ocupa con los siguientes resultados:

Allanamiento y registro del inmueble localizado en la Calle 25 No. 68 A Apartamento 107 Torre 3 de la ciudad de Bogotá:

"De acuerdo al informe de allanamiento y registro aportado por el señor Subintendente NESTOR FABIO BELTRAN CABREJO y patrullera DANYS DEL CARMEN DIAZ MAZA de fecha 14/07/2011, informa que siendo las 03:20 horas se dio inicio a la diligencia de allanamiento y registro en la dirección calle 25 No. 68 A – 52 Apto. 107 Torre 3 de la ciudad de Bogotá, la diligencia fue atendida por la señora María Delfina Muñoz Barrera, identificada con la CC 36.278.715 de Pitalito Huila donde se obtuvo EMP o EF así, numerada debidamente para constancia se allegan 10 formatos de cadena de custodia, en los cuales se certifica la incautación de 04 maletas de color negro los cuales contienen documentos varios, 01 cámara fotográfica, 01 computador portátil, CPU marca HP, 05 celulares marca Nokia, 01 cámara de vídeo marca Sony y la suma de 7665 euros de diferentes denominaciones, o4 proveedores, 04 seguros de vida. Se deja constancia que la representante del ministerio público estuvo presente en el trámite de la diligencia.

Allanamiento y registro efectuado en la Calle 23 G No. 81 – 56 Barrio Modelia de Bogotá:

"De acuerdo al informe de registro y allanamiento aportados por los señores Capitán CLAUDIA MARCELA MARTINEZ CARTAGENA, Patrullero WELTZER ALDEVAR PEÑA PALACIOS de fecha 14/07/2011, informa que siendo las 03.00 horas se dio inicio a la diligencia de registro y allanamiento en la dirección calle 23 g No. 18-56 barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, donde al ingresar al inmueble, se logró la ubicación de la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA identificada con la CC 41.533.827 a quien se le puso de presente la orden de registro y allanamiento y la orden de captura solicitada por el Despacho 14 de la

Unidad Nacional contra el Lavado de Activos, en su contra por el delito de Lavado de Activos, Peculado por apropiación y Concierto para Delinquir. Siendo las 03:30 horas se dan a conocer a la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA los derechos del capturado. Lo anterior en presencia de la señora MARTHA CRISTINA PININA CESPEDES procuaradora 26 judicial II, representante del Ministerio Público.

De igual manera en la diligencia de registro – allanamiento se obtuvieron los siguientes EMP o EF: 01 CPU marca LG Serie C0206082200820, 01 caja con documentación relacionada con la DIAN, una bolsa que contiene documentación relacionada con escrituras públicas, 01 bolsa blanca que en su interior se encuentran siete paquetes de billetes de cincuenta mil lo cual suma un total de $35.000.000, un computador portátil marca Compac, 01 avantel marca Motorola, entre otros elementos, igualmente se aportan 10 formatos de cadena de custodia en los cuales se relaciona dicha información."

Finalmente se aprecia a folio 3 del cuaderno original 1 fotocopia del título de depósito judicial No. 400100003387277 del Banco Agrario de Colombia por los treinta y cinco millones de pesos, y a folio 4 del mismo cuaderno, el acta de constitución de depósitos en custodia en efectivo No. 01-11-000085 y stiker No. 009655 del Banco de la República, por la suma de siete mil seiscientos sesenta y cinco Euros.

Dichas dineros y divisas fueron sometidos a los respectivos estudios técnicos por parte del grupo de Documentologìa de la Policía Nacional, rindiéndose experticio técnico y científico de fecha 29 de agosto de 2011 por parte del documentologo Gustavo Galvis Monroy, quien luego de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

realizar el estudio correspondiente generó la siguiente interpretación de resultados:

"*Los (700) setecientos billetes de la denominación cinco mil pesos que vienen en el primer contenedor, los billetes uno de 50 mil pesos, uno de 20 mil pesos y uno de 10 mil pesos que vienen en el segundo contenedor, los billetes euros de las denominaciones 5, 10, 20, 50, 100 y 500 euros, así mismo de 131 monedas de 500 pesos colombianos y (54) monedas entre céntimos de euro, euros y un colón, que viene en el segundo contenedor; aportados para estudio descritos en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 ofrecen las características propias de los billetes colombianos emitidos por el Banco de la República (esto es para el papel moneda colombiano y moneda metálica colombiana), y de los billetes emitidos por el Banco Central Europeo (Esto es para billetes de euros y monedas metálicas de céntimo de euro y euro) y por el Banco Central de Costa Rica (para moneda metálica de 5 colones) por tal motivo son auténticos*" (Ver folio 11 del cuaderno original 1)

En conclusión, el estudio del material probatorio trasladado de la investigación por la conducta de Lavado de Activos, se convierte en pieza fundamental y elemento integral para establecer la existencia en éste caso, de las causales de extinción de dominio, determinándose ese nexo causal exigido entre los hechos y los contenidos normativos de las causales, con lo que se avala la decisión de dar inicio formal al trámite de extinción sobre los $35.000.000 millones de pesos y los 7.665 Euros.

Jurisprudencialmente, sobre la temática de la acción de extinción del derecho de dominio, encontramos lo siguiente:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-740/2003, hizo las subsiguientes consideraciones que la Corte retoma de la sentencia C- 1007-02, y de las cuales se traen a colación apartes pertinentes así:

".....Acorde con este punto, en la sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito.....

.....Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directamente o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o fraude....

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la ley 793 de 2002. ....".

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Lo considerado en precedencia, permite aseverar que los bienes objeto del presente trámite se encuadran en la causal prevista en el numeral 2° del art. 2° en concordancia con lo contemplado en el parágrafo 2° num. 3° de la ley 793 de 2002:

"2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita."

"Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente asunto son:

(...) 1° - El enriquecimiento ilícito.

(...) 3°. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, la seguridad pública..."

Lo anterior, porque como se establece BLAHCA JAZMIN BECERRA, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ y MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, según lo reflejan los diferentes medios de prueba incorporados hasta ahora en el expediente incursionaron en las actividades ilícitas de Lavado de Activos, Enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para Delinquir, no siendo desconocido que quienes intervienen en esas recriminadas ilicitudes logran la obtención de sumas exorbitantes de dinero y para evadir o encubrir el origen espurio de ese capital constituyen sociedades y adquieren una pluralidad de bienes muebles e inmuebles en donde en algunos casos figuran a su nombre y en otros los colocan a nombre de terceras personas muy cercanas, en particular a su familia.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Por todo lo anterior se hace justificable desde el punto de vista normativo, jurisprudencial y factico, el paso a seguir que adoptamos en el desarrollo del proceso de extinción del derecho de dominio, tras revelarse y materializarse los presupuestos para dar inicio formal al mismo.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Este Despacho al estudiar el trámite de extinción del derecho de dominio que conforma el radicado No. 11300 y sabedor de la existencia de las investigaciones radicadas bajos los Números 11798 ED, 11514 ED y 11047 ED, que tratan sobre la temática de las defraudaciones en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN a través del recobro del impuesto a las ventas IVA; a lo que se suma la perspectiva inicial, trazada en éste proceso por la Dra. Beatriz Margot Martínez Gutiérrez en la resolución de fecha 06 de febrero de 2012 bajo la cual decreta la fase inicial y ordena la investigación en acción de extinción de dominio a *"todas las personas que se encuentran vinculadas en el proceso penal radicado bajo el número 110016000096201100025"*, considera ésta Fiscalía que dicha directriz se sale del norte trazado en el oficio 9.209 del 12/09/2011, que tenía como fin único y exclusivo, el estudio de la extinción del derecho de dominio de 7.665 Euros y $35.000.000 millones de pesos, incautados en diversas diligencias de Registro y Allanamiento, en pro de la captura y consecución de elementos materiales de prueba, de aquellas personas que estaban siendo investigadas por Lavado de Activos y Concierto para Delinquir, tras las defraudaciones a la DIAN, concretamente en contra de BLAHCA JAZMIN BECERRA, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALEZ y MARIA DELIA SEGURA BECERRA.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

La fase inicial, dispuso la ampliación de la investigación de la acción, y como consecuencia de ello y con fundamento en el pronunciamiento del 06 de febrero de 2011, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, rindió el informe No. 047600/DIJIN-GEDLA-73-32 de fecha 01 de junio de 2012, bajo el cual identifica a una serie de personas, bienes muebles, cuentas bancarias y establecimientos de comercio, bajo la perspectiva de fundamentar probatoriamente la acción de extinción.

Al contarse con dicho cumulo de información, debe por metodología investigativa, gestarse un análisis de la misma, en confrontación con la causal de extinción y el nexo causal con los investigados, para así determinar a ciencia cierta en contra de quienes debe obrar la acción de extinción, salvaguardando así a aquellos que nada tengan que ver con los sucesos gestores de acción, pues se observa que gran cantidad de las personas relacionadas en el informe, devienen del registro de visitas en los establecimientos carcelarios, de las personas que se encuentran privadas de la libertad por razón de las investigaciones originadas por la defraudación a la DIAN, y como lo dijimos, existen hasta el momento 4 investigaciones de extinción por dichos hechos (11300 ED; 11798 ED, 11514 ED y 11047 ED); adicionalmente en la investigación que nos ocupa, la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA, rindió una entrevista el 06 de octubre de 2011, bajo el cual da información de personas naturales y jurídicas que se encuentran involucradas en los hechos y que no habían sido mencionados en las investigaciones que adelanta la Fiscalía.

Por todo lo anterior, estudiando las vinculaciones que a la fecha se han producido y la información suministrada por la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA, efectivamente se determina la existencia de diversas personas que visualizan un compromiso de responsabilidad tras estar posiblemente incursas en

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

alguna de las causales de extinción de dominio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 793 de 2002 que indica: "*La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.*" Y a lo dispuesto en el artículo 7 de la misma normativa que enseña sobre las normas aplicables - Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. El cual indica: "*La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden.*".

Por la aplicabilidad de esas normas, se dispondrá que a través de la asignación de un nuevo radicado, conformado con la declaración de la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA ofrecida el 06 de octubre de 2011, el informe No. 047600/DIJIN-GEDLA-73-32 de fecha 01 de junio de 2012 de la DIJIN y copia de las sentencias de condena proferidas por el Juzgado Séptimo del Circuito Especializado el 05 de octubre de 2012 y el 26 de noviembre de 2012, se proceda a investigar en acción de extinción del derecho de dominio los bienes de las siguientes personas naturales y jurídicas:

CESAR VELEZ, GUSTAVO SALDARRIAGA, NELSON BASURTO o BASURCO, OSCAR IVAN RUIZ, JAVIER NAVA, HERVIN MARTINEZ, ANTONIO ANGULO, YENNY HERNANDEZ, ASTRIC ALARCON,

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

CAROLINA GOMEZ, SANDRA ROJAS, JHON BARRIOS, WILLIAM RIVERO, NELSON ALDREDO FARIAS, OSCAR CEBALLOS, FERNANDO PLAZAS, GIOVANNY ESCUDERO, JAIME BALLESTEROS, REINALDO ROSENTERO y VIVIANA MEJIA.

COMERCIALIZADORA TODO METAL, COMERCIALIZADORA METALES DEL VALLE, METALES CALI DEL VALLE, SAMUEL METALES, COMERCIALIZADORA WFR, METALES Y EXCEDENTES, METALES LCM y CONTINENTAL DE CHATARRAS.

DECISION:

En mérito de lo expuesto la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA adscrita a la UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS,

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Euros (7.665), y Treinta y Cinco millones de pesos ($35.000.000,oo) de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, sobre la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Euros (7.665), y Treinta y Cinco millones de pesos ($35.000.000,oo), por lo que así se ratifica la decisión inicial adoptada el 06 de febrero de 2012 en fase inicial, adoptada por la Fiscalia 21 ED.

TERCERO: Los anteriores bienes afectados se dejarán a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupefacientes, FRISCO para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

QUINTO: Solicítese ante la Coordinación del grupo de Tareas Especiales, un nuevo número de radicado, a efectos de tramitar el ejercicio de la Acción de Extinción del derecho de Dominio, sobre los diversos bienes que se hallen en cabeza de las personas naturales y jurídicas enunciadas en el "capítulo de otras consideraciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR AREVALO MARIN
FISCAL 03 ESPECIALIZADO

señor
JUEZ TERCERO PENAL ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO.
cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE OCTUBRE 14 DE 2020.
RADICADO: 2016-085-3 (Origen Fisc 3 Especializada 11047).

AFECTADOS: BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA y núcleo familiar

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ
GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA
GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ y otros.

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.796 de Gámbita (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 83.898 del C. Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial en el trámite de extinción del derecho de dominio que nos ocupa, de las personas mencionadas adelante, estando en término para ello concurro ante ese despacho, a fin de presentar recurso de **APELACION,** en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el día 14 de octubre del año en curso, por el Despacho Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio, a fin que una vez sea concedido este recurso de alzada, la actuación sea remitida al superior inmediato, a fin que se analicen los motivos materia de inconformidad, y en lo pertinente se **REVOQUE** la providencia materias de censura aquí.

Las personas a quienes represento en este trámite son las siguientes:

BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA

MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA

MARIO BECERRA GUEVARA

MARIO ELVER BECERRA SEGURA

BRAYAN DAVID LARREA BECERRA

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES

GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ

GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA

Menores de edad **SIMON Y FELIPE RODRIGUEZ BECERRA**

Los motivos de inconformidad frente a la sentencia que es materia de apelación que el suscrito recurrente propone para que sean resueltos en sede de segunda instancia, corresponden a la siguiente línea de argumentación:

Es importante precisar, antes de abordar de manera individual el análisis de la situación jurídica de cada uno de los bienes afectados dentro del presente trámite y las razones que imperan para que sean devueltos a los legítimos y legales propietarios, toda vez que no están inmerso en ninguna causal que dé lugar a la extinción de su derecho de dominio en favor del Estado, la situación que ha rodeado el inicio de este proceso, seguido en su etapa de investigación por la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio, son las siguientes.

El proceso que nos ocupa tuvo su origen en las presuntas actividades al margen de la ley, en las cuales incurrió la señora **BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA** y la empresa por ella liderada, cuya razón social es **R & B CONSULTORES Y ASESORES**, motivo por la cual la Fiscalía General de la Nación, en su etapa inicial, y ahora lo hace el señor Juez Tercero a través de la sentencia materia de inconformidad, han estimado que la totalidad del patrimonio del núcleo familiar de la precitada ciudadana, con una sola excepción, se halla viciado de ilegalidad en su origen y que por ende, sin efectuar en verdadero análisis respecto de las pruebas y argumentos allegados por los afectados a través de su apoderado judicial, optó por declarar la extinción del derecho de dominio, en favor del estado, sobre casi todos y cada uno de los bienes muebles, inmuebles, productos financieros y demás derechos afectados con las mediadas cautelares implementadas

inicialmente por el ente investigador, con la excepción de la casa de habitación de don MARIO BECERRA GUEVARA y doña MARIA DELIA SEGURA de BECERRA.

Es menester considerar que en lo tocante con la señora BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, que en sentencia de segunda instancia, a través de la cual se puso fin a su proceso penal, por cierto concluido de manera anticipada y con la aprobación en su favor de un principio de oportunidad fechada el día 8 de octubre del año 2013, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al desatar el recurso de apelación interpuesto por éste defensor en contra de la sentencia de primera instancia, consagró en lo tocante con las sumas de dinero de las cuales realmente se probó en el proceso penal, estableció con elementos que se convirtieron en plena prueba , que la mencionada ciudadana realmente y tan solo se apropió de la suma liquida de dinero que habla de la afectación generada en contra del patrimonio público a través de la **DIAN, VICTIMA** de los reatos investigados y materia de sentencia, lo siguiente:

" En ese orden de ideas, también se debe aclarar que al haberse imputado a BLACHA JAZMIN BECERRA el delito de fraude procesal, como determinadora en la obtención de los actos administrativos mencionados anteriormente, deviene claro que el peculado por apropiación imputado corresponde a los valores cuya devolución se ordenó en los mismo , o sea : $197.693.000, $213.203.000,$ 249.320.000, $163.379.000,$ 183.886.000, $279.401.000, los cuales individualmente considerados , superan, cada uno los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se llevaron a cabo los hechos, lo cual da lugar al agravante del inciso 2º. Del artículo 397 del código penal.

Ahora bien, se equivocó la primera instancia al indicar la cuantía de lo apropiado por BLACHA JAZMIN BECERRA, pues al sumar los valores de las resoluciones en que según la Fiscalía intervino para su expedición por parte de funcionarios de la DIAN, corresponden a $1.286.882.000, no a $3.837.612.000, como erradamente se consignó, pero que justamente en virtud de la competencia de segunda instancia, se ajustará esta decisión.

Igualmente indicó el togado que lo mismo sucedió con el delito de enriquecimiento ilícito, por el cual se fijó la multa de $7.675.224.000, equivalente al monto de lo supuestamente apropiado o incremento patrimonial obtenido por su cliente, lo que no corresponde a lo imputado.

En ese sentido debe hacerse la corrección del fallo de primer grado, pues como se desprende de la imputación realizada, el valor de lo apropiado por BLACHA JAZMIN BECERRA, es de $1.286.882.000, por lo que la multa equivaldrá a multiplicar por dos este guarismo, es decir a $2.573.764.000. (Folios 75 y 76 de la sentencia)."

Véase señores Magistrados, que la misma DIAN, actuando en condición de VICTIMA, en la sentencia aquí apelada, acepta que ese fue el monto real y materia contenido en una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, del cual se apropió la señora JAZMIN BECERRA SEGURA, razón por la cual, ciñéndonos a los principios de estricta legalidad y de congruencia, la sentencia de extinción de dominio, no puede abarcar suma de dinero alguna superior a esta suma de dinero, quantum que establece el marco legal y material dentro del cual se habrá de mover la sentencia de segunda instancia que habrá de emitirse como consecuencia de este recurso de alzada.

No resulta dable admitir que tal y como lo contempla la decisión de primer instancia aquí apelada, la sentencia de condena en emitida por Jueces de la República, en contra de algunos miembros de la familia BECERRA SEGURA, sea tenida en cuenta en el fallo cuestionado, para decir que en razón de la clase de delitos por ellos aceptados, en este caso, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, se constituye en una pieza procesal que señala plena prueba para establecer que sí se apropiaron de dineros públicos, pero luego el mismo Juez Tercero, no tenga en cuenta esa misma sentencia para fijar el monto de dinero que realmente se probó, ingresó al patrimonio de los condenados, en sentencia por ellos mismos aceptados, en el caso de JAZMIN BECERRRA ***$1.286.882.000.oo,*** *y en cuanto a* ***GUILLERMO RODRIGUEZ MORALES,*** *de* ***$550.000.000.oo,*** apartándose de esta suma de dinero señalada por un Juez, haciendo una interpretación no solo desfavorable sino incluso ilegal, yéndose a un monto casi que universal, lo cual le permitió afectar de manera desmedida, todo el patrimonio de personas que laboraron durante 50 o mas años , en actividades lícitas y

productivas, hecho que se demostró en este proceso ocurrió, no obstante lo cual, inmisericordemente fueron despojadas, incluso de su mínimo peculio, como ocurrió en el caso del matrimonio conformado por don **GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA** y la señora **GLORIA MORALES**, personas a quienes, a pesar de haber demostrado que solamente tuvieron a lo largo de su vida, personas hoy de mas de 70 años de edad, y los despojan de su único peculio, en esta ocasión de

su única casa de habitación de estrato dos localizada en la ciudad de Ibagué de donde son oriundos, la cual se probó, adquirieron con un préstamo hipotecario del Banco Cafetero, el cual pagaron con esfuerzo a lo largo de más de 15 años de trabajo, hecho que resulto irrelevante para el juez Tercero, quien fijó su argumento y sus razones de extinción del derecho de dominio, en aspectos puramente subjetivos, tales como que dizque ellos debían saber como padres de GUILLERMO RODRIGUEZ MORALES, que èste era un delincuente, cosa tan controvertible frente a la cual se puede decir, que ni siquiera los organismos de inteligencia del Estado lo sabían, mucho menos lo podían conocer sus padres?.

Ese fue el único motivo y considerado suficiente para que al final de su vida y sin tener algo que ver con delito alguno, hoy día los quieren despojar de su único peculio, violación e ilegalidad que solicito al señor Juez de Segunda instancia, se corregido al desatar este recurso de apelación.

Cosa similar ocurre con don MARIO BECERRA GUEVARA, persona que con pruebas fehacientes, demostró haber adquirido, en condición de transportado o camionero que ha sido su profesiòn de toda la vida, más de 50 años de actividad, un vehículo automotor dedicado al transporte de carga, previa venta de dos camiones de menor valor, el de placa CAMION MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE **PLACA SSW 552**, MATRICULADO EN GIRARDOT, único medio productivo sobre el cual en primera instancia también se decidió la medida de extinciòn del derecho de dominio, decisión que en este aspecto deberá ser revocada.

Resulta importante que la Sala de Extinciòn de Dominio, considere de manera integral para desatar este recurso de apelación, cual ha sido el real comportamiento desarrollado por BECERRA SEGURA, con posterioridad a la imposición de la condena que hoy cumple en centro carcelario, no es dable, ni razonable, ni equitativo, y mucho menos ajustado al principio de legalidad y debido proceso, que por parte del

mismo Estado, con quien ella ha colaborado incondicionalmente, hoy se le despoje a ella y a su núcleo familiar de todo su patrimonio.

Ni siquiera BECERRA SEGURA, ha cesado en su voluntad de colaboración, el que el Estado a través de Fiscales y Jueces, así como de la SAE, haya decidido incautar la totalidad de sus bienes, e igualmente los de su cónyuge, también los adquiridos desde hace más

de 20 años por su señora madre y su padre MARIO BECERRA GUEVARA. Igualmente los de sus hijos y los de su hermano ingeniero ELVER BECERRA SEGURA. Es decir todo su patrimonio familiar, dejando al núcleo familiar en absoluto estado de despojo y pobreza y desprotección.

A pesar de todo eso, ella optó por comenzar a colaborar con la fiscalía 14 Especializada a cargo del doctor PEDRO NOEL CARDENS RAVELO y PEDRO VERDUGO, así como EGON BRIÑEZ y CARLOS ARIEL SILVA, todos del llamado GRUPO DE TAREAS ESPECIALES DIAN, posibilitando que el ente investigador diera inicio aproximadamente 20 nuevos procesos penales, con la colaboración eficaz de Becerra Segura, colaboración que la llevó a entregar valiosa información, para judicializar a llamados empresarios y a más de 30 funcionarios activos de la DIAN, capturados y condenados hoy día en proceso adelantado por el señor Fiscal Especializado CARLOS ARIEL SILVA, funcionarios corruptos a quienes no se hubiese podido llegar judicialmente sin la colaboración de JAZMIN BECERRA SEGURA, razón por la cual fue beneficiada con un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Algunos de los radicados en los que becerra segura interviene como testigo fundamental, son:

1- 110016000096-201100025, contra de funcionarios de la DIAN y exempleados de R Y B ASESORES en Bogotá. En total 13 personas.

2- 1100160000002014-00006, se adelanta en Barranquilla contra funcionarios de la DIAN que colaboraron con el ilícito por ella ejecutado.

3- 1100160000002014-00918, proceso seguido contra funcionarios de la DIAN en la ciudad de Bogotá.

4- 11001600000201400918. Contra empresarios de Cúcuta.

5- 11001600006-201300061- contar funcionarios de la DIAN en Bogotá.

6- 11001600000201501002- funcionario s DIAN de Cúcuta.

7- 11006000049-201300005- Funcionaros DIAN en Bogotá.

8- 1100160000002017-00014- funcionarios DIAN en Medellín.

9- 1100160000002016-00338- más funcionarios DIAN, en Cúcuta.

10- 1100160000962012-00141- proceso contar empresarios en Pereira.

11- 1100160000002017-00436- contra particulares que prestaron sus empresas para facturar en la ciudad de Medellín.

12- 11001600096201200143- contra particulares que prestaron sus empresas para facturar.

13- 1100160000492011-12266- contra empresarios .

14- 1100160000002016-00469 contra JAMES ARIAS VASQUEZ, LLAMADO ZAR DE LA CHATARRA.

Esta real y eficaz colaboración ofrecida por BECERRA SEGURA, le ha posibilitado al Estado Colombiano, recupera algo así como UN BILLON DE PESOS, de todos los dineros que terceras personas, no JAZMIN BECERRA SEGURA, se apropiaron a través de la defraudación a la DIAN mediante el llamado recobro del IVA a través de la DIAN.

Resulta entonces de suma trascendencia probatoria en el caso que nos ocupa y ello habrá de ser sustancial al emitir la sentencia de extinción o de no extinción en segunda instancia, sobre los bienes trabados en esta

litis, que la DIAN, entidad que fue reconocida como víctima dentro del proceso penal 2011-00963, en el cual fue condenada BECERRA SEGURA, en incidente de reparación integral promovido oportunamente frente al Juzgado 7 Penal Especializado, recibió la reparación total del daño infringido por BECERRA SEGURA, actuación que condujo a que la DIAN, declinase dicho incidente, actuación que obra en el juzgado 28 de Ejecución de Penas, que vigila el cumplimiento de la pena de BECERRA SEGURA y que el mismo representante de la VICTIMA en este proceso de extinciòn de dominio, acepto como hecho ocurrido, es decir, la DIAN

ya recibió la reparación integral del daño que le ocasionó la señora JAZMIN BECERRA SEGURA y su núcleo familiar, aquí sometido a extinciòn de dominio sobre todo su patrimonio, lo cual resulta excesivo si nos atenemos al contenido de las normas que regulan el enriquecimiento sin causa, en este caso en favor del mismo Estado Colombiano, situación frente a la cual no encontramos en el desarrollo de proceso al cual se refiere este recurso de apelación.

Pretender en el trámite de extinción de dominio que nos ocupa, recaudar una suma de dinero o extinguir bienes por un mayor valor al señalado por el juez de instancia, por concepto de las actividades al margen de la ley ejecutada por los BECERRA SEGURA, a pesar de la autonomía del proceso que nos ocupa, sería marchar en contra de la legalidad y en particular, incurrir en un enriquecimiento sin causa por parte del Estado Colombiano, repito, en cuanto la reparación del daño ya fue cumplida por parte de BECERRA SEGURA, concretamente, en razón a que lo apropiado por ella misma, según se probó plenamente en el proceso penal 2011-00963, fue de **$1.286.882.000.00**, y pretender ir más allá, invirtiendo la carga de la prueba, cuando ya existe plena prueba de lo aquí afirmado, sería desconocer el debido proceso y otros postulados de rango superior y de protección internacional, entre los cuales están ls de congruencia y favorabilidad.

En suma, frente a lo apropiado realmente por BECERRA SEGURA, lo que ya fue materia de sentencia en firme, incluida la multa por el delito de Lavado de Activos, nunca podría ser superior a ***$2.573.764.000.00,*** marco legal y económico dentro del cual deberá moverse el Honorable Tribunal al desatar este recurso de apelación.

Igualmente el señor Juez, no podrá dejar de valora en el fallo de instancia, respecto que la señora BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA, es hoy día colaboradora fundamental y eficaz de todos los procesos que se han ido abriendo a lo largo de la geografía nacional, toda vez que ella es sabedora de primera mano de hechos relacionados con la

conformación de la organización u organizaciones que defraudaron al estado en sumas multimillonarias, a través de diferentes métodos para solicitar devoluciones del IVA y otras conductas criminales, habiendo entregado también los nombres de funcionarios de esa entidad, es decir de la DIAN, que por acción participaron en el fraude ya comentado, personas hoy día privadas de la libertad y en trámite de juzgamiento.

Esta real colaboración ha llevado, entre otras cosas, a que el Estado, haya recuperado como producto de esta real y eficaz colaboración, en un solo caso, esto es el del señor JAMES ARIAS VASQUEZ, una suma de dinero superior a los **DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($200.000.000.000.oo)**, dineros estos ya en poder del estado, toda vez que el mencionado empresario, ante la contundencia de la información entregada por BECERRA SEGURA, se sometió al trámite voluntario de extinción de dominio, por esa suma de dinero, ante el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio d Bogotá, sumas de dinero hoy día en poder de la SAE y del FRISCO.

*Revista Semana **JUDICIAL** | 9/26/2016 2:47:00 PM*

Un juez especializado de Extinción de Dominio de Bogotá tomó la primera decisión para que James Arias, más conocido como el 'zar' de la chatarra, pueda reparar a sus víctimas, en este caso, la DIAN. Lo hizo ordenando el traspaso a favor del Estado de 277 bienes inmuebles entregados por Arias y Luis Eduardo Luengas, también involucrado en el proceso.

El zar fue condenado el pasado 6 de septiembre por entregar documentos que les servían a empresarios con organizaciones de fachada para simular operaciones comerciales y luego reclamar a la DIAN el valor del IVA.

Según el expediente de la Fiscalía conocido en su momento por Semana.com, Arias Vásquez hacía parte de una red de lavado de activos en la que había un acuerdo que "consistía en adquirir material de contrabando procedente de Venezuela, a través de la frontera con Norte de Santander".

"Luego se legalizaban inventarios como si se tratara de compras nacionales (con ayuda de asesores contables y tributarios) y con estos soportes documentales y la expedición de certificados al proveedor de C. I. Mundo Metal y C. I. Metal Comercio -empresas pertenecientes al zar-, solicitaban de manera fraudulenta la devolución ante la DIAN y la mercancía como tal seguía su rumbo a mercados internacionales", dice el documento.

A través de esas actividades el 'zar' se hizo a un importante capital. Por eso, él ofreció bienes avaluados en más de 300.000 millones de pesos

con el fin de resarcirse y de buscar una rebaja de pena. Así, con la decisión del juzgado, ese capital pasará a manos del Estado.

Además de resolver rápidamente la situación judicial del zar por la colaboración con la justicia y la reparación, él recibirá un beneficio más. Según la Fiscalía, él y su socio, Luis Eduardo Luengas, se quedarán con el 3 % del ese dinero. Esto quiere decir que Arias recibiría cerca de 3.000 millones de pesos.

Los bienes hacen parte de las sociedades empresariales Grupo Aliados S.A.S y Grupo Empresarial L.R S.A.S. Estas firmas fueron creadas para darles apariencia de legalidad a los dineros obtenidos ilícitamente, según el ente acusador.

Igual colaboración ofreció la señora BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA, a la fiscalía General de la Nación, dado el profundo conocimiento que ella tiene, no solo de actividades criminales en el tema DIAN, sino de personas naturales y jurídicas y la forma como esos grupos escondieron los dineros que ella de manera personal, ayudó a sustraer de la DIAN,

en el caso particular de la MINA LA CALIZA, de propiedad de ALDEMAR MONCADA, hoy asesinado, comprada por ese cliente de BECERRA SEGURA, con dineros sustraídos mediante el ilegal trámite de devoluciones ante la DIAN, persona que con otro grupo de personas, también judicializadas, adquirió esa mina de caliza y luego a pesar del proceso de extinción del derecho de domino que ya afectaba esa extensa mina, terminó vendiéndosela fraudulentamente a la multinacional ***CEMEX****, con sede en el país de México, todo lo cual se halla documentado dentro del otorgamiento del principio de oportunidad que le fue concedido a JAZMIN BECERRA y sobre cuyos valores ella tiene derecho a que se le reconozca una suma de dinero igual al 4% del valor de cada bien extinguido como consecuencia de su eficaz colaboración para con la administración de justicia.*

Por: UNIDAD INVESTIGATIVA

22 de octubre 2016 , 10:07 p.m.

Después de descabezar a tres de sus más altos ejecutivos en América Latina, la multinacional mexicana Cemex decidió no volver a hablar sobre la compra irregular de un predio, una mina de caliza y una zona franca en Colombia, por más de 20 millones de dólares.
Sin mayores detalles, el abogado de la cementera, ***Jaime Granados, le entregó a la Fiscalía una auditoría que dejaría al descubierto cómo al menos uno de sus directivos en Bogotá participó en una posible defraudación.***

El caso, tal como lo reveló una investigación de EL TIEMPO de mayo pasado, está relacionado con la adquisición de los bienes vinculados al

empresario de la chatarra José Aldemar Moncada, condenado por estafar a la Dian, en más de 300.000 millones de pesos, y asesinado hace cinco meses por sicarios.

(Además: El dosier del escándalo que sacude a Cemex)
La cementera hizo el negocio con C.I. Calizas y Minerales a sabiendas de que Moncada fue socio gestor de la compañía. ***De hecho, la empresa y la tierra –donde Cemex levanta su más moderna planta en América Latina– están incautadas por la Fiscalía.****Pero el caso va mucho más allá e implica a políticos de la región e incluso a un senador de la República.*

Este diario accedió a documentos internos que la multinacional ha mantenido bajo reserva y estableció que Cemex usó a varios testaferros para comprar 400 hectáreas adyacentes a la mina, en donde también hay reservas de caliza: unas 300 toneladas.

Además, la cementera les pidió expresamente a los intermediarios que no revelaran que los predios que iban a adquirir eran para la multinacional. De hecho, ***les exigió que dejaran la tierra a nombre de ellos por al menos dos años, para obtener ventajas tributarias. Por eso, aún no aparecen a nombre de Cemex.***
Los testaferros

Uno de estos intermediarios es Eugenio Correa, el mismo empresario que le ofreció a Cemex los bienes ligados al chatarrero, que aparecen a nombre de C.I. Calizas y Minerales.

(Lea: Anuncian relevos en la cúpula de la cementera Cémex)
El argumento de Cemex para justificar el uso de intermediarios es que quería evitar que el precio de la tierra se desbordara si

sus dueños se enteraban que era para la poderosa multinacional mexicana.

No obstante, EL TIEMPO encontró varias irregularidades que los ejecutivos de la cementera involucrados en esas compras tendrán que explicarle a la Fiscalía General.

Por ejemplo, ***por qué algunos de los dueños de la tierra, varios de ellos campesinos de la región, no sabían que debajo de sus fincas hay millonarias reservas de caliza.****Además, por qué recibieron mucho menos dinero del que la cementera les desembolsó a sus testaferros.*

Ese es el caso de El Ganchal, un baldío de la Nación, de 67 hectáreas, adjudicado por el Incora en 1990. Después de cambiar tres veces de mano, Eugenio Correa terminó comprándoselo a Érika María Malaver Bedoya, el 7 de mayo del 2015, por 300 millones de pesos. Sin embargo, Correa se la facturó a Cemex por 6.742 millones de pesos.

De hecho, en papeles, Correa aparece adquiriendo predios por cerca de 900 millones de pesos y se los facturó a Cemex en 24.000 millones.

El joven empresario explica esa diferencia de precios en el hecho de que él le cobró a la multinacional una serie de mejores que han valorizado las tierras, como la vía que Cemex construyó para el acceso a la mina y el potencial de reservas de caliza que hay en el subsuelo.
"Comprar barato y vender caro no es un delito. Yo soy un negociante y todo es legal. Además, algunos de los predios que le vendí a Cemex yo los había adquirido años atrás", explicó el empresario. ***Y admitió que no está seguro de que los vendedores de las tierras estuvieran enterados de que en sus predios existieran las reservas de material, base para el cemento de Cemex.*** *En todo caso, insistió en que el proyecto ya era público.El más alto sobreprecio en esas ventas se registró en un predio vendido por una mujer identificada como Martha Ospina. El precio que Correa pagó, según la escritura, fue de 1.600 millones de pesos. Pero se le facturó a Cemex por 12.512 millones de*

pesos.
Por: UNIDAD INVESTIGATIVA

23 de septiembre 2016 , 09:59 p.m.

Acaba de estallar un escándalo en la multinacional mexicana Cemex, luego de que investigaciones internas revelaron millonarios pagos irregulares en la compra de un terreno y un título minero ***en donde su filial en Colombia construye una nueva planta de cemento.***

Una auditoría en la que participó la matriz, Cemex Latam Holding, reveló que, violando su propio código de ética, se pagaron 20 millones de dólares de manera irregular.

"Como funcionarios responsables de la implementación y ejecución de los pagos, dos de los miembros de la alta dirección de Cemex Latam y Cemex Colombia (el vicepresidente de Planeación y el abogado

general) han sido despedidos. Además, Carlos Jacks, director general de Cemex Colombia, ha renunciado", le informaron a EL TIEMPO fuentes de la compañía.

El chatarrero

El caso cobra relevancia ***porque la auditoría se conoce cuatro meses después de que EL TIEMPO reveló que los terrenos y la mina de caliza que se encuentra en ellos están vinculados a José Aldemar Moncada,*** *el millonario empresario de la chatarra condenado por defraudar a la Dian con ventas ficticias, y asesinado por sicarios en mayo.*
(Lea también: El poder oculto del chatarrero asesinado en Envigado)

La investigación periodística reveló que entre los bienes incautados a Moncada aparece C. I. Calizas y Minerales S. A., compañía dueña del título de la mina de caliza ubicada en el municipio de Maceo, Antioquia, que Cemex negoció.

Según allegados al chatarrero, buena parte del dinero que le robó a la

Dian terminó invertido en la mina cuya explotación permitirá producir un millón de toneladas de cemento al año.

El 12 de agosto del 2012, un mes antes de que Moncada fuera condenado, Cemex firmó un principio de acuerdo con la familia Ochoa Restrepo, los dueños originales de la mina, para comprar el título, los terrenos donde está la veta y la zona franca que crearon.

Según le dijo a EL TIEMPO Camilo González, representante legal de Cemex Colombia y uno de los ejecutivos que acaba de salir de la compañía, la cementera desembolsó siete millones de dólares de los 22

millones que pactó pagarles a los Ochoa. Pero el negocio quedó congelado tras la incautación de C. I. Calizas.

Y aunque en la diligencia hecho por la cementera apareció Moncada como socio, los Ochoa les aseguraron que los cerca de mil millones de pesos que el sujeto había invertido le habían sido devueltos.
Un millón de arriendo . Alegando derechos adquiridos, Cemex le pidió a la vieja Estupefacientes que le arrendara los terrenos donde está la mina (422 hectáreas) y le permitiera, a futuro, explotarla, mientras avanza el proceso de extinción. Por un canon de un millón de pesos al mes, empezó a construir la planta y ya ha invertido 150.000 millones de pesos. Ahora, la Fiscalía deberá decidir qué pasa con los terrenos, la mina y los derechos adquiridos de Cemex. Además, qué va pasar con sus ejecutivos implicados en el pago irregular.

Señor juez, de tal magnitud ha sido la real colaboración de BECERRA SEGURA para con el Estado y ese solo hecho, además del legal origen de muchos de los bienes propiedad de su núcleo familiar, significa que

ella y su núcleo familiar no deben ser despojados, de manera por demás desproporcionada, de la totalidad de su patrimonio.

Toda esta gran colaboración, que sigue activa y en plena producción, deberá ser objeto de valoración, dado que BECERRA SEGURA, no solo ha venido entregando persona naturales o jurídicas, sino el destino y lugar donde buena parte de los dineros producto de los distintos peculados, han ido a parar o a ser objeto de inversiones ocultas, por ella conocidas y en pleno proceso de revelación a los distintos despachos investigadores.

RELACION DE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES RECAYÒ LA SENTENCIA DE EXTINCION DE DOMINIO AQUÌ APELADA.

Sustentaré este recurso de apelación refiriéndome de manera particular y concreta a los bienes que le fueron afectados tanto en la resolución de inicio como en su adición de fechas 14 de julio y 9 de agosto del año

2011, así como en la sentencia de primera instancia de fecha octubre 14 de 2020, emitida por el Juez Tercero Penal de Extinciòn de Dominio, a **BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA,** como a su señora madre señora **MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA**, personas judiciales y condenadas dentro del proceso 2011-0963, ello en cuanto de manera voluntaria y con el mejor ánimo de colaboración, aceptaron la totalidad de los cargos que les fueron imputados.

Jazmín y María Delia, en diferentes momentos han sido accionistas o representantes legales de la sociedad R Y B CONSULTORES, pero recordemos que dicha sociedad surge a la vida jurídica en el año 2006, época para la cual lejos estaba la señora BECERRA SEGURA, de ejercer la actividad de trámites de devolución de IVA ilegal ante la DIAN, hecho que la tiene condenada en el asunto penal pero que si nos referimos al marco temporal fijado en este proceso, que abarca del año 2009 al año 2011, significa que esa sociedad tuvo una vida productiva de más de 3 años, antes de ser usada para tramitar aspectos relacionados con la llamada devolución o recobro del IVA, no obstante lo cual, nunca fue una empresa beneficiaria de el IVA, es decir, no aparece recobrando el IVA y mucho menos soportando la facturación espuria.

Inicialmente y ello está suficientemente probado en el presente proceso, el giro social de dicha empresa, se dirigió a la asesoría legal de distintas personas naturales y jurídicas, en el tema tributario, financiero e impositivo, y de la observación de los movimientos bancarios de aquellas épocas, es decir 2006 a 2009, se extrae sin lugar a dudas, que se trató

de una empresa productiva, sin tacha alguna, que movió bancariamente más de **TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000.oo);** dineros que no se pueden predicar ilegales, dado que el marco temporal de la actividad criminal investigada y juzgada, data del año 2009 en adelante, hasta el año 2011, momento en que se producen las capturas en proceso 2011-00025.

Luego no resulta cierto y no se probó en este largo proceso, que así haya sido, que la sociedad R & B CONSULTORES Y ASESORES SAS, se haya creado en el año 2006, con una finalidad o empresa criminal, con el único propósito de cometer ilícitos en contra del estado a través de la DIAN y que desde su seno se planeó y ejecutó un sin número de actividades delictivas que desembocaron en la obtención por parte de

mis clientes, de abundantes sumas de dinero, con las cuales obtuvieron los bienes que hoy pretende extinguir en su favor el estado.

Este primer elemento devine sin sustento probatorio alguno, dado que a la cuentas de esa empresa nunca entraron dineros ilícitos y mucho menos se estableció con fuerza de prueba, que a través de su giro social se solicitara ante la DIAN, la devolución de alguna suma de dinero, razón por la cual no es ajustado a la legalidad lo manifestado en el fallo atacado aquí respecto a que JAZMIN BECERRA instrumentalizó esta sociedad con fines ilícitos, lo cual no es cierto o por lo menos, adolece de cualquier prueba que afiance esta afirmación judicial.

Por el contrario, las pruebas allegadas por la defensa y las recaudas tanto por la Fiscalía, como por el propio Juzgado Tercero, demuestran fehacientemente que la sociedad R & B, nunca participó o fue utilizada en las actividades ilegales que manifiesta la fiscalía y que a su patrimonio o cuentas bancarias no ingresó nunca suma de dinero ilícita alguna proveniente de la DIAN o de otra entidad estatal producto de actividades contrarias a derecho.

La defensa aportó a la investigación, documentos provenientes de la DIAN, a través de las cuales se acreditó que R & B ASESORES Y CONSULTORES, que muchos de los dineros que ingresaron a cuentas de la sociedad, tenía como único destino los llamados terceros, en este caso la misma DIAN, entidad a la cual fueron trasferidos, toda vez que R & B solamente los recibió en su cuentas con este fin específico, lo que no hace ilegales esas transacciones, dado que, reitero, los accionistas no se apropiaron de tales dineros sino que de manera, incluso contradictoria fueron entregados a la misma DIAN, entidad estatal precisamente defraudada como se probó en el asunto penal.

La fiscalía no estableció en este asunto de extinción del dominio, ni se ha probado en el proceso penal, que R & B haya sido utiliza por sus socios o representa es legales, para obtener a través de ella, reintegro de IVA o para soportar a través de la misma, facturaciones ficticias encaminadas a obtener CERTIFICADOS AL PROVEEDOR falsos, simplemente porque nada de eso ocurrió y así las cosas, nunca se probará que en la DIAN, en los asuntos exógenos o endógenos, aparezca el nombre, Nit o razón social de R & B CONSULTORES Y ASESORES SAS, que la pueda comprometer en algunos de los trámites espurios.

Todo lo contrario, tal y como surge del análisis de las pruebas allegadas y analizada su contabilidad y declaraciones de renta presentadas ante la misma DIAN, se ha establecido que a sus cuentas solamente ingresó el dinero proveniente de los clientes a quienes a través de esa legal empresa se asesoraban, dineros por cierto declarados ante la misma DIAN y sobre los cuales se efectuaron los pagos impositivos pertinentes.

Luego, entonces la Fiscalía no aportó al proceso tan solo una ilegal transacción efectuada a través de R Y B, como para que con algún respaldo pueda predicar y hacer las afirmaciones que hizo a lo largo de los procesos penales y hoy día el que nos ocupa, en el sentido de ser R & B se creó como una empresa con la única finalidad criminal de defraudar al estado.

Por ello, En este orden de ideas y con fundamento en lo preceptuado en las Leyes 793 de 2002, 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y en particular en cuanto a la garantía constitucional de la propiedad privada, la defensa considera a la luz del recaudo probatorio, que no resulta procedente ni legal, extinguir el derecho de dominio de esa persona jurídica y mucho menos fundamentar la extinción de algunos bienes predicando actividad ilegal de esta sociedad.

1- **En primer lugar, me referiré al patrimonio que se pretende extinguir a la señora BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA.**

A- No puede ser procedente en cuanto al trámite que nos ocupa en relación con la extinción mediante decisión judicial del derecho de dominio de los bienes mencionados en la sentencia de primera instancia, de fecha otubre 14 de 2020, extinguir la propiedad

sobre los vehículos de placas **RCK 823**, marca Chevrolet **y RZN 350** marca Porsche, así como una serie de cuentas de ahorros corrientes y en su mayoría inactivas y sin saldo alguno en ellas, toda vez que estos dos únicos bienes, fueron habidos con el dinero proveniente de los honorarios recibidos pro BECERAR SEGURA, provenientes de sus legales asesorías a la empresa R Y B ASESORES, empresa que entre el año 2006 y 2009, obtuvo ingresos superiores a los $3.000.000.000.oo millones de pesos, recursos que devienen legales.

En relación con el origen y legalidad de los vehículos de placas RCK 823, marca Chevrolet y RZN 350 marca Porsche, resulta APENAS razonable que una persona como la señora BECERRA SEGURA, que ha ejercido su profesión de Contadora desde hace

varios años, ciudadana que ha laborado al servicio de diferentes empresas estatales, especialmente la DIAN, el Seguro Social y para varias empresas privadas, ciudadana que ha ejercido con éxito la profesión de asesora tributaria de un sin número de empresas del orden nacional, no puede tener y justificar un patrimonio de tan solo escasos TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000.oo).

B- Igualmente ocurre sobre la extensión del derecho de dominio contenida en la sentencia materia de censura, que recae sobre el 50% de del bien inmueble ubicado en Ibagué, al cual corresponde al Matrícula Inmobiliaria No. **350-8033** y que se distingue como la casa No. 88, la defensa argumentará lo pertinente en ese momento.

Quedó establecido con suficiencia en el materia probatorio allegado al proceso, que este inmueble fue adquirido por su otrora cónyuge GUILLERMO LEON RODRIGEUZ MORALES, con dineros provenientes exclusivamente del subsidio de vivienda, que en condición de miembro del ejército colombiano, él obtuvo y prueba de ello es que el giro de ese subsidio se realizó de manera directa del Fondo de Vivienda Militar, a quien le vendió ese inmueble, que resulto ser, por desgracia para ellos, su padre y su misma madre, lo que de suyo no significa una maniobra ilegal desarrollada para ocultar bienes ilícitos, como erradamente lo aprecia la sentencia atacada aquí.

Esta legal transacción comercial desarrollada entre GUILLERMO RODRIGUEZ MORALES y sus padres, que como se verá adelante, se trató de un contrato legal de permuta, para el Juez Tercero resultó ilícito y ello condujo a la errada apreciación realizada por el operador judicial, consistente en que habían hechos ilícitos en esa permuta y sin miramiento alguno ordenó extinguir el derecho de dominio de la casa paterna ,a adquirida con crédito hipotecario por el matrimonio RODRIGUEZ MORLAES, por allá en los años 70.

BLAHCA JAZMIN BECERRA, aparece circunstancialmente como

propietaria del 50% de ese inmueble, no por una maniobra ilícita, sino gracias a que el Ejercito al girar el subsidio, exigía legalmente que los dos cónyuges quedasen como copropietarios de ese bien y no consiste en una forma de aculatar dineros ilícitos, razón por la cual este inmueble habrá de ser devuelto y en consonancia con ello, la sentencia atacada revocada en este punto, habida cuenta que no existe ningún vestigio de ilegalidad den la adquisición de ese inmueble.

C- Tampoco resulta procedente la extinciòn del derecho de dominio de la llamada **Oficina número 301** y sus parqueaderos, sobre la cuales se le solicitó explicación a la señora BECERRA SEGURA. Este apoderado judicial efectuó las precisiones legales que estima pertinentes, en particular en cuanto a que en todo asunto judicial o administrativo existe el debido proceso de orden constitucional (Art 29 C N); que debe ser garantizado y respetado por el operado judicial o ente investigador, en esta caso la Fiscala 3 Especializada, aspecto trascendental que no se cumplió en relación con el trámite dado por la fiscalía a las llamas oficinas, particularmente en cuanto en las resoluciones tanto de inicio del proceso de extinciòn, como de adición, ello en cuanto no se notificó del trámite de extinción al propietario del encargo fiduciario de esta oficina 301 y sus parqueaderos, señor MARIO BECERRA GUEVARA, sino que se hizo a JAZMIN BECERRA SEGURA Y R & B, quienes según se probó a lo largo de esta investigación, ya habían cedido de manera legal y previo tramite aprobado por la misma Fiduciaria, dicho encargo fiduciario a una tercera persona natural ésta a quien ha debido notificarse y ser llamada a que ejerciera la defensa y contradicción de sus intereses económicos, no como ilegalmente se hizo en el proceso por parte de la Fiscalía, notificar a una persona que nada tiene que ver con la propiedad

de ese inmueble y que ya no ostenta derecho de propiedad alguna sobre esos bienes.

Reitero que sobre la llamada oficina 301 y sus parqueaderos, o los dineros que luego pro fallo de tutela fueron reintegrados por la Fiduciaria, que corresponden en su propiedad al señor MARIO GUEVARA BECERRA y no a BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA, a quien ha debido notificarse, reitero el trámite extintivo y no a la señora BECERRA SEGURA, quien según se probó en el proceso, ya había cedido ese encargo fiduciario, debidamente autorizado y legalmente, ello a las luces de la no rama de la Superintendencia

Financiera, razón por la cual, sobre los dinero devueltos por la Fiduciaria, con ocasión al encargo fiduciario de la Oficina 301 y sus parqueadero, no podrán ser objeto de legal extinciòn del derecho de domino, simplemente y sin mayor examen por cuanto en relación con este trámite extintivo se desconocieron ampliamente los postulados del debido proceso.

D- Así mismo, a lo largo de la prolongada investigación que data de julio del año 2011, es decir de hace ya nueve años, se ha variado la posición jurídica de la Fiscalía frente a esas oficinas y parqueaderos, esto por decisión judicial de segunda instancia que decidió garantizar los derechos de la Fiduciaria, sin que ello haya significado adicionar la extinción del derecho de domino, ya no sobre unos bienes inmuebles, sino sobre unas sumas de dinero, habiendo la Fiscalía afectado esas sumas de dinero , sin dar derecho a los afectados a controvertir, así sea mediante recursos, el nuevo trámite de extinción, a pesar que resulta legalmente incontrovertible que esa Resolución debía seguir el trámite procesal correspondiente a la notificación personal y no a través de estado, lo cual tampoco ocurrió, aspecto que al ser desconocido refulge como una clara violación al debido proceso, motivado en que no se ha propiciado el derecho de defensa, traducido en la contradicción, petición de pruebas y demás actos procesales derivados de este derecho fundamental.

NULIDAD PROCESAL

Baste decir que la Resolución emitida por el señor Fiscal Investigador, a través de la cual decide afectar unas sumas de dinero, por cierto cuantiosas, no da derecho a ejercer sobre la misma recurso alguno, sino que simplemente es de " **CUMPLASE"** y al día siguiente dispone a la Fiduciaria proceder a

depositar esos dineros en un título judicial, razón de más para demostrar la carencia de garantías procesales en torno de un asunto patrimonial tan importante y con ello la afectación del derecho de defensa en este asunto puntual, lo cual desconoce postulados de rango superior y los plasmados en las leyes *793 de 2002, 1395 de 2010 y 1453 de 2011* y demás normas pertinentes y complementarias en particular el código de procedimiento civil, que de suyo generan una evidente NULIDAD PROCESAL insaneable.

Por ello, este asunto relacionado con la legalidad de la incautación y suspensión del poder dispositivo de unas sumas de dinero que mis representados depositaron en la FIDUCIARIA BOGOTA o SARMIENTO ANGULO, con destino al pago de unas oficinas y parqueaderos, negocio jurídico no cumplido por distintas razones, habrá de dirimirse con una decisión de nulidad absoluta, lo cual de contera conlleva a la devolución a mis defendidos de esas sumas de dinero, dado que la sentencia hará tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, la extinción del derecho de dominio sobre esas sumas de dinero no está llamada a prosperar y la decisión a adoptarse por parte del Juez de Segunda instancia, habrá de ser revocatoria de la sentencia cuestionada, en el punto tocante con las sumas de dinero devueltas al proceso por la FIDUCIARIA BOGOTA, en cuanto no se posibilitó la contradicción legal a la cual tenían derecho mis representados aquí, hecho que desemboca en una flagrante afectación de que rigen los postulados del debido proceso.

C- En cuanto hace con el origen de los dinero con los cuales JAZMIN BECERRA obtuvo en el año 2009, la compra del 50% de del bien inmueble ubicado en Ibagué, al cual corresponde al Matrícula Inmobiliaria No. 350-8033 y que se distingue como la casa No. 88, se ha probado suficientemente, que el mismo bien no posee un origen en la actividad de cobro de IVA a la DIAN y que tampoco se halla mezclado o contaminado con dineros de esa proveniencia.

Tal y como lo demostró en el proceso que nos ocupa, con los documentos y los testimonios que son concordantes y coincidentes en su totalidad, en el año 2008, la señora BECERRA SEGURA, se separó de hecho de su cónyuge GUILLERMO LEON

RODRIGUEZ MORALES y éste se radicó en la ciudad de Ibagué, lugar donde residen doña GLORA y don GUILLERMO, sus padres.

Igualmente quedó establecido que RODRIGUEZ MORALES es oficial pensionado del Ejército Nacional y que en tal condición ha recibido varias sumas de dinero de esa institución, una de ellas por un monto aproximado de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000.oo)** que corresponde a una indemnización pagada en el año 2005.

La otra suma de dinero corresponde al subsidio de vivienda militar al cual tuvo derecho en el año 2009.

Con la primera de ellas, y otros ahorros personales provenientes de su actividad comercial y empresarial, e incluso con rendimientos generados por esa indemnización, en el año 2008, RODRIGUEZ MORLAES adquirió la vivienda a la cual corresponde el número de matrícula inmobiliaria 350-39231, localizada en Ibagué.

En el año 2010, RODRIGUEZ MORALES, permutó esa casa de habitación con sus señores padres **GLORIA RODRIGUEZ DE MORALES y GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA,** operación legal y totalmente lícita si nos atenemos a que la casa que entregaron los RODRIGUEZ MORALES, tiene un origen lícito y totalmente ajustado a la legalidad, cuya tradición en cabeza e ellos dos, data de hace más de 31 años, habiendo sido pagada con el trabajo de don GUILLERMO, y créditos bancarios registrados en la tradición de dicho inmueble, lo cual los aleja de cualquier actividad al margen de la legalidad.

La confusión aquí generada se subsana con la siguiente explicación, igualmente probada y que se extrae del estudio de los instrumentos aportados y de los respectivos certificados de tradición.

Como quiera que la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, exige al militar activo o retirado que recibe el subsidio en comento, adquirir de manera efectiva y material un bien inmueble, lo que ocurrió aquí y que no hace ilegal el bien en su origen ni mucho menos sujeto a que sobre el mismo se profiera una decisión de extinción del derecho de dominio, es que GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, utilizó el bien inmueble, casa No. 88 con matrícula

inmobiliaria No 350-8033, ya adquirido a sus señores padres mediante permuta, para presentar ante la caja de vivienda militar el acto de compra, como si ese fuese el bien adquirido con el subsidio de vivienda que debía girar esa Caja y ello significó que efectivamente don GUILLERMO y doña GLORIA, vendiesen ese bien a su hijo y recibiesen de la caja de vivienda militar el giro a su cuenta de los dineros que correspondías al subsidio de vivienda.

Esta transacción de compraventa o permuta, no deviene de suyo ilegal, dado que no se trata de una estratagema, como erradamente lo afirma el juez de instancia, dizque para apoderarse de unos bienes provenientes dela CAJA DE VIVIENDA MILITAR.

Todo lo contrario, se trata del ejercicio de un legal beneficio y un derecho que radicaba en cabeza de RODRIGUEZ MORALES y no de un hecho ejecutado para ocultar dineros ilícitos.

Véase señores Magistrados, que respecto de esta operación o negocio jurídico lícito, la sentencia atacada afirma que los padres de GUILLERMO RODRIGEUZ MROALES, es decir don GUILELRMO Y doña GLORA, ya entrados en años, con por los menos 70 años cada uno de ellos, debían saber que su hijo se dedicaba a actividades ilícitas y esta es la razón para cuestionar dicho negocio jurídico y culminar extinguiendo, de manera excesiva, el derecho de dominio sobre las dos casas de habitación, es decir, la que era del matrimonio RODRIGUEZ – MORALES y la que fue adquirido por GUILLERMO RODRIGUEZ MORALES, hijo, con el subsidio de VIVIENDA MILITAR y pagando incluso el saldo, con otros dineros que se probó, el miso ejercito le entregó a RODRIGUEZ MORALES en el año 2005, como indemnización por un afectación física.

La línea de tiempo usada por la fiscalía para enmarcar las actividades delictivas investigadas, inicia en el año 2009 y culminan en el año 2011, pero estas dos casas de habitación se adquirieron, la del matrimonio RODRIGUEZ MORLAES, hace más de 30 años y la de GUILLERMO RODRIGUEZ, hijo, en el año 2008, es decir, con antelación a los hechos investigados.

Hemos dicho y así es que la exigencia de la Caja de Vivienda Militar que gira los dinero para la compra del inmueble, es que el bien adquirido, se trasfiera a nombre de los dos cónyuges, cuando se es casado como en el caso subjudice y además el bien se afecte a

vianda familiar, y GUILLERMO legalmente seguía casado con JAZMIN BECERRA, ella debió aparecer como copropietaria del bien inmueble, casa No. 88, pero ella misma acepta no haber dado suma alguna de dinero para la adquisición del mismo.

Por esta razón, dicho porcentaje, es decir el que aparece titulado a nombre de Jazmín Becerra, que recae sobre la matrícula 350-8033, no tiene procedencia ilegal y tampoco se halla mezclado o

contaminada con dinero de origen ilícito y no estaba siendo destinado a actividades al margen de la ley, razón por la cual solicito al señor Juez que la decisión a adoptarse sobre este tema ha de ser de improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

En lo tocante con los dos inmuebles que fueron objeto de ese llamado contrato de compraventa, que en la realidad es un contrato de compraventa, este apoderado judicial debe, desde ahora, deprecar lo siguiente.

Por estas razones ruego a los señores Magistrados, revocar la sentencia aquí atacada y devolver en sentencia de segunda instancia, estos dos bienes inmuebles localizados ambos en la ciudad de Ibagué, por estar un evidente origen licito y no hallarse mezcladas con dineros provenientes de delito alguno.

2- **En segundo lugar me refiero a la sentencia en cuanto a los bienes que forman parte del patrimonio de la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA:**

Predica la fiscalía en las resoluciones de inicio de la acción de extinción de derecho de dominio de fechas julio 14 y agosto 9 de 2011, y así lo recogió la sentencia aquí apelada, que la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, posee un patrimonio que a juicio del ente investigador proviene de la actividad ilícita consistente en defraudar al estado a través de operaciones ilícitas perpetradas en operaciones ilegales impetradas en contra de la DIAN, a través de la sociedad R & B SAS, de la cual ella es cofundadora y socia accionista desde el año 2006, tal vez hasta el año 2009.

Efectivamente, la señora SEGURA de BECERRA, tal y como se probó en el proceso penal 2011-0963, en el cual fue

condenada, a lo largo de varios años, por la confianza, por su condición de madre y por creer que su hija JAZMIN BECERRA ejercía actividades legales como la mayoría de ciudadanos, fue objeto de instrumentalización por parte de ésta, hasta el punto de haberla hecho destinataria e una sentencia penal que por fortuna ya cumplió, siendo doña MARIA DELIA una persona proba, de buena fe, alejada de mentalidad criminal alguna, de

escasa ilustración académica que como ella y todo mundo lo afirma, no salía de su casa y todo lo que ella firmaba en beneficio de su hija, lo hacía desde su misma casa, de buena fe, ignorando que su hija la estaba utilizando, no solo para defraudar al estado a través de los cobros de IVA, sino para ocultar dineros, esto sí procedentes de esa actividades ilegales.

Por ello Juez, ruego a Usted señor Magistrado de segunda instancia, en el momento de adoptar la decisión que deba tomar en relación con los bienes incautados en cabeza de MARIA

DELIA SEGURA DE BECERRA, tener muy en cuenta lo por ella aceptado o confesado y lo mismo, lo afirmado por su hija JAZMIN BECERRA en relación con el origen ilícito de la mayoría de ellos, posición de parte, de la cual no se podrá apartar este apoderado judicial habida cuenta que se trata de manifestaciones libres y espontaneas, vertidas con el ánimo de colaborar con la justicia en este proceso de extinción de domino y en la misma medida, de proteger los escasos bienes de origen lícito que conforman su escaso peculio personal y familiar, bienes que aspiramos, sean objeto de devolución en la sentencia de segunda instancia y restablecimiento de sus derechos por parte del ente investigador a la familia BECERRA SEGURA.

A- La casa de habitación localizada en la Calle 23 G No. 81-56 de Bogotá, a su nombre.
Respecto de lo decidido con respecto de este inmueble, no se presenta recurso de APELACION, toda vez que este extremo está conforme con la improcedencia de la extinciòn del derecho de dominio sobre esa casa de habitación.

B- La oficina 303 y 4 parqueaderos ubicados en el Edificio Torre Empresarial Sarmiento Angulo en Bogotá.

Al respecto y en cuanto al origen de los dineros con los cuales se adquirieron dicho inmuebles, debo manifestar que la señora JAZMIN BECERRA SEGURA e igualmente doña MARIA DELIA SEGURA DE BECRRA, actuando dentro de la decisión adoptada por el grupo familiar, consistente en no dilatar injustificadamente este proceso, y facilitar la actuación del ente investigador, han optado por manifestar que los recursos con

los cuales se adquirieron los mimos, son de origen ilícito, en cuanto proviene de dineros cobrados a la DIAN a través del recobro del IVA y desde este punto de vista y dada la contundencia probatoria de la confesión libre y espontanea por ellas vertida ante el ente investigador, la decisión a adoptarse será la que corresponde al recaudo de esta clase de prueba reina.

Por ello, no haré argumentación distinta y que marche en contravía con el querer del grupo familiar, en el entendido en que aquellos bienes que devienen lícitos en su origen habrán de ser restituidos al grupo familiar, que decir verdad resultan pocos frente al volumen de lo incautado.

No obstante, si solicitaré al señor Juez de Segunda instancia, ordenar que a la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERAR, se le reconozca, en aplicación del prócesal de favorabilidad y en razón que la norma aplicada a este proceso de extinciòn de dominio, hoy día la ley 1708 de 2014, y dado que doña MARIA DELIA no se opone o no se ha opuesto a la extinciòn del dominio de varios cuantiosos bienes radicada la propiedad de los mismos en cabeza de ella, reconocer en su favor un porcentaje igual al 5% del valor de cada uno de esos bienes, sobre los cuales ella no ejerce oposición alguna y por el contrario, renuncia a su derecho de propiedad en favor el Estado Colombiano, tal y como lo viene manifestando desde el año 2014, en principio ante la Fiscalía de Extinción de Domicio y luego ante el Miso Jeuz Tercero, quien de manera incomprensible le niega este legal derecho.

LEY 1708 DE 2014.

Artículo 119. Deber de denuncia de bienes ilícitos. Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este

deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 120. Retribución. El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución

hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad el particular.

C- **En cuanto al Apartamento 107 y los garajes 209 y 299 y deposito 82 de la carrera 68 A Bis No. 25-40 conjunto Caicù.**

Doña MARIA DELIA manifiesta no tener idea del origen de los dineros con los que se adquirió este inmueble y afirma que se trata de un asunto del cual debe dar explicaciones su hija JAZMIN, toda vez que ella solo prestó su nombre para que se pusiese ese inmueble.

Sobre estos inmuebles, renuncia por parte de MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, al derecho de propiedad en favor del estado, como lo hizo desde hace muchos años, concretamente año 2014 frente al Fiscal 3 de Extinción de dominio, y reclama en su favor el beneficio establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014.

D- LOTE DE TERRENO ubicado en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, adquirido en el año 2010.

Sobre este lote de terreno, igualmente doña MARIA DELIA manifiesta haber aceptado su titularidad por hacerle un favor a su hija JAZMIN, pero afirma no haber participado en el negocio

ni conocer el origen de los dineros con los cuales se pagó el precio del mismo. Lo desconoce como un activo de su patrimonio.

Sobre estos inmuebles, se renuncia por parte de **MARIA**

DELIA SEGURA DE BECERRA, al derecho de propiedad en favor del estado, como lo hizo desde hace muchos años, concretamente año 2014 frente al Fiscal 3 de Extinción de dominio, y reclama en su favor el beneficio establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014.

E- **EN RELACION CON LOS PRODUCTOS FINANCIEROS CONSISTENTES EN CUENTAS BANCARIAS Y DOS CDTS POR VALOR DE $ 40.000.000.oo millones de pesos cada uno.**

Ella firma que se trató de maniobras de su hija BLACHA JAZMIN, que los dineros allí depositados, así como las tarjetas y manejo de los talonarios de cuenta, siempre estuvieron en manos de JAZMIN, y que el manejo fue en su totalidad responsabilidad de ella.

Sobre estos productos financieros, se renuncia por parte de **MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA**, al derecho de propiedad en favor del estado, como lo hizo desde hace muchos años, concretamente año 2014 frente al Fiscal 3 de Extinción de dominio, y reclama en su favor el beneficio establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014.

F- **VEHICULO DE PLACA SPW 721.**

Afirma doña MARIA DELIA y en ello es apoyada testimonialmente por su esposo MARIO BECERRA, que se trata de una buseta adquirida con dinero ilegales, obtenidos de la DIAN por JAZMIN BECERRA, verdadera propietaria de ese rodante, hasta el punto que para el momento de la diligencia no se hallaba incautado, pero producto de los compromisos adquiridos con el señor Fiscal, días después es puesto a disposición de la policía nacional en la ciudad de Agua Azul Casanare, toda vez que tuvieron noticias que en ese lugar se hallaba ese rodante.

Sobre este vehículo, se renuncia por parte de MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, al derecho de propiedad en favor del estado, como lo hizo desde hace muchos años, concretamente año 2014 frente al Fiscal 3 de Extinción de dominio, y reclama

en su favor el beneficio establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014.

3- BIENES OBJETO DE EXTINCION DEL DOMINIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO BECERRA GUEVARA.

Siguiendo la misma línea planteada por el suscrito abogado y acogiendo los planteamientos y aceptación en cuanto al origen de los recurso con los cuales se adquirieron algunos de esos bienes, esbozaré lo siguiente:

A- LOS LOTES DE TERRENO NUMEROS 2 Y 3 UBICADOS EN LA VEREDA LA VEGA DEL MUNICIPIO DE APULO.

Se manifiesta en la resolución de fecha julio 14 de 2011, numerales 75 y 76, entre los bienes sometidos a trámite de extinción del derecho de domino, que el predio o predios localizados en el municipio de Apulo – Cundinamarca, Vereda la Vega, con matrículas inmobiliarias números **166-80255 y 16680256**, lotes 2 y 3 con áreas de 1259 y 1040 metros, a juicio de la Fiscalía posición acogida por el señor Juez Tercero en la sentencia materia de discenso aquí, que han sido adquiridos con dineros ilícitos, y que por ende debe proceder sobre ellos la extinción del derecho de propiedad a favor del estado, ello sin indemnización o contraprestación algún.

A través de las distintas actuaciones que se surtieron en desarrollo de este trámite, tanto a instancias de la defensa como por orden de la fiscalía, resultó claro que esos dos pequeños lotes de terreno fueron adquiridos de manera lícita, con recursos pagados en cuitas mensuales por parte de MARIO BECERRA, con sus propios recursos lícitos, persona no condenada, ni judicializada por el tema DIAN, y en razón de ello, sobre los mismos, la decisión extintiva asumida por el Juzagdo Tercero, deberá ser revocada procediendo a devolver esos dos lotes a su legal propietario, MARIO BECERRA GUEVARA.

Quedo probado debidamente en el proceso que nos ocupa, que esos bienes inmuebles, que limitan en uno con el otro, sobre los cuales se ha construido con mucho esfuerzo por parte de MARIO

BECERRA una sencilla casa de habitación campestre, no podrá ser objeto de la extinción adoptada en primera instancia, toda vez que los recursos o dineros invertidos en su adquisición por él, provienen única y exclusivamente de sus actividades lícitas personales, profesionales y de negocios, recursos provenientes de su actividad ejercida por 50 años como transportador de carga y de pasajeros,, en vehículos de su propiedad, persona que además ha tenido diversos negocios, entre ellos el restaurante J . R.

Se demostró testimonial y documentalmente que la adquisición de esos dos lotes de terreno, la efectuaron mis clientes, pagando a crédito los mismos, invirtiendo en la construcción de la casa de habitación que allí se levanta a medias hoy día, con créditos o con

préstamos a terceros, utilizando incluso la tarjeta de crédito para comprar materiales, comprando el cemento en CEMEX, ello al fiado y pagado luego con su trabajo por parte de MARIO ELVER BECERRA, ingeniero hijo de MARIO, que labora en esa empresa cementera, lo cual demuestra que su origen es totalmente lícito y en ellos no se ha mezclado ningún recurso presuntamente ilegal y mucho menos se puede predicar que se ha incurrido en un excesivo incremento patrimonial, si tenemos en cuenta y así está documentado, que esos dos lotes de terreno solamente costaron o tuvieron para los compradores, un precio de $40.000.000.oo el uno y $20.000.000.oo el otro.

A través de los testimonios de GUILLERMO ROMERO, de AGRIPINO DAZA, del mismo MARIO BECERRA, de MARIO ELVER y JAZMIN BECERRA, se pudo probar que esos negocios fueron efectuados de manera lícita, que no son bines suntuosos, que se pagaron en instalamentos mensuales durante varios años y que no se trata de dineros provenientes de actividades ilícitas derivadas del fraude a la DIAN.

Se probó en la actuación que nos ocupa, que el precio fue pagado por don MARO BECERRA, en algunas ocasiones con la ayuda de MARIO ELVER, su hijo, sin la intervención de JAZMIN BECERRA, a quien los vendedores de esos dos lotes de terreno no conocen, dado que nunca intervino en trámite alguno, ni en la entrega de

dinero y mucho menos en la suscripción de documentos relacionados con estos negocios comerciales.

Para respaldar esta afirmación vasta revisar las pruebas allegadas que guardan relación con el origen licito de estos dos bienes inmuebles.

Por ello señor Juez de Segunda Instancia, revocar la sentencia matera de apelación y proferir sentencia de improcedencia de la extinción del derecho de domino en relación con estos dos bienes inmuebles, que según se ha probado pertenecen al peculio lícito de MARIO BECERRA GUEVARA.

B- VEHICULO CAMIONETA BMW DE PLACA BDR 610.

Se trata de un rodante que don MARIO BECERRA desconoce como parte de su patrimonio personal o familiar y deja recaer sobre JAZMIN BECERRA cualquier explicación respecto de la explicación del origen del dineros con los cuales se adquirió ese rodante.

Sobre este vehículo, se renuncia por parte de MARIO BECERRA GUEVARA, al derecho de propiedad en favor del estado, como lo hizo desde hace muchos años, concretamente año 2014 frente al Fiscal 3 de Extinción de dominio, y reclama en su favor el beneficio establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014.

LEY 1708 DE 2014.

Artículo 119. Deber de denuncia de bienes ilícitos. Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 120. Retribución. El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de

los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad el particular.

C- CAMION MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACA SSW - 552, MATRICULADO EN GIRARDOT.

Se trata este sí de un bien de origen totalmente lícito, no mezclado ni contaminado con dineros de origen ilícito y con una total

destinación legal, lo que significa que el mismo es ajeno a cualquier actividad ilegal en cuanto a los dineros destinados por MARIO BECERRA para su adquisición, recursos que según se probó, son de entera y exclusiva propiedad de MARIO BECERRA.

En sus declaraciones fue extenso, claro y preciso en determinar el origen trasparente de eso dineros, que no es otro que el capital acumulado a lo largo de casi 50 años de actividad laboral como transportador, tanto en carga, como en pasajeros y en el ejercicio de otras actividades comerciales como préstamo de dinero, además como propietario de otros negocios vinculados al transporte de carga, así como restaurantes etc.

Concretamente, los dineros estaban representados días antes de la adquisición de este rodante en dos vehículos de carga que MARIO BECERRA, vendió a GUILLERMO RODRIGUEZ y MULTINACION AL TRANSPORTADORA, en una transacción ajustada al normal tráfico comercial, ignorando don MARIO BECERRA, el vínculo que luego se demostraría poseía GUILLERMO RODRIGUEZ y su empresa de transporte con actividades relacionadas con el blanqueo de dinero obtenido fraudulentamente de la DIAN a través de la llamada devolución del IVA.

Se demostró a lo largo de la investigación y ante l mismo juzgado Tercero cuyo fallo aquí se cuestiona en este punto, que esos dos

vehículos le fueron pagados a MARIO BECERRA en mensualidades con una cuota inicial, por parte de RODRIGUEZ LEON y que don

MARIO, procedió de manera personal y directa a invertir esos recursos en la importación Directa del vehículo de **PLACA SSW - 552** , él mismo y como persona natural, habiendo recurrido para ello a la asesoría de una empresa importadora, sin la intervención de JAZMIN BECERRA ni GUILLERMO RODRIGUEZ en dicho trámite, todo lo cual fue probado documentalmente y a través de prueba testimonial.

Don MARIO BECERRA pagó con el dinero producto de la venta de dos camiones de su propiedad de mucho tiempo atrás, es decir que no fueron adquiridos en la línea de tiempo del año 2009 al 2011, investigado por la fiscalía, entonces el chasis importado y procedió a matricularlo en Girardot, con un cupo también de su propiedad, todo lo cual hace esta negociación absolutamente desprovista de ilegalidad alguna.

Los pagos se efectuaron en efectivo, durante un año, en cuotas mensuales que entregaba en pesos a un asesor comercial, de lo cual se aportó prueba documental y este procedía a convertía en dólares esos pesos colombianos, a fin de poder depositar a la empresa intermediadora para la importación denominada, **KENWOR DE LA MONTAÑA** y permitir así la importación que culminó con éxito.

Luego de ello y una vez nacionalizado el chasis del vehículo, dado que no llegó con la carrocería respectiva, don MARIO BECERRA lo trajo de Cartagena a Bogotá, y lo sometió a la elaboración de una carrocería, compró él mismo su carpa, y realizó sobre ese vehículo otras adecuaciones necesarias para su funcionamiento.

Luego de toda esta personal actividad, procedió don MARIO BECERRA a afiliarlo a una empresa de transportes recién había comenzado su productividad cuando ese rodante fue objeto de incautación y se dio, injustificadamente en cuanto a ese rodante, inicio al proceso que nos ocupa y que termino con sentencia extintiva de su derecho de dominio.

En relación con el origen de los recursos propios con los que don MARIO BECERRA pagó este rodante, se allegó suficiente información testimonial y documental a la Fiscalía y al Juzgado

Tercero, de tal suerte que no queda duda en cuanto al origen lícito del mismo.

La existencia de este rodante en el patrimonio del señor BECERRA GUEVARA, lo que demuestra es que efectivamente, él ejerce la actividad comercial lícita y productiva de transportador de carga, la que ejecuta desde su temprana edad, es decir desde hace más de cincuenta (50) años. Durante ese lapso de tiempo ha tenido diferentes vehículos, tanto de carga, como de pasajeros a nivel urbano de Bogotá, tales como taxis, busetas, colectivos ets, todo lo cual será demostrado a lo largo de este proceso, aportando los contratos y certificados de tardiciòn de los mismos.

Es esa la razón por la cual don Mario Becerra, tenía en el año 2011 un solo vehículo de carga, pero eso sí nuevo, rodante que según

se demuestra con toda la documentación que se recaudó en la investigación, fue adquirido y tramitada su importación pro el mismo en la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, tal y como ya lo había hecho con otros vehículos por el mismo comprados en la citada empresa.

Baste para probar el origen lícito en su totalidad de los recursos invertidos en la adquisición del rodante de placa **PLACA SSW - 552**, establecer con los documentos que se anexan para probar estos argumentos, que el señor MARIO BECERRA GUEVARA, según certificado de tradición Nó. **5728** expedido por el Departamento de Cundinamarca, Tránsito y Transporte, fue propietario el vehículo de **PLACA CIQ 332**, Furgón, marca Mitsubishi, de servicio público, modelo 1998, el cual vendió para adquirir otro vehículo utilitario de mayor valor.

Con el producto de esta venta y algunos dineros provenientes de su actividad comercial de prestamista de dinero a intereses, compró en la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, el vehículo camión de servicio público sencillo de color rojo, por un valor de **$178.000-000.oo** millones de pesos, el cual afilió a la empresa RAPIDO HUMADEA y allí laboró con él por varios años, produciendo utilidades, que don MARIO BECERRA GUEVARA ahorró en parte para prestar a terceras personas y luego, para invertir en la compra del rodante de **PLACA SSW 552,** cuyo dominio hoy se pretende extinguir.

En el año 2010 vendió este vehículo de **PLACA CIQ 332**, que ya era modelo 2009, según documentos aportados al proceso,

comprado e importado en el año 2008 y decidió adquirir el que hoy se vincula a este proceso, vehículo de mayor capacidad de carga y por ende, de mayor rentabilidad, pagándolo con sus dineros propios y en varios contados a la misma empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, todo lo cual se halla suficientemente documentado con los anexos allegados esta Oposición, quedando así demostrado de manera clara, precisa y sin duda alguna, que don MARIO BECERRA GUEVARA, adquirió el vehículo de placa **SSW 552**, de manera lícita, con sus dineros fruto de sus grandes esfuerzos personales y económicos, durante toda su vida de trabajo y que no resulta lógico, ni jurídico, pretender ser extinguido en su dominio, máxime que don MARIO, no se halla vinculado a ningún proceso penal y que ha demostrado

que la totalidad de sus bienes propios, no los de JAZMIN BECERRA SEGURA, provienen de una vida dedicada al trabajo y a su familia y que evidentemente no ostenta una condición de rico y mucho menos se podría predicar que no se conozca el origen sano de su escaso patrimonio.

Se agrega a la demostración histórica del patrimonio de don MARIO BECERRA GUEVARA, que según lo ha certificado la entidad Administración Distrital de Impuestos, don MARIO BECERRA GUEVARA, ha sido en los últimos tiempos propietario de varios vehículos entre ellos los de las siguientes placas: **BWM 902** marca FORD. **RAK 172** Marca FORD, el de Placa **VEX 704** de servicio público, el de placa **DBR 610**. El de placa **CYX 130**, el de placa **CZX 375**, bienes que ha ido vendiendo y que le han permitido consolidar un patrimonio, suficiente y lícito como para poder tener hoy día un vehículo que le proporciona su sustento, es decir el que se le pretende extinguir.

En apoyo de la legalidad del escaso patrimonio de don MARIO BECERRA, este apoderado aportó las siguientes pruebas:

- Copia formato de declaración de Renta de don MARIO BECERRA GUEVARA.
- Copia certificado de tradición del vehículo de placa **CIQ 332**, del cual fue propietario
- Historia del vehículo de palca **CIQ 332**; Copia de la factura de venta No. CV 0736 que da cuenta que el señor MARIO BECERRA GUEVARA, compró en la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA,

en el año 2009, un camión de esa marca por un valor de $178.000.000.oo millones de pesos.

- Certificaciones expedidas por la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, que dan cuenta que el señor MARIO BECERRA GUEVARA, como transportador es cliente de esa empresa desde hace varios años;
- Constancia DE CARROCERIAS CAPRI, que da cuenta que don MARIO BECERRA GUEVARA, es cliente de esa empresa, en condición de transportador y que adeuda una suma de dinero, producto de la elaboración de una carrocería.
- Constancia de la Administración de Impuestos Distritales, que dan cuenta que don MARIO BECERRA GUEVARA, es o ha sido dueño de los vehículos de placas **CYX 130- CZX 375- VEX 704- BWM 902- RAK 172- BDR 610**;
- Un total de 35 folios originales, que certifican la manera directa como don MARIO BECERRA GUEVARA, adquirió e importó a través de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, el vehículo doble troque de placa **SSW 552**, sobre el cual recae acción de extinción de domino.

Así las cosas señor Magistrado de segunda instancia, con el debido respeto solcito se **REVOQUE** la sentencia atacada aquí, en este punto y se proceda a emitir sentencia de improcedencia de la extinción del derecho de dominio de este rodante de **PLACA SSW 552**, optando por ordenar la' devolución del mismo a mi patrocinado señor MARIO BECERRA GUEVARA, quien a lo largo de esta actuación ha sido claro y trasparente en defender el peculio que le es propio y renunciar de manera contundente a defender aquellos bienes que han sido adquiridos con dineros espurios.

D- **LOTE DE TERRENO UBICADO EN MADRID CUNDINAMARCA.**

Don MARIO BECERRA GUEVARA afirma ignorar el origen de los dineros con los cuales se adquirió ese lote, pero deja claro que en nada intervino, que no lo conoce y que sobre el mismo debe rendir explicación su hija JAZMIN BECERRA, renunciando así a ejercer cualquier pretensión de demostración de legalidad de ese predio, aceptando, tal y como lo hizo desde el año 2014 frente a la Fiscalía 3 de Extinciòn de Dominio a que ese bien pase a ser propiedad del Estado Colombiano, sin oposición alguna.

En razón de ello, solicita al señor Magistrado se ordene el pago en su favor de los beneficios pasmados así:

LEY 1708 DE 2014.

Artículo 119. Deber de denuncia de bienes ilícitos. Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 120. Retribución. El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad el particular.

E- PRODUCTOS FINANCIEROS.

A pesar de aceptar haber tenido distintas cuentas bancarias, don MARIO afirma que allí manejó dineros relacionados con su actividad comercial lícita, pero que en el momento de la incautación no poseía recursos depositados en esas cuentas.

F- CAMION DE PLACA UPT 848.

Sobre la propiedad del mismo don MARIO BECERRA dice que ese rodante nunca ha sido de su propiedad, no recuerda haberlo conocido o que haya ejercido domino sobre el mismo, razón por la renuncia a su derecho de propiedad en favor del estado, tal y como lo hizo desde el año 2014.

A cambio solicita el pago en su favor d la compensación dineraria contenida en los artículos 119 y 120 de la Ley de Extinciòn de Dominio 1708 de 2014.

I – LOTES DE TERRENO UBICADOS EN FUSAGASUGA.

Respecto del origen de los mismos, es decir en cuanto a los dineros con los cuales se adquirieron esos bienes inmuebles, don MARIO BECERRA afirma que los mismos provienen del peculio de su hija JAZMIN BECERRA, que él no los reconoce como suyos y que tal y como lo hizo en el año 2014 frente a la fiscalía competente, renuncia al derecho de propiedad sobre ese predio en favor del estado colombiano.

A cambio solicita el pago en su favor d la compensación dineraria contenida en los artículos 119 y 120 de la Ley de Extinciòn de Dominio 1708 de 2014.

J- OFICINA 301 Y SUS PARQUEADEROS.

No puede dejar de lado este apoderado judicial, efectuar manifestaciones sobre la oficina **301** y sus parqueaderos que fue inicialmente adquirido a nombre de R & B y JAZMIN BECERRA y luego cedido legalmente, frente a la fiduciaria SARMIENTO ANGULO, predio que se sabe de origen ilícito en cuanto a los recursos de adquisición.

Por ello don MARIO BECERRA GUEVARA, renuncia al derecho de propiedad sobre esos bienes o sobre los dineros que fueron puestos a disposición por la Fiduciaria, consignados por MARIO BECERRA, para la adquisición de esos inmuebles, dineros ilegales sobre los cuales renuncia expresamente don MARIO BECERRA en favor del estado colombiano y que él no los reconoce como suyos y que tal y como lo hizo en el año 2014 frente a la fiscalía competente, renuncia al derecho de propiedad sobre esos bienes en favor del estado colombiano.

A cambio solicita el pago en su favor d la compensación dineraria contenida en los artículos 119 y 120 de la Ley de Extinciòn de Dominio 1708 de 2014.

4- BIENES DE PROPIEDAD DE MARIO ELVER BECERRA SEGURA.

Las dos resoluciones de inicio del trámite extintivo, emitidas por la Fiscalía Delegada, sobre los cuales recayó la sentencia

extintiva aquí cuestionada, señalan como bienes a extinguir, de propiedad de **MARIO ELVER BECERRA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.209 los siguientes:

A- Los inmuebles señalados en los numerales 81 y 82 de la Resolución primigenia, que guardan relación con las matrículas inmobiliarias número 50C-1577991 y 50C-1578031 que corresponden un apartamento y un garaje ubicados en el Conjunto Residencial LUISIANA de Ciudad Salitre.

Se ha establecido por la fiscalía a lo largo de esta investigación, y así se probó documental y testimonialmente frente al Juez Tercero, que esos dos inmuebles fueron adquiridos en el pasado con dineros provenientes de la actividad lícita que como ingeniero devengó y ahorró el señor MARIO ELVER BECERRA.

Así se probó ante el señor Juez con las declaraciones de ELVER BECERRA y MARIO BECERRA, así como de MARIA DELIA SEGURA y la misma JAZMIN BECERRA, que estos son inmuebles de propiedad exclusiva de ELVER BECERRA, persona sin vinculación penal ó con actividad ilegal alguna. Que nunca tuvo que ver con el tema DIAN y que siempre ha ejercido su profesión de Ingeniero Civil, como contratista o como empleado de personas jurídicas, entre ellas la misma cementera CEMEX.

Que es un apartamento y su parqueadero, que él tenía destinado servir de vivienda familiar, pero que dadas las circunstancias actuales y habida cuenta de los copiosos gastos en los cuales ha debido incurrir su familia, en particular en pago de abogados para la defensa de su madre, hermana y bienes, debió ser entregado en dación en pago al abogado JESUS EDGAR NIÑO, persona ésta a quien se le escrituraron antes de la notificación de este proceso administrativo.

También se estableció fehacientemente que el abogado JESUS EDAGR NIÑO, transfirió esos inmuebles a nombre de él mismo y de su esposa y que luego de ello abandonó los

proceso penales, de extinción del dominio y otros, todo lo cual se comprometió a asumir y llevar a hasta su culminación, para lo cual recibió como pago esos dos inmuebles de parte de ELVER BECERRA.

Por ende señor Magistrado, tratándose de unos bienes inmuebles de origen licito, sin vinculación con dineros de la DIAN ninguno, deberán ser devuelto al señor MARIO ELVER BECERRA SEGURA, lo cual el señor Magistrado en la sentencia de segunda instancia, al REVOCAR la extinciòn ordena por el juez de primera instancia sobre estos bienes, cancelando la transferencia del dominio que se hizo en favor del abogado JESUS EDGAR NIÑO y su esposa, persona que entre otras cosas y entendiendo que su actuar era ilegal y disciplinariamente censurable, nunca compareció a este proceso a defender esos dos bienes inmuebles, simplemente porque nunca los consideró de su propiedad, dadas las razones expuestas.

Obran evidencias aportadas por este abogado, a través de las cuales se establece, el origen lícito de los recursos con los cuales MARIO ELVER BECERRA, adquirió lícitamente esos bienes, pruebas que relacionaré adelante.

B- En cuanto a los bienes inmuebles relacionados en los numerales 83 y 84 de la resolución de inicio y que fueron materia de extinciòn del derecho de dominio en favor del estado colombiano, ubicados en el municipio de Fusagasugá, el señor BECERRA SEGURA, ha manifiesta que no son ni han sido de su propiedad y los desconoce como pertenecientes a su peculio personal, razón por la cual no hay lugar a reclamar pretensión no extintiva por parte del suscrito abogado, en particular sobre esos dos bienes inmuebles.

A cambio solicita al señor Magistrado, se ordene el pago en su favor de la compensación dineraria contenida en los artículos 119 y 120 de la Ley de Extinciòn de Dominio 1708 de 2014.

C- En cuanto a los bienes señalado en la resolución de agosto 9 de 2011, bajo el No. 11, que se refiere a un vehículo

automotor de Placa RCM- 155. camioneta utilitaria de propiedad de MARIO ELVER, rodante que por ser doble propósito, esto es doble cabina y platón, es la que él utiliza para cumplir con su profesión de ingeniero civil desplazándose a terreno inhóspitos y con carga a bordo, es de su entera y total propiedad y para pagarlo entrego otros rodante particular, tal y como se ha probado en el desarrollo de esta actuación procesal.

Prueba de esta afirmación, es que MARIO ELVER, con su trabajo como ingeniero, brindando asesorías a varias empresas, logró ahorrar dinero para adquirir su vehículo particular, habiendo tenido la propiedad de varios de ellos, según se observa en la relación de bienes que suministró la Dirección Distrital de Impuestos, la cual obra como prueba aportada por la defensa y que deberá ser valorada en este momento procesal, que guarda relación con del rodante de placa CZX 375, del cual fue propietario MARIO ELVER BECERRA.

Igualmente fue propietario del rodante de placa BHQ 381, del cual se anexó contrato de compraventa, no obstante nunca haber efectuado el traspaso del mismo en tránsito.

Así las cosas, este bien que no resulta suntuoso, ni de lujo y mucho menos improductivo, se halla justificado en su origen lícito, en forma suficiente, razón por la cual solcito al señor Magistrado REVOCAR la sentencia apelda en eeste punto y proceder a disponer la devolución de este bien al señor MARIO ELVER BECERRA GUEVARA.

D- En lo que tiene que ver con el contenido de la resolución de agosto 9 de 2011, al numeral 14, E IGUALMENTE CONTENIDA EN LA SENTECNIA MATERIA DE APELACIÒN AQUÌ, se contempla como bien sobre el cual el Juez tercero dispuso la extinciòn del derecho de dominio, el rodante de placa **SPM-028** Camión de servicio público.

Se trata de un bien de origen lícito y la razón de existir este camión a nombre de MARIO ELVER, es que como quiera que un miembro de su familia adquirió mediante compra,

una empresa de transporte de carga por carretera, específicamente de camiones, le pareció un negocio atractivo a MARIO ELVER, el adquirir un vehículo de carga, de cuatro toneladas, para afiliarlo a la MULTINACIONAL TRANSPORTADORA, lo que en efecto cumplió, adquiriendo ese rodante , que por tratarse de un bien productivo, con el valor percibido por el transporte de carga se iba pagando solo, sin tener que invertir sino la suma de diez millones de pesos ($10.000.000.00), en la adquisición del mismo, siendo dinero ahorrado por ELVER BECERRA, producto de su actividad laboral desarrollada como ingeniero en un tiempo de más de 20 años, los últimos diez (10) en la multinacional CEMEX en Bogotá.

En consecuencia ruego al señor Magistrado REVOCAR en este punto la sentencia cuestionada y proceder a devolver este vehículo al señor BECERRA GUEVARA.

A fin de soportar la profesión de MARIO ELVER BECERRA SEGURA y de demostrar suficientemente su actividad

profesional a lo largo de casi veinte años de vida productiva, la defensa allegó elementos de prueba que demuestran no solo su pregrado, especializaciones, logros académicos en general, sino también se aportaron elementos documentales que demuestran las empresas a las cuales ha asesorado, la época , el monto de ingresos percibidos, suficientes para respaldar la existencia de su escaso patrimonio.

En cuanto a la empresa para la cual labora MARIO ELVER hoy día, es decir la multinacional CEMEX COLOMBIA, igualmente se allegan documentos que determinan la fecha de ingreso, el cargo, salario, prestaciones sociales, primas, vacaciones etc, que ha ido acumulando y que son los que hoy día permiten que posea un exiguo capital, todo de origen lícito.

Es importante señalar que la fiscalía no halló mérito o evidencias para vincular a MARIO ELVER BECERRA SEGURA,

con actividades criminales al margen de la ley, precisamente por cuanto los negocios de algunos miembros cercanos de

su familia, hoy cuestionados, no lo afectan, simplemente en razón a que nunca participó en nada que hoy día pueda tachar su buen nombre o poner en riesgo su escaso patrimonio personal.

Las pruebas allegadas para demostrar el origen lícito del patrimonio de mi representado son:

1- Certificado expedido por la empresa CEMEX COLOMBIA, en la cual se hace constar que MARIO ELVER BECERRA, labora en esa multinacional como Ingeniero Civil, con contrato a término indefinido, desde el primero de enero del año 2004, con un salario hoy día de $3.450.000.oo. Se entiende que a ello se suman, primas, vacaciones, cesantías y otra clase de ingresos, tal y como se hace constar con la certificación anexa que habla de bonos adicionales.-

2- Certificación expedida por la empresa PTA LTD, que da cuenta de labores profesionales ejercidas por el señor BECERRA SEGURA.

3- Certificación expedida por la UNAN de la UNIVERSIDAD ANTONO NARIÑO, que da cuenta que el Ingeniero MARIO ELVER BECERRA SEGURA, ha sido docente de ese centro de enseñanza.

4- Certificación expedida por el Ingeniero HUMBERTO JAUREGUI ESPINEL, que da cuenta que MARIO ELVER ha laborado en ese empresa.
5- Certificación Expedia por el Ingeniero Civil GULLERMO BRITO BARROS, que igualmente da cuenta de labores profesionales ejercidas para él por el Ingeniero MARIO ELVER BECERRA.
6- Certificación expedida por la empresa PAVIMENTOS Y CONTRUCICONES EL DORADO, que da cuenta de labores desarrolladas para ellos por el ingeniero MARIO ELVER BECERRA.
7- Certificación expedida por la firma INGENIERIA ESTUDIOS DE CONTROL – INESCO LTDA, que da cuenta de labores

desarrolladas para esa empresa por el Ingeniero MARIO ELVER BECERRA SEGURA-
8- Certificación Expedia por la firma TECNO-COAT LTTDA, que narra labores desarropadas por el ingeniero MARIO ELVER BECERRA, para esa empresa.

9- Varias referencias personales a nombre de MARIO ELVER BECERRA SEGURA, así como su hoja de vida, constancias de d

iplomas, certificaciones académicas y demás documentos que ilustran sus calidades profesiones y personales.

10- Documentos que certifican su declaración de renta.

11- Documentos que dan cuenta de la forma como compró con su propio peculio el apartamento 701 del Conjunto Louisiana en ciudad Salitre.

12- Copia contrato de compraventa del vehículo de placa BHQ 381.

13- Constancia Expedia por la Administración de impuestos Distritales, que dan cuenta que MARIO ELVER BECERRA, ha pagado impuestos del apartamento 701 de ciudad salitre con matrícula No. 50C-01578031.

14- De la misma entidad Distrital constancia que da cuenta que MARIO ELVER BECERRA SEGURA, ha sido dueño de varios vehículos entre ellos los de placas CZX 375- RCM 155.

BIENES DE PROPIEDAD DE BRAYAN DAVID LARREA BECERRA.

En curso de la investigación se allegaron pruebas documentales y testimoniales, tanto de JAZMIIN, como de MARIA DELIA, MARIO y MARIO ELVER, así como el testimonio del mismo BRAYAN DAVID, a través de las cuales se establece fehacientemente que el joven se dedicaba al ejercicio profesional de la actividad deportiva del automovilismo a nivel nacional e internacional.

Que efectivamente el referido joven obtuvo diversos triunfos, en Colombia, Italia, Venezuela, Panamá y otras latitudes, que le generaron ingresos económicos en dinero y en especie, particularmente en motores, llantas etc, que él con la ayuda de madre y abuelos convertía en dinero efectivo y de allí donde provienen los recursos que su madre depositó en varias cuentas de ahorros, CDT y en la adquisición de una motocicleta para su desarrollo deportivo.

Por tanto, sobre estos productos es pertinente que el suscrito abogado solicite al señor fiscal, profiera resolución de no procedibilidad de la extinción del derecho de dominio.

En cuanto al vehículo marca Polarís de propiedad de BRAYAN DAVID, se estableció que el miso fue un regalo que su señora madre JAZMIN BECERRA efectúo al joven BRAYAN DAVID y ella acepta que el origen de los dineros con los cual obtuvo ese bien es espurio, por ende el señor MGISTRADO decidirá tal y como lo indican las pruebas.

LOS MENORES HIJOS DE JAZMIN BECERRA SEGURA ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BECERRA y SIMON STEVEN RODRIGUEZ BECCERRA.

No hay oposición respecto de estos bienes, y se solicita al señor Magistrado, dar aplicación a lo señalado en cuanto a la legal compensación dineraria contenida en los artículos 119 y 120 de la Ley de Extinciòn de Dominio 1708 de 2014.

BIENES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO RODIRGUEZ MEJIA Y SEÑORA GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ.

Los bienes inmuebles con los cuales se ha relacionado a los mencionados progenitores de GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, son la casa de habitación No. **88** ubicada en la ciudad de Ibagué, a la cual corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 350-8033, cuya propiedad se halla hoy día registrada a nombre de GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORLAES y BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA.

Según se ha probado testimonial y documentalmente, este bien inmueble fue la casa familiar de los RODRIGUEZ MORALES, desde hace algo así como 31 años, toda vez que la misma fue **adquirida el día 11 de julio de 1983**, por

GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA y su señora esposa **GLORIA MORALES DE RODRIGUEZ.**

Baste para sustentar esta afirmación, revisar el certificado de tardiciòn de ese inmueble, que forma parte de la oposición presentada por este apoderado judicial.

El inmueble fue hipotecado para su adquisición y pago, inicialmente al Banco Gran Ahorrar, y luego en el año de 1987, hipotecada por los RODRIGUEZ MORALES al BANCO AGRARIO, en aquella época Caja Agraria.

Según se desprende de los movimientos registrales relacionados con la mutación a su propiedad, en el año 2010, la casa fue vendida a GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, hijo de ellos y hoy día judicializado en el proceso penal y en el de extinción de dominio.

Según se probó en esta actuación, en el año 2009, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, permutó de manera licita y legal, con sus padres este inmueble y entregó a cambio una casa de habitación ubicada en el mismo barrio pero sector residencial, a diferencia de esta que era de uso comercial, concretamente la No. **6** a la cual corresponde la Matricula Inmobiliaria No. **350.8033.**

A la luz de la normatividad civil y comercial que rige los negocios jurídicos o contratos civiles, la transacción es perfectamente legal y de ella no se puede extraer el ánimo de ocultar dineros ilícitos, como erradamente lo afirma la sentencia apelada, o extraer de esta desprevenida actuación conductas penales dolosas, encaminadas a ocultar bienes de origen ilícito, como equivocadamente lo afirma la sentencia.

Estén seguros señores Magistrados, que siendo el longevo matrimonio RODRIGUEZ – MORALES, conformado por personas de conducta intachable, alejados de cualquier actividad ilegal, de haber sabido que de ese desprevenido hecho, encaminado a mejorar su situación personal y familiar, se derivase un actuar criminal, ellos nunca se hubieran prestado para ello, toda vez que ello significaría poner en riesgo jurídico su único peculio, es decir, su casa de habitación.

Véase señor Magistrado que a lo largo de casi 50 años de unión marital, fue el único bien que lograron atesorar, dado que sus ingresos escasos, obtenidos a lo largo de su vida productiva, lo usaron siempre en procurar dar una vida digna a sus hijos.

Por ello, no refulge ningún asomo de haberse propiciado actividad ilegal, y por el contrario, se trata de un negocio celebrado de buena fe, por personas miembros de la misma familia y sus padres, don GUILLERMO y doña GLORIA no tenían por qué conocer que su hijo GUILLERMO LEON, por esa época estaba ejecutando actividades ilícitas, tal y como erradamente aduce la sentencia aquí atacada.

Por su parte, GUILLERMO hijo entregó a cambio de la casa paterna, una casa de habitación que él había adquirido en el

año 2008, de manos de la señora LIGIA DEL CARMEN DIAZ, y que pagó con ahorros propios y con recurso obtenidos de la indemnización que en el año 2005 le pagó el Ejército Nacional, como retiro de la institución, lo cual está debidamente probado en el proceso en el cual obra una certificación del pago de la misma que fue por aproximadamente $52.000.000.oo millones de pesos.

Este negocio jurídico indica claramente que el origen de los recursos de adquisición de esas dos casas es totalmente lícito y que en cuanto a la compra e incorporación a los respectivos patrimonios, no se vislumbra tacha alguna.

Fueron estos dos inmuebles los efectivamente permutados entre padres e hijo.

Sin embargo, la transacción parece farragosa cuando el ejército colombiano a través de la caja de retiros de los militares, otorga un subsidio de vivienda a GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES y éste decide hacer aparecer ante dicha caja de retiros, como si el inmueble adquirido con el producto del miso fuese la casa de habitación **No. 88** con matrícula **350-8033,** ya adquirida de sus padres mediante la celebración de la permuta mencionada, para desgracia de los padres de GUILLERMO, actos todos concomitantes en línea de

tiempo con la investiagciòn realizada por la Fiscalía, actos jurídicos que sin embargo no se hallan viciadsod de ilegalidad, toda vez que en la celebración de los mismos, nunca intervino ni se mezcló dinero ilegal alguno y lo que es más importante, siempre estuvo rodeada esa transacción comercial de la mejor buena fe, en especial por parte de los padres de GUILLERMO, don GUILLERMO y doña GLORIA.

Es por ello que en la anotación No. 12 del certificado de tradición respectivo, se observa que ese inmueble fue adquirido con el subsidio que a GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES le otorgó al CAJA DE VIVIENDA MILITAR, por ser él servidor del ejército nacional.

Por esta misma razón y sin que ella haya aportado dinero alguno para la compra de ninguno de los bienes aquí

mencionados, es que parece como copropietaria del mismo la señora BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA y sobre el mismo se constituyó y registró por exigencia de la caja de vivienda militar, patrimonio familiar, actos registrales que dan cuenta de la buena fe con que actuaron don GUILLERMO y doña GLORIA.

Se estableció que los dineros que fueron girados por la caja en mención, fueron devueltos por sus padres a GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES.

De tal suerte, que estos negocios no poseen ilegalidad alguna y los dineros con los cuales cada uno de los permutantes adquirieron los respectivos inmuebles, refulgen claros y trasparentes y nada tienen que ver con las actividades de cobro del IVA a través de la DIAN, actividad que vino a ser desplegada por JAZMIN BECERRA SEGURA, a partir del año 2009 y la compra de la casa No. **6** por parte de GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, se perfeccionó en el año **2008,** habiendo sido celebrado contrato de promesa de compraventa incluso antes del año 2008.

Por ello señores Magistrados, resulta ajustado a la legalidad, que la sentencia atacada aquí se REVOQUE y se declarar la IMPROCEDENCIA de la extinciòn del derecho de dominio sobre estos dos inmuebles, es decir las casas distinguidas con los

números **88** con matrícula **350-8033,** adquirida hace m`s de 30 años por el matrimonio conformado por don GUILLERMO RODRIGEUZ y su esposa doña GLORIA MORALES, personas sin vinculación ilegal alguna, hoy día ya e la tercera edad, con más de 70 años de edad cada uno de ellos.

Igual suerte procesal debe correr la casa No. 6, inmueble sin mácula alguna, hecho que debidamente analizado en sede de segunda instancia, deberá significar la REVOCATORIA de la sentencia atacada en este punto, disponiendo la improcedencia de la extinciòn del derechos de dominio sobre estos dos inmuebles, de escaso valor comercial, devolviéndolos a sus legales propietarios, entre quienes están el intachable matrimonio RODRIGUEZ- MORALES.

BIENES DE PROPIEDAD DE GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES.

En primer lugar, debo manifestar que el señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORLAES, se halla jurídicamente en la situación de condenado a una pena de 203 meses y algunos días, fallo hoy día en firme.

En la sentencia aludida, el Tribunal de Bogotá, dejó claro que RODRIGUEZ MORALES había incurrido en un enriquecimiento ilícito de aproximadamente **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.oo)**; fijando un marco legal para la acción que nos ocupa, toda vez que afectar su patrimonio en una suma mayor, significaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado Colombiano, máxime que en el proceso penal igualmente se pretende recaudar para la víctima DIAN, una suma igual de dinero.

50% DE LA CASA No. 88 DE HABITACIÓN UBICADA EN LA CIUDAD DE IBAGUE, A LA CUAL CORRESPONDE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 350-8033.

Respecto de la legalidad del origen de los recurso con los que se adquirió el bien permutado por esta casa con sus señores padres, que es la casa No. 6 con matrícula No. 350-39231, son suficientes los argumentos ya planteados antes, razón por la cual ruego la REVCATORIA de la sentencia atacada en este

punto y proceder a devolver el porcentaje de dicho inmueble a su legal propietario, señor RODRIGUEZ MORALES.

Igualmente está vigente la alegación presentada en este mismo escrito en relación con el porcentaje restante de ese bien que es propiedad de la señora BLACHA JAZMIN BECERRA SEGURA.

En cuanto hace con el origen de los dinero con los cuales JAZMIN BECERRA obtuvo en el año 2009, la compra del 50% de del bien inmueble ubicado en Ibagué, al cual corresponde al Matrícula Inmobiliaria No. 350-8033 y que se distingue como la casa No. 88, se ha probado suficientemente, que el mismo bien no posee un origen en la actividad de cobro de IVA a la

DIAN y que tampoco se halla mezclado o contaminado con dineros de esa proveniencia."

Tal y como lo demuestran los documentos y los testimonios que son acordes y coincidentes en su totalidad, en el año 2008, la señora BECERRA SEGURA, se separó de hecho de su cónyuge GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES y este se radicó en la ciudad de Ibagué, lugar donde residen doña GLORA y don GUILLERMO, sus padres.

Igualmente quedó establecido que RODRIGUEZ MORALES es oficial pensionado del ejército nacional y que en tal condición ha recibido varias sumas de dinero de esa institución, una de ellas por un monto aproximado de CINCEUNTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000.oo) que corresponde a una indemnización pagada en el año 2005.

La otra suma de dinero corresponde al subsidio de vivienda militar al cual tuvo derecho en el año 2009.

Con la primera de ellas, y otros ahorros personales provenientes de su actividad comercial y empresarial, e incluso con rendimientos generados por esa indemnización, en el año 2008, RODRIGEZ MORLAES adquirió la vivienda a la cual corresponde el número de matrícula inmobiliaria 350-39231, localizada en Ibagué.

En el año 2010, RODRIGUEZ MORALES, permutó esa casa de

habitación con sus señores padres GLORIA RODRIGUEZ DE MORALES y GUILLERMO RODRIGUEZ MEJIA, operación legal y totalmente lícita si nos atenemos a que la casa que entregaron los RODRIGUEZ MORALES, tiene un origen lícito y ajustado a la legaliza que data de hace más de 31 años, habiendo sido pagada con el trabajo de don GUILLERMO, y créditos bancarios registrados en la tradición de dicho inmueble, lo cual la alejan de cualquier actividad al margen de la legalidad.

La confusión aquí generada se subsana con la siguiente explicación, igualmente probada y que se extrae del estudio de los instrumentos aportados y de los respectivos certificados de tradición.

Como quiera que la caja de vivienda militar exige al militar activo o retirado que recibe el subsidio en comento, adquirir de manera efectiva y material un bien inmueble, lo que ocurrió aquí y que no hace ilegal el bien en su origen ni mucho menos sujeto a que sobre el mismo se profiera una decisión de extinción del derecho de dominio, es que GUILLERMO LEON RODRIGEUZ MORALES, utilizó el bien inmueble, casa No. 88 con matrícula inmobiliaria No 350-8033, ya adquirido a sus señores padres mediante permuta, para presentar ante la caja de vivienda militar el acto de compra, como si ese fuese el bien adquirido con el subsidio de vivienda que debía girar esa caja y ello significó que efectivamente don GUILLERMO y doña GLORIA, " vendiesen " ese bien a su hijo y recibiesen de la caja de vivienda militar el giro a su cuenta de los dineros que correspondías al subsidio de vivienda.

Dinero que luego, como ellos aceptan fue devuelto a GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, por sus padres, doña GLORIA y DON GUILLERMO.

Como quiera que la exigencia de la caja de vivienda militar que gira los dinero para la compra del inmueble, es que el bien adquirido, se trasfiera a nombre de los dos cónyuges, cuando se es casado como en el caso subjudice y además el bien se afecte a vianda familiar, y 'GUILLERMO legalmente seguía casado con JZAMIN, ella debió aparecer como copropietaria del bien inmueble, casa No. 88, pero ella misma acepta no haber dado suma alguna de dinero para la adquisición del mismo.

Por esta razón, dicho porcentaje que recae sobre la matrícula 350-8033, no tiene procedencia ilegal y tampoco se halla mezclado o contaminada con dinero de origen ilícito y no estaba siendo destinado a actividades al margen de la ley, razón por la cual solcito al señor Magistrado, que en la sentencia de segunda instancia, se REVOQUE en este punto la sentencia censurada y se devuelva este bien a sus legales propietarios.

EN CUANTO A LA SOCIEDAD MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S.

El señor RODRIGUEZ MORALES, según quedó establecido en el proceso, adquirió este bien intangible, por un precio de **$200.000.000.oo**, habiendo destinado la mitad del precio de adquisición a pagar pasivos que presentaba esa compañía.

Luego de regularizada la situación tributaria de la misma, procedió a efectuar documentalmente incrementos de patrimonio, ello con el fin de hacerla apta para participar en licitaciones con el Estado, incrementos que solamente fueron en el papel, dado que el único accionista y dueño era el mismo RODRIGUEZ MORALES.

Seguidamente adquirió algunos camiones, financiados con los bancos y con particulares, con los cuales comenzó a conformar una flota automotor para que dicha compañía fuese productiva, todo lo cual refulge legal y ajustado al giro social de la misma.

El precio de adquisición de esa sociedad, fue producto de la actividad comercial y ganadera que ejercía RODRIGUEZ MORALES, que según se ha dicho le permitió capitalizar dinero suficiente para poder comprar esa sociedad, siendo entonces capital de adquisición totalmente lícito.

Por ello, ruego al señor Magistrado, en relación con este bien, modificar la sentencia atacada y proceder a declarar la improcedencia de la extinción de su derecho de dominio, devolviendo su manejo a su legal propietario, señor GUILLERMO LEON RODRIGEUZ MORALES.

SOCIEDAD AGROPECUARIA S F S A S .

Esta empresa fue constituida por el mimo GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES, con el propósito de manejar a través del giro social de la misma, todas las actividades pecuarias y agropecuarias que había iniciado de tiempo atrás, lo cual se traduce y da certeza respecto de la intención comercial, al haber adquirido varios predios rurales a través de los cuales se explotó ganado vacuno, gallinas, búfalos, peces, cerdos etc.

Como quiera que esta sociedad no fue objeto de compra,

habrá de tener en cuenta el señor Magistrado que el origen de la constitución de la misma aparece como lícito y desde ese punto de vista no habrá lugar a extinguir su derecho de dominio, por lo cual depreco la REVOCATORIA de la extinciòn del derecho de dominio y su subsiguiente devolución al señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MORALES .

SOCIEDAD SMILE DENTAL.

Al igual que la anterior sociedad, esta se creó por parte del mismo RODRIGUEZ MORALES, con la finalidad de montar un negocio de trabajos odontológicos, empresa que no fue viable y por ello se liquidó y repartieron sus activos tiempo antes de la incautación de la misma.

Sobre esta sociedad no existe pretensión de recuperarla, razón por la cual su propiedad puede ser extinguida en favor del estado.

CAMIONES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD MULTINACIONAL TRANSPORTADORA.

En diligencia llevada a cabo el día 4 de febrero del año 2015, ante la Fiscalía Tercera que adelanta este proceso, el señor RODRIGUEZ MORALES, da una amplia explicación de la manera legal como adquirió cada uno de los camiones que él a lo largo del tempo fue acumulando para hacer activa y viable esa empresa de transportes MULTINACIONAL TRANSPORTADORA.

Explica con lujo de detalles, la legalidad de cada uno de los

dineros que fue invirtiendo en esas adquisiciones y señala que buena parte de los mimos vehículos fue adquirida con la rentabilidad que generaba la empresa de transporte y la operación de los camiones que iba adquiriendo, dejando clara la legalidad de cada uno de esos dineros invertidos en esa actividad comercial.

Sin embargo, en diligencia de declaración jurada rendida ante el mismo Despacho Investigador el día 14 de marzo del año 2015, el señor RODRIGUEZ MORALES, opta por **RENUNCIAR**

A LA OPOSICION de los referidos camiones y manifiesta que está de acuerdo en que se extinga el derecho de dominio de cada uno de esos vehículos en favor del estado, razón por la cual y ante lo evidente y claro de la manifestación, este defensor no agregará nada más allá del querer de mi defendido, y en ese orden ideas el señor Fiscal adoptará la decisión que en derecho corresponda y que se desprenda del análisis de cada una de las pruebas recaudadas en este proceso.

Solicito en consecuencia al señor Magistrado de segunda instancia, reconocer en favor de GUILLERMO RODRIGUEZ el pago en su favor de los beneficios pasmados así:

LEY 1708 DE 2014.

Artículo 119. Deber de denuncia de bienes ilícitos. Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 120. Retribución. El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad el particular.

BODEGAS LOCALIZADAS EN LA KRA 69 NO. 36-84 Sur y Calle 37 B Sur No. 68-29.

Respecto de los dineros con los cuales el señor RODRIGUEZ MORALES, adquirió estos dos bienes inmuebles en la ciudad de Bogotá, manifiesta que emanan del giro social de sus distintas actividades comerciales y de transporte y que en su origen esos dineros aparecen como totalmente lícitos. Que el propósito de la adquisición de los mimos fue el que le sirvieran de parqueadero para los camiones que conformaban su empres a de transporte, pero que luego decidió arrendarlos para que le fuesen aún más productivas.

Así las cosas el suscrito apoderado solicita al señor Magistrado REVOCAR la sentencia atacada, y en su reemplazo emitir sentencia de no procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre estos dos predios.

LOTE DE TERRENO UBICADO EN FUSAGASUGA DENOMINADO SAN FELIPE.

Manifiesta que se trata de un lote de terreno pequeño y que lo adquirió con la finalidad de tener allí un caballo para la recreación de sus hijos menores de edad, y que se adquirió con dineros lícitos que provienen de su actividad de venta de ganado y de la operación de su empresa de transporte de carga.

Ruego al señor Magistrado en consonancia con las pruebas allegadas, REVOCAR la sentencia atacada aquí y por ende, no acceder a la extinciòn del derecho de dominio sobre este bien inmueble, restituyéndolo a su legitimo propietario.

LOTE URBANO UBICADO EN FUSAGASUGA CON MATRICULA 157-94337.

Este predio fue adquirido por RODRIGUEZ MORALES, con

dineros lícitos provenientes del giro social de sus negocios de transportes y ganadería y en el mismo construyó una casa de interés social, que se encontraba arrendada en el momento de la incautación del predio.

Ruego al señor Magistrado en consonancia con las pruebas allegadas, REVOCAR la sentencia atacada aquí y por ende, no

acceder a la extinciòn del derecho de dominio sobre este bien inmueble, restituyéndolo a su legítimo propietario.

LOTES DE TERRENO UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE APULO, con matrículas 166-3823 y 166-5002 y LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VIOTA CON MATRICULA 166-6828.

Estos tres predios de terreno fueron adquiridos por el señor RODRIGUEZ MORALES, con propósitos agropecuarios y allí precisamente radicó buena parte de la explotación de sus negocios de ganado, aves, pescados, etc.

Según manifestaciones del señor RODRIGUEZ MORALES, fueron comprados con dineros lícitos que tienen su origen única y exclusivamente en el giro social de su actividad de compra y venta de ganado que se halla documentada en el proceso, así como en las ganancias dejadas por el ejercicio de la actividad el transporte de carga y por ello, los dineros de adquisición aparecen como de origen totalmente licito máxime si se tiene en cuenta que mi patrocinado nada tuvo que ver con el cobro del IVA a la DIAN, sino que fue judicializado por cuanto en sus cuentas de la empresa multinacional transportadora, fueron depositados algunos dineros en cheques de origen cuestionable, por cuanto fueron girados por empresas subjudice, pero què según explicaciones dadas por RODRIGUEZ MORALES y por JAZMIN BECERRA, el ingreso a esas cuentas obedece a que precisamente la empresa de trasporte de GUILLERMO, tenía contratos para movilizar materiales de algunas empresas de chatarra hoy subjúdice, situación que siempre ignoró RODRIGUEZ MORALES.

A fin de entender en legal forma los movimientos comerciales, financieros, macarios, tributarios y distintos contratos desarrollados por RRODRIGUEZ MORALES, resulta necesario

consultar el gran cumulo de pruebas documentales que fueron allegadas en el trámite de las oposiciones respectivas.

Por ende, solicito al señor Magistrado, en cuanto los dineros de adquisición de esos predios es lícito, REVCAR la sentencia

atacada y en su lugar declarar la improcedencia de la extinciòn del derecho de dominio sobre estos predios.

OFICINA 302 Y PARQUEADEROS TORRE EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO.

Estos bienes inmuebles fueron objeto de encargo fiduciario por parte de RODRIGUEZ MORALES, y pagadas las cuotas, según lo por él manifestado, de manera personal y directa, con dineros que no provenían de R & B , sino de las cuentas de MULTINACIONAL TRANSPORTADORA, dineros que solo guardan relación con el giro de la actividad de transporte y enlagunas ocasiones se pagaron cuotas con dineros de AGROPECUARIA, destinada como se ha dicho a la actividad de ganadería y otras conexas.

Tal y como ocurrió con las demás oficinas adquiridas en este proyecto inmobiliario y trabadas en esta Litis, el Tribunal en decisión de segunda instancia, optó por garantizar unos derechos de la FIDUCIARIA y dispuso devolver a SARMIENTO ANGULO ESOS PREDIOS.

No obstante, la fiscalía decidió emitir provincia incautando unos dineros, que hoy día no sabemos de qué monto se trata y suspender allí mismo el poder dispositivo, sin garantizar el derecho de defensa y la contradicción de tal decisión, lo que la hace ilegal por desconocimiento del debido proceso.

Por ello señor Magistrado, en cuanto a que se ha procedido de manera ilegal, pretermitiendo el debido proceso en lo tocante con los derechos de RODRIGUEZ MORALES, habrá de ser revocada, la sentencia de primera instancia en lo tocante con este punto y proceder en consecuencia a declarar la IMPROCEDENCIA de la extinciòn del derecho de dominio sobre esas sumas de dinero, devolviéndoselos entonces a su legítimo propietario señor RODRIGUEZ MORALES.

BODEGA LOCALZIADA EN LA CARERERA 69 No. 36-80 SUR, con Matrícula 50S- 260078.

Se trata de una bodega adquirida por la sociedad AGROPECUARIA, con la finalidad de someterla a la utilización de depósito de frutas y demás por ductos provenientes de las fincas adquiridas por la misma sociedad.

Los dineros de adquisición son de la misma sociedad y no poseen vínculo alguno con temas de ilegalidad ni con recobros de IVA.

Como quiera que se trata de un bien adquirido con dineros no provenientes de actividades al margen de la ley, son entonces lícitos y al no tener mezcla o destino ilegal, deberá ser objeto de una decisión no extintiva del derecho de dominio, razón por la cual solicito al señor Juez de Segunda instancia REVOCAR en este aspecto la sentencia apelada.

CASA UBICADA ENLA CALLE 23 C No. 81 A – 47 MODELIA.

Este bien inmueble se adquirió con dineros producidos por la sociedad AGROPECUARIA SAS, y su destino era el arriendo o la venta de la misma, toda vez que una vez adquirida fue sometida a proceso de restauración general.

Como quiera que se trata de un bien adquirido con dineros no provenientes de actividades al margen de la ley, son entonces lícitos y al no tener mezcla o destino ilegal, deberá ser objeto de una decisión no extintiva del derecho de dominio, por lo cual ruego al señor Magistrado, proceder a REVOCAR la sentencia en este aspecto.

LOTE DE TERRENO UBICADO EN AGUA DE DIOS, CON MATRICULA 150-2049.

Igualmente se trata de un predio con vocación agropecuaria y el destino del mismo fue el de explotación agropecuaria, en marraneras, frutales y ganado.

Fue adquirido con el dinero lícito que genera las actividades de explotación agrícola, pecuaria y de trasporte

Al no haber sido adquirido con dineros tachados de ilegalidad

y tener una destinación lícita no mezclada con actividades al margen de la ley, deberá ser objeto de decisión de no procedibilidad de extinción de su derecho de dominio, por lo cual la sentencia de segunda instancia deberá REVOCAR en este aspecto la emitida por el señero juez de primera instancia, devolviendo este y todos los bienes de propiedad de RODRIGEUZ MORALES, a su peculio personal.

De esta forma señor Magistrado competente, presento dentro del término legal establecido para ello, la sustentación del recurso de apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el día 14 de octubre del año 2020.

PROPOSICION DE NULIDADES PROCESALES

Resulta claro señor Magistrado competente, que la Fiscalía 3 DIAN, encargada de adelantar la etapa de la investigación es este asunto, desconoció postulados fundamentales que rigen el debido proceso, principio de rango superior, plasmado en el Artículo 29 d la Carta Política, en cuanto conculcó el derecho de defensa y con ello el derecho de contradicción, que debe estar presente en todo proceso, judicial, administrativo o de cualquier orden, lo cual se traduce en los siguientes hechos:

Las resoluciones a través de las cuales la Fiscalía de Extinción de Dominio, contempla la incautación, embargo y suspensión del poder dispositivo de varios bienes, tanto inmuebles, como inmuebles, cuentas bancarias y productos financieros.

Dentro de los bienes inmuebles objeto de estas medidas cautelares, fueron vinculados los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias:

Todos los bienes inmuebles se hallan ubicados en la Calle 26 No. 59-51 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo y para el día 14 de julio del año 20110, fecha en que se dio inicio al proceso de extinción de domino que nos ocupa, todos los inmuebles que se relacionan aquí, eran de propiedad del GRUPO EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO y por ende no lo eran de

las personas a quienes ilegalmente se señaló por parte de la Fiscalía, en esa resolución de inicio como propietarios de ellos, es decir JAZMIN BECERRA y su grupo familiar, violación procesal que luego sería resuelta en favor de SARMIENTO ANGULO, por vía de acción de tutela y a través de la actuación procesal, todo lo cual dio origen a que esos inmuebles fuesen devueltos a su verdadero propietario, es decir SARMIENTO ANGULO, tal y como se observa en el proceso a cual se refiere esta nulidad.

MATRICULAS AFECTADAS Y LUEGO DEVUELTAS A SUS DUEÑOS:

50C-

1822478
1822479
1822480
1822799
1822800
1822801
1822802
1822820
1822821
1822822
1822823

Si de suyo esta errada actuación ya significa una grave violación al debido proceso que desemboca en una insaneable nulidad procesal, el error judicial preponderante se registra a continuación, toda vez que por disposiciones ajenas al Fiscal 3 ED, GRUPO DIAN, se ve precisado a devolver esos bienes incautados ilegalmente.

El señor Fiscal 3 profiere entones dos Resoluciones, una de fecha febrero 18 de 2015 y la otra de febrero 26 de 2015, a través de las cuales decide decretar la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de unas sumas de dinero que se mencionan en esas providencias, pero decide el señor Fiscal no permitir el ejercicio de recurso alguno en su contra toda vez que las profiere simplemente como de impuso procesal y las señala como de CUMPLASE, y menos las somete, como era lo debido, al derecho de contradicción, actuación legal

que resultaba procedente, dado que se trataba de un hecho sustancial y nuevo ocurrido dentro de esa actuación iniciada en el año 2011 y ello legalmente debía dar origen al inicio de un nuevo proceso de extinción del derecho de dominio que permitiese el ejercicio de los postulados contemplados en la ley 793 de 2002, que comienzan por propicia el derecho de defensa mediante la notificación personal y la formal presentación de una oposición nueva, aunada a la consiguiente petición de pruebas que permitiese a los afectados demostrar el origen de esa sumas de dinero, actuaciones que al ser cercenadas significan una evidente conculcación, de manera deliberada y en perjuicio de mis defendidos aquí, del ejercicio de los derechos de defensa, contradicción, violaciones sustanciales procesal que deberán ser reconocidas mediante una decisión de **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE**, que reconozca los derechos de mis clientes respectos de esas sumas de dinero, las cuales deberán ser devueltas a mis apadrinados judiciales.

Igualmente lo hará respecto de la Oficina número 301 y sus parqueaderos, sobre la cuales se le solicito explicación a la señora BECERRA SEGURA, la defensa efectuará las precisiones legales que estima pertinentes, en particular en cuanto en todo asunto judicial o administrativo existe el debido proceso de orden constitucional (Art 29 C N); que debe ser garantizado por el operador judicial o ente investigador, aspecto trascendental que no se cumplió en relación con el trámite dado por la fiscalía a las llamas oficinas, particularmente en cuanto en las resoluciones tanto de inicio como de adición, no se notificó del trámite de extinción al propietario del encargo fiduciario de esta oficina 301 y sus parqueaderos, señor MARIO BECERRA GUEVARA, sino que se hizo a JAZMIN BECERRA SEGURA Y R & B, quienes según se probó a lo largo de esta investigación, ya habían cedido de manera legal y previo tramite probado por la misma Fiduciaria, dicho encargo fiduciario a una tercera persona , persona natural ésta a quien ha debido notificarse y ser llamada a que ejerciera la defensa de sus intereses económicos, no como ilegalmente se hizo aquí, notificar a una persona que nada tiene que ver con la propiedad de ese inmueble y que ya no ostenta derecho de propiedad alguna sobre esos bienes.

Así mismo, a lo largo de la prolongada investigación que data de julio del año 2011, es decir de hace ya cuatro años, se ha variado la posición jurídica de esa oficinas y parqueaderos, esto por decisión judicial de segunda instancia que decidió garantizar los derechos de la Fiduciaria, sin que ello haya significado adicionar la extinción del derecho de

domino, ya no sobre unos bienes inmuebles, sino sobre unas sumas de dinero, habiendo la fiscalía afectado esas sumas de dinero , sin dar derecho a los afectados a controvertir, así sea mediante recursos, el nuevo trámite de extinción, a pesar que resulta legalmente incontrovertible que esa Resolución debía seguir el trámite procesal correspondiente a la notificación personal y no a través de estado, lo cual tampoco ocurrió, aspecto que al ser desconocido refulge clara una violación al debido proceso, motivado en que no se ha propiciado el derecho de defensa, traducido en la contradicción, petición de pruebas y demás actos procesales derivados de este derecho fundamental.

Baste decir que la Resolución emitida por el señor Fiscal Investigador, a través de la cual decide afectar unas sumas de dinero, por cierto cuantiosas, no da derecho a ejercer sobre la misma recurso alguno, sino que simplemente es de " CUMPLASE" , y al día siguiente dispone a la Fiduciaria proceder a depositar esos dineros en un título judicial, razón de más para demostrar la carencia de defensa en este asunto puntual, lo cual desconoce postulados de rango superior y los plasmados en las leyes *793 de 2002, 1395 de 2010 y 1453 de 2011* y demás normas pertinentes y complementarias en particular el código de procedimiento civil.

Por ello, este asunto relacionado con la legalidad de la incautación y suspensión del poder dispositivo de unas sumas de dinero que mis representados depositaron en la FIDUCIARIA BOGOTA o SARMIENTO ANGULO, con destino al pago de unas oficinas y parqueaderos, negocio jurídico no cumplido por distintas razones, habrá de dirimirse con una decisión de nulidad absoluta, lo cual de contera conlleva a la devolución a mis defendidos de esas sumas de dinero, ello hasta tanto se inicie un trámite ceñido a legalidad y en particular a los postulados del debido proceso.

Así las cosas, la extinción del derecho de dominio sobre esas sumas de dinero no está llamada a prosperar y la decisión a adoptarse por parte del señor Magistrado de segunda instancia habrá de ser la de reconocer la NULIDAD que milita en el interior de la actuación y por ende proceder a ordenar la devolución de las mismas a mis representados aquí.

No puede dejar de lado este apoderado judicial, efectuar manifestaciones sobre la oficina 301 y sus parqueaderos que fue inicialmente adquirido a nombre de R & B y JAZMIN BECERRA y luego

cedido legalmente, frente a la fiduciaria SARMIENTO ANGULO, predio examen de origen lícito de los recursos y de reunión de los trámites necesarios, así como de la capacidad económica, tal y como lo afirma en extensa declaración la Representante Legal de la Fiduciaria.

A juicio del suscrito abogado, al no citar en condición de propietario del encargo fiduciario a su verdadero propietario, señor MARIO BECERRA GUEVARA, se omitió garantizar el debido proceso presente en toda actuación judicial, lo cual genera nulidad procesal insanable que se profundizó en cuanto la Fiscalía igualmente, ya con pleno conocimiento del hecho, optó por ordenar la incautación y suspensión del poder dispositivo de unas sumas de dinero verdaderamente caprichosas, que la fiduciaria en cita, ha puesto o va aponer a disposición de la fiscalía, dineros depositados por mis defendidos y que no fueron citados en las resoluciones que habilitan el trámite que nos ocupa.

Como quiera que se trata éste de un nuevo trámite no notificado en la resolución de inicio o de adición del trámite inicial, debería haberse iniciado un nuevo proceso en el cual se incluyesen esas sumas de dinero como objeto a extinguir y garantizar mediante la notificación personal reclamada en la ley, a las personas interesadas el ejercicio del debido proceso, de contradicción y de defensa, lo cual no ocurrió en el caso subjudice.

Al no registrarse este acto procesal determinante se ha viciado de total ilegalidad la incautación de esas sumas de dinero y por ende, las mismas habrán de ser objeto de desafectación, bien sea por parte del señor juez o de la misma fiscalía; devueltas a sus titulares.

En cuanto a los bienes inmuebles relacionados en los numerales 83 y 84 de la misma resolución de inicio, es decir la de julio 14 de 2011, ubicados en el municipio de Fusgasugá, el señor BECERRA SEGURA, ha manifiesta que no son ni han sido de su propiedad y los desconoce como pertenecientes a su peculio personal, razón por la cual habrá lugar a decretar la NULIDAD del trámite y entregarlos a sus verdaderos propietarios.

Sentencia C-149/05

El artículo demandado no limita en ningún momento la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar una nulidad, simplemente señala que el juez o fiscal va a considerarlas en determinado momento, es decir, en la resolución de procedencia o improcedencia o en la

sentencia de primera o segunda instancia. El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.

Artículo 15. DE LAS NULIDADES. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento".
El actor señala que esta norma viola el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, asuntos consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución. Las razones de la violación se resumen así :

Sobre las nulidades procesales, explicó que son mecanismos procedimentales que invalidan las actuaciones procesales cuando no pueden ser objeto de corrección o convalidación, y que se aplican cuando se presentan actuaciones judiciales contrarias a la legitimidad del orden establecido en materia de administración de justicia, con el fin de mantener la vigencia de un orden justo tanto para los procesados como para la sociedad organizada políticamente.

Las nulidades buscan corregir los errores judiciales que van en contra del debido proceso o el derecho de defensa de quienes se vean sometidos a su poder, mediante la reposición de las actuaciones que se surtieron con base en los actos anulados. Por tanto son una verdadera garantía propia del debido proceso con la finalidad de lograr que la administración de justicia siempre sea eficiente e imparcial, razón por la que consideró que existe una relación inescindible entre el instrumento de las nulidades y el debido proceso.

Una vez plenamente identificado los bienes, procede la resolución de inicio la cual se debe notificar personalmente a los afectados, o en su defecto por emplazamiento mediante edicto. También el nombramiento de curadores ad litem por no comparecencia de quienes tengan interés legítimo, quienes velarán por el cumplimiento de las reglas del debido

proceso y del derecho de defensa a favor de los afectados y de los terceros indeterminados. En este momento, se pueden generar nulidades por aspectos probatorios, de notificación o de indebida defensa técnica.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina particular localizada en la calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481.

Correo: wifecardi@gmail.com

Respetuosamente,

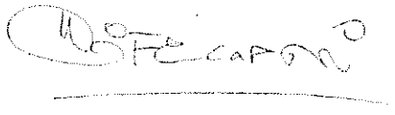

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ
C C No. 5.641.796 de Gámbita (S)
T P No. 83.898 del C. Superior de la J.

Ibagué; Noviembre 09 de 2020.

Señor
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOÁ D. C.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESADO: GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MORALES Y BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA, GUILLERMO RODRÍGUEZ MEJÍA Y GLORIA MORALES DE RODRÍGUEZ.

PROCESO Rad. No. 110013120003-2016-085-3 (E.D. 11047)

GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a su Señoría, que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión tomada por el Juzgado 3° de Extinción de Dominio de Bogotá, conforme con los siguientes:

HECHOS

1. Si bien es cierto, me casé con la señora BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA (dentro del proceso) en el año 2002, y dentro de este matrimonio hay 02 hijos menores de edad, el único bien que tenemos en común es el **Predio No. 350-8033.**

2. Para el año 2004, BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA, conformó un grupo de trabajo con contadora y secretaria y consiguió unos clientes contratistas de CEMEX y empezó a trabajar para ellos prestándoles asesorías contables y tributarias. Estos a su vez le recomendaron a otros clientes y su trabajo fue creciendo.

3. Para el año 2005, recibo de parte del EJERCITO NACIONAL, la orden de retiro y a su vez me indemnizan con **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATRO PESOS ($58.402.004)**, dineros que fueron consignados a mi cuenta de nómina de esa época. Dinero que guarde e invertí comprando autos usados a muy buen precio y revendiéndolos para obtener más ganancias. Estos vehículos los compré con traspaso abierto como se hacen muchos negocios de este tipo y que no es ilegal.

4. Para el año 2006, BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA, en vista que tenía problemas para que los clientes le pagaran sus cuentas de cobro, decide crear ante la Cámara de Comercio de Bogotá y ante la DIAN, la empresa CONSULTORES Y ASESORES R & B LTDA, y me pidió que fuera el Representante Legal de esta

empresa. Esta empresa fue inscrita con los socios BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA, GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MORALES, BRAYAN DAVID LARREA BECERRA (Hijo de Blanca Jazmín Becerra) y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BECERRA (Hijo de Blanca Jazmín Becerra y Guillermo León Rodríguez). La empresa CONSULTORES Y ASESORES R & B LTDA, fue creada con fines legales para prestar los servicios de asesorías Contables y Tributarias a personas naturales y jurídicas, para ello se contrató a personal profesional en contaduría (Contadores, Revisores fiscales), auxiliares contables, Abogados, secretaria.

5. En Septiembre del año 2007, hablé con BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA, y le dije que no deseaba continuar con el cargo de Representante legal y renuncie. Nunca recibí pago y/o salario por desempeñar el cargo de Representante legal. Durante el tiempo que fungí en el cargo (**año 2006 - 2007**), **no se tramitaron devoluciones de IVA**, ni siquiera sabía que esa figura existía, pues no soy contador y aún a estas alturas desconozco muchas normas contables y tributarias.

6. En Diciembre del año 2007 por problemas personales me separé de BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA y me fui para Ibagué a vivir en casa de mis padres porque quería radicarme en esta ciudad.

7. El día 25 de Julio de 2008 le compré el predio No. 350-39231 a la señora LIGIA DEL CARMEN DIAZ, por un valor de $30.000.000, siendo este parte del dinero que me dieron como INDEMNIZACIÓN en el Ejército en el año 2005, y no como dice la Fiscalía que es proveniente de las devoluciones del IVA, ya que nunca recibí una devolución, ni hice trámites para favorecer a terceros.

8. La casa de Ibagué la coloqué en arriendo o en venta, lo que saliera primero. Mi madre en Noviembre de 2010, me dice que le gusta mi casa, a lo que le contesté que hablara con mi papá y si estaba de acuerdo se la permutaba y me dijeron que si. Para esos días me llegó un comunicado de **LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, informándome que ya había cumplido con las cuotas de ahorro y si quería hacerme acreedor al subsidio de vivienda debía hacer todas las diligencias.

9. **LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, exige que se haga Contrato de compra venta entre el vendedor de la casa y los compradores para entregar el **50 %** del dinero y contra entrega de copia de escritura entrega el otro **50 %**. Es por este motivo que la escritura pública aparece como de **COMPRA – VENTA y no de PERMUTA.** ***EN NINGÚN MOMENTO LAS CASAS FUERON ADQUIRIDAS CON DINEROS DE DEVOLUCIONES COMO LO AFIRMA LA FISCALÍA. POR EL CONTRARIO LA CASA PATERNA (*****Predio No. 350-8033*****) FUE ADQUIRIDA CON PRESTAMOS OTORGADOS POR LA CAJA AGRARIA A MI PADRE HACE APROXIMADAMENE UNOS 40 AÑOS y LA CASA QUE COMPRE (*****350-39231*****) FUE ADQUIRIDA CON DINEROS DADOS POR INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL***. En su momento se le entregaron a la Fiscalía todos los soportes de cómo fueron adquiridos los predios en mención. Quisiera creer que la Fiscalía realizó una investigación real y seria como es debido corroborando los soportes que se le entregaron, pero sé que no es así y solo se dedicaron a hacer suposiciones falsas y mentirosas a conveniencia de ellos y que no son ciertas.

10. *QUIERO DEJAR EN CLARO, QUE SI APARECE BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA COMO COMPRADORA, ES PORQUE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, ASI LO REQUIERE, YA QUE CUANDO ENTREGAN EL SUBSIDIO, LA PROPIEDAD DEBE QUEDAR CON AFECTACION FAMILIAR, Y NO PORQUE LA SEÑORA BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA HAYA INVERTIDO EN LA PROPIEDAD PARA COMPRARLA.*

11. *Mi padre es persona mayor de la tercera edad, trabajador, a pesar de salió pensionado de la CAJA AGRARIA, siguió trabajando como AVALUADOR ADSCRITO A LA LONJA DEL TOLIMA, mi madre es ama de casa, nunca le han hecho mal a nadie. Lo que tienen lo han conseguido fruto de su trabajo, de sus ahorros y créditos de bancos. Ellos son personas ajenas a esta situación, que se vieron perjudicadas por querer vivir en un sector más tranquilo del mismo barrio. La verdad nunca me imaginé que se vieran perjudicados por algo que a mi modo de ver no es ilegal como es el hacer una permuta de 2 inmuebles, porque el contrato se hizo de compraventa y no de permuta. Puede que se vea como una negociación confusa y desordenada pero nunca se hizo con el ánimo de hacer ilícitos como el lavar dineros como lo afirma la fiscalía de manera mentirosa y falsa.*

12. *Ellos no sabían absolutamente que tipo de negocios yo tenía ni que propiedades yo tenía, eran ajenos a todo esto. Yo nunca hablé con ellos sobre mis negocios ni de lo que hacía. Téngalo por seguro que si mis padres tuvieran la mínima duda o certeza absoluta de que el dinero con el que compre el predio No* **350-39231 fuera de procedencia ilícita cómo lo afirma la fiscalía y que no es cierto, jamás hubieran aceptado ningún tipo de negociación. Mis padres son gente de bien, de buenas costumbres y deben ser declarados tenedores de buena fe y exentos de culpa**

13. Si bien es cierto que acepté cargos por los delitos que me imputaron, lo hice por recomendación del abogado que me asistió en ese momento y luego de esto me dijo que la habíamos embarrado, pero ya que se podía hacer, no se puede llorar sobre la leche derramada. **NUNCA FUI REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS FACHADA QUE PIDIERAN DEVOLUCIONES DE IVA, como lo manifiesta la Fiscalía.**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le hago la siguiente:

SOLICITUD

1. Revocar la decisión de Extinción de derecho de dominio sobre el **Predio No. 350-39231** de propiedad de GUILLERMO RODRIGUEZ MEJÍA y GLORIA MORALES DE RODRÍGUEZ, ya que es su único patrimonio..

2. Revocar la decisión de extinción del derecho de dominio sobre el **Predio No. 350-8033** de propiedad de GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ MORALES y BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA.

3. En su defecto solicito que les sea devuelto el predio No. **350-8033** a los señores GUILLERMO RODRIGUEZ MEJÍA y GLORIA MORALES DE RODRÍGUEZ, propietarios originales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el E-MAIL: leon04_539@hotmail.com.

Con respeto del Honorable señor Juez,

Atentamente,

GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MORALES
C.C. No. 93.393.029 de Ibagué

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Dirección del inmueble:	Carrera 4 (Calle 71 en el registro) No. 70 – 15. Casa 88 de la Manzana D de la Urbanización Valparaíso Primera Etapa (Ibagué-Tolima)
Matricula inmobiliaria:	350 – 8033
Descripción:	Casa de habitación donde actualmente vivimos con mi esposa (GUILLERMO RODRIGUEZ y GLORIA MORALES), único bien inmueble que tenemos actualmente en un sector Popular en estrato socio-económico medio-bajo, con los servicios básicos, sin ningún tipo de lujos o comodidades.



Fachada del inmueble y entorno

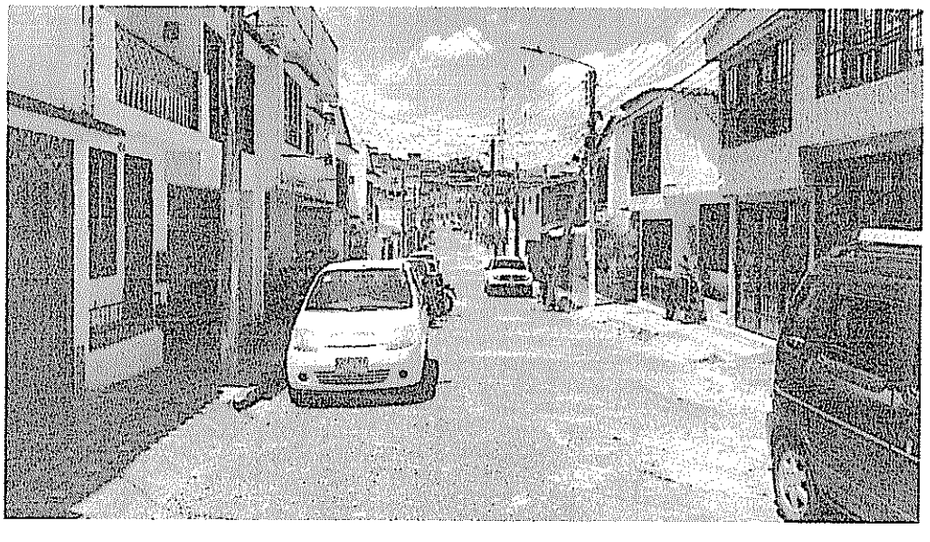

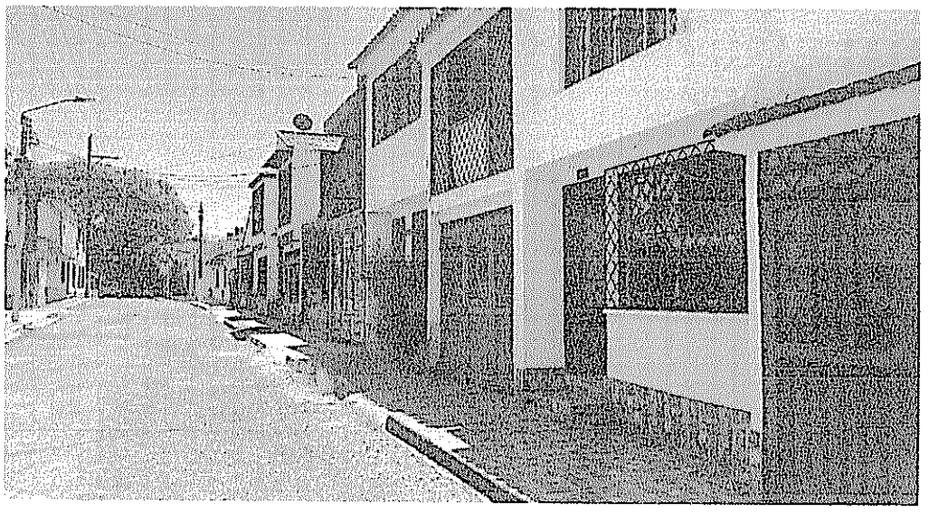

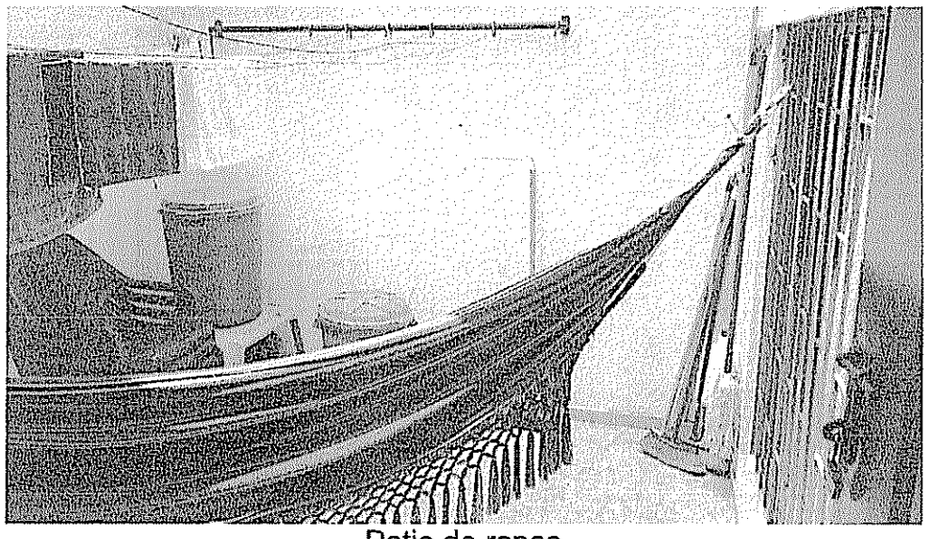

Patio de ropas



Zona de lavandería

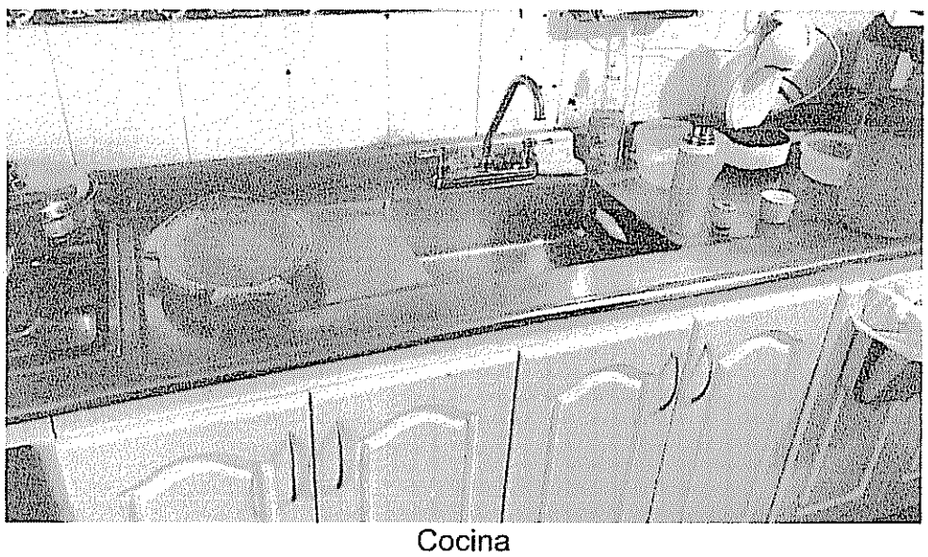

Cocina

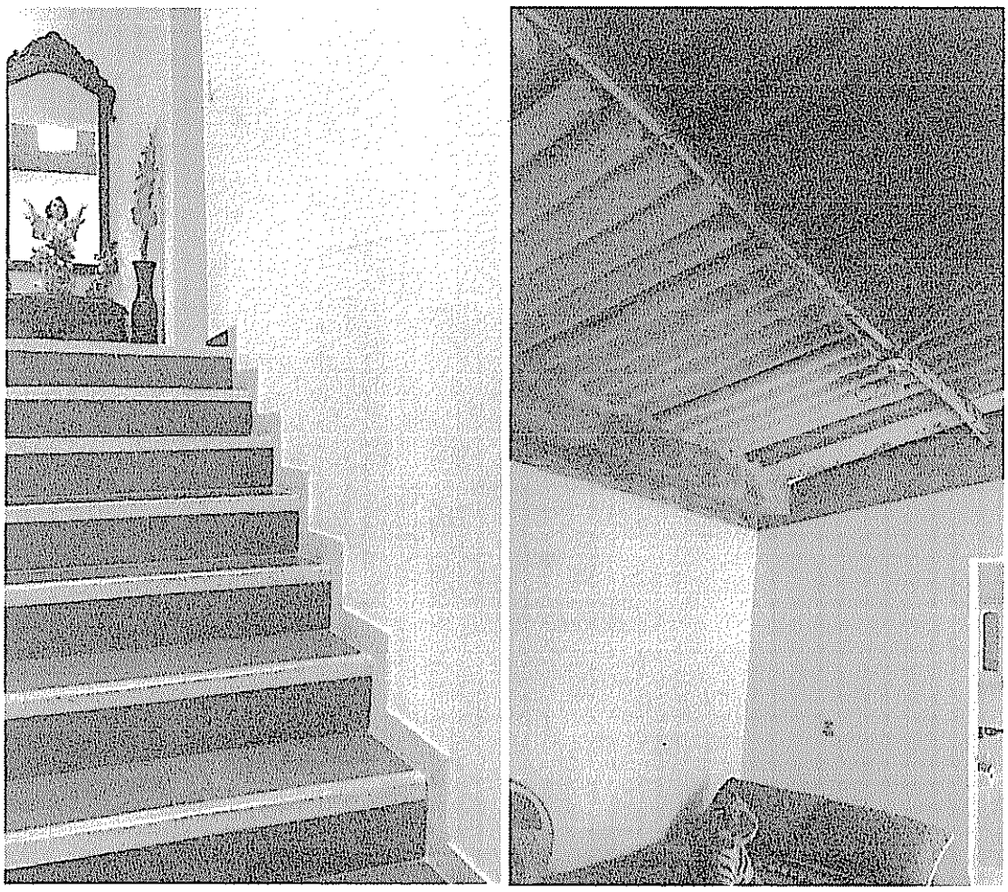

Escaleras de acceso al segundo piso y alcoba

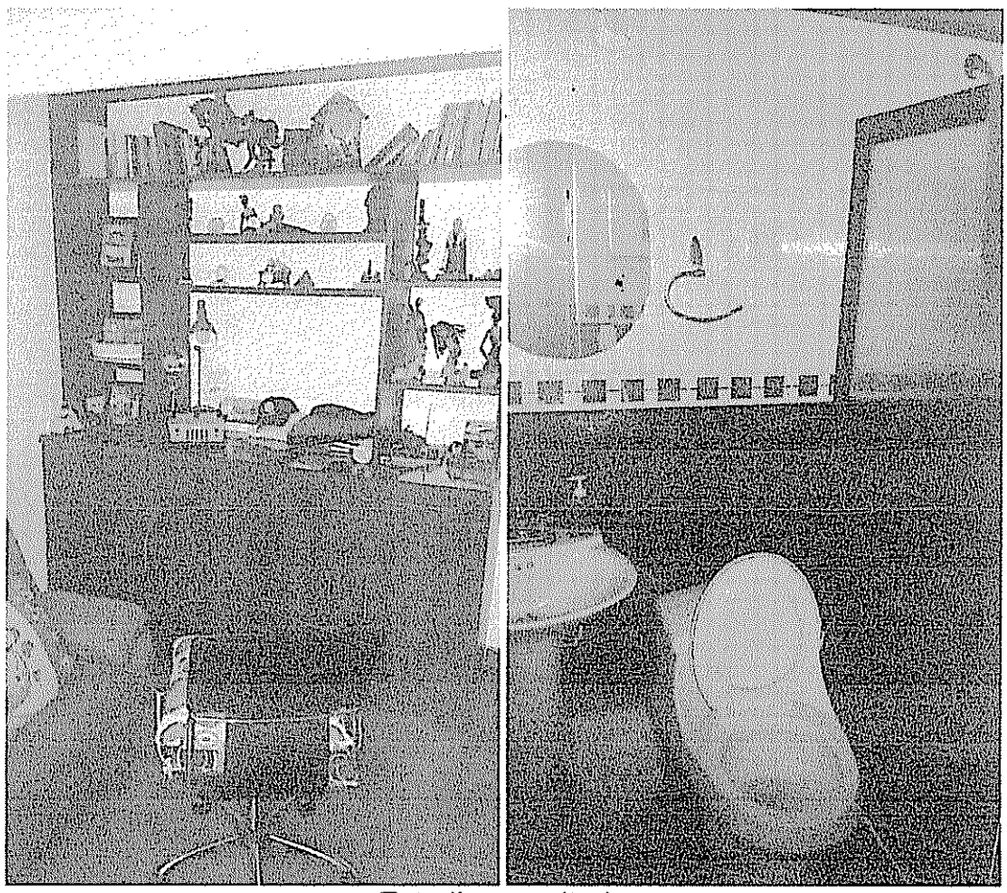

Estudio y sanitario



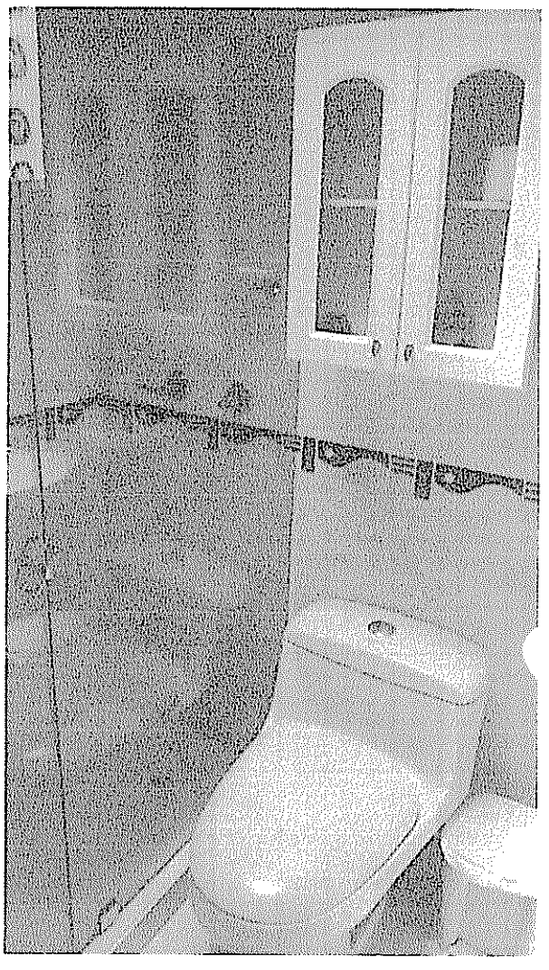

Parqueadero y baño del segundo piso

Dirección del inmueble:	Carrera 3B No. 70-44, Casa 6 de la Manzana Dos, Etapa Tres.
Matricula inmobiliaria:	350 – 8033
Descripción:	Casa de habitación que fue adquirida originalmente por mi y mi esposa (GUILLERMO RODRIGUEZ y GLORIA MORALES), y la cual fue vendida a mi hijo con el subsidio recibido por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar. Inmueble donde vivimos más de 30 años, y ubicado también en un sector popular sin ningún tipo de lujos. Cabe mencionar que durante la tenencia del inmueble en poder de la Sociedad de Activos Especiales, el inmueble ha sido completamente deteriorado, subarrendado a varias personas para locales comerciales, y actualmente está en una condición lamentable, y sin ningún tipo de control por parte de la SAE.

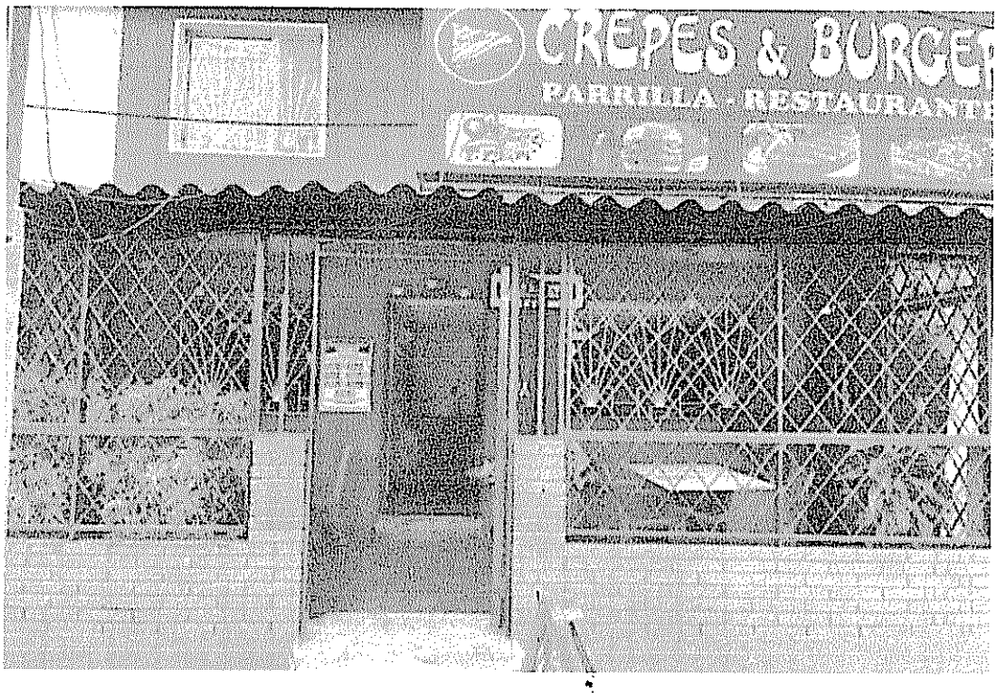

Facha del inmueble (convertido en restaurante)

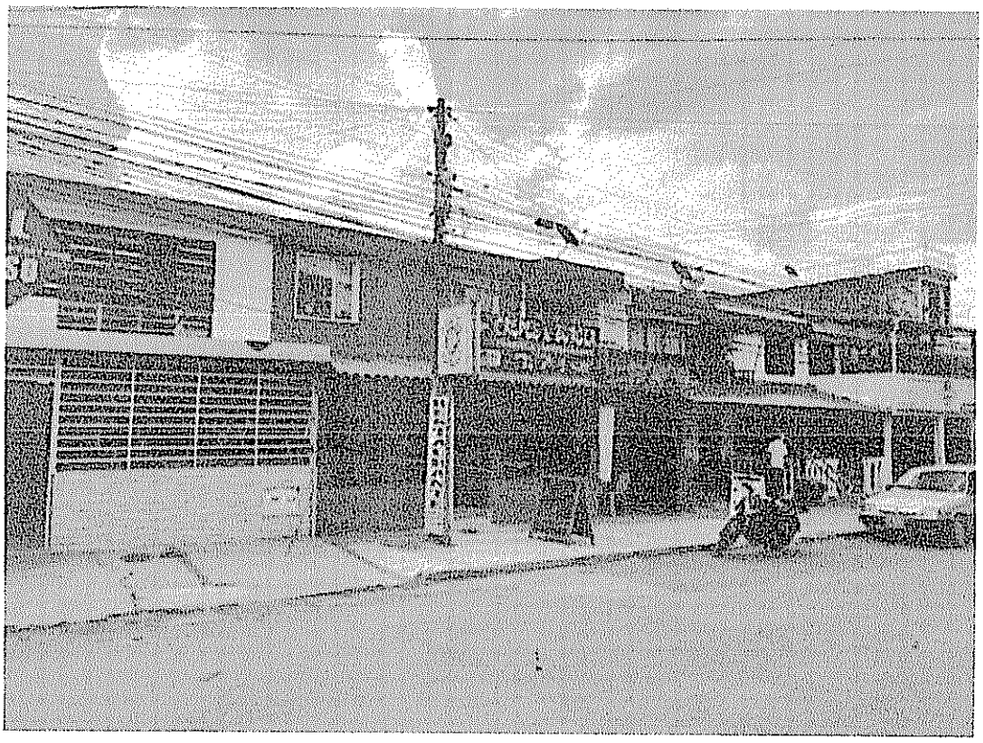

Modificaciones al inmueble para convertirlo en varios restaurantes, actualmente funcionan tres establecimientos comerciales diferentes, y se desconoce quien recibe estos recursos económicos durante todos estos años.

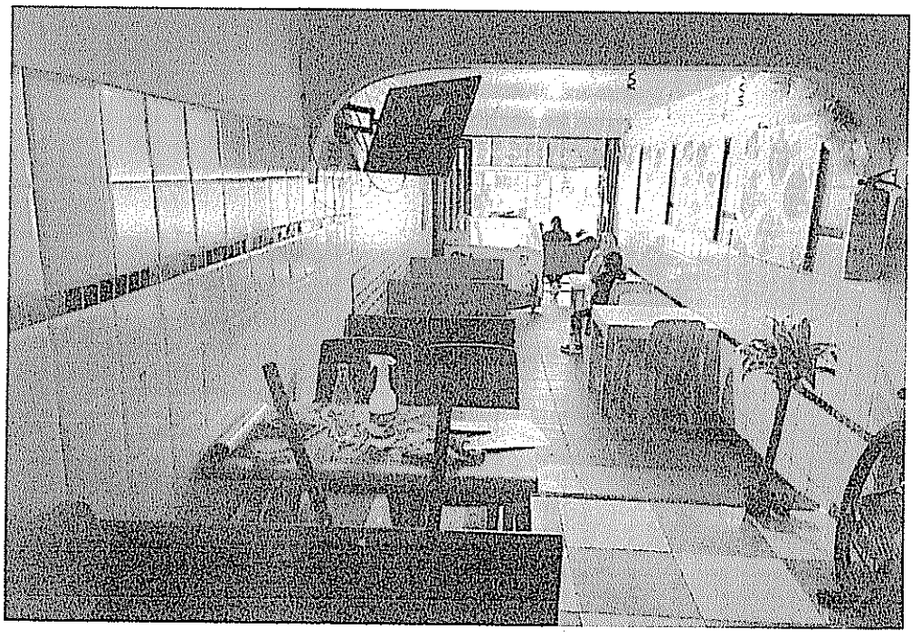



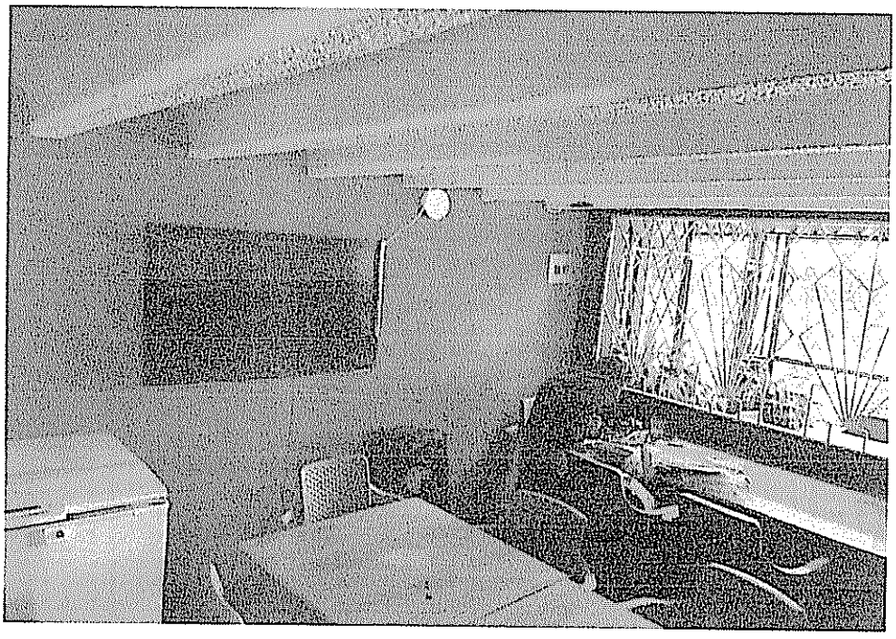

Cocina completamente afectada por los restaurantes





Área de parqueadero y paredes modificadas, donde se aprecia el mal estado durante la administración de la SAE

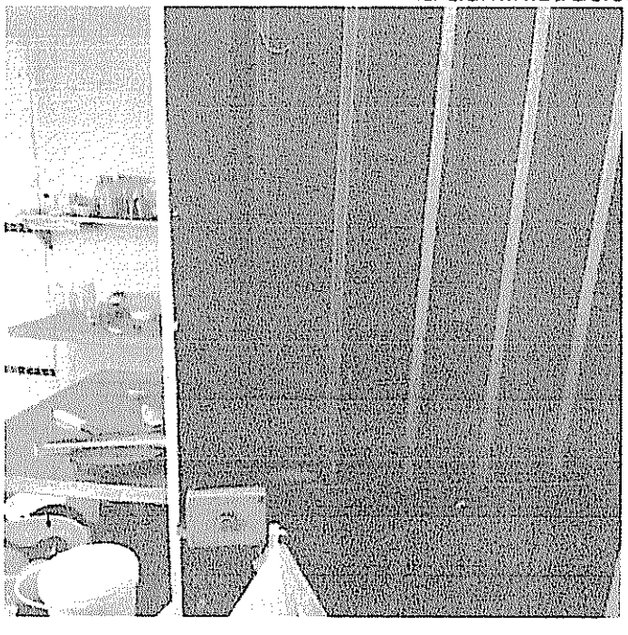



Estado general del inmueble deteriorado







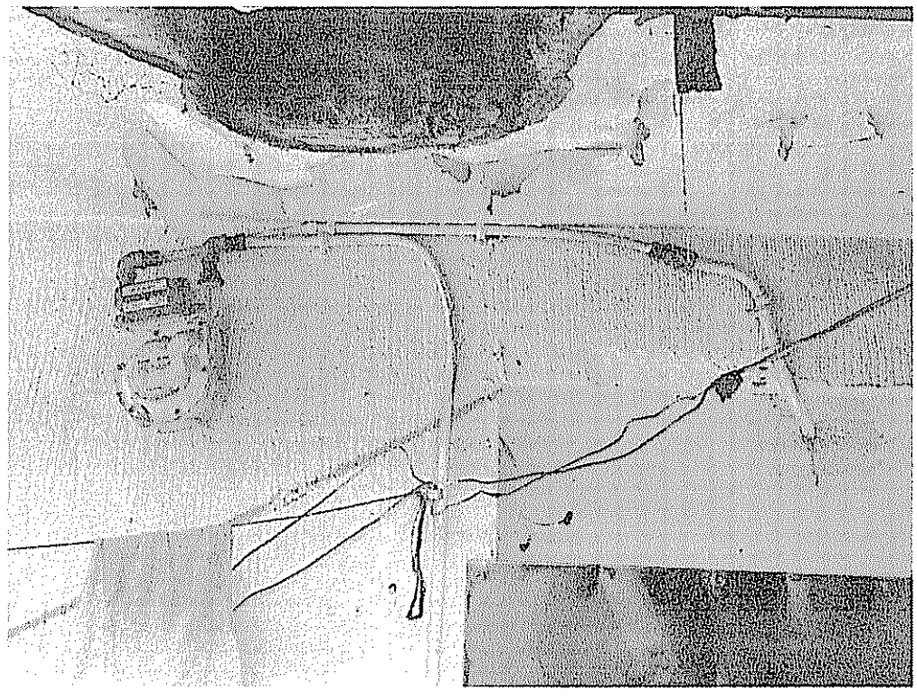

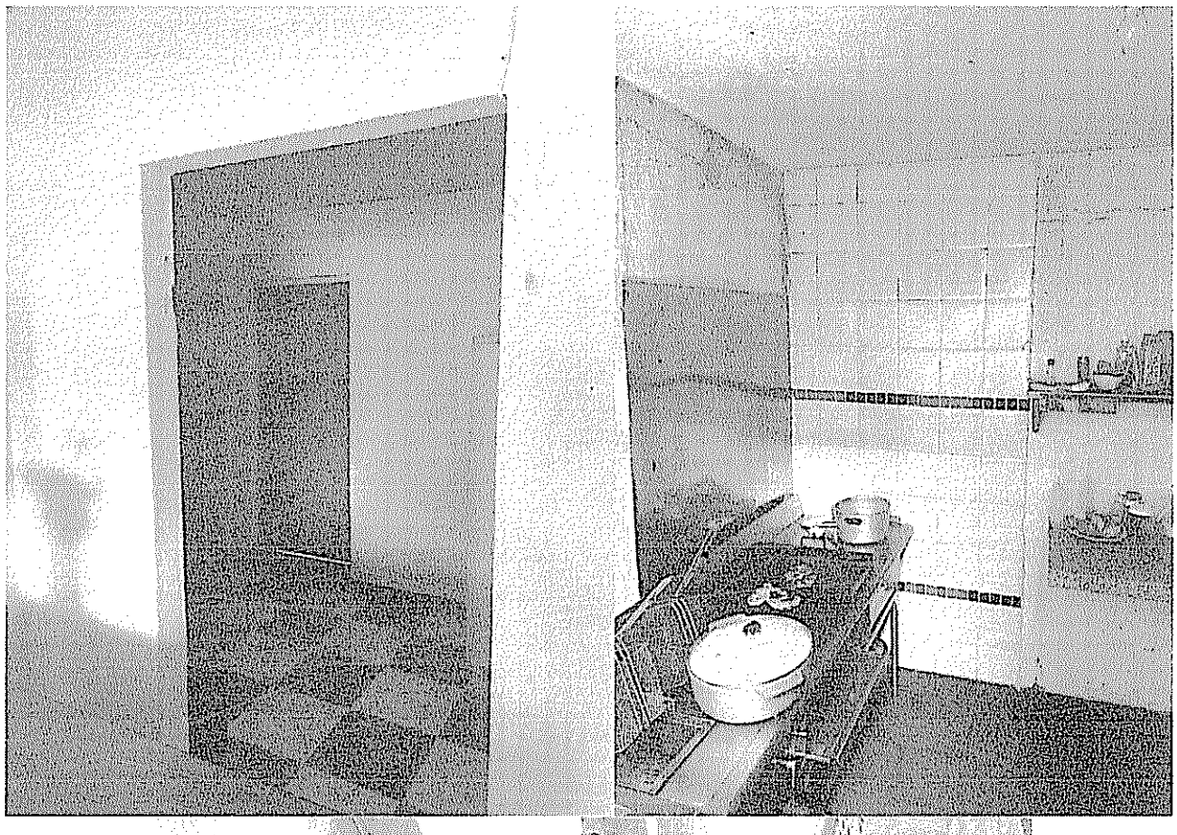



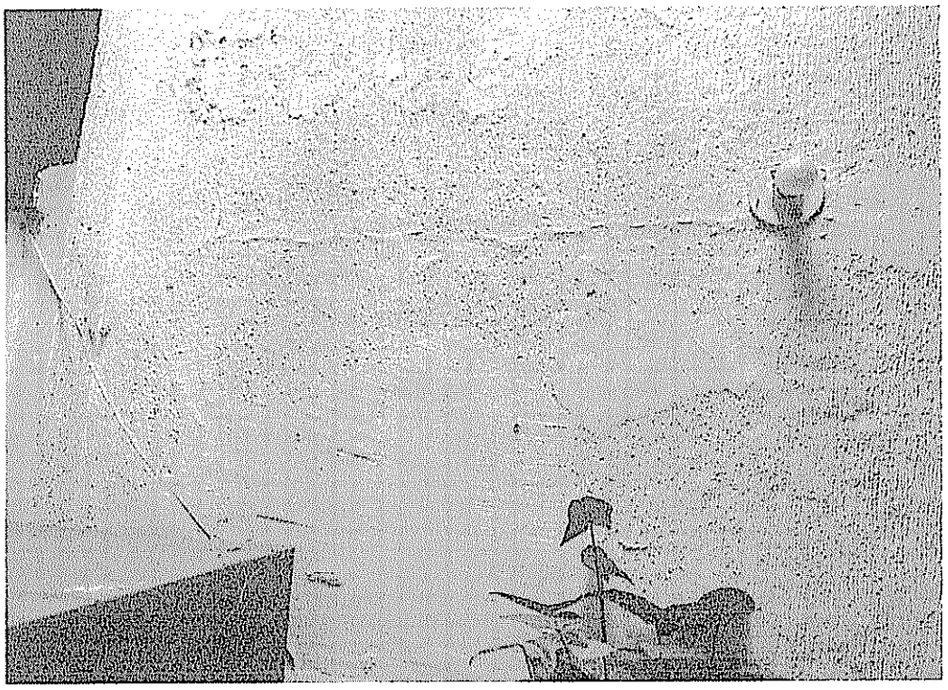

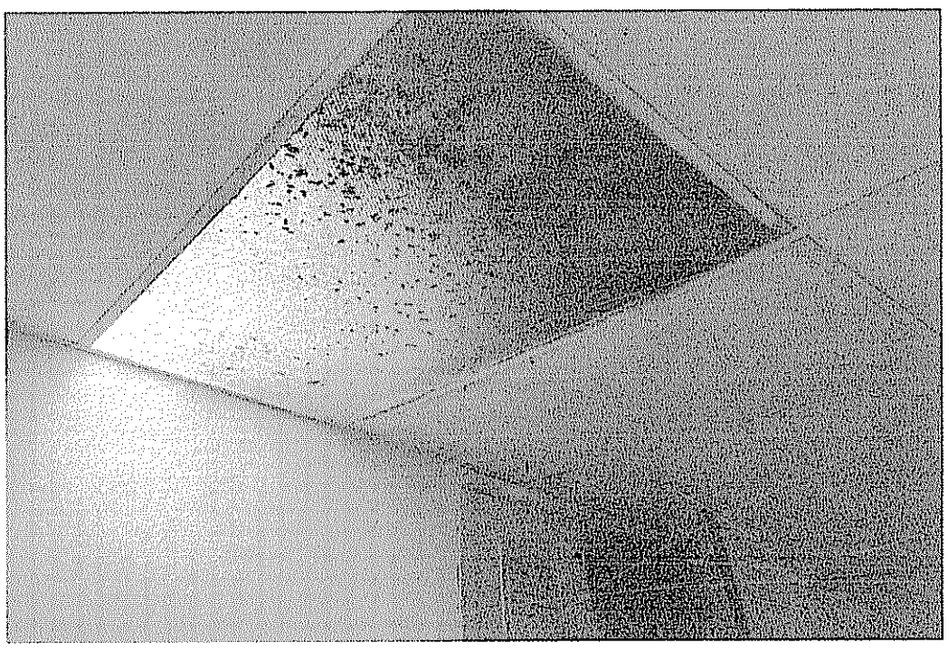

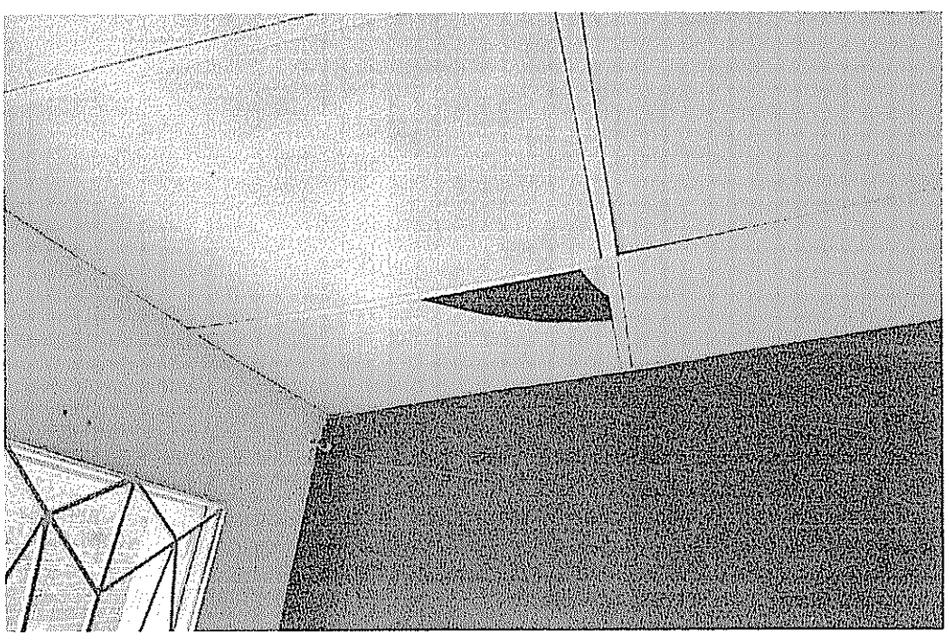

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado:	110013120003201600085 01 (E.D. 459)
Proceso:	Extinción de Dominio.
Afectado:	Blahca Yazmín Becerra Segura y otros
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia y grado jurisdiccional de consulta.
Decisión:	Confirma y Revoca
Aprobado:	Acta No 094
Fecha:	Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Blahca Yazmín Becerra Segura y otros, así como por el perjudicado Guillermo León Rodríguez Morales, la Sala confirmará el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual determinó extinguir el derecho de dominio de los vehículos de placas RCK-823, RZN-350, SSW-552 marca Kenworth, RMC-155 marca Ford, SMP-028 marca Mitsubishi y GUO-16C; cuentas de ahorro N° 719207 de Bancolombia y N° 103148 del Banco BBVA; inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 166-80255 (Apulo-Cundinamarca), N° 166-80256 (Apulo-Cundinamarca), N° 50C-1577991 (Bogotá) , 50C-1578031 (Bogotá), N° 350-8033 (Ibagué-Tolima), N° 350-39231 (Ibagué), N°50S-192741 (Bogotá), N° 50S-403413 (Bogotá), N° 157-31000 (Fusagasugá), N° 157-94337 (Fusagasugá), N° 166-3823 (Apulo-Cundinamarca), N° 166-5002 (Apulo-Cundinamarca), N°166-6828 (Apulo), N° 50S-260078 (Bogotá), N° 50C-196059 (Bogotá) y N° 150-2049 (Agua de Dios-Cundinamarca); CDT N° 1440401500 y 1440620026 del

Banco Bbva; Sociedad Multinacional Transportadora S.A.S. y la Sociedad Agropecuaria S F S.A.S.; consignaciones en el encargo fiduciario sobre la compra de la Oficina 302 y parqueaderos Torre empresarial Sarmiento Angulo (Bogotá); sin embargo, se revoca la decisión que adoptó el a quo respecto de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 175379 y en su lugar se declara la no extinción de dominio.

También se estudiará en la presente sentencia si resulta procedente reconocer acreencias o derechos en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como de la entidad Bancaria Bancolombia conforme lo requirieron los respectivos apoderados judiciales de estas en las impugnaciones.

Igualmente, se emitirá el proveído que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de consulta, en lo que tiene que ver con la no declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados en la providencia referenciada.

2. SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La que generó el trámite de extinción del derecho de dominio bajo juicio fue sintetizada en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

> *"…una serie de irregularidades observadas en investigaciones administrativas adelantadas contra sociedades que solicitaban devolución del impuesto de iva, al establecer en muchos de los casos eran empresas inexistentes que fungían como proveedoras: por ello se inicio la actividad investigativa de naturaleza penal, logrando establecerse que se creo una estructura delictiva, ideada, dirigida y coordinada por directivos de la Sociedad Consultores y Asesores R y B S.A.S. con la colaboración de algunos funcionarios de la DIAN, para defraudar al Estado -DIAN a través de trámites de devolución de IVA, ilicitud en la que se involucraron diversas empresas y sociedades de diferentes proveedores del país(…) el procedimiento que desarrollaban consistía en que la persona natural o jurídica solicitante de la devolución de impuestos sobre ventas, presentaba ante la DIAN documentación especifica mediante la cual demostraba una facturación realizada por los diferentes proveedores ubicados en la misma ciudad o en*

diferentes ciudades del territorio colombiano, en donde constaba que la empresa solicitante de la devolución del iva tenía derecho a impuestos descontables; al mismo tiempo la empresa solicitante, demostraba mediante un Certificado de Proveedor (CP) y/o una declaración de exportación, que los bienes comprados a sus proveedores, se vendieron a una comercializadora Internacional y que efectivamente estos bienes se exportaron, hecho por el cual se generaba el impuesto al valor agregado (Según los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario), aspecto que los habilitaba para solicitar la devolución de impuestos sobre la venta..."[1] (Sic).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 5 de noviembre de 2015 la Fiscalía Veintiuno Delegada decretó improcedencia sobre las siguientes propiedades: (i) inmuebles con MI N° 50C-1822478, 50C-1822479, 50C-1822480, 50C-1822800, 50C-1822801, 50C-1822802, 50C-1822820, 50C-1822821, 50C-1822822, 50C-1822823, 290-164054, 290-123294, 50C-1671217, 50C-1670733, 50C-1670734, 50C-1670974; (ii) vehículo de placas DCS-018; (iii) dinero debitado a la cuenta número 033417957 de la cual es titular Hervin Enrique Martínez Calvera y el capital deducido de la cuenta de ahorros número 209-658425-79 del Banco Bancolombia en cabeza de Mario Elver Becerra Segura; (iv) En cuanto a los demás bienes declaró la procedencia de la acción extintiva[2].

3.2. La Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal en proveído del 12 de agosto de 2016 resolvió el grado jurisdiccional de consulta, dentro del cual decidió revocar la citada resolución en el sentido de declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del predio con MI N° 290-123294 y confirmó la improcedencia sobre los inmuebles con FMI N° 50C-1671217, 50C-1670733, 50C-1670974 de MBC MARKET BUSINESS CENTER S.A.S. y el vehículo de placas DSC-018[3], para luego remitir el expediente a los Juzgados Especializados de Extinción del

[1] C.O Principal N° 3 de Juzgado Folio 13.
[2] C.O. Principal N° 12 de la Fiscalía N° 1 a 303.
[3] C.O. Principal de segunda instancia Folio 164 a 187.

Derecho de Dominio de Bogotá, correspondiendo al tercero de esta especialidad[4].

3.2. El 3 de octubre de 2016 el Despacho de Primera Instancia avocó el conocimiento del asunto[5]; y consecutivamente en proveído del 3 de agosto de 2018 consideró ajustar el trámite a la Ley 1708 de 2014 y declaró la ruptura de la unidad procesal para que dichas diligencias se adelantaran bajo otra cuerda procesal en lo que se circunscribe a los inmuebles de matrículas inmobiliarias N° 290-164054, 033-417957 y 209-658425[6].

3.3. Seguidamente, el *a quo* profirió el auto de fecha 15 de mayo de 2019 a través del cual cerró la etapa probatoria y corrió traslado por cinco (5) días a los sujetos procesales a efectos que presentarán alegatos de conclusión de acuerdo con lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014[7].

3.4. Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dictó sentencia el 14 de octubre de 2020, en la que declaró la extinción de dominio respecto de varios bienes y sobre otros negó el requerimiento del ente persecutor[8].

3.5. Contra ese fallo, el apoderado judicial de Blahca Yazmín Becerra Segura y su núcleo familiar, el perjudicado Guillermo León Rodríguez Morales, el abogado de Bancolombia, así como el representante de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá presentaron escritos de apelación, razón por la que el Despacho Judicial de instancia en auto del 29 de enero de 2021, resolvió conceder las alzadas en el efecto devolutivo[9].

---

[4] C.O. Principal N° 14 de Juzgado Folio 1 a 4.
[5] C.O. Principal N° 14 de Juzgado Folio 9.
[6] C.O. Principal N° 16 del Juzgado Folios 58 a 59.
[7] C.O. Principal Nº 4 del Juzgado Folio 177.
[8] C.O. Principal Nº 17 y 18 del Juzgado Folios 206 a 300 y 1 a 40.
[9] Folio 160 del cuaderno original Nº 18.

3.6. Se envió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, correspondiéndole a esta oficina conforme se hace constar en acta individual de reparto, quien avoca el conocimiento a través de proveído del 19 de mayo de 2021 a efecto de resolver las impugnaciones interpuestas en contra de la sentencia de primer grado, así como la consulta**.**

4. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá resolvió declarar la extinción de dominio sobre los siguientes bienes; (i) inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 350-39231, 350-8033, 50C-1670996, 50C-1671097, 50C-1670822, 50C-1670768, 50C-1780705, 166-80255, 166-27862, 157-40609, 157-27862, 50C-1578031, 50C-1577991, 150-2049, 50S-192741, 50S-403413, 157-31000, 157-94337, 166-3823, 166-5002, 166-6828, 50C-196059, 50C-1111968, 50S-40484021, 50C-1691651; (ii) vehículos de placas RCK-823, RZN-350, SPW-721, SSW-552, GUO-16C, GQV-90C, RCM-155, SPM-028, DCR-534, BGX-042, SMN-630, SMN-629, UFW-176, ZOB-965, VEX-704, SQX-523, UPT-848, SMM-654, DRB-610, DCZ-483, PFF-948, RZF-295; (iii) cuentas de ahorro N° 1919851 del Banco Davivienda de María Delía Segura de Becerra, N° 73200 del Banco BBVA de María Delia, N° 175379 del Banco Davivienda de Blanca Yazmín Becerra Segura, N° 719207 del Banco Bancolombia de Brayan David Larrea Becerra, N° 103148 del Banco BBVA de Brayan David Larrea Becerra, N° 103155 de Andrés Felipe Rodríguez Becerra, N° 723999 del Banco Bancolombia de Simón Steven Rodríguez Becerra, N° 697742 y 243996 del Banco Bancolombia y N° 30624 y 93105 del Banco BBVA de Guillermo León Rodríguez Morales, N° 838136 Banco Colombia y N° 104542, 101654 y 612758 de la Multinacional Transportadora S.A.S., N° 28415 de Bancolombia siendo titular Katherine Cano Martínez, N° 99676 del Banco BBVA y 765289 del Banco Bancolombia de Nelly María Medina Arévalo, N° 15700 banco

Davivienda y N° 10947 del Banco BBVA de Jazmín Viviana Silva Sánchez, N° 553260 del Banco Bancolombia de Metales Tato S.A.S., N° 574476 del Banco BCSC de Ivonne Alexandra Orjuela Velandia, N° 559488 Banco Bancolombia de Luz Stella Peña Lara, N° 823417 del Banco Bancolombia de Luz Adriana Matamba Sepúlveda, N° 209011 del Banco BCSC de Andrea Botina Moreno, N° 12835 del Banco Colpatria y 75379 del Banco BBVA de Sandra Liliana Rojas García, N° 1359961 del Banco Bogotá de Edgar Orozco, N° 74380 del Banco BBVA y N° 74380 y 529923 del Banco Bogotá de William Giovanni Ardila Ospina, N° 137504 del Banco de Bogotá, N° 623139 del Banco BCSC, N° 54076 del Banco Colpatria de Fernando Quiceno Cruz, N° 641593 del Banco BCSC, N° 104187 del Banco Citybank de José Alexander Manzano Valencia, N° 549788 del Banco Davivienda de Diana Marcela Ramos Cárdenas, N°834455 del Banco Bancolombia de José Norvey Garzón Fierro y la N° 153733 del Banco BCSC de Myriam Teresa Peña Palacios; (iv) las cuentas corrientes N° 126904 del Banco Davivienda de María Delía Segura de Becerra, N° 838136 del Banco Bancolombia, N° 12190, N° 18493, N° 11373, N° 7864, N° 1011, N° 6912 del Banco BBVA de la Multinacional Transportadora S.A.S., N° 12158 del Banco BBVA de Nelly María Medina Arévalo, N° 999172 del Banco Davivienda, N° 12133 y 10780 del Banco BBVA y N° 34079 del Banco Bancolombia de Consultores y Asesores R & D S.A.S., N° 672383 del banco BCSC de Metales Tato S.A.S.; (v) CDT N° 1440620125 y N° 1440620117 del Banco BBVA de María Delia Segura de Becerra, N° 1440401500 y N° 1440620026 del Banco BBVA de Brayan David Larrea Becerra, N° 40401476, 40401492, 40401500, 40620026, 40620042 y 40620059 del Banco BBVA de Guillermo León Rodríguez Morales; (vi) Fiducia a favor de María Delia Segura de Becerra por la suma de $986.349.773, Fiducia a favor de Guillermo León Rodríguez Morales por la suma de $771.775.660, Fiducia a favor de Consultores y Asesores R & B S.A.S. por la suma de $987.985.840; (vii) las acciones ordinarias 2000 de Ecopetrol de Nelly María Medina Arévalo, acciones ordinarias 1000 de Ecopetrol de Andrea Botina Montero; (viii) Sociedad Agropecuaria SF S.A.S. con NIT 900.325.939-0 de Guillermo León Rodríguez Morales, Sociedad

Consultores y Asesores R & B S.A.S con NIT 900.068.065 de propiedad de Nelly María Medina Arévalo, Sociedad Metales Tato S.A.S. con NIT 900.222.132-1 Representante legal Fernando Quiceno Cruz, Sociedad Comercializadora el Guajiro S.A.S. con NIT 900.222.123 Representante legal Edgar Orozco, Sociedad CI FUNDICOL DYH S.A. con NIT 900.255.128 Representante legal David Hurtado Zúñiga, Sociedad ALUMINIUM METALES VALENCIA S.A.S. con NIT 900.249.660-6 Representante Legal José Alexander Manzano Valencia, Sociedad METALS AND RECYCLING S.A.S. con NIT 900.249.660-6 Representante Legal Conrado de Jesús Vásquez Valencia, Sociedad Renovadora Román S.A.S con NIT 900.249.690-7 Representante Legal Joan Alejandro Román Betancurt, Sociedad ALUMINIUS y DESPERDICIOS MUÑOZ S.A.S. con NIT 900.249.676-3 Jhon Jairo Muñoz Osorio, Sociedad Internacional de Metales Arboleda S.A.U. con NIT 900.251.193 Representante Legal Lina Marcela Gómez Botero, Sociedad Recycing Quintero S.A.U. con NIT 900.254.971 Representante legal Miguel Ángel Quintero Lopera, Sociedad Comercializadora de Metales JIOVANNY S.A.S con NIT 900.222.128 Representante Legal Jiovanny Vélez Fernández.

Sin embargo, resolvió no extinguir el derecho de dominio de los siguientes bienes: (i) las cuentas de ahorro N° 542394 del Banco BBVA, N° 54019 del Banco Davivienda y N° 606035 del Banco BCSC de Ivonne Alexandra Orjuela Velandia, N° 726051 del Banco BBVA de Nelly María Medina Arévalo, N° 24895 del Banco BBVA de Luz Adriana Matamba Sepúlveda, N° 252237 y N° 668185 del banco BCSC y N° 64486 del Banco Colpatria de Mario Elver Becerra Segura, N° 146029 del banco de Davivienda de Andrea Botina Montero, N° 609397 del Banco Bogotá de Sandra Liliana Rojas García, N° 004271 del Banco Banagrario de Edgar Orozco, N° 14332 Banco Colpatria y N° 623139 del Banco BCSC de Fernando Quiceno Cruz, N° 733120 del Banco BCSC de Brayan David Larrea Becerra, N° 579662 del Banco Davivienda y N° 238974 del Banco Bogotá de Blanca Yazmín Becerra Segura, N° 554937 del Banco Bancolombia y N° 962350, así como la N° 580064 del Banco BCSC y N°

239705 del Banco Banagrario de Conrado de Jesús Vásquez Valencia, N° 373295 del Banco BCSC de Jhon Jairo Muñoz Osorio, N° 74307 del Banco BBVA y N° 435853 del Banco BCSC, N° 142812 del Banco Davivienda de Luz Stella Peña Lara, N° 80703 del Banco Colpatria de Jhon Jairo Muñoz Osorio, N° 310502, N° 66393, N°145443 del Banco Davivienda y la N° 74588 del Banco BBVA de Jazmín Viviana Silva Sánchez, N° 907000 del Banco BCSC y N° 11731 del Banco Davivienda de José Norvey Garzón Fierro, N° 648214 del Banco Banagrario de Miryam Teresa Peña Palacios, N° 348349 del banco BCSC de David Hurtado Zúñiga, N° 356758 y N° 4458 del banco Popular de Guillermo León Rodríguez Morales, N° 19419 del Banco BBVA de Andrés Felipe Rodríguez Becerra, N° 526274 del Banco BCSC de María Delia Segura de Becerra, N° 365281 del Banco BCSC y N° 99841 del Banco BBVA de Mario Becerra Guevara; (ii) Cuenta corriente N° 428357 del Banco BSCS de José Alexander Manzano Valencia, N° 156595 Banco BBVA de María Delia Segura de Becerra, N° 10574 del Banco BBVA de Consultores y Asesores R & B S.A.S.; (iii) bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias N° 50C-71764, 290-123294 y 290-178390; (iv) vehículo de placas WTQ-581 marca Hyundai de Katherine Cano Martínez.

Luego de exponer la situación fáctica, identificar las propiedades, reseñar los antecedentes procesales relevantes, realizar una sinopsis de las pretensiones formuladas por el ente investigador, resumen de los alegatos de conclusión, inició el fallador sus consideraciones, precisando los fundamentos normativos y jurisprudenciales.

Una vez realizadas las precedentes precisiones, empezó el *a quo* por señalar que, si bien es verdad que la acción de extinción de dominio es independiente del penal, también es cierto que las sentencias proferidas en contra de los ciudadanos que cometan punibles y que estén ejecutoriadas tienen valor probatorio, pues esos fallos gozan de presunción de acierto y legalidad.

En ese sentido, refiere que a este trámite se adosaron las providencias proferidas en contra de Blahca Yazmín Becerra Segura, María Delia Segura de Becerra, Sandra Liliana Rojas García, José Norvey Garzón Fierro y Guillermo León Rodríguez Morales, quienes aceptaron las conductas contrarias a derecho relevantes para el derecho penal, como lo son Concierto para delinquir, Lavado de activos y Enriquecimiento ilícito.

Así las cosas, los mencionados individuos fueron declarados responsables penalmente en atención a que estos conformaron una organización criminal desde 2008 hasta 2011 que tenía como objetivo defraudar a la DIAN a través de millonarias devoluciones de impuestos sobre el valor agregado o las ventas -IVA-, para lo cual simularon exportaciones de distintos materiales y luego cobraban los títulos de devolución a través de documentos falsos que obtenían de dicho ente aduanero, para lo cual utilizaron a varias sociedades entre las que se encuentra Consultores y Asesores R & B S.A.S. y la complicidad de funcionarios de la DIAN.

A lo que se suma, los soportes que se incorporaron por dicha entidad con los que se demuestra los mecanismos ficticios con los que estos lograron apropiarse ilícitamente de $13.447.776.000 aproximadamente, accionar que fue orquestado por la citada sociedad y que estuvo supervisado por Sandra Liliana Rojas y Blahca Yazmín, sin que los perjudicados hayan aportado pruebas a efectos de desvirtuar tales circunstancias.

En atención a las referidas actividades ilícitas la Fiscalía hizo requerimiento de extinción de dominio en lo que concierne a los bienes de los afectados al considerar que se estructuraban las causales 1, 2 y 5 consagradas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Hechas las antecedentes aclaraciones, el Juez señaló que a pesar de que algunos perjudicados aceptaron haber adquirido su peculio con

dineros de procedencia ilícita, no procede conceder beneficios por colaboración toda vez que ello sucedió en el momento que este asunto se estaba tramitando bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 la cual no contenía tales alicientes.

Por otro lado, advierte el Togado que el ente investigador equivocadamente vinculó a este proceso productos financieros que están inactivos sin que estos puedan ser objeto de esta acción al no ser susceptibles de valoración económica.

Consecutivamente, procedió a realizar el estudio sobre cada bien de la siguiente manera:

(i) **Bien inmueble con FMI N° 350-39231**

Refiere que ese predio fue adquirido el 25 de julio de 2008 por Guillermo León Rodríguez Morales por la suma de $30.000.000, negocio que se efectúo precisamente dentro del marco temporal en que se desplegaron las conductas punibles, con lo que se infiere que los dineros con los que se compró provienen de tales ilícitos.

El afectado allegó evidencias que denotan que en el 2005 recibió una indemnización del Ejército por la suma de $58.402.044, con lo cual se establece que este obtuvo esos ingresos tres años antes de hacer la compraventa, aunado a ello no comprobó dentro del asunto que esa plata se utilizó como parte para cancelar el costo de ese bien, razón por la cual decidió extinguir dicha propiedad al configurarse la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Por último, indicó que el bien actualmente está registrado a nombre de Guillermo Rodríguez Mejía y Gloria Morales de Rodríguez, quienes conocían del súbito e injustificado incremento patrimonial de su hijo durante los años 2008 y 2009, sin embargo, optaron por realizar el negocio con él y su esposa Blahca Yazmín Becerra Segura, sin que estos hayan

podido demostrar en el transcurso de esta actuación que ostentan la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa.

(ii) **Bien inmueble con FMI N° 350-8033**

Esta propiedad fue comprada el 2 de diciembre de 2010 por la pareja Rodríguez Becerra a través de un subsidio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por un valor de $95.000.000 según se constata en la escritura pública, pero estos en sus salidas procesales contrario a lo registrado en el certificado de tradición y libertad aseveraron que ellos lo que hicieron fue una permuta en la que entregaron la vivienda con MI N° 350-39231 por el bien MI Nº 350-8033 también vinculado a este asunto, clarificando que no recibieron plata y que ese predio se obtuvo con capitales de su hijo.

Con base en estas pruebas, concluyó la Juez de Primer grado que en este caso se trató de un negocio simulado a efectos de ocultar el origen ilícito de la vivienda identificada con MI N°350-39231 y apropiarse del subsidio, en consecuencia, de ello declaró la extinción del inmueble con MI N° 350-8033 al estructurarse la causal 1 del artículo 2 la Ley 793 de 2002.

(iii) **Bienes de Blahca Yazmín Becerra Segura y familia**

La abogada de los perjudicados afirmó en sus alegaciones que en el proceso adelantado en contra de su representada se dijo que Blahca Yazmín se había apropiado de $1.286.882.000 los cuales ya fueron reintegrados a la DIAN, siendo improcedente la extinción del patrimonio que este por fuera de esa suma.

Sobre el particular, la *a quo* precisó que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente, es decir que es en estas diligencias en las que se determinará la legitimidad del patrimonio obtenido por los

afectados sin que ello este limitado a la cuantía estipulada en el proceso penal, más cuando en este asunto hay evidencias con las que se concluye que la defraudación es mayor.

Prueba de ello, la declaración de Becerra Segura en la que aseveró que los dineros con los que su familia pretendía comprar las oficinas 302 y 303 en la ciudadela Sarmiento Angulo tenían origen ilícito, con las cuales la suma asciende a $1.548.320.065.

A pesar de retractarse después de lo anteriormente afirmado y en su lugar refiere que esas propiedades fueron compradas con dineros lícitos derivados de los honorarios obtenidos con la empresa Consultores y asesores R & B S.A.S., lo cierto es que tampoco se anexaron elementos materiales probatorios que corroboraran su dicho, a lo que se debe agregar el sospecho ascenso económico en ese período de tiempo.

El fallador no desconoce que esa sociedad tuvo ingresos legales, pero tampoco se puede obviar que estos se mezclaron con recursos económicos espurios tal y como lo reconoció la misma señora Becerra Segura en su salida procesal; adicionalmente ésta no cumplió con la carga probatoria de revelar que esos dineros tenían origen en actividades acordes a derecho.

En ese orden, los vehículos de placas RCK-823 marca Chevrolet modelo 2010 y RZN-350 marca Porche, modelo 2009 de propiedad de la afectada se tiene que los mismos fueron adquiridos entre los años 2008 y 2011 fechas para las que se estaban ejecutando actuares contrarios a derecho relevantes para el derecho penal.

Corroborando lo anterior el esposo de Blahca Yazmín afirmó que los automotores se compraron con dineros ilegales, además la perjudicada a pesar de señalar que esos rodantes los logró con plata del ejercicio profesional, no probó la trazabilidad de esta.

Consideró que en el presente caso procede declarar la extinción de dichos automotores, así como de la cuenta de ahorros N° 175379 del Banco Davivienda de la cual es titular Blahca Yazmín Becerra Segura, toda vez que no justificó la procedencia de los dineros que allí aparecen consignados.

(iv) **Bienes de María Delia Segura de Becerra**

Inicia por anunciarlos así: a) Inmuebles con las matrículas FMI N° 50C-1671097, 50C-1670996, 50C-1670822, 50C-1670768 y 50C-1780705; b) Cuentas de ahorro N° 1919851 del Banco Davivienda y N° 73200 del Banco BBVA; c) Cuenta corriente N° 126904 del Banco de Davivienda; d) CDT 1440620125 y 1440620117 del Banco BBVA; e) Vehículo de placas SPW-721 marca Mitsubishi, modelo 2009; y f) Fiducia por la suma de $986.349.773.

Bienes antes relacionados que se consiguieron casualmente en la época que estaba en marcha la empresa criminal y por otro lado no se probó que Segura de Becerra recibiera algún ingreso que permitiera concluir que esta los compró con capitales legales. Además de ello la señora María Delia en su declaración aseveró desconocer el origen de los recursos invertidos, pues ella lo único que hacía era firmar los escritos que le suministraba su hija.

De otro lado, informa la afectada que el inmueble con MI N° 50C-71764 lo compró con dineros lícitos, para lo cual allegó evidencias con las que prueba su capacidad económica, esto es, los capitales que percibió con ocasión de la venta de la vivienda con MI N° 50C-1666529 que ascienden a un valor de $145.000.000, ante lo cual aclara que dicho patrimonio lo constituyó con su esposo antes de la comisión de los ilícitos.

Por lo tanto, la Juzgadora resolvió no extinguir el predio con FMI 50C-71764 que fue comprado por una suma de $150.000.000, por cuanto se

comprobó en el plenario que este fue obtenido con dineros de procedencia lícita.

(v) **Bienes de Mario Becerra Guevara**

Fueron vinculados a este asunto: a) Inmuebles con matrículas N° 160-80255, 166-27862; b) Cuenta de ahorros N° 99841; y c) Vehículo de placas SSW-552 marca Kenworth, modelo 2012.

Sobre la cuenta de ahorros antes descrita, el *a quo* decidió negar la extinción debido a que esta no tiene contenido patrimonial, toda vez que hay ausencia dinero, además el afectado dijo que no consignaba plata allí.

A cerca del rodante y los lotes de los cuales está inscrito como dueño el afectado, este indicó en su relato que eran fruto de su actividad laboral, lo cual se soportó en el expediente con certificados que acreditan su trabajo de transportista desde el 2001 al 2008 con un promedio de ingresos de $4.600.000 y $7.000.000, así como con el certificado de tradición del vehículo de placas CIQ-332 que da cuenta de la venta de este.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios que se aportaron no se denota que con posterioridad al 2008 este sujeto haya hecho alguna actividad con la cual percibiera algún emolumento que le permitirá comprar el citado automotor.

A pesar de que el señor Mario no fue condenado por la defraudación de la DIAN, si se estableció en este proceso que Becerra Guevara aceptó haber prestado su firma en varias ocasiones para que su hija registrara bienes a nombre de este, circunstancia que se corrobora con la declaración de renta del 2009 en la que se indicó que este tenía un patrimonio líquido de $1.889.217.000 y que había recibido ingresos netos por un valor de $502.915.000 información que es ajena a la realidad.

En consecuencia, la Togada decidió declarar la extinción de dominio de los inmuebles con matrículas N° 160-80255, 166-27862, así como del vehículo de placas SSW-552 marca Kenworth, modelo 2012.

(vi) **Bienes de Brayan David Larrea Becerra, Andrés Felipe Rodríguez Becerra y Simón Steven Rodríguez Becerra**

El Juzgado de Primera Instancia comienza por afirmar que los mencionados ciudadanos son hijos de Blahca Yazmín Becerra Segura, quienes para la época que adquieren los bienes comprometidos en esta actuación eran menores de edad y no percibían ningún ingreso.

En atención a las manifestaciones de la progenitora de los infantes se estableció que los bienes que esta consiguió fueron producto de actividades licitas y las defraudaciones que hicieron a la DIAN.

Con todo, la Juez concluyó que se debía declarar la extinción de dominio de: a) Vehículos de placas GUO-16C, marca Ranger/ cuatrimoto y el rodante de placas GQV-90C Polaris, modelo 2010; b) Cuentas de Ahorro N° 719207 del Banco Bancolombia y N° 103148 del Banco BBVA de Brayan David, N° 103155 del Banco BBVA de Andrés Felipe, N° 723999 del Banco Bancolombia de Simón Steven; c) CDT N° 1440401500 y 1440620026 del Banco BBVA de Brayan David, al configurarse las causales 2 y 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

(vii) **Bienes de Mario Elver Becerra**

Referente a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 157-27862 y 157-40609 en la versión del afectado terminó aceptando que desconocía el origen del dinero con el que fueron adquiridos tales predios. Afirmaciones que por demás fueron asentidas por el progenitor de este en declaración.

De ahí no queda duda que el perjudicado solo prestó su rúbrica para que esos predios figuraran a nombre suyo sin importar la procedencia de los capitales de su hermana, quien de forma intempestiva invirtió grandes sumas de dinero en varias propiedades que registró en cabeza de sus familiares.

Ahora, en lo que tiene que ver con los vehículos de placas SMP-028 y RCM-155, el señor Elver Becerra, aseveró dentro de este trámite que los adquirió con ahorros y créditos que aprobó el empleador; sin embargo, tales circunstancias se quedaron en meros juicios que no fueron comprobados en la actuación.

Además, se acreditó que los bienes antes anunciados fueron comprados entre los años 2008 y 2010, calendas para las cuales la empresa criminal de la cual hace parte la consanguínea de Mario estaba defraudando a la DIAN.

En definitiva, el *a quo* declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles con MI 157-27862 y 157-40609, así como de los rodantes de placas SPM-028 y RCM155.

(viii) **Bienes de Jesús Edgar Niño Niño**

Comienza el Juez de Primer Grado por aclarar que la Fiscalía equivocadamente indicó que los inmuebles con FMI Nº 50C-1578031 y 50C-1577991 son de propiedad de Mario Elver Becerra, toda vez que al verificar los respectivos certificados de tradición y libertad registra como actual titular del dominio de estos al ciudadano Jesús Edgar Niño Niño.

Posteriormente, el último de los nombrados concurrió al proceso a advertir que los citados predios le fueron entregados en dación de pago por concepto de honorarios para representar judicialmente a la familia Becerra Segura dentro del proceso penal, ante lo cual solicitó que fuera

tenido en cuenta como un tercero de buena fe, requerimiento que fue negado por el instructor en su momento procesal por cuanto consideró que el perjudicado no demostró en el transcurso del asunto las labores o averiguaciones que realizó antes de hacer tal transacción. Aunado a ello ese negocio está rodeado de varias inconsistencias que permiten concluir que esto obedece a un artilugio para que no se persigan estos bienes por la administración de justicia.

Con fundamento en las argumentaciones antes exhibidas, el *a quo* declaró la extinción de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nº 50C-1578031 y 50C-1577991.

(ix) **Bienes de Guillermo León Rodríguez Morales, la Multinacional Transportadora S.A.S y Agropecuaria S.F. S.A.S.**

Se presentó petición de nulidad por el apoderado judicial del afectado porque en su sentir se están desconociendo las garantías de su representado al realizar un estudio en esta actuación sobre bienes que no fueron vinculados.

Solicitud que fue despachada desfavorablemente por la Juez en atención a que no le asistía razón al recurrente, por cuanto los dineros que se invirtieron por Rodríguez Morales en el fideicomiso de la ciudadela empresarial Sarmiento Angulo sí fueron incluidos en la alzada que se interpuso en contra de la resolución de inicio cuando se indicó *"…esos activos dejaron de ser bienes de la acción para ser reemplazados por los dineros que a la fecha de inicio del trámite habían cancelado a la fiduciaria afectada…",* es decir que no existe irregularidad que trasgreda el principio de congruencia y mucho menos se puede afirmar que con ello se sorprendió al afectado.

Cumplida la precedente aclaración, advierte el fallador que todos los bienes que se adquirieron entre el 2008 al 2011 coinciden con las fechas en que se desplegaron los actuares delictivos consistentes en el fraude multimillonario de la DIAN. Adicionalmente, el propio interesado aceptó que parte de ese peculio se compró con dineros provenientes de tal desfalco.

Por otro lado, refiere que los demás rodantes los obtuvo con dineros lícitos provenientes de la venta de ganado, sin embargo, la contabilidad de esa actividad no está debidamente acreditada. A lo que se suma, el hecho de que esas adquisiciones tuvieron ocurrencia en el momento en que se estaban ejecutando las defraudaciones.

Resumidas cuentas, a pesar de que el afectado arrimó documentos para soportar que sus capitales son de origen legal, es bastante cuestionable el abrupto incremento de su patrimonio cuando este solo percibía ingresos por su calidad de pensionado de la policía, los cuales resultan insuficientes para acreditar su peculio.

Agregó en la providencia que llama la atención del togado que en algunos bienes como por ejemplo el inmueble con FMI Nº 50S-260078 del cual aparece como actual titular del dominio el perjudicado, en un principio aparezca en cabeza de la empresa Consultores y Asesores R&B S.A.S. para luego ser transferido a Agropecuaria SF, las cuales fueron utilizadas por la organización criminal para cumplir con sus objetivos.

En consecuencia, el *a quo* con base en las consideraciones antecedentes decretó la extinción del derecho de dominio de los bienes que están a nombre de Guillermo León Rodríguez Morales, la Multinacional Transportadora S.A.S y Agropecuaria S.F. S.A.S. al configurarse las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

(x) **Bienes de Katherine Cano Martínez**

El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 290-123294 fue adquirido en 1997 por Rocío del Socorro Martínez Ocampo a través de un crédito hipotecario con el banco Colpatria y luego fue trasferido a su hija, quien es la afectada en este asunto, siendo embargado el mismo como consecuencia de un proceso ejecutivo con garantía real.

Circunstancia que encuentra soporte en las versiones de la afectada y el señor Grajales Gómez, quienes informaron que se trató de una compraventa simulada en la que jamás se canceló un precio, así como tampoco existen sospechas respecto de los recursos económicos de la perjudicada pues en realidad ni siquiera realizó los pagos al banco tan así que embargaron el bien, teniendo que efectuar una promesa de venta con Grajales Gómez para cumplir con la obligación hipotecaria.

De igual manera, señaló la Juez que si bien es verdad que ese documento no es suficiente para transferir la titularidad del dominio, también es cierto que los veinticinco millones que recibió Katherine por parte del citado sujeto permite concluir que los dineros con que se canceló el predio no son de procedencia ilícita, en consecuencia, negó la extinción de dominio del bien con FMI N° 290-123294.

En relación al inmueble con MI N° 290-178390 y el vehículo de placas WTQ-581 se aportaron al plenario evidencias en las que se hace constar los ingresos que obtenía el esposo de la afectada, así como de los créditos que solicitaron, aunado a ello se arrimaron escritos con los que se soportaron algunos dineros que recibió Cano Martínez por la labor que desempeñaba como asistente de Luz Adriana Matamba Sepúlveda justificándose de esta manera el origen licito de los dineros que conllevó a negar la extinción de dominio de los nombrados bienes.

Por último, en lo que se refiere a las cuentas de ahorros N° 28415 del Banco Bancolombia, N° 641593 y 104187 indicó que en el trascurso del

asunto no se generó oposición por el apoderado judicial, ni su cliente, razón por la cual declaró la extinción de dominio de estas.

(xi) **Bienes de Hervin Enrique Martínez Calvera**

Dentro de la actuación se observa que el afectado no controvirtió el vínculo que tiene con la organización criminal de la señora Becerra Segura. Aunado a ello, casualmente adquirió el predio con MI N° 50C-1111968 en el tiempo que el grupo estaba ejecutando actuares delictivos en la DIAN, siendo tales circunstancias las que conllevan a concluir que este se compró con dineros ilícitos.

Asimismo, el profesional del derecho que representa los intereses de Martínez Calvera a pesar de haber aportado algunos documentos para acreditar la legalidad del peculio de su representado, estos son insuficientes para acreditar la licitud de los recursos económicos con los que obtuvo tal propiedad.

Por consiguiente, el Togado en atención a que el perjudicado incumplió con la carga probatoria que le correspondía, decidió declarar la extinción de dominio del bien con FMI N° 50C-1111968.

(xii) **Bienes de Mario Becerra Guevara**

Afirmó que el vehículo de placas DRB-610 fue adquirido por el afectado precisamente en la época que la organización estaba realizando desfalcos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con lo que infiere que los recursos económicos con los que se adquirió son ilícitos.

En relación con el reconocimiento como tercera de buena fe en cabeza de Olga, advierte el *a quo* que ese bien en la actualidad aparece registrado a nombre del señor Becerra Guevara y no de la afectada, es decir que

nunca se perfeccionó la tradición, siendo esta situación la que impide que esta ostente tal calidad.

En suma, la señora Duran Guevara solo podría aspirar a ser una poseedora a efectos que se reconozcan algunos derechos patrimoniales, sin embargo, la mencionada ciudadana afirmó que ese rodante se encuentra en cabeza de Jorge Méndez, con lo cual se establece que ni siquiera tiene ella una expectativa sobre el vehículo.

Concluye el Togado que la señora Olga Victoria Duran carece de legitimidad para concurrir al presente asunto.

(xiii) **Bienes de Nelly María Medina Arévalo**

El Despacho de primer grado refirió que no hay duda del vínculo de la afectada con las actividades ilegales desarrolladas por el grupo delincuencial, pues ella conocía de las labores que realizó la señora Becerra Segura, quien compró varios bienes que registraba a nombre de terceros con el fin de ocultar la procedencia de su fortuna.

Prueba de ello, aparece acta N° 002 del 5 de junio de 2010 por medio de la cual Blahca Yazmín cede 108.000 acciones a la Sociedad Consultores y Asesores R & D S.A.S. con la que se orquestó la defraudación a la DIAN.

Además de lo precedentemente aludido, la perjudicada en el adelantamiento del proceso no allegó pruebas con el fin de justificar su patrimonio, es decir que incumplió con la carga probatoria que le correspondía, motivo por el que declaró la extinción de dominio de 2000 acciones de Ecopetrol; cuentas de ahorro N° 99676 del Banco BBVA, N° 765289 del Banco Bancolombia; cuentas corrientes N° 12158, 12133 y 10780 del Banco BBVA, N° 999172 del Banco Davivienda de Consultores y Asesores R & D S.A.S., la mencionada sociedad y la fiducia por la suma de $987.985.840 de esa empresa.

(xiv) **Bienes de Jazmín Viviana Silva Sánchez**

Se dijo en el fallo que no fue objeto de discusión la estrecha relación de la afectada con la Sociedad Consultores y Asesores R & D, así como con el grupo que defraudo a la DIAN a través de la empresa Excedentes LCM.

Evidencia de esto, la misma perjudicada en su salida procesal comunicó que el crédito que tramitó para adquirir la camioneta DCZ-483 se canceló con dineros provenientes de Consultores y Asesores R & D, con lo que se denota que esos capitales son ilícitos, siendo procedente extinguir el dominio de este rodante.

Aunque la señora Silva Sánchez manifestó recibir ingresos de otras empresas, esa afirmación en realidad no fue comprobada en estas diligencias y por el contrario todo indicaría que lo único que percibía tiene origen en dineros de la sociedad, tan así que ante entidades financieras se allegaron soportes que hacían constar las labores allí desempeñadas.

Relativo a la cuenta N° 183389 del banco Bogotá, la afectada dijo que solo depositaba los dineros que recibía por concepto de alimentos para su hija, sin embargo, eso se quedó en un mero juicio que jamás fue demostrado.

En cuanto a los derechos que reclama del predio con FMI N° 50S-40484021 advierte el *a quo* que, si bien la apoderada judicial de la señora Jazmín aseveró que se hizo un estudio exhaustivo para otorgarle el crédito, también es cierto que ello no fue demostrado dentro del asunto, es decir que la entidad financiera tampoco cumplió con la carga probatoria a efectos de poder ser reconocida como tercera de buena fe exenta de culpa.

Por ende, el fallador resolvió extinguir el derecho de dominio de las cuentas de ahorro números 15700 de Davivienda, 10947 del Banco Bbva,

183389 del Banco Bogotá y 474056 del Banco Bancolombia; el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 50S-40484021 y el vehículo de placas DCZ-483 marca Hyundai, modelo 2010.

(xv) **Bienes sin oposición**

A este proceso se vincularon varias sociedades bajo el entendido de que las mismas se utilizaron para cometer acciones punibles con las que se ejecutó el reconocido desfalco de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con lo cual no queda incertidumbre frente a la ilegitimidad de estas, así como de las cuentas adscritas a esas empresas, sin que estos hubieran comparecido al asunto a demostrar la licitud de sus capitales.

Por el contrario, hay prueba que denota la ilegalidad de sus recursos, entre las que se encuentra el informe que presentó la DIAN comunicando sobre las empresas que solicitaron de manera irregular la devolución del IVA, además se tiene que William Giovanni Ardila Ospina atendió de forma fraudulenta a funcionarios de la entidad aduanera haciéndose pasar por otra persona con la finalidad de evadir la acción de la justicia.

Teniendo en cuenta tales argumentaciones extinguió el dominio de los siguientes bienes: Cuentas de ahorro Nº 549788 del Banco Davivienda de Diana Marcela Ramos Cárdenas, Nº 823417 y Nº 834455 del Banco Bancolombia de Luz Adriana Matamba Sepúlveda y José Norbey Garzón Fierro respectivamente, Nº 12835 del Banco Colpatria y Nº 75379 del Banco Bbva de Sandra Liliana Rojas García; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 50C-1691651 y el vehículo RZF-295 marca Mazda.

De igual manera, resolvió extinguir las sociedades Metales Tato S.A.S., Comercializadora el Guajiro S.A.S., C.I. Fundicol DYH S.A., Aluminium Metales Valencia S.A.S., Metals and Recycling S.A.S., Renovadora Román S.A.S., Aluminios y desperdicios Muñoz S.A.S.,

Internacional de Metales Arboleda S.A.U, Recycling Quintero S.A.U, Comercializadora de Metales Jiovanny S.A.S.; cuentas corrientes Nº 672383 del Banco BCSC; cuentas de ahorro Nº 553260 y Nº 559488 del Banco Bancolombia, Nº 209011, Nº 623139, Nº 574476 y Nº 153733 del Banco BCSC, Nº 75841 y Nº 74380 del Banco Bbva, Nº 135961, Nº 137504, Nº 651507 y Nº 529923 del Banco Bogotá, Nº 54076 del Banco Colpatria; 1000 acciones ordinarias de Ecopetrol.

Por otro lado, señaló el Juez de Primer grado que José Norvey Garzón Fierro y Sandra Liliana Rojas García fueron condenados junto con la señora Blanca Yazmín por conductas punibles relacionadas con las defraudaciones, quienes conocían de las actividades de la última de las nombradas al extremo de permitir que esta presentará documentos falsos de venta para obtener la devolución fraudulenta de IVA.

Llama la atención del Juzgado que estos no se hayan acercado al proceso a ejercer el derecho de contradicción, más cuando dentro de la actuación se vinculó el inmueble con FMI Nº 50C- 1691651 de Sandra Liliana pero que en el 2009 lo trasfirió a sus hijos, sin que se haya justificado el origen de los dineros con los que se compró, arribando a la conclusión que este fue producto de los ilícitos.

Definitivamente, el Despacho de primer grado atendiendo las reiteradas peticiones de la DIAN decide reconocer las acreencias a favor de la aludida entidad hasta el monto acreditado en el expediente y que esté respaldado con actos administrativos debidamente ejecutoriados.

5. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. Apoderado Judicial de Blahca Yazmín Becerra Segura y otros

El profesional del derecho que representa los intereses de Blahca Yazmín y su núcleo familiar formuló recurso de apelación en contra de la

sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bogotá, solicitando que se revoque la decisión de declarar la extinción de dominio de los bienes de sus prohijados.

Comienza por subrayar que se adelantó proceso penal en contra de Becerra Segura el cual concluyó de manera anticipada y con aprobación del principio de oportunidad en favor de su clienta, precisando que en la providencia que hizo tránsito a cosa juzgada se estipuló que esta se había apropiado de $1.286.882.000 y en cuanto a Guillermo Rodríguez Morales de $550.000.000.

Teniendo en cuenta las sumas antes aludidas, advierte que el Juez de Extinción de dominio, en respeto de los principios de legalidad y congruencia no puede emitir una sentencia que supere tal cuantía, sin embargo, el togado procedió a afectar de forma desmedida el patrimonio de los perjudicados.

Efectuadas estas aclaraciones, afirmó que la Sociedad R y B Consultores surgió a la vida jurídica en el año 2006, es decir que esto tuvo lugar antes del marco temporal de las ilicitudes que se fijaron en el fallo de extinción de dominio -2009 al 2011-; adicionalmente se probó que esta no recobró el IVA.

Añádase que para la época de 2006 a 2009 esa empresa era bastante productiva puesto que tuvo movimientos bancarios que ascienden a $3.000.000.000 sin que se pueda predicar su ilegalidad, toda vez que ello no ocurrió dentro de lapso por el cual se adelantó este proceso.

Tampoco la Fiscalía logró demostrar dentro del asunto que esa sociedad se haya utilizado para obtener el reintegro del impuesto sobre el valor agregado de manera fraudulenta; por el contrario, con las pruebas aportadas-análisis contable y declaraciones de renta- se establece que solo ingresó el dinero proveniente de los clientes.

Con base en las citadas consideraciones, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare la no extinción del dominio de esa persona jurídica.

a) **Bienes de Blahca Yazmín Becerra Segura**

Al proceso se vincularon los vehículos de placas RCK-823 marca Chevrolet y RZN-350 marca Porche, así como de una serie de cuentas de ahorros y corrientes de las cuales la mayoría están inactivas y sin saldo, sobre la cuales señaló que se equivocó el *a quo* al extinguir el dominio de tales bienes, debido a que estos fueron obtenidos con dineros lícitos que tuvieron origen en los honorarios que percibió la perjudicada con ocasión de los trabajos en la empresa R y B Asesores entre el 2006 y 2009, fecha para la cual aún no se habían ejecutado las defraudaciones a la DIAN.

Respecto del inmueble ubicado en Ibagué identificado con el FMI N° 350-8033 sobre el cual se acreditó que fue adquirido por el señor Guillermo León Rodríguez Morales con capitales provenientes del subsidio de vivienda y que luego hizo permuta con sus padres, resulta desacertado concluir que este fue comprado con recursos espurios, más cuando hay ausencia de elementos probatorios que demuestren la ilegalidad de ese negocio.

En relación con la oficina 301 y sus parqueaderos, considera el profesional del derecho que se trasgredió el derecho al debido proceso por cuanto no se notificó la resolución de inicio y su adición, al propietario del encargo fiduciario de esos bienes.

Ahora, si bien se varió esa postura en la segunda instancia del ente instructor en la que se indicó que la acción no recaía sobre los citados bienes, sino en las sumas de dinero, se desconoció el derecho de contradicción por cuanto esa nueva posición no pudo ser discutida, ni

debatida, motivo por la cual se debe decretar nulidad a efectos de subsanar la irregularidad.

b) **Bienes de María Delia Segura de Becerra**

Frente al apartamento 107 y los garajes 209 y 299, así como el depósito N° 82 ubicado en la carrera 68ª Bis N° 25-40 Conjunto Caicú, el lote terreno localizado en el Municipio de Madrid y los productos financieros y 2 cdts por valor de $40.000.000, advierte el recurrente que en lo que a estos corresponde su prohijada solo prestó su nombre, pues obviaba el origen de los capitales con los que se obtuvieron. Entonces renuncia a esas propiedades para que queden en cabeza del estado.

Por otra parte, ignora los recursos con que negoció su hija el rodante de placas SPW-721, por lo que se abstiene de presentar objeción a la providencia de primera instancia de declarar la extinción de dominio sobre este vehículo.

c) **Bienes de Mario Becerra Guevara**

Dentro de este asunto están los inmuebles con FMI N° 166-80255 y 166-80256 sobre los cuales su cliente evidenció que esas propiedades las canceló a cuotas mensuales y que tienen origen exclusivamente en actividades personales, profesionales y de negocios, sin que se haya mezclado con recursos ilícitos, como tampoco se puede afirmar que hay un incremento patrimonial injustificado pues estas propiedades fueron adquiridas por un valor de $60.000.000 que en realidad no corresponde a una suma suntuosa.

Por las consideraciones anunciadas, requiere que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare la no extinción de los lotes mencionados.

En lo atinente al camión marca Kenworth de placas SSW-552 refiere que su poderdante consiguió ese rodante con recursos de su actividad laboral como transportador, la venta del vehículo de placas CIQ-332 y préstamos sin que quede duda de la legalidad de estos.

Contrario a la conclusión del *a quo*, en el presente caso se justificó el capital que destinó el afectado para conseguir el citado peculio, motivo por el que pide que se revoque el fallo confutado y se declare la no extinción de dicho camión.

d) **Bienes de Mario Elver Becerra Segura**

También se afectaron los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1577991 y 50C-1578031, sin embargo, en el transcurso de estas diligencias se demostró que estos fueron comprados con dineros de origen lícito, esto es de la actividad laboral que practicaba su representado como ingeniero.

Con ocasión del presente asunto y trámite penal su cliente tuvo que contratar al abogado Jesús Edgar Niño entregándole en dación en pago estos predios, sin que se haya comprobado la concurrencia de alguna causal extinción de dominio.

Referente al automotor de placas RCM-155 y el camión de placas SPM-028 también se acreditó en la actuación que estos se lograron con los recursos económicos procedentes de las asesorías que daba. En consecuencia pide que se revoque la sentencia de la primera instancia, más cuando la Fiscalía no halló elementos materiales probatorios que denotaran la participación de Mario Elver en actividades criminales.

e) **Bienes de Brayan David Larrea Becerra**

De acuerdo con los testimonios rendidos María Delia y Mario Elver se determinó que el afectado se dedica a la actividad deportiva del automovilismo a nivel nacional e internacional, con lo que ha alcanzado triunfos que le generaron ingresos económicos, siendo depositados esos dineros en CDT´s y cuentas de ahorros, sin que exista razón para declarar su extinción del dominio.

Relativo al vehículo marca Polaris señala que este obedeció a un regalo que le hizo su progenitora Yazmín Becerra, sobre el cual este término aceptando que lo consiguió con dineros espurios, por ende, no presenta inconformidad sobre este automotor.

f) **Bienes de Guillermo Rodríguez Mejía y Gloria Morales de Rodríguez**

En lo que concierne al bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-8033 que se haya registrado actualmente a nombre Rodríguez Morales y Blahca Yazmín Becerra Segura, precisó que el mismo se adquirió el 11 de julio de 1983, fecha para la cual no se estaban ejecutando los ilícitos.

Posteriormente, los progenitores de Guillermo León celebraron en el 2010 una permuta con su hijo, en la que los primeros cedían dicho predio y el segundo se comprometía a entregar una casa habitación ubicada en el mismo barrio residencial que fue conseguida con los recursos de una indemnización que en el 2005 pago el Ejército Nacional, es decir, que este negocio se hizo respetando el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en esas disquisiciones requiere que se revoque la decisión de primera instancia y se declare la no extinción de dicha vivienda.

g) **Bienes de Guillermo León Rodríguez Morales**

Está vinculado al proceso el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-39231 el cual se compró con dineros lícitos esto es, $52.000.000 que recibió el señor Guillermo León Rodríguez Morales por concepto de la indemnización pagada en el año 2005; el subsidio de vivienda militar al que tuvo derecho en el 2009 y los ahorros provenientes de la actividad comercial y empresarial, casa que permuto el perjudicado con sus padres Gloria y Guillermo.

En ese sentido, ruega que se revoque la decisión de primera instancia y en vez se declare la no extinción del derecho de dominio del nombrado predio.

h) **Las sociedades Multinacional Transportadora S.A.S. y Agropecuaria S.F.S.A.S.**

Afirmó que estas empresas se construyeron a partir de capitales provenientes de la actividad comercial, ganadera y agropecuaria que ejercía Guillermo León Rodríguez Morales, es decir que los capitales con los que se lograron las mismas son de origen legal, por lo que pretende que se revoque el proveído del *a quo* y se declare la no extinción del derecho de dominio de estas.

i) **Sociedad Smile Dental**

Concerniente a esta empresa asevera que fue liquidada y se repartieron los activos antes de efectuarse la incautación de esta, sin que exista alguna objeción sobre la extinción de dominio en favor del estado.

j) **Camiones de la Multinacional Transportadora S.A.S.**

Conforme a las bodegas localizadas en la Carrera 69 N° 36-84 Sur y la Calle 37B Sur N° 68-29, indicó que esos predios los compró con un giro

social de distintas actividades comerciales y de transporte que son lícitos, razón por la que requiere que se revoque el fallo de primer grado.

Los lotes de terreno ubicados en Fusagasugá, Apulo con FMI 166-3823 y 166-5002 y Viotá con MI N° 166-6828, así como el inmueble identificado con la matrícula N° 157-94337 se alcanzaron con la venta de ganado y de las operaciones de la empresa de transporte de carga, es decir que al encontrase justificado el origen de esta súplica que se decrete la no extinción de dominio de estos.

Tocante a la Oficina 302 y el parqueadero empresarial Sarmiento Angulo los cuales fueron objeto de un encargo fiduciario por parte de Rodríguez Morales se obtuvo con dineros de labores relacionadas con el transporte y agropecuaria, ante lo cual ruega que se declare la no extinción de dominio de los capitales vinculados al asunto.

Más aún, se encuentra en la actuación la bodega ubicada en la carrera 69 N° 36-80 Sur con MI N° 50S-260078 y la casa ubicada en la calle 23C N° 81ª-47 barrio Modelia, las cuales fueron compradas por la Sociedad Agropecuaria con dineros de origen licito, por lo que tampoco procede la extinción.

Por último, en lo que se circunscribe al lote terreno ubicado en agua de dios con MI N° 150-2049 refiere que ese fue adquirido con dinero proveniente de la actividad agrícola, pecuniaria y de transporte, sin que se haya tachado la ilegalidad de estos, motivo por el que demanda que se declare la no extinción de dominio.

De otro lado, requiere que se decrete la nulidad de las resoluciones de calendas 18 y 26 de febrero de 2015 mediante las cuales se impuso la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de las sumas de dinero que se enuncian en esas providencias, sin embargo, el ente investigador equivocadamente emitió esa decisión sin permitir que la

misma pudiera ser recurrida, con lo que vulnero el debido proceso y el derecho de contradicción.

Definitivamente, procura que se reconozca en favor de sus prohijados los beneficios por colaboración contenidos en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que sus clientes desistieron de oponerse y entregaron los siguientes bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula: (i) FMI N° 50C-1671097 que corresponde al inmueble ubicado en la carrera 68 A Bis N° 25 – 40 apto 107 Conjunto Residencial Caicu, N°50C-167996 deposito 82 N° 50c-1670822 garaje 299 y N° 50C-167068 garaje 206 bienes registrados a nombre de María Delia; FMI 50C-1780705 lote 2B de Madrid Cundinamarca el cual aparecen como dueños María Delia y Mario Becerra; cuentas de ahorro N° 1919851 del Banco Davivienda, N° 73200 del Banco BBVA, cuenta corriente N° 126904 del Banco Davivienda, Cdt N° 1440620125 y 14406201117 de María Delia; vehículo de placas SPW 721 Marca Mitsubitshi, modelo 2009 y la Fiducia a favor de María Delia Segura de Becerra por la suma de $986.349.773 destinado para adquirir la Oficina 303 y los parqueaderos 379,344,35,346 y 347 de la T.3. Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo; Camioneta BDR-610 marca BMW de Mario Becerra Guevara; Camión de placas UPT-848 de Mario Becerra Guevara, Fiducia a favor de Consultores y Asesores R &B S.A.S. por la suma de $987.985.840, destinado para adquirir la oficina 301 y los parqueaderos 376, 377, 350 y 351 de la T.3. Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo; Inmuebles identificados con FMI N° 157-40609 lote Vereda la Puerta de Fusagasugá y N° 157-27862 Lote 1B de Fusagasugá de Mario Elver Becerra Segura; Cuenta de Ahorro N° 103155 del Banco BBVA de Andrés Felipe Rodríguez Becerra; Cuenta de Ahorro N° 723999 del banco Bancolombia de Simón Steven Rodríguez Becerra; Cuentas de Ahorro N° 15700 del banco Davivienda, N° 10947 del Banco BBVA, N° 183389 del Banco Bogotá, N° 474056 del Banco Bancolombia; Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-40484021 ubicado en la carrera 16 E N° 16-95 casa 53 Conjunto Residencial Terragrande III Etapa 2 de Bogotá; vehículo marca Hyundai de placas DCZ-483 de Jazmín Viviana Silva Sánchez; camiones de la Sociedad Multinacional Transportadora.

5.2. Apelación de Guillermo León Rodríguez Morales

El perjudicado en el escrito de alzada señaló que en el año 2005 recibió por parte del Ejército Nacional una indemnización por un valor de $58.402.004, dinero que destinó para comprar y vender automóviles con lo que obtuvo ganancias; el 25 de julio de 2008 adquirió el predio con MI N° 350-39231 por un valor de $30.000.000 que canceló con los ingresos antes descrito.

En atención a que sus padres estaban interesados en ese inmueble procedió a realizar una permuta con estos, sin embargo, en las escrituras públicas se hace constar que ese negocio obedeció a una compraventa, toda vez que de ello dependía de que la Caja Promotora de Vivienda Militar accediera a concederle el subsidio para comprar el bien con FMI N° 350-8033.

Igualmente, advierte que, si bien es verdad que aparece también como propietaria la señora Blahca Yazmín Becerra Segura, lo cierto es que eso surge porque dicha entidad lo exigía ya que ese predio debía quedar con afectación familiar y para ese momento estaba vigente el matrimonio con esta.

Dadas las circunstancias, se allegó al proceso las pruebas a efectos de demostrar que esa transacción se efectúo con recursos económicos lícitos tanto del perjudicado como de sus padres que conlleva a solicitar que se revoque el fallo de primera instancia y se declare la no extinción de los bienes con MI N° 350-39231 y 350-8033.

5.3. Apelación de Apoderada judicial de Bancolombia S.A.

La profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bancaria inicia por apuntar que el *a quo* se equivocó al negar el reconocimiento de tercero de buena fe exento de culpa respecto del inmueble identificado con la MI N° 50S-40484021, debido que al plenario

se aportó documentación con la que se acreditó que Bancolombia obró con diligencia y cuidado en este asunto, puesto que realizó un estudio exhaustivo sobre las actividades de la señora Jazmín Silva Sánchez antes de acceder a la solicitud de productos por parte de esta, sin que se hubiera podido determinar que la cliente estaba comprometida con alguna actividad ilícita.

Por lo tanto, súplica que se revoque la decisión del Juzgado de Primer grado a efectos que se reconozcan los citados derechos a esta entidad sobre el predio precedentemente anunciado.

5.4. Apelación de Apoderada judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá.

En escrito de alzada radicado el 28 de octubre de 2020 la abogada de la entidad aduanera pide que se aclare las consideraciones que hizo el *a quo* sobre la situación relacionada con el numeral 8 del resuelve del fallo proferido el 14 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que se reconocen no sólo las obligaciones tributarias reconocidas a favor de la DIAN que estén respaldadas con actos administrativos debidamente ejecutoriados, esto es, liquidaciones oficiales y resoluciones de sanción, sino que también las declaraciones privadas que constituyen títulos ejecutivos.

6. TRASLADO DE NO RECURRENTES

6.1. Si bien se corrió por el término previsto en la ley, no se presentó alegación en ese lapso.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala de Decisión, es competente para resolver el mecanismo de alzada, con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, así como en los artículos 11 y 38 (numeral 2º) de la Ley 1708 de 2014, precisando que acorde con lo normado por el inciso 1º del artículo 72 *ejusdem "en la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".* Además de absolver el presente grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, así como en los artículos 11 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

Adicionalmente, en este mismo contexto, debe destacarse que, a esta Colegiatura, se le asignó especialmente tal atribución en los Acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7.2. El problema jurídico

En atención al tema que aquí nos convoca, la Sala identifica que el primer problema jurídico a resolver radica en determinar si resulta procedente decretar nulidad por desconocimiento al derecho al debido proceso al haberse omitido notificar el ente instructor las resoluciones del 18 de febrero y 26 de marzo de 2015 mediante las cuales se decretaron medidas cautelares sobre las consignaciones efectuadas por los afectados en la fiducia.

De igual manera, se estudiará si se incurrió en alguna irregularidad al vincularse erradamente a este proceso los bienes con FMI N° 157-40609 y N° 157-27862 de los cuales predica el recurrente que no son de propiedad de Mario Becerra Guevara.

El tercer cuestionamiento se circunscribe a establecer si se transgredió el principio de congruencia en estas diligencias al haberse vinculado bienes de los perjudicados a este asunto que superan la cuantía que se estipuló en el proceso penal y por la cual fueron condenados en la actuación punitiva.

Análogamente, corresponde a esta Corporación analizar si en la presente actuación procede conceder los beneficios por colaboración consagrados en los artículos 119 y 120 de la Ley 1708 de 2014 o si por el contrario se debe denegar tal solicitud atendiendo los argumentos expuestos por el *a quo*.

En quinto lugar, esta Colegiatura debe examinar los postulados formulados por el apoderado judicial de Blahca Yazmín y su núcleo familiar a efectos de decidir si hay que revocar la sentencia de primer grado y en su lugar declarar la no extinción del derecho de dominio respecto de los vehículos de placas RCK-823, RZN-350, SSW-552 marca Kenworth, RMC-155 marca Ford, SMP-028 marca Mitsubishi y GUO-16C; cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 175379, cuentas de ahorro N° 719207 de Bancolombia y N° 103148 del Banco BBVA; inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 166-80255, N° 166-80256, N° 50C-1577991, 50C-1578031, N° 350-8033, N° 350-39231, N°50S-192741, N° 50S-403413, N° 157-31000, N° 157-94337, N° 166-3823, N° 166-5002, N°166-6828, N° 50S-260078, N° 50C-196059 y N° 150-2049; CDT N° 1440401500 y 1440620026 del Banco Bbva; Sociedad Multinacional Transportadora S.A.S. y la Sociedad Agropecuaria S F S.A.S.; consignaciones en el encargo fiduciario sobre la compra de la Oficina 302 y parqueaderos Torre empresarial Sarmiento Angulo.

El sexto problema jurídico se ciñe a estudiar si es pertinente modificar el numeral octavo del fallo de primera instancia en el sentido de precisar que no solo se reconocen en favor de la DIAN las obligaciones que tengan como soporte un acto administrativo que haya cobrado ejecutoria, sino

también las declaraciones privadas que se admitieron dentro de este trámite, conforme lo requiere en la alzada la representante de dicha entidad.

En séptimo lugar, concierne a este Tribunal verificar si Bancolombia tiene la calidad de tercero de buena fe exento de culpa respecto del inmueble identificado con la MI N° 50S-40484021 evento en el cual procede reconocer sus derechos o si por el contrario, se debe confirmar en ese aspecto la sentencia de primera instancia.

Por último, esta Cuerpo Colegiado debe decidir en el contexto del grado jurisdiccional de consulta si se configuran las causales 1, 2 y 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, respecto de los siguientes bienes: (i) las cuentas de ahorro N° 542394 del Banco BBVA, N° 54019 del Banco Davivienda y N° 606035 del Banco BCSC de Ivonne Alexandra Orjuela Velandia, N° 726051 del Banco BBVA de Nelly María Medina Arévalo, N° 24895 del Banco BBVA de Luz Adriana Matamba Sepúlveda, N° 252237 y N° 668185 del banco BCSC y N° 64486 del Banco Colpatria de Mario Elver Becerra Segura, N° 146029 del banco de Davivienda de Andrea Botina Montero, N° 609397 del Banco Bogotá de Sandra Liliana Rojas García, N° 004271 del Banco Banagrario de Edgar Orozco, N° 14332 Banco Colpatria y N° 623139 del Banco BCSC de Fernando Quiceno Cruz, N° 733120 del Banco BCSC de Brayan David Larrea Becerra, N° 579662 del Banco Davivienda y N° 238974 del Banco Bogotá de Blahca Yazmín Becerra Segura, N° 554937 del Banco Bancolombia y N° 962350, así como la N° 580064 del Banco BCSC de Conrado de Jesús Vásquez Valencia, N° 373295 del Banco BCSC de Jhon Jairo Muñoz Osorio, N° 74307 del Banco BBVA y N° 435853 del Banco BCSC, N° 142812 del Banco Davivienda de Luz Stella Peña Lara, N° 80703 del Banco Colpatria de Jhon Jairo Muñoz Osorio, N° 310502, N° 66393, N°145443 del Banco Davivienda y la N° 74588 del Banco BBVA de Jazmín Viviana Silva Sánchez, N° 907000 del Banco BCSC y N° 11731 del Banco Davivienda de José Norvey Garzón Fierro, N° 648214 del Banco Banagrario de Miryam Teresa Peña Palacios,

N° 348349 del banco BCSC de David Hurtado Zúñiga, N° 356758 y N° 4458 del banco Popular de Guillermo León Rodríguez Morales, N° 19419 del Banco BBVA de Andrés Felipe Rodríguez Becerra, N° 526274 del Banco BCSC de María Delia Segura de Becerra, N° 365281 del Banco BCSC y N° 99841 del Banco BBVA de Mario Becerra Guevara; (ii) Cuenta corriente N° 428357 del Banco BSCS de José Alexander Manzano Valencia, N° 156595 Banco BBVA de María Delia Segura de Becerra, N° 10574 del Banco BBVA de Consultores y Asesores R & D S.A.S.; (iii) bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias N° 50C-71764, 290-123294 y 290-178390; (iv) vehículo de placas WTQ-581 marca Hyundai de Katherine Cano Martínez.

7.3. Caso Concreto

7.3.1. Cuestión Previa: De la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de *"bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*, por lo que en desarrollo de tal precepto, se expidió la Ley 333 de 1996, mediante la cual, se establecieron normas tendientes a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita como mecanismo para responder al aumento de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, así como para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, tal normatividad fue derogada por la Ley 793 del 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto del 2003 con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en la que con relación a la naturaleza jurídica de la acción en comento, sentó que la misma *"se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma,*

directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad".

En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: *constituye una restricción legítima* del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; *es un instrumento autónomo, independiente y garantista*, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; *tiene absoluta reserva judicial*, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y *no genera contraprestación económica alguna para el afectado*, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

Es decir, la naturaleza jurídica de la acción que aquí nos ocupa, es ajena a la de una pena, dado que lo que en realidad constituye *"una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal"*[10].

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

En otros términos, este instrumento constitucional no es, en manera alguna, *"una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado*

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena"[11], lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* o el principio de favorabilidad.

Debe destacar la Sala que tales postulados, desarrollados en el marco de la Ley 793 de 2002, aún conservan vigencia en el actual Código de Extinción de Dominio, promulgado mediante la Ley 1708 de 2014 –que comenzó a regir el 20 de julio de 2014[12].

Esta nueva normatividad, fundamentalmente se caracteriza por: ***i)*** *Distinguir* la extinción de dominio y la acción de extinción de dominio; ***ii)*** *Conservar* la estructura de procedimiento de dos etapas: una de instrucción y otra de juzgamiento; ***iii)*** *Restructurar* la fase inicial; ***iv)*** *Mantener* la estructura de la etapa de juicio; ***v)*** *Conservar* el procedimiento escrito; ***vi)*** *Conservar* las facultades investigativas de la FGN; ***vii)*** *Redefinir* las causales de extinción de dominio; **viii)** *Crear* el control de legalidad; ***ix)*** *Fijar* fines explícitos para las medidas cautelares; ***x)*** *Establecer* los fines de la fase inicial; ***xi)*** *Eliminar* la segunda instancia dentro de la FGN; **xii)** *Crear* la figura de la resolución de fijación provisional de la pretensión extintiva; ***xiii)*** *Crear* la figura del requerimiento al juez de extinción de dominio; ***xiv)*** *Suprimir* la etapa probatoria y de alegatos en FGN; ***xv)*** *Prescindir* de la figura del curador ad-Litem, cuyas funciones, son asumidas por el Ministerio Público; ***xvi)*** *Establecer* un régimen probatorio propio; ***xvii)*** *Incluir* en el procedimiento las figuras de acumulación por conexidad y ruptura de la unidad procesal; y ***xix)*** *Contemplar* el ejercicio de la Acción extraordinaria de revisión.

No obstante, el artículo 15 del citado cuerpo legal prevé que *"la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que*

---

[11] Ibídem. Sentencia C-740/2003.
[12] *Ley 1708 de 2014. "Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 de la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes".*

deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

A su turno el artículo 17 *ejusdem* dispone que *"la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido"* mientras que el artículo 18 ratifica la independencia de esta acción al prescribir que la misma *"es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad".*

Por manera que, siguen presentes en la nueva legislación los rasgos que otrora señalara la Corte Constitucional en relación con la acción extintiva del dominio al calificarla como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

7.3.4. De la solicitud de nulidad

El artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 consagra como causales de nulidad: (i) la falta de competencia; (ii) **Falta de notificación**; y (iii) violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

Sobre el asunto, la doctrina constitucional ha precisado que de acuerdo con la teoría de la inexistencia de los actos procesales, comprensiva de aquella propiamente dicha y de la nulidad, han concurrido tres alternativas de regulación de ese fenómeno: i) establecer una relación taxativa de causales de nulidad, ii) consagrar unas causales básicas que se modulan mediante la aplicación de unos

principios susceptibles de concreción por parte del juez, y iii) otorgarle a éste la facultad de determinar qué irregularidades son susceptibles de causar la invalidación de lo actuado.

Explicó la alta Corporación:

> *"En el primer caso, la configuración de causales de nulidad es una tarea asumida por el mismo legislador; en el segundo, éste aporta unas causales genéricas que no agotan las alternativas de invalidación pero que suministran un fundamento para que el juez determine si una situación concreta conduce o no a la invalidación de lo actuado y, en el último, la determinación de las irregularidades constitutivas de nulidad le incumbe al juez, quien emprende esta tarea sin límites expresos pero, desde luego, sujeto a la estructura constitucional y legal del proceso."*[13]

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario realizar un recuento procesal a efectos de determinar si en el presente caso se configura alguna irregularidad que conlleve a declarar la nulidad de estas diligencias o si por el contrario la actuación del apoderado judicial convalido la misma.

En ese orden, se tiene que el ente persecutor emitió resolución de inicio en la que vínculó varios bienes e impuso medidas cautelares sobre estos, decisión que fue recurrida, correspondiendo el conocimiento de la alzada a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien en providencia del 15 de enero de 2015 ordenó a la primera instancia lo siguiente: *"…decrete medidas cautelares sobre las sumas de dineros que están en las cuentas del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso T3 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo a favor de Consultores y Asesores R y B S.A.S. y de los señores Guillermo León Rodríguez Morales y María Delia Segura de Becerra. Para esos efectos, se deberá oficiar a la fiduciaria Banco Bogotá S.A. para que informe al despacho instructor el valor actual de esas sumas de dinero consignadas en la cuenta del referido Fideicomiso por estas personas, teniendo en cuenta los rendimientos bancarios…"*[14]*(sic)*

---

[13] Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2003 MP. Jaime Córdova Triviño.
[14] Folio 135 del cuaderno original de segunda instancia.

En atención a lo dispuesto en dicho proveído, la Fiscalía Tercera Especializada de Bogotá en resolución del 30 de enero de 2015 consideró: *"…Oficiar al patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Fidubogotá S.A.-T3 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo, para que informe el valor y rendimiento bancario, del dinero consignado por Consultores y Asesores R & B S.A.S., Guillermo León Rodríguez Morales y María Delia Segura Becerra, a través de la sociedad Construcciones Planificadas S.A., con ocasión de los contratos de promesas de compraventa de las Oficinas 301, 302, 303 y parqueaderos ubicados en la ciudad de Bogotá, Calle 26 # 59-51 Torre A Piso 3 T.3 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo…SEGUNDO: Obtenida la anterior información, decretar la medida cautelar de embargo del mencionado dinero y ordenar la consignación del mismo en la cuenta de ahorros número 4-0360-3-00926-3 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., quien conforme a la Ley 1708 de 2014 artículo 90, es la competente para administrar los bines a través del FRISCO…"* [15](sic).

Recibida la respuesta del Banco Bogotá, el ente instructor emitió el proveído de calenda 18 de febrero de 2015 dispuso *"…PRIMERO: decretar la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de la suma de $987.985.840.80 que se encuentra en el encargo fiduciario individual N° 6000200107303 de Fiduaciaria Bogotá S.A. y que corresponde al dinero consignado y sus rendimientos por el contrato de promesa de compraventa de la Oficina 301 Torre A y parqueaderos 376, 377, 350 y 351 suscrito entre el promitente vendedor "Construcciones Planificadas S.A." y Consultores y Asesores R & B S.A.S.*

Segundo: Decretar la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de la suma de $791.522.400.95 que se encuentra en el encargo fiduciario individual N° 6000200107303 de Fiduciaria Bogotá S.A. y que corresponde al dinero consignado y sus rendimientos por concepto de contrato de promesa de compraventa de la Oficina 302 Torre A y parqueaderos 378, 348 y 349, suscrito entre el promitente vendedor "Construcciones Planificadas S.A." y Guillermo León Rodríguez.

Tercero: Decretar la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de la suma de $986.349.773.34 que se encuentra en el encargo fiduciario individual N° 6000200107303 de Fiduciaria Bogotá S.A. y que corresponde al dinero consignado y sus rendimientos por concepto de contrato de promesa de compraventa de la Oficina 303 Torre A y parqueaderos 379, 344, 345, 346 y 347 suscrito entre el promitente vendedor "Construcciones Planificadas S.A." y María Delia Segura de Becerra.

CUARTO: Dejar el dinero afectado con medida cautelar a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco- para que sea administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, conforme lo provee el artículo 90

[15] Folios 197 a 199 del cuaderno original N° 10.

y ss de la Ley 1708 de 2014…"(sic). Resolución que efectivamente como lo señaló el recurrente, no fue notificada.

Inmediatamente, el ente persecutor profirió la providencia del 26 de febrero de 2015 por medio de la cual modificó: *"…el numeral segundo de la Resolución de fecha 18 de febrero de 2015 proferida por este Despacho dentro del presente trámite de extinción; en el sentido de aclarar que la suma a afectar con medida cautelar es $771.775.660.78 pesos, por los motivos expuestos anteriormente…"*[16]. Auto que igual no se notificó.

Todo así, efectivamente se incurrió en irregularidad por parte de la Fiscalía al obviar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 que consagra: *"…1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten…"*

Es de anotar que el apoderado judicial de Blahca Yazmín Becerra Segura y su núcleo familiar radicó el 19 de mayo de 2015 escrito por medio del cual informó la renuncia de la práctica de algunos testimonios que había solicitado, sin que aludiera algún vicio vinculado con las decisiones antes anunciadas[17].

Con todo, se denota que posterior a la promulgación de dichos proveídos sobre las cuales previene el recurrente que se incurrió en una transgresión, se realizaron actividades por parte del profesional del derecho entre otras, allegó documento mediante el cual requiere la práctica de pruebas y se notificó la decisión de cierre de la etapa

[16] Folios 280 a 284 del cuaderno original N° 10.
[17] Folios 80 a 81 del cuaderno original N° 11.

probatoria, hechos con los que se establece que estuvo en contacto con el proceso, siendo por demás esta una obligación que se impone a los abogados que desarrollan la actividad del litigio.

Ahora si bien es cierto que se incurrió en un error por parte de la Fiscalía al emitir las decisiones de adición de la resolución como de "Cúmplase" cuando las mismas se deben notificar, también es verdad que el profesional del derecho a penas se enteró de la emisión de esas resoluciones no procedió a interponer los recursos en contra de la misma conforme lo consagra la Ley 793 de 2002, sino que optó por guardar silencio para luego pretender en este recurso de alzada retrotraer la actuación, cuando en realidad hay un descuido atribuible a este.

Es más, se observa que este interpuso recurso de apelación contra la resolución que decidió la procedencia e improcedencia de la acción de extinción de dominio, sin embargo, no se concedió la alzada por cuanto se declaró extemporánea[18].

También es importante afirmar que el hecho de que el auto se haya emitido solo de "Cúmplase" no cambia la naturaleza de tal decisión, estando el abogado quien, se reitera, a partir de los conocimientos en el área jurídica en la posibilidad de interponer el recurso que procedía contra dicha providencia, o por lo menos poner de presente la situación materializando su obligación de lealtad procesal; sin embargo, no lo hizo.

Ahora, es evidente que después de la emisión del proveído controvertido el recurrente continúo desplegando actuaciones, con lo que no queda duda que en su caso se materializó el enteramiento por conducta concluyente, la cual ha sido entendida como *"…una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo".* El Código General del Proceso en el artículo

[18] Folios 5 a 8 del cuaderno original N° 13.

301 advierte que "*la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…*"[19]

Adicionalmente, se observa que el apoderado judicial en escrito de alzada respecto de las consignaciones de los encargos fiduciarios de las oficinas 301[20] y 303[21] ubicadas en el Edificio Torre Empresarial Sarmiento Angulo en Bogotá señaló que sus clientes renunciaban a presentar alguna oposición frente a esos capitales y que los entregaban al Estado, motivo por el cual sería intrascendente devolver las diligencias.

Por lo tanto, se despacha desfavorablemente la postulación aludida, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

7.3.4.1. De la presunta irregularidad por vincular bienes que no son de su cliente

El recurrente pide que se decrete nulidad en cuanto a la decisión que adoptó el Juez de primera instancia de extinguir los bienes con MI N° 157-40609 y N° 157-27862, toda vez que ese peculio no es de propiedad de su representado.

Inconformidad que surge con las manifestaciones que hizo el señor Mario Becerra en sus salidas procesales en las que dijo desconocer la adquisición de ese bien[22], pero ello obedece a que este solo prestaba su firma para comprar propiedades de predios que se conseguían con dineros de Blahca.

---

[19] Corte Constitucional T-661 de 2014 con ponencia de la Magistrada María Victoria Sáchica Méndez.
[20] Folio 100 del cuaderno original N° 18.
[21] Folio 87 del cuaderno original N° 18.
[22] Cd del 6 de marzo de 2017 récord 26:52.

En ese sentido, se advierte que no prospera su petición, por cuanto al valorar las pruebas que están en el plenario, esto es, la escritura pública N° 3525 del 28 de noviembre de 2008 referente a la compraventa de esos predios se denota que se celebró entre el vendedor Luis Hernando Carrillo Alvarado y el comprador Mario Becerra Guevara[23], así como los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con FMI N° 157-40609[24] y N° 157-27862 en la anotación N° 9 del 17 de febrero de 2009 evidencian que el afectado es el titular del dominio[25]. En consecuencia, se corrobora que el último de los nombrados es el dueño de los mismos, sin que exista prueba que desvirtué tal calidad y mucho menos se puede afirmar que se incurrió en algún vicio por no vincular al verdadero propietario.

7.3.5. Del Principio de congruencia

Determinados los bienes que fueron vinculados al proceso, se hace necesario advertir que el principio de congruencia se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 29, 235 numeral 4º, 250 y 251 del Estatuto Superior e implica que entre la conducta punible por la cual se acusa y la decisión definitiva que se adopte, debe existir una adecuada correlación.

En el marco del trámite de extinción de dominio también es exigible, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia y la sentencia judicial, aunque la congruencia de tales actos procesales, dada la especial naturaleza que caracteriza la acción extintiva, debe ser de tres tipos: ***real*** (identidad de los bienes afectados), ***fáctica*** (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y ***jurídica*** (consonancia de las causales extintivas).

---

[23] Folios 236 a 242 del cuaderno original materializaciones N° 2.
[24] Folios 284 a 285 del cuaderno original N° 6
[25] Folios 286 a 287 del cuaderno original N° 6.

En relación con esta última, la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, en pretérita oportunidad, se ha pronunciado en el sentido que se indica a continuación:

> *"En torno a la que podría denominarse la congruencia* ***JURÍDICA****, a diferencia de lo planteado por el fallo de primera instancia, la misma debe observarse en el proceso, aunque no con la rigidez que propone el recurrente. Valga decir, que las causales extintivas predicadas en la resolución de inicio o en sus adiciones, en principio, deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes,* [pero] *en el desarrollo de los periodos probatorios en sede de fiscalía como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto…"*[26].

Tal entendimiento, que en esta ocasión habrá de reiterarse, implica entonces que el funcionario judicial, debe satisfacer, no sólo la congruencia real y fáctica en el proceso, sino que también debe observar y respetar el marco jurídico, así este último no tenga carácter absoluto en la medida en que la práctica probatoria en sede de juicio determine alguna eventual reconsideración al respecto; es decir, los presupuestos legales aducidos por la fiscalía como fundamento para soportar el concepto de procedencia o improcedencia de la acción extintiva, pues con ello se garantiza el principio de legalidad de la actuación y la facultad que tiene el afectado de ejercer la defensa y contradicción frente a la pretensión Estatal de desplazar su titularidad respecto de un determinado bien.

Ahora, es necesario aclarar, tal cual se anticipó, que la *congruencia jurídica*, en este tipo de procesos, tiene un *carácter progresivo*, o si se quiere, *evolutivo*, que deviene, precisamente, de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso –según los lineamientos de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones– tanto en la fase adelantada por la Fiscalía como en la etapa que asume el Juez de conocimiento.

---

[26] Así lo ha ilustrado desde hace ya bastante tiempo la Sala de Extinción de Dominio. Ver Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 9 de marzo de 2011, Radicado 11001070401220080003702 (004 E.D), M.P. el mismo que ahora cumple idéntica gestión.

Atendiendo los parámetros expuestos debe precisarse que en el presente caso se respetó el principio de congruencia, puesto que hay coherencia fáctica, real y jurídica en las decisiones adoptadas dentro del trámite de extinción de dominio: En cuanto al aspecto factico debe indicarse que en la resolución de inicio se señaló lo siguiente: *"…Da origen al inicio del presente trámite, la compulsa de copias efectuada mediante oficio N° 8029 del 13 de junio de 2001, realizada por el Fiscal 22 de Lavado de Activos de esta Unidad, del proceso penal N° 110016000096201100025, mediante el cual solicito se designará un fiscal para iniciar el trámite de extinción de dominio, respecto de los bienes y recursos adquiridos como producto de la ilicitud investigada en el proceso que adelanta su Despacho, anexando copia de la denuncia, de los anexos y de varios elementos de conocimiento recaudados de manera legal dentro de la investigación que se ha mencionado.*

Mediante oficio N° 132-202-201-353 del 8 de marzo de 2011, suscrito por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, pone en conocimiento una serie de irregularidades que han observado en investigaciones administrativas adelantadas a sociedades que solicitan devolución de impuesto de IVA, al establecerse que en muchos de los casos son empresas inexistentes, de las empresas proveedoras y de los clientes; es por eso que se dio inicio a la actividad investigativa dentro del penal, logrando establecerse que al parecer se creó una estructura delictiva, ideada, dirigida y coordinada por Directivos de la Sociedad Consultores y Asesores R & B S.A.S. con la colaboración de algunos funcionarios de la DIAN con el propósito de defraudar al Estado a través de trámites de devolución de iva, por parte de muchas empresas, que entre otras relacionamos así: Comercializadora el Guajiro S.A.S.; Comercializadora de Metales Jovanny S.A.U.; Metales Tato S.A.U., entre otras las cuales hicieron las veces de solicitantes ante la DIAN habiendo utilizado para ello otro grupo de sociedades que a su vez hicieron las veces de proveedoras de materiales chatarra con supuestos fines de exportación dentro de las cuales se encuentran Aluminiun y Metales Valencia S.A.U, Metals and Recyclin S.A.U., Aluminios y Desperdicios Muñoz S.A.U., Aluminium y Metales Valencia; Renovadora Román S.A.U.; para lo cual contaron igualmente con la colaboración de las Comercializadoras Internacionales C.I Fundicol Ltda, Pacific Metal Internacional S.A. y Negocios de Colombia S.A., las cuales eran las encargadas de expedir el certificado del proveedor y/o supuesto certificado de exportación para hacer efectiva la devolución del iva, actuaciones con la cual se estima, lograron defraudar al estado en una cuantía que supera los 100 mil millones de pesos, empresas que entre otras fueron relacionadas en la noticia criminal contenida en la denuncia y anexos formulada por la DIAN, actividades que pueden ser constitutivas de los delitos contra la administración pública (actos de corrupción), concierto para delinquir, delitos contra la fe pública, enriquecimiento ilícito, exportaciones ficticias, fraude procesal y otros, con las que una vez se obtenían millonarias sumas de dinero mediante las ilegales reclamaciones de devolución de impuestos, están eran transferidas y transformadas en dineros aparentemente ilícitos para constituir a su vez el delito de lavado de activos…"[27]*(sic)*

[27] Folios 53 a 57 del cuaderno original N° 2.

Por lo tanto, al analizar las decisiones se establece que hay congruencia fáctica; en cuanto al aspecto jurídico debe precisarse que en la resolución de inicio se invocó la causal 1, 2 y 3 de extinción de dominio establecidas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 del 2011, sin embargo, en el proveído de requerimiento de procedencia se aludió únicamente a las causales 1, 2 y 5 ibídem; y en cuanto al aspecto real se observa que los proveídos se corresponden con los bienes que son objeto de este fallo.

Sin embargo, el profesional del derecho que representa los intereses de los afectados afirmó en la impugnación que en este trámite extintivo se trasgredió el principio de congruencia debido a que en el proceso penal que se adelantó en contra de Blahca Yazmín y Guillermo Rodríguez se estableció que estos se apropiaron ilícitamente de las siguientes sumas $1.286.882.000 y $550.000.000 respectivamente, es decir que en esta actuación se vincularon varias propiedades que exceden tal cuantía con lo que se atentó con las garantías de sus clientes.

En ese sentido, se encuentra en el plenario la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2013 en contra de Becerra Segura dentro del proceso punitivo, donde se indicó *"…Ahora bien, se equivocó la primera instancia al indicar la cuantía de Blahca Yazmín Becerra, pues al sumar los valores de las resoluciones en que según la Fiscalía intervino para su expedición por parte de funcionarios de la DIAN, corresponden a $1.286.882.000 no a $3.837.612.000, como erradamente se consignó, pero que justamente en virtud de la competencia, se ajustará en esta decisión…"*[28]

Con fundamento en lo antes expuesto, no se desconoce que efectivamente esos fueron los valores que se tuvieron en cuenta al momento de emitir el fallo penal, pero ello no impide que en el asunto extintivo se vinculen enseres de dichos afectados que puedan superar el mencionado monto, pues se recuerda que la presente acción constitucional es independiente del trámite punitivo acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014.

[28] Folio 245 del cuaderno original anexo N° 6.

Al respecto se ha indicado que *"...Es una acción independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad.* ***Particularmente es independiente de la acción penal,*** *porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados. En los términos de la Corte Constitucional, esta es una acción independiente "porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado " (Sentencia C-740, 2003)..."*[29] *(Negrillas fuera de texto)*

Se resalta que precisamente en estos asuntos procede vincular bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio, independiente de las decisiones que se adopten en el proceso represor, es decir que en este caso no se presenta la vulneración aludida por el recurrente.

De conformidad con lo antes expuesto se predica la legalidad de la presente actuación y el respeto por el principio de congruencia.

7.3.6. De la aplicación de los beneficios por colaboración

El apoderado judicial de Blahca Yazmín Becerra Segura y su núcleo familiar, reclama que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda el beneficio por colaboración contenido en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014 que dispone lo siguiente: *"...El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien...La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad el particular..."*

[29] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, 2015.

Antes de resolver dicho cuestionamiento, resulta pertinente aclarar que el presente asunto se adelantó en un comienzo bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, siendo remitido el expediente a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá con resolución de procedencia e improcedencia; actuación que le correspondió por reparto al Tercero de esta especialidad, Despacho que mediante auto del 3 de octubre de 2016 decidió avocar el conocimiento del asunto y ordenó correr traslado a los intervinientes por un término de cinco (5) días para que aportaran pruebas atendiendo lo consagrado en el numeral 6 artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011[30]; y el 1 de noviembre de 2016 se profirió auto a través del cual decidió sobre las solicitudes probatorias[31].

Con todo, dicha Oficina Judicial mediante proveído del 3 de agosto de 2018 resolvió ajustar el trámite a la Ley 1708 de 2014[32], fecha para la cual ya se habían practicado algunas de las pruebas que fueron decretadas, entre otras los testimonios de los afectados que representa el abogado que invocó la inconformidad antes aludida.

Precisión que es de vital importancia para resolver la discrepancia formulada por el profesional del derecho, pues en ese sentido se establece que sus clientes renunciaron en declaraciones y testimonios rendidos en la etapa de juicio a ejercer oposición respecto de algunos bienes bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002.

Al revisar la mencionada normatividad se observa que no se previeron allí beneficios por colaboración para los afectados, sin embargo, se expidió con posteriormente la Ley 1330 de 2009 *"Por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración"*, la cual valga aclarar, quedó derogada a partir del 20 de julio de 2014 conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014.

---

[30] Folio 9 del cuaderno original N° 16.
[31] Folios 181 a 188 del cuaderno original N° 16.
[32] Folios 58 a 59 del cuaderno original N° 16.

En atención a tales prolegómenos, es relevante señalar que la citada Ley en el artículo 8 ibídem especifica que *"…Vigencia: la presente Ley empezará a regir a partir de su publicación y se aplicará a los trámites que a la fecha se encuentren en curso…"*. En ese orden de ideas, la presente norma inició a regir el 17 de julio de 2009, pudiéndose aplicar a los asuntos que se encontrarán en curso, pero la oportunidad para ello surge: *"…A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002,…"* oportunidad en la cual, *"… quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio"* .

Adicionalmente se establece en el artículo 4 de la mencionada ley el procedimiento para acogerse al trámite abreviado, esto es: *"…1. Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad de someterse al trámite abreviado que regula este decreto, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2o de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice y entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio. Deberá expresar también el beneficio que pretende obtener como contraprestación a su voluntad de someterse a este trámite, dentro de los términos de esta ley.*

En caso de que los bienes no estén incluidos dentro de la resolución del inicio, el Fiscal ordenará de inmediato la inscripción y materialización de las medidas cautelares sobre ellos.

2. Terminada la diligencia de declaración, el fiscal ordenará en forma inmediata el avalúo comercial de los bienes con el fin de determinar el valor de los mismos, avalúo que se practicará en el término de quince (15) días. En ningún caso el fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Recibido el dictamen que contenga el avalúo, el fiscal correrá traslado de este a la parte interesada, quien dentro de los tres días siguientes, podrá objetarlo solo por error grave. El fiscal si considera procedente la objeción dispondrá de un término de cinco días para practicar otro dictamen designando para tales efectos un nuevo perito, este último avalúo no será objetable…"

A su vez, en esa disposición en el artículo 5 ibidem señala que: "…quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2o y 4o de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1o de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la

Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente…"

En consecuencia, se atisba en la actuación que los afectados, ni el profesional del derecho que representaa sus intereses, realizaron alguna petición de acuerdo con la Fiscalía dentro de los términos establecidos en la citada disposición a fin de entregar voluntariamente las propiedades que estaban involucradas en el trámite extintivo, razón que impide conceder su solicitud, más cuando este no hizo uso de dichos institutos acorde a los parámetros exigidos por la norma.

También es desacertado pretender ahora que se permita aplicar el artículo 120 de la ley 1708 de 2014.

Agréguese a ello que con posterioridad al ajuste del trámite a la nueva normatividad, no se realizó ningún requerimiento en ese sentido y tampoco resulta apropiado acceder en este momento procesal a tal pretensión, puesto que no se efectuó el procedimiento que se exige para ello en el artículo 133 ibídem.

En suma, se despacha desfavorablemente la discrepancia del impugnante relacionada con otorgar algún beneficio por colaboración respecto de los siguientes bienes inmueble identificados con los folios de matrícula: (i) FMI N° 50C-1671097 que corresponde al inmueble ubicado en la carrera 68 A Bis N° 25 – 40 apto 107 Conjunto Residencial Caicu, N°50C-167996 deposito 82 N° 50c-1670822 garaje 299 y N° 50C-167068 garaje 206 bienes registrados a nombre de María Delia; FMI 50C-1780705 lote 2B de Madrid Cundinamarca el cual aparecen como dueños María Delia y Mario Becerra; cuentas de ahorro N° 1919851 del Banco Davivienda, N° 73200 del Banco BBVA, cuenta corriente N° 126904 del Banco Davivienda, Cdt N° 1440620125 y 14406201117 de María Delia; vehículo de placas SPW 721 Marca Mitsubitshi, modelo 2009 y la Fiducia a favor de María Delia Segura de Becerra por la suma de $986.349.773 destinado para adquirir la Oficina 303 y los parqueaderos 379,344,35,346

y 347 de la T.3. Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo; Camioneta BDR-610 marca BMW de Mario Becerra Guevara; Camión de placas UPT-848 de Mario Becerra Guevara, Fiducia a favor de Consultores y Asesores R &B S.A.S. por la suma de $987.985.840, destinado para adquirir la oficina 301 y los parqueaderos 376, 377, 350 y 351 de la T.3. Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo; Inmuebles identificados con FMI N° 157-40609 lote Vereda la Puerta de Fusagasugá y N° 157-27862 Lote 1B de Fusagasugá de Mario Elver Becerra Segura; Cuenta de Ahorro N° 103155 del Banco BBVA de Andrés Felipe Rodríguez Becerra; Cuenta de Ahorro N° 723999 del banco Bancolombia de Simón Steven Rodríguez Becerra; Cuentas de Ahorro N° 15700 del banco Davivienda, N° 10947 del Banco BBVA, N° 183389 del Banco Bogotá, N° 474056 del Banco Bancolombia; Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-40484021 ubicado en la carrera 16 E N° 16-95 casa 53 Conjunto Residencial Terragrande III Etapa 2 de Bogotá; vehículo marca Hyundai de placas DCZ-483 de Jazmín Viviana Silva Sánchez; camiones de la Sociedad Multinacional Transportadora.

7.3.7. De las causales de extinción de Dominio

En la ley 793 de 2002 artículo 2 se fijan entre otras, las siguientes causales:

"…1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. (…)

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles…"

Ahora, en tanto el proceso se ajustó a trámite y la sentencia se dictará con base en el Código de Extinción de Dominio, es necesario referir

que esas causales de igual manera se encuentran consagradas en artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 así:

> *"…1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (…)*
>
> *4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. (…)*
>
> *9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia…"*

7.3.8. De las actividades ilícitas desplegadas por Blahca Yazmín Becerra Segura y demás sujetos integrantes de la organización.

Desarrolladas las anteriores aclaraciones, se procede a analizar las situaciones fácticas que fundamentaron las sentencias penales condenatoria dictada en contra de la señora Becerra Segura y otros, dentro de los procesos adelantados por las autoridades competentes.

A tal efecto, está dentro del expediente el fallo del 5 de octubre de 2012 seguido en contra de Blahca Yazmín, María Delia Segura de Becerra, Sandra Liliana Rojas García y José Norbey Garzón Fierro por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, falsedad en documento privado, fraude procesal, exportación e importación ficticia, cohecho por dar u ofrecer, peculado por apropiación, lavado de activos y enriquecimiento ilícito que fueron aceptadas por los sujetos antes mencionados en audiencia de imputación celebrada ante el Juzgado 45 Penal Municipal de Control de Garantías[33]. Proveído que fue objeto de alzada y asignado a este Cuerpo Colegiado en donde se adoptó la decisión del 8 de octubre de 2013 que modificó únicamente el numeral relacionado con la pena[34].

---

[33] Folios 2 a 63 del cuaderno anexo N° 6.
[34] Folios 170 a 277 del cuaderno anexo N°6.

Asimismo, se arrimó copia de la providencia del 26 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante el cual se condenó a Guillermo León Rodríguez Morales por los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, conductas a las que se allanó dicho ciudadano en audiencia de formulación de imputación efectuada ante el Juez 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías[35]. Decisión que fue apelada por el Ministerio Público y por la defensora del perjudicado, correspondiendo el conocimiento de ese asunto en segunda instancia a este Tribunal Sala de Extinción de Dominio, la cual en sentencia del 4 de octubre de 2013 resolvió modificar aspectos relacionados con la pena[36].

Destaca que los citados fallos se emitieron teniendo en cuenta los hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 2008 a 2011 época para la cual la organización criminal ejecutó varios actuares con la finalidad de defraudar a la DIAN a través de la solicitud de devolución de impuestos a las ventas simulando exportaciones de mercancías exentas de dicho gravamen para lo cual conformaron las siguientes empresas Comercializadora el Guajiro S.A.S., Comercializadora de Metales Jovanny S.A.U., Metales Tato S.A.U., Metales Santa Librada, Chatarrería la Mejor del Restrepo, Surtimetales de Colombia, empresa Chatarrería Urbina, empresa Transformadora de Residuos el Atlántico S.A.S., Empresa Continental de Chatarras, Excedentes LMC S.A.U., Metales Medellín S.A., Distrimetales A&B S.A.S., Fundiciones y aleaciones certificadas S.A., Divipacas S.A., Comercializadora Almetal S.A., Medal Metal S.A.S. y Mundo Comtex.

Del mismo modo, se usaron sociedades con el rol de proveedoras, esto es, Aluminiun y Metales Valencia S.A.U., Metals and recycling S.A.U., Aluminios y Desperdicios Muñoz S.A.U., Internacional de Metales Arboleda S.A.U., Aluminium y Metales Valencia S.A.U., Renovadora

[35] Folios 64 a 96 del cuaderno anexo N° 6.
[36] Folios 97 a 169 del cuaderno anexo N° 6.

Román S.A.U., Recuperadora Quintero Ltda., Metales Leo S.A.U., Comercializadora WFR S.A.U., Chatarra y Desechos Industriales González S.A.U., Metales y Desechos Industriales del Mundo S.A.U., Desperdicios Metálicos y Chatarra Industrial el amigo S.A.U. y Campillo Mendoza Metales y Desecho S.A.U.

A la postre, se tiene que otras empresas se encargaban de expedir el certificado de proveedor y de exportación con el objeto de obtener la devolución del iva, entre las cuales se encuentran las comercializadoras internacionales C.I. Fundicol Ltda., C.I. Pacific Metal Internacional S.A., C.I. Negocios de Colombia S.A., C.I. Metal Comercio S.A. y Mundo Metal S.A.

Entonces las devoluciones se ordenaron a través de las TIDIS y cheques que fueron cobrados y distribuidos entre los integrantes de la organización delictual con la que estos consiguieron un incremento patrimonial injustificado.

Agréguese a ello, la denuncia de la Directora Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que comunicó que se presentan irregularidades con sociedades que solicitaron devolución de impuestos, pero que en realidad algunas de estas no existen, con lo que se genera un desfalco para el estado[37]. Escrito que fue adicionado el 20 de mayo de 2011[38].

También está en el expediente el informe N° S-2011-050059 del 13 de julio de 2011 en torno a la descripción del Holding Criminal con el que se aprovecha para obtener un beneficio tributario que otorga el estado al sector exportador así *"…la persona natural o jurídica solicitante de devolución de impuestos sobre las ventas, debe presentar ante la DIAN una documentación especifica; en la cual demuestra una facturación realizada por sus diferentes proveedores en ubicados en la misma ciudad o diferentes ciudades del territorio colombiano, en donde consta que la empresa solicitante de la*

[37] Folios 2 a 28 del cuaderno original N° 1.
[38] Folios 78 a 81 del cuaderno original N° 1.

devolución presenta impuestos descontables; al mismo tiempo la empresa solicitante demuestra mediante un certificado proveedor y/o declaración de exportación que los bienes comprados a sus proveedores se vendieron a una comercializadora Internacional y que efectivamente estos bienes se exportaron, hecho por el cual no se generó el impuesto de valor agregado y por ende solicitan la debida devolución de impuestos sobre las ventas…Quien crea empresas en papel que realizan la solicitud de devolución de impuestos sobre las ventas ante la DIAN, al igual que sus proveedores que le generan facturas de compra y comercializadoras internacionales que le suministran los certificados a proveedor. Adicionalmente contratan a contadores de Bogotá y otras ciudades, para que estructuren todas las operaciones, con los soportes suficientes para hacer efectiva la devolución de impuestos y de esta manera queda documentada toda la operación. Adicionalmente, este holding criminal genera un circulo vicioso de corrupción que puede en cualquier momento permear a los participantes o actores en el proceso de solicitud y devolución de impuestos sobre las ventas…"[39]*. (sic)*

Son estas pruebas suficientes para comprobar que efectivamente una organización delictual de manera concertada uso las estrategias antes aludidas con el objetivo de desfalcar a la DIAN, siendo aceptadas las conductas punibles entre otros ciudadanos, por la señora Blahca Yazmín, Guillermo León Rodríguez Morales y María Delia que terminaron con veredicto condenatorio.

Procede esta Colegiatura a analizar las inquietudes propuestas por los recurrentes a efectos de establecer si la decisión de primera instancia acierta al extinguir algunos bienes evento en el cual se confirmará tal proveído o si por el contrario debe revocar la misma al encontrar asidero las inconformidades planteadas por los impugnantes.

(i) **De la Sociedad R & B Asesores y Consultores**

Escritura pública N° 162 del 25 de enero de 2006 concerniente a la constitución de la Sociedad R & B Asesores y Consultores en la que están inscritos como socios Guillermo León Rodríguez, Andrés Felipe Rodríguez Becerra y Brayan David Larrea Becerra con un capital de $10.000.000 y que tenía como objeto social *"…la prestación de servicios profesionales y desarrollo de actividades de organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes*

[39] Folios 22 a 24 del cuaderno original N° 2.

sobre estados financieros, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, asesoría gerencial, consultoría administrativa y tributaria especializada y de sistemas, prestar servicios de análisis de administración de riesgo, diseño e implementación de soluciones relacionadas con la administración de seguridad de información…"[40]*(sic)*

Subsiguientemente, se elevó la escritura pública N° 2318 del 11 de septiembre de 2007 por medio de la que se reforman los estatutos y se aumenta el capital quedando en $40.000.000 que fueron distribuidos de la siguiente manera: María Delia Segura de Becerra con $30.000.000; Brayan David con $4.000.000, Andrés Felipe con $4.000.000 y Guillermo León con $2.000.000[41].

A su vez, se recaudó la copia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad con matrícula N° 01590548 en la que esta como gerente la señora Ivonne Alexandra Orjuela Velandia[42].

Seguidamente, se elaboró la escritura pública N° 1813 del 22 de julio de 2008 que se circunscribe a la reforma de estatutos y la cesión de cuotas por parte de María Delia y Brayan David por un valor de $40.000.000 a la señora Luz Stella Peña Lara[43]; luego la escritura N° 2090 del 27 de agosto de 2009 se transforma la sociedad de limitada a acciones simplificada con capital de $108.000.000[44] y queda como representante legal y única accionista la señora Blahca Yazmín Becerra Segura[45]; consecutivamente, se hizo el acta 002 del 13 de agosto de 2010 que hace constar que la única accionista es Nelly María Medina Arévalo[46].

Evidencias con las que se concluye que esta sociedad se constituyó en el 2006, sin embargo, en el trascurso del tiempo se incrementó el capital de esta e igualmente se denota la participación de varias personas, entre

---

[40] Folios 1 a 19 del cuaderno original anexo N° 1.
[41] Folios 22 a 25 del cuaderno original anexo N° 1.
[42] Folio 46 a 48 del cuaderno original anexo N° 1.
[43] Folios 35 a 38 del cuaderno original anexo N° 1.
[44] Folios 61 a 76 del cuaderno original anexo N° 1.
[45] Folios 101 a 105 del cuaderno original anexo N° 1.
[46] Folios 106 a 108 del cuaderno original anexo N° 1.

las que están las perjudicadas que admitieron la comisión de las defraudaciones.

En torno a esta empresa, la señora Blahca Yazmín Becerra Segura en declaración dijo que *"... Bueno R y B era la empresa que se constituyó lícitamente de acuerdo como lo ordena la Ley con su cámara de comercio y con todos los documentos legales para que pudiese funcionar legalmente, dedicada a la asesoría tributaria y aduanera de empresas dedicadas a todos los sectores comerciales a nivel nacional, actividad que se desarrollo de manera lícita como lo pueden indicar los soportes contables, las declaraciones de impuestos, los documentos jurídicos que reposaban en la empresa, donde se relacionaban la cantidad de empresas asesoradas, la facturación en honorarios causada mensualmente como ingresos de la empresa, donde de ninguna manera estas asesorías tenían relación con el tema de las devoluciones, los honorarios de devoluciones no se manejan en la contabilidad de la empresa, puesto que era ingresos para terceros , contratos que se establecían con el dueño propietario de la empresa origen de devolución y la suscrita directamente. R y B dentro de sus políticas tenía la apertura de tres cuentas bancarias que se manejaron de forma lícita, es en esas cuentas de los siguientes bancos: BBVA, sucursal Santa Helenita, Bancolombia , Sucursal Hayuelos, Davivienda Sucursal Modelia, cuentas que eran manejadas diariamente para el funcionamiento de R y B Consultores que en ningún momento fue a una organización criminal ni mucho menos ilícita ya que con esta empresa jamás se pretendió hacer algún tipo de lavado de activos para terceros tal y como se puede comprobar en el manejo bancario de cada una de las cuentas, R y B en desarrollo de su actividad..."*[47]*(sic)*

Manifestaciones que ratificó en testimonio y adicionó que ella fundó esa empresa con el fin de asesorar y organizar asuntos relacionados con aspectos tributarios de sus clientes, precisando que esa sociedad jamás pidió la devolución del IVA ante la DIAN, pero aclaró que prestó su servicio a ciertas personas jurídicas que si estaban haciendo tales defraudaciones que ella desconocía, además de ello reconoció que los honorarios si pueden provenir de los ilícitos que esas entidades estaban ejecutando[48].

En el expediente figura la declaración de renta del año 2009 de esta sociedad en la que se indican los siguientes valores[49]:

---

[47] Folios 126 a 141 del cuaderno original N° 10.
[48] Cd del 7 de marzo de 2017 récord 30:25.
[49] Folio 167 del cuaderno original N° 15.

AÑO	TOTAL PATRIMONIO BRUTO	TOTAL INGRESOS NETOS	PASIVOS
2009	$1.445.334.000	$9.227.507.000	0

Se previene que al proceso no se aportó por los afectados documentación que acreditara los ingresos que percibía esa persona jurídica por concepto de las asesorías, aunado a ello si bien es verdad que la misma se constituyó en el 2006 fecha para la cual no se estaban desplegando punibles, también es cierto que se recibieron honorarios de empresas con las que se estaba cometiendo el desfalco, razón por la que se confirma la decisión del *a quo* en el sentido de declarar la extinción de dominio de la sociedad R & B Asesores y Consultores al configurarse la causal 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Respecto a las cuentas de esa sociedad se encuentran las siguientes:

CUENTA	TITULAR	ESTADO	SALDO
C.C. N° 999172 del Banco Davivienda	Consultores y Asesores R & B	Normal	$6.030.758[50]
Cuenta Banco 122131 BBVA	Consultores y Asesores R & B	Normal	$999.999.999.999,99[51]

En ese orden, se confirma la decisión del *a quo* mediante la cual se extinguió las citadas cuentas, por cuanto no se logró demostrar el origen licito de estos recursos que depositaron allí.

(ii) **De los Bienes de Blahca Yazmín Becerra Segura**

[50] Folio 150 del cuaderno original N° 5.
[51] Folio 133 del cuaderno original N° 8.

a) RCK-823 marca Chevrolet

Oficio de la secretaria de movilidad de Bogotá por medio del cual se comunicó que una vez revisada la documentación del vehículo de placas RCK-823 se registra como propietaria a Blahca Yazmín desde el 28 de julio de 2010[52].

b) RZN-350 marca Porche

Oficio de la secretaria de movilidad de Bogotá mediante el que se informó que el rodante de placas RZN-350 aparece inscrito a nombre de Becerra Segura a partir del 27 de enero de 2010[53].

Documentos que son suficientes para establecer que la perjudicada es la titular del dominio de los mencionados automotores y que esa anotación esta desde el año 2010.

Sin embargo, la afectada en declaración indicó que: *"…Respecto al Chevrolet campero de placas RCK-823, esta camioneta fue comprada en el concesionaro Chevrolet a mi nombre, girada y pagada con ingresos lícitos de mis honorarios R y B consultores tal como lo puedo demostrar, al igual que la camioneta RZN-350 Porsche, que también fue adquirida con dineros lícitos de mis honorarios y que eran de uso personal, teniendo en cuenta que mis ingresos como Gerente General de la empresa eran bastante significativos, teniendo en cuenta que ya R y B era una empresa grande y era normal tener un vehículo para desplazarse, tan legales y tan licita fueron sus dineros que por este mismo hecho, estaban a nombre mio, esto se puede demostrar que durante el año 2007 y 2008, hice un ahorro a mis honorarios para poder comprar estos vehículos en fechas diferentes…"*[54]*(sic).* Revelaciones que ratificó en diligencia de testimonio[55].

A su turno, se allegó escrito oposición por parte del apoderado judicial de Blahca que fue radicado ante la Fiscalía el 31 de agosto de 2011 en el

---

[52] Folio 175 del cuaderno original N° 6.
[53] Folio 176 del cuaderno original N° 6.
[54] Folios 126 a 141 del cuaderno original Nº 10
[55] Cd del 7 de marzo de 2017 récord 44:30.

que aseveró que a este asunto se vincularon los vehículos de placas RCK-823 marca Chevrolet y RZN-350 marca Porsche, sobre los que precisó: *"…No resulta razonable que una persona como la señora Becerra Segura, que ha ejercido su profesión de contadora desde hace varios años, ciudadana que ha laborado al servicio de diferentes empresas estatales, especialmente la DIAN, el seguro social y para varias empresas privadas, ciudadana que ha ejercido con éxito la profesión de asesora tributaria de un sin número de empresas del orden nacional, no puede tener y justificar un patrimonio de tan solo escasos Trescientos cincuenta millones de pesos ($350.000.000)…"*[56]*(sic)*

Y en el recurso de alzada insiste el profesional del derecho que se debe declarar la no extinción de dominio respecto de dichos vehículos, por cuanto su representada adquirió los mismos con dineros provenientes de actividad lícita que había desarrollado con anterioridad en la DIAN y empresas privadas en las que había laborado.

Conjuntamente se valoró tanto las aseveraciones expuestas en las distintas salidas procesales por parte de la señora Becerra Segura, así como el ejercicio de contradicción que efectúo el apoderado judicial de esta, con lo que se concluye que las mismas se quedan en meros juicios que no fueron debidamente probados en el trascurso de la actuación, tan así que en la apelación ni si quiera se hizo el esfuerzo por detallar que evidencias no se había tenido en cuenta por el *a quo* al momento de adoptar el fallo y que conllevaran a modificarlo o revocarlo.

Por el contrario, se tiene que la perjudicada aceptó la comisión de varias conductas punibles, siendo condenada en un proceso penal relacionado con hechos que dieron lugar a vincular tales bienes a este asunto, hallando que estos se compraron en calendas en las que se estaban ejecutando tales defraudaciones.

Robusteciéndose la certeza que estos bienes se compraron con dineros de procedencia ilícita, está la declaración de Guillermo León Rodríguez Morales, quien afirmó que *"…El motivo de la presente diligencia es el*

[56] Folio 4 del cuaderno original de oposición N°2.

denunciar propiedades y vehículos que si fueron conseguídos o comprados con dineros de las devoluciones irregulares del IVA… Hay un vehículo marca Porsche de marca Cayenne, de placas RZN-350, ese vehículo está a nombre de Jazmín, este carro fue vendido o enajenado a otra persona, hasta donde yo supe creo que iban a cambiar una propiedad por ese vehículo, pero no se. Hay un Chevrolet Tahoe RCK-823, de color negro que también fue comprado con estos dineros de devoluciones del Iva…"[57]*(sic)*

Dado que se probó que esos bienes tienen un origen espurio, se confirma la decisión del Juez de Primer grado al estructurarse la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

c) Cuenta de ahorros

(i) Cuenta de ahorros N° 175379, banco de Davivienda

En declaración de la afectada rendida ante el ente persecutor recalcó que *"…Preguntado: Igualmente dentro del presente trámite de extinción de dominio, a usted se le afectaron con medida cautelar, los siguientes productos financieros Cuenta de Ahorros Conjunta del Banco Bogotá y las cuentas de Ahorro individual N° 175379 y 579662 del Banco Davivienda. CONTESTO: Respecto de estas cuentas, me permito solicitar a su despacho, que como manifesté anteriormente, en compañía de mi abogado defensor, haremos un escrito de todo y cada una de las preguntas en este mismo orden pero por favor me den la posibilidad de mirar y establecer cada una de estas cuentas porque en este momento no podría dar una explicación puntual…"*[58]*(sic).* Sin embargo, no se facilitaron esos soportes.

A la vez, se suministró el oficio del 10 de octubre de 2011 emitido por la entidad bancaria correspondiente por medio del cual se informa que la cuenta de ahorros N° 550004500175379 de la señora Blahca Yazmín no registra saldo[59], siendo ratificado en oficio del 16 de abril de 2013 por Davivienda[60].

En ese sentido, el artículo 3° de la Ley 793 de 2002, define como objeto de extinción de dominio *"…todos los que sean susceptibles de valoración*

[57] Folios 22 a 28 del cuaderno original N° 11.
[58] Folios 139 a 140 del cuaderno original N° 10.
[59] Folio 150 del cuaderno original N° 5.
[60] Folio 65 del cuaderno original N° 7.

económica, muebles o inmueble, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad…"

Con fundamento en esa norma, la Sala debe colegir, que en tanto los objetos respecto de los cuales recae la aplicación de la acción de extinción del derecho de dominio carecen de un contenido patrimonial, susceptible de valoración económica, queda inane cualquier actuación dirigida a ese efecto.

Corolario de lo anterior, se revocará la decisión objeto de apelación en lo relacionado con la mencionada cuenta bancaria.

(ii) **De los bienes de Mario Becerra Guevara**

a) Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 166-80255 y N° 166-80256

Contrato de promesa de compraventa de calenda 26 de enero de 2011 celebrado entre Guillermo Romero y Mario Becerra Guevara sobre el lote identificado con FMI N° 166-80256 se estipuló *"…las partes han convenido como precio del inmueble objeto del presente contrato la cantidad total de Veinticinco millones de pesos ($25.000.000) moneda corriente, que el promitente comprador pagara al promitente vendedor de la siguiente manera: a) Quince ($15.000.000) a la firma y celebración de esta promesa, en dinero en efectivo, que el promitente vendedor manifiesta haber recibido a entera satisfacción. B) El saldo, es decir, la cantidad de $10.000.000, serán pagados el veintiséis de marzo de dos mil once (2011), a la firma de la escritura que solemnice este contrato de promesa de compraventa…"*[61] *(sic)*

Certificado de tradición del bien con MI N° 166-80256 con anotación N° 2 del 8 de junio de 2011 la compraventa efectuada entre Guillermo Romero y Mario Becerra Guevara por un valor de $20.000.000[62].

[61] Folios 133 a 135 del cuaderno original N° 10.
[62] Folio 199 del cuaderno original anexo N° 2.

Igual, se suministró el contrato de promesa de compraventa de fecha 8 de noviembre de 2010 realizado entre Agripino Daza y el comprador Mario Becerra respecto del Lote identificado con el FMI N° 16680255 por un valor de $60.000.000 cancelando $25.000.000 el 8 de noviembre de 2010 y $35.000.000 al momento del otorgamiento de la escritura pública[63].

Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 166-80255 se registra como anotación del 5 de abril de 2011 la compraventa celebrada entre María Oliva Rodríguez de Daza y Mario Becerra Guevara siendo el valor del acto $40.000.000[64].

Después de contrastar estos documentos se observa que hay inconsistencia en torno a los valores por los cuales fueron adquiridos los inmuebles, pues en los contratos de promesa de compraventa se acordó la suma de $25.000.000 y por el otro bien $60.000.000, sin embargo, en el certificado de tradición se indicó $20.000.000 y $40.000.000 respectivamente.

Alrededor de las circunstancias que rodearon el negocio, fue escuchado en declaración Mario Becerra Guevara, quien aseveró: *"…PREGUNTADO: Igualmente dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, se afectó con medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, los lotes números 2 y 3 ubicados en la vereda la Vega del Municipio de Apulo, inmuebles que usted adquirió mediante escrituras públicas N° 282 y 848 del año 2011 de la Notaria Única de la Mesa, por valor de 40 y 20 millones de pesos respectivamente. Explique las circunstancias en las que los compro y el origen del dinero con el que los pago. CONTESTO: Eso si ya esta con soportes, con recibos, no los pague de contado, de una plata de trabajo de toda mi vida, primero compre uno de veinte millones de pesos y otro de $40.000.000 a un señor Agripino y otro a Guillermo Romero, aun les debo unas letras, todavía debo diez millones a don Guillermo Romero, pero estos lotes no fueron comprados en el 2011, se compraron mucho mas antes, se demoraron mucho para hacerme mis papeles y ahí mi hijo MARIO ELVERT BECERRA, aporto plata para pagar estos dos lotes, él me ayudaba para eso. Esos sesenta millones salieron del trabajo, duramos como dos años para pagar eso, no se*

[63] Folio 179 del cuaderno de oposición N° 4.
[64] Folio 198 del cuaderno original anexo N° 2.

pagaron de contado, con la edad que yo tengo imposible que yo no vaya a tener un lote ni casa donde vivir, eso era trabajo de mis transportes…"[65]*(sic)*

Al mismo tiempo, el afectado en diligencia de testimonio dijo que uno de los lotes de Apulo fue comprado por $40.000.000, por el cual se entregó la suma de $5.000.000 como cuota inicial y luego se cancelaron varias cuotas para pagar el faltante, no obstante, aclara que la escritura pública se hizo en el año 2008[66].

En cuanto al otro predio mencionó que ese bien se adquirió por un valor de $20.000.000, no obstante, precisa que ese negocio se efectuó en el 2006 y aclara que los dos predios se obtuvieron con dineros de procedencia lícita que corresponden a las labores que ha desempeñado en la actividad del transporte y préstamos de dinero por parte de su hijo[67].

De acuerdo con las afirmaciones aludidas por el afectado se observan inconsistencias, toda vez que aduce que las negociaciones se hicieron en el 2006 y 2008, pero al verificar las calendas de los contratos de promesa de compraventa son posteriores 26 de enero de 2011 y 8 de noviembre de 2010, aunado a ello los vendedores refieren en sus versiones que esas transacciones tuvieron lugar en el 2010.

Prueba de ello, milita la declaración del vendedor Guillermo Romero, quien afirmó: *"…A Mario Becerra Guevara lo conozco desde el año 2008 ó 2009, lo distinguí ahí en la vereda la Vega del Municipio de Apulo… Agripino me presento a Mario y le dije que si me compraba un lotecito porque yo tenía lotes para vender y fuimos y lo miramos e hicimos el negocio, yo le vendí un lote aproximadamente 1080 mts. Lo negociamos en $20.000.000 eso era como un condominio llamado Alejandría, yo lo lotie, en área de uno con el otro más o menos de 1050 mts. Y uno de esos lotes fue el que le vendí al señor Mario… me dijo que compraba el lote pero que tenia $10.000.000 en el momento y el resto cuando me termino de pagar a los ocho meses después y yo le hice los papeles, ósea la escritura, la hicimos en la mesa, ese negocio lo hicimos como en el 2010, aproximadamente…"*[68]*(sic)*

---

[65] Folios 150 a 156 del cuaderno original de oposición N° 4.
[66] Cd del 16 de marzo de 2017 récord 17:08.
[67] Cd del 16 de marzo de 2017 récord 17:08.
[68] Folios 293 a 296 del cuaderno original N° 10.

Basado en las pruebas antes anunciadas se denota que hay tres hipótesis respecto de la suma de dinero que canceló el perjudicado de cuota inicial para comprar el inmueble con MI N° 166-80256 puesto que: (i) El contrato de promesa de compraventa estipula que este pago $15.000.000 al momento de la firma de dicho documento; (ii) Mario Becerra afirmó haber cancelado $5.000.000; y (iii) Guillermo Romero dijo que este dio $10.000.000.

Por otro lado, está la Declaración de Agripino Daza en la que refirió *"…PREGUNTADO: Conoce usted a Mario Becerra Segura, María Delia Segura de Becerra y Mario Elver Becerra Segura. Caso afirmativo hace cuanto los conoce y porque…CONTESTO: A Mario Becerra Guevara si lo conozco, eso fue hace como ocho años, porque yo tenia un lote en la vereda la Vega del Municipio de Apulo, entonces pues yo le había puesto venta a este lote y un amigo de acá de Bogotá lo llevo de nombre Gustavo, no recuerdo el apellido, negociamos el lote con don Mario, ese Lote que yo le ofrecí era de Guillermo Romero y estaba ubicado en la vereda la Vega, ese lote era aproximadamente unos 1200 mts, recuerdo el valor del lote, era de $40.000.000, ese lote me lo pago don Mario a cuotas, me dio $8.000.000, hicimos una promesa de venta en un papel y el resto me lo pago a cuotas, a veces me llevaba de a cuatro o cinco millones hasta que me completo. Una vez me completo eso fue mas o menos en el año 2010, hicimos escritura, ese lote no me acuerdo como se llamaba…PREGUNTADO: Como califica usted el comportamiento y cumplimiento del señor Mario Becerra Guevara. CONTESTO: Pues, su comportamiento es normal y respecto al cumplimiento, me cumplió con el negocio que hicimos, poco charla hemos tenido con él desde que hicimos el negocio…"*[69]*(sic)*

Del mismo modo, evidencia esta Sala discrepancias en cuanto a la cuota inicial que dio el perjudicado respecto del inmueble con MI N° 166-80256, puesto que: (i) en el contrato no corresponden los valores de la compra, sin embargo, se indicó que Mario pago $25.000.000 al momento de la suscripción del mismo; (ii) Agripino dice que canceló $8.000.000.

A lo cual se suma, el escrito de oposición con las siguientes postulaciones: *"…Los señores Becerra Guevara y Becerra Segura, demostraran que esos bienes inmuebles que limitan en uno con el otro, sobre los cuales se ha construido con mucho esfuerzo por parte de ellos una sencilla casa de habitación campestre, no podrá ser objeto de la extinción pregonada, toda vez que los recursos o dineros invertidos en su adquisición por ellos, provienen única y exclusivamente de sus actividades lícitas personales, profesionales y de*

[69] Folios 102 a 104 del cuaderno de oposición N° 3.

negocios, el uno como transportador y persona que presta dinero a intereses a personas, quien además ha tenido diversos negocios entre ellos el restaurante J y R, y el otro como ingeniero civil hoy laborando y desde hace más de 10 años al servicio de la Multinacional Cemex. (…)Se demostrara que la adquisición de esos dos lotes de terreno, la efectuaron mis clientes, pagando a crédito los mismos, invirtiendo en la construcción de la casa de habitación que allí se levanta a medias hoy día, con créditos o con préstamos a terceros, utilizando incluso la tarjeta de crédito para comprar materiales, comprando el cemento en Cemex, ello al fiado y pagado luego con su trabajo por parte de Mario Elver, lo cual demostrará que su origen es totalmente lícito y en ellos no se ha mezclado ningún recurso presuntamente ilegal y mucho menos se puede predicar que se ha incurrido en un excesivo incremento patrimonial…"[70](sic).

En ese orden de ideas, no se desconoce que al proceso se anexaron como soporte certificaciones: (i) *"…como administrador de la firma SOLIDA (Soluciones logísticas integrales de américa S.A.) hago constar que el señor MARIO BECERRA GUEVARA prestó los servicios desde septiembre de 2005 hasta noviembre de 2007; devengando un canon entre seis millones quinientos mil pesos ($6.500.000) hasta siete millones de pesos ($7.000.000 mensuales aproximadamente en el transporte de carga…"*[71]*; (ii) Global andino carga S.A. hace constar que el afectado "…estuvo vinculado en la empresa como transportador prestando los servicios desde enero de 2008 hasta febrero de 2010 devengando entre siete millones quinientos mil pesos hasta ocho millones de pesos ($8.000.000) mensuales aproximadamente en el transporte de carga…"*[72]*;* (iii) Certificación de Multiservicios Especiales de Colombia que hace constar que este trabajo en esa empresa prestando los servicios desde el 2001 hasta agosto de 2005 devengando entre $4.600.000 hasta $5.000.000 mensuales[73]. Con estos legajos se acredita ingresos que este percibió desde el 2005 hasta febrero de 2010.

Hay un lapso entre las labores por las cuales recibió un ingreso el afectado y la calenda en que se efectuaron los respectivos contratos de promesa de venta en el que se desconoce la existencia de alguna remuneración, tan es así que esos predios no los compró Mario de contado, sino que canceló por cuotas a los vendedores.

Al expediente se adjuntó una certificación de la Representante Legal de Multinacional Transportadora S.A.S. que dice esto: *"…el señor Mario Becerra Guevara con cédula de Número 4.109.308 de Duitama (Boyacá) tiene con la compañía afiliados dos*

[70] Folio 3 del cuaderno original de oposición N° 3.
[71] Folio 22 del cuaderno original de oposición N° 3.
[72] Folio 23 del cuaderno original de oposición N° 3.
[73] Folio 24 del cuaderno original de oposición N°3.

camiones mediante un contrato de transportes desde el 5 de febrero de 2009, el cual le genera un ingreso mensual de veintiséis millones de pesos ($26.000.000) por el transporte de diferentes mercancías a nivel nacional…"[74]*(sic)* Pero en realidad de esas altas sumas de dinero no se aportaron soportes de cuentas en las que se hayan consignado esos valores, ni se describió como se cancelaban.

Es bastante dudoso el hecho que estos inmuebles se hayan obtenido conjuntamente en el 2011 por un valor $60.000.000 y el camión Kenworth que ascendió a $178.000.000 coincidiendo tales negocios con las calendas en las que se estaba defraudando a la DIAN.

Aunque el señor Becerra Guevara no fue condenado por cometer alguna ilicitud relacionada con los hechos de este asunto, si aceptó en la diligencia de testimonio haber prestado su firma para que su hija Blahca Yazmín pusiera bienes a su nombre, entre estos se encuentra la camioneta BMW de placas BDR-610[75], lotes de Madrid y Fusagasugá[76], así como el vehículo de placas UPT-848[77] que tienen origen ilícito.

Incluso, en la declaración de renta de 2009 del afectado se plasmó que tiene un patrimonio bruto de $1.889.217.000[78] e ingreso de renta por un valor de $502.915.000 presenta cifras distantes de la realidad, tanto que no se probaron en el proceso.

Encima de todo, Guillermo León denunció los bienes que fueron adquiridos con dineros ilícitos, así *"…otra propiedad que fue comprada con estos dineros fue una finca que don MARIO tiene, en la vereda del municipio de Apulo-Cundinamarca…"*[79] (sic)

En resumidas cuentas, este Tribunal confirmará la decisión de extinguir el dominio de los bienes identificados con las matrículas

---

[74] Folio 88 del cuaderno original de oposición N° 3.
[75] Cd del 6 de marzo de 2017 récord 22:59.
[76] Cd del 6 de marzo de 2017 récord 26:02 y 26:52.
[77] Cd del 6 de marzo de 2017 récord 26:35.
[78] Folio 27 del cuaderno de oposición N° 3.
[79] Folios 22 a 28 del cuaderno original N° 11.

inmobiliarias N°166-80255 y N° 166-80256 al estar incursa la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

b) Vehículo de placa SSW-552 marca Kenworth

Según certificado de tradición expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot del 23 de agosto de 2011 se registró como propietario a Mario Becerra Guevara desde el 13 de mayo de 2011[80].

Escrito con el que se prueba la titularidad del dominio del rodante en cabeza del afectado, coincidiendo la fecha de la anotación de la inscripción como dueño con la calenda del despliegue de las defraudaciones de la DIAN en las cuales terminó involucrada su hija.

En ejercicio del derecho de contradicción, se escuchó en declaración a Mario, quien dijo: *"…PREGUNTADO: También dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, se le afecto con medida cautelar el camión de placas SSW-552 marca Kenwrth, color amarillo, modelo 2012. Explique el origen del dinero con el que lo compro. CONTESTO: Ese camión yo mismo lo importé a cuotas, que fue con la venta de un Kenworth sencillo, fue la plata para sacarlo y una turbo y ahí inclusive estoy debiendo $80.000.000 a Daniel Camargo, quien tiene una empresa transportadora y por ahí estoy bregando a pagarles intereses , quede debiendo de la carrocería en Carrocerias Capry, quede debiendo diez millones de pesos, es mio y con esfuerzo para pedirlos, con dineros bien habidos de mi trabajo, era mi medio de Subsistencia, tengo soportes y facturas que están en el proceso…"*[81]*(sic).* Afirmaciones que revalidó en juicio al momento de rendir testimonio y reiteró que ese bien se compró con dinero de origen lícito, esto es, con el producto de la venta de un rodante que tenía y con préstamos[82].

Al efecto, el abogado del afectado en escrito de oposición manifestó que *"…Baste para probar el origen lícito en su totalidad de los recursos invertidos en la adquisición del rodante en comento, establecer con los documentos que se anexan para probar estos argumentos, que el señor MARIO BECERRA GUEVARA, según certificado de tradición N° 5728 expedido por le departamento de Cundinamarca, transito y transporte, fue propietario del*

[80] Folio 56 del cuaderno original de oposición N° 3.
[81] Folios 150 a 156 del cuaderno original N°10.
[82] Cd del 6 de marzo de 2017 récord 06:01.

vehículo de placa CIQ-332, furgón Marca Mitsubishi, de servicio público, modelo 1998, el cual vendió para adquirir otro. (…) *Con el producto de esta venta y algunos dineros provenientes de su actividad comercial de prestamista de dinero a intereses, compro en la empresa Kenworth de la Montaña, el vehículo camión de servicio público, por un valor de $178.000.000. millones de pesos, el cual afilió a la empresa Rápido Humadea y allí laboró con el por varios años, produciendo utilidades, que don Mario Becerra Guevara ahorró en parte para prestar a terceras personas y luego, para invertir en la compra del rodante de placa SSW-552, cuyo dominio hoy se pretende extinguir…"*[83]*.(sic)*

Como soporte se arrimó al dossier el certificado de tradición N° 5728 de la secretaría de tránsito de Cundinamarca respecto del vehículo de placas CIQ-332 con el cual se verificó que Mario Becerra fue propietario del automotor desde 26 de diciembre de 2001 hasta el 18 de junio de 2008[84].

Aún cuando este documento prueba que en junio de 2008 se transfirió el derecho de dominio del vehículo a otra persona, no se suministraron evidencias en las que se pudiera verificar las circunstancias que rodearon el negocio; más exactamente el valor por el cual fue vendido, aunado a ello, es bastante sospechoso que se haya tenido en cuenta esa plata para adquirir el automotor vinculado al proceso, cuando este trámite tuvo lugar diez meses después.

Tampoco se cumplió con la carga de demostrar los valores de los créditos ni quiénes fueron los prestamistas, quedándose ello en simples afirmaciones que nunca fueron comprobadas.

En realidad lo único que se allegó fue: Certificado de Kenworth de la Montaña del 26 de mayo de 2009 que apunta esto: *"…la factura N CV 0736 por valor de $178.000.000 fue realizada por concepto de un (1) camión marca Kenworth, año modelo 2009, año fabricación 2008 chasis N° 254041 y motor N° 46934518 a nombre de Mario Becerra Guevara…"*[85]*; se anexo copia de la factura*[86]*; copia del recibo de caja N°*

[83] Folio 14 del cuaderno original N° 3.
[84] Folio 28 del cuaderno original de oposición N° 3
[85] Folio 43 del cuaderno original de oposición N° 3.
[86] Folio 44 del cuaderno original de oposición N° 3.

070524 por una consignación que asciende a $41.000.000[87]*, N° 078386 por un valor de $484.600 en efectivo*[88]*, N° 069940 por $100.000.000 que se efectuó mediante transferencia*[89]*.* Con lo que se denota la compra del automotor y las sumas que se entregaron.

Además de no justificar los recursos con los que se sufragó este rodante, se encuentra la declaración de Guillermo León Rodríguez Morales, quien manifestó lo siguiente: *"...el camión de marca Kenwort, que eso es un doble troque, que fue importado a nombre del señor MARIO directamente, también fue comprado con este dinero de las devoluciones del IVA. Hay un apartamento aquí en Bogotá..."*[90] *(sic)*

Así pues, esta Corporación confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar la extinción de dominio del vehículo de placa SSW-552 marca Kenworth al incurrir en la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

(iii) De los bienes de Mario Elver Becerra Segura

a) Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1577991 y 50C-1578031

Escritura Pública N° 2111 del 2 de julio de 2010 con registró de la compraventa de los inmuebles con FMI N° 50C-1577991 y 50C-1578031, precisando que *"...el precio de esta venta es la suma de doscientos veinte millones de pesos moneda corriente ($220.000.000) Moneda corriente, la cual han recibido los vendedores a entera satisfacción..."*[91]*;* posteriormente se suscribió la escritura pública N° 3629 del 28 de julio de 2011 que hace constar la dación en pago en favor de Edgar Jesús.

---

87 Folio 64 del cuaderno original de oposición N° 3.
88 Folio 66 del cuaderno original de oposición N° 3.
89 Folio 67 del cuaderno original de oposición N° 3.
90 Folios 22 a 28 del cuaderno original N° 11.
91 Folios 231 a 237 del cuaderno original anexo N° 2.

Certificados de tradición y libertad de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1577991 y N° 50C-1578031 donde se estipuló la anotación N° 10 del 15 de julio de 2010 la compraventa celebrada entre Martha Judith Mateus Vásquez y Jorge Enrique Mejía Beltrán con Mario Elver Becerra Segura por un valor de $220.000.000; anotación N° 11 del 28 de julio de 2011 dación en pago entre el afectado y Edgar Jesús, siendo el valor del acto $184.058.000[92].

Al revisar los documentos se concluye que actualmente el bien aparece en cabeza de Niño Niño[93], es decir que sobre este predio no tiene ningún derecho el afectado Mario Elver.

Sobre las circunstancias relacionadas con esta transacción se escuchó en declaración al señor Mario Elver Becerra Segura, quien termina aceptando que ese bien está en cabeza de Edgar Niño Niño así: *"…PREGUNTADO: Dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, se le afecto con la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, el apartamento 701 y garaje 106 ubicado en la Calle 23ª #59-72 Edificio Lousiana de Bogotá, adquirido mediante escritura N° 2111 de 2010 de la Notaria 73, por valor de $220 millones de pesos. Explique las circunstancias en las que los compro y el origen del dinero con el que los pago. CONTESTO: Ese apartamento lo compre con unos ahorros y un préstamo que me hizo la compañía y así fue que adquirí el apartamento, yo tenía una plata ahorrada de todo el recorrido laboral y la compañía me hizo unos préstamos y con eso yo di la cuota para comprar el apartamento yo lo tuve arrendado unos meses, yo lo compre porque me iba a casar y me iba a vivir allá, pero desafortunadamente paso lo que paso de mi hermana Blahca Yazmín y como yo tenía una camioneta turbo, pero no tenía plata en efectivo,* ***el primer abogado que contrate fue el doctor Edgar Niño*** *y el me dijo que para iniciar la defensa de mi mama necesitaba un soporte económico y por eso yo les hice las escrituras a él, y yo estoy debiendo una plata de ese apartamento, debo como $80.000.000, más o menos, la propiedad de ese apartamento esta en cabeza del doctor Edgar Niño, desde el mes de julio de 2011,* ***yo a él le entregue una serie de aportes del apartamento, el doctor Niño fue el que atendió la diligencia de materialización de embargo, porque él ya era dueño****…"*[94]*. (sic)(Negrillas fuera de texto)*

---

[92] Folios 277 a 278 del cuaderno original N° 3 y folio 225 a 226 del cuaderno original anexo N° 2.
[93] Titular del dominio de los bienes con MI N° 50C-1577991 y 50C-1578031, quien ejerció el derecho de contradicción desde la etapa dirigida por el ente instructor.
[94] Folios 157 a 162 del cuaderno original N° 10.

Afirmaciones que fueron corroboradas en declaración por Jesús Edgar Niño *"…Preguntado: Dentro del Presente trámite de extinción del derecho de dominio, se afectaron dos predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-1577991 y 50C-1578031 de la ciudad de Bogotá. Explique las circunstancias en las que lo compró y el origen del dinero con el que los pagó. CONTESTO:* ***No los compre, me los dieron en dación en pago a mi como abogado principal, pero estaban supuestos a darselos en dación de pagos por partes iguales a los abogados suplentes Wiliam Fernando cardenas Díaz, al doctor Augusto Alfonso Ocampo Camacho y a la doctora Psicologa Vilma del Pilar Piamonte Contreras, por partes iguales y eventualmente a un psiquiatra que estábamos supuestos a contratar, así reza en la minuta que se presentó a la Notaria correspondiente, corregida de puño y letra por el señor secretario de dicha Notaria, cuyo original presentó acá en esta diligencia****…quiero dejar constancia la razón como aparezco yo como único titular del derecho de dominio de esos bienes, es porque fueron muchos intentos que se hicieron para que el señor Elver Becerra Segura, acudiera a la Notaria a suscribir la escritura pública en favor de los cuatro profesionales por partes iguales que éramos los abogados principal y suplente…Como esta establecido en la escritura pública N° 3626 de fecha 28 de julio de 2011, yo adquirí esos predios o inmuebles a título de dación en pago del señor Mario Elver Becerra Segura, por la defensa de la señora MARIA DELIA SEGURA DE BECERRA, debo aclarar que yo asumí la representación judicial de dicha señora de una manera adbrupta ya que me llamaron a las 4:00 de la mañana de una época que no me acuerdo, pero se que estaba entre jueves y viernes, llegue primero que todo a la SIJIN donde estaba detenida la señora Blahca Jazmín Becerra y la mamá, por algunas conductas delictivas que son noticia nacional, luego de eso, tuve que asistir a una audiencia en Paloquemao y estuve desde tempranas horas de la mañana y pues la verdad ni me había desayunado ni me había plicado inyecciones de insulina…PREGUNTADO:* ***En cuanto pactaron el precio de compra venta o de dación en pago de los inmuebles a los que nos venimos refiriendo. CONTESTO: Como esta en la escritura, por el avaluó catastral lo recibimos, ese apartamento valga lo que valga, más o menos en $184.058.000****…"*[95] (sic) (Negrillas fuera de texto)

Todo lo anterior, para considerar que en el caso *sub examine* el señor Becerra Segura no tiene la calidad de titular del derecho de dominio, lo que impone, desde un comienzo, el consecuente rechazo de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de este sobre el citado bien por ausencia de legitimidad en la causa.

[95] Folios 35 a 43 del cuaderno original N° 11.

En cuanto a este aspecto resulta necesario reseñar que el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, señala que al interior del trámite de extinción del derecho de dominio se tendrán como afectados:

> ***"****Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser* ***titular de derechos*** *sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:*
>
> *1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho ~~real~~ <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*
>
> *2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.*
>
> *3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.*
>
> *4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho ~~real~~ <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.* (Resaltos no originales)

De manera que, este Cuerpo Colegiado se abstiene de pronunciarse sobre la alzada formulada respecto de este bien, puesto que el que estaba legitimado para ello es el actual propietario de estos inmuebles, es decir, Jesús Edgar Niño y no Mario Elver.

A pesar de que el titular del dominio de los citados bienes no interpuso apelación, esta Corporación observa que atinó el ente instructor y Juzgado de Primera Instancia en sus decisiones al hacer requerimiento de la acción extintiva la primera y el segundo al extinguir dichos predios por considerar que estos se obtuvieron con dineros de procedencia ilícita que posteriormente se transfirieron al abogado Edgar, quien aunque conocía tales circunstancias lo recibió en dación en pago, sin que se pueda aducir que el mismo tiene calidad de tercero de buena fe cualificada.

En este orden, deviene necesario precisar que la extinción del derecho del dominio sobre los bienes de los cuales se puede predicar la misma, procede sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe exento

de culpa en el entendido que *"quien ha **adquirido** un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido[96]".* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La buena fe se ha entendido como *"simple que exige sólo una conciencia recta y honesta", y, "la buena fe cualificada o creadora de derecho que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza".*

"La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la Ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio[97]".

Atendiendo los precedentes prolegómenos, es oportuno señalar que ese bien según los certificados de tradición fue comprado por Mario Elver en julio de 2010 alrededor de la fecha que Blahca estaba cometiendo las defraudaciones en la DIAN, sin embargo, en el escrito de oposición y

[96] Corte Constitucional, sentencia C – 740/2003
[97] Corte Constitucional, C-1007-02

versiones rendidas por este en el proceso aseveró que los obtuvo con el producto de los ahorros de las labores que desempeño como ingeniero y préstamos.

En efecto se allegaron certificados de la empresa Cemex que trabajo desde el 1 enero de 2004 con un salario de $3.450.000[98], certificado de Personal Temporal & Asesores Ltda que este tuvo contratos con esa sociedad[99]; Certificado de la Universidad Antonio Nariño en el que consta sus actividades desde el 4 de septiembre de 2001 al 15 de noviembre de 2001[100]; certificados de empresas en los que se dice que este trabajo allí y que $400.000, $650.000 y $900.000 pesos mensuales[101]. Documentos que son insuficientes para demostrar la capacidad económica de este para conseguir estas propiedades que ascendieron a $220.000.000 y que extrañamente luego entregó en dación en pago a Jesús por un valor inferior, esto es, $184.058.000.

Hechas las anteriores precisiones, el señor Niño Niño no aportó elementos probatorios con los cuales se evidenciara su actitud diligente y prudente al momento de prestar sus servicios como abogado, pues recibió estos bienes en dación de pago, resultando inverosímil que no haya de su parte previsto la posibilidad de que los mismos se adquirieron con dineros de procedencia ilícita, más cuando iba a representar a la madre de Mario Elver en un proceso penal por conductas punibles como concierto para delinquir agravado, falsedad en documento privado, fraude procesal, exportación e importación ficticia, cohecho por dar u ofrecer, peculado por apropiación, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Súmese la actitud de desinterés del dueño por recuperar presuntamente su peculio, pues ni siquiera apeló la providencia del *a quo.*

---

[98] Folio 101 del cuaderno original N° 4 de oposición.
[99] Folio 101 del cuaderno original N° 4 de oposición.
[100] Folios 104 del cuaderno original N° 4
[101] Folios 105 a 114 del cuaderno original N° 4.

En consecuencia, acertó el Juez de Primer nivel en la resolución de este patrimonio.

b) Vehículo marca Ford de placa RMC-155

Mario Elver en su salida procesal contó lo siguiente: *"...Respecto a la camioneta de placas RCM-155, marca Ford, modelo 2011, que es de mi propiedad, me costó $55.000.000, nueva, que es de platón cabina doble, la compre para mi trabajo, para cargar cosas, esa camioneta también esta embargada y es de mi propiedad, la pague de contado, yo tenía un Mazda 2 que valía $40.000.000 y lo vendí para comprar la camioneta..."*[102]*(sic).* Luego, en diligencia de testimonio ratificó lo antes aseverado y precisó que el préstamo lo hizo Cemex[103].

Por su parte, el profesional del derecho que representa los intereses del afectado en escrito de oposición expresó que: *"...camioneta utilitaria de proceda de Mario Elver, rodante que por ser doble propósito, esto es doble cabina y platón, es la que él utiliza para cumplir con su profesión de ingeniero civil desplazándose a terrenos inhóspitos y con carga a bordo. Este rodante si bien es cierto parece como pagado al concesionario en el cual se compro con un cheque al parecer de una empresa cuestionada, también es cierto y así se probara, que se trato de una operación licita toda vez que lo que Mario Elver hizo fue entregar el dinero en efectivo a esta empresa, para que esta a su vez girara un cheque al concesionario y no tener que asumir el riesgo de transportar una buena suma de dinero en efectivo, con los riesgos que ello implica..."* [104]*(sic).*

Como sustento de su dicho está en el dossier el certificado de la empresa Cemex Colombia S.A. que se admite que Becerra Segura *"...trabaja en nuestra compañía desde el 1 de enero de 2004, desempeñando actualmente el cargo de Jefe de Ejecución de Pavimentos devengando un salario básico mensual de tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($3.450.000) y su tipo de contrato es a término indefinido..."*[105]*(sic)*

Certificado del Fondo de Empleados de Cemex Colombia en donde se hace alusión a los préstamos que se le han concedido al perjudicado entre

---

[102] Folios 162 del cuaderno original N° 10.
[103] Cd del 22 de marzo de 2017 récord 14:20.
[104] Folio 5 del cuaderno de oposición N° 4.
[105] Folio 101 del cuaderno original de oposición N° 4.

los cuales se enuncian las siguientes líneas de crédito vehículo, educativo, libre inversión y educativa[106].

De ahí se tiene que efectivamente se hizo un crédito para automotor por un valor de $12.819.391 que se giró el 12 de mayo de 2005, sin que se observe la relación de ese dinero con la fecha en que se compra la citada camioneta-2010-.

Frente a este tópico, es importante indicar al apoderado judicial que Mario Elver debió demostrar a través de los medios idóneos los fundamentos de sus oposiciones y comprobar el origen de los recursos económicos que insinúa tener procedencia lícita.

Lo anterior se acompasa con el artículo 13° *ejusdem* que consagra el derecho que tienen los afectados en el ejercicio del derecho de contradicción a *"1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la acción de extinción de dominio. 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso."*

Del mismo modo, resulta oportuno resaltar que el afectado tiene la carga procesal de oponerse a la declaratoria de la pérdida de su derecho real, controvirtiendo y aportando los medios de convicción pertinentes que le permitan demostrar que el origen sus bienes tiene una explicación razonable y lícita.

[106] Folio 124 del cuaderno original de oposición N° 4.

Ello, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional[107], obedece a la facultad propia y legítima del derecho de defensa que le asiste al propietario de los bienes objeto de extinción, pero además es una manifestación propia de la teoría de la *carga dinámica de la prueba*, según la cual *"quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso"*, y tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, y a su vez, desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos recursos. Así lo dispuso ahora y claramente el artículo 152 del CED "*En el proceso de extinción de dominio opera la* ***carga dinámica de la prueba****. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio." (…).* (Resalta la Sala.)

En fin, se confirma la decisión del *a quo* referente a la declaración de extinción de dominio de la camioneta de placas RCM-155 al configurarse las causales 2 y 5 artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

c) Vehículo marca Mitsubishi de placa SMP-028

A propósito, Mario Elver Becerra Segura en su declaración expresó que: *"…PREGUNTADO: Igualmente dentro del presente trámite de extinción de dominio, se le afecto con medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo el camión de placas SPM-028, marca Mitsubishi, color blanco. Explique las circunstancias en las que los compró y el origen del dinero con el que los pagó. CONTESTO: Ese carro si es mio, ese carro con mi papa toda la vida ha estado en el tema del transporte, yo le dije que quería un ingreso adicional para mí y él me dijo comprese un turbo que esos carros dan buenos ingresos y lo pude sacar por intermedio de la empresa fácil, entonces con unas entradas de mi salario y otro préstamo que me hizo la compañía Semex, yo compre ese carro, para que se fuera pagando el mismo carro con el producido, más o menos me dejaba $4.000.000 en bruto y como $2.000.000 libres, ese carro lo compre en el 2010 aproximadamente, me costo $80.000.000…"*[108]*(sic)*

[107] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.*
[108] Folios 157 a 162 del cuaderno original N° 10.

Posteriormente, fue escuchado en diligencia de testimonio en donde aseveró que ese bien fue comprado en setenta millones aproximadamente que fueron cancelados en cuota inicial de $30.000.000 y el resto se pagó con un préstamo que concedió Cemex, es decir que esos dineros tienen origen lícito[109].

De igual manera, el abogado del afectado en escrito de oposición aseguró: *"…como quiera que un miembro de la familia adquirió mediante compra una empresa de transporte de carga por carretera, específicamente de camiones, le pareció un negocio atractivo a Mario Elver, el adquirir un vehículo de carga de cuatro toneladas para afiliarlo a la Multinacional Transportadora, lo que en efecto cumplió, adquiriendo ese rodante, que por tratarse de un bien productivo con el valor percibido por el transporte de carga se iba pagando solo, sin tener que invertir sino la suma de diez millones de pesos ($10.000.000), en la adquisición del mismo, siendo dinero ahorrado por el producto de su actividad laboral desarrollada como ingeniero…"*[110] *(sic)*

Entonces hay inconsistencias en lo que manifestó el perjudicado en sus diferentes intervenciones y el ejercicio de contradicción que efectuó el apoderado judicial, toda vez que Mario dijo haber cancelado treinta millones de cuota inicial y el resto lo pago con un préstamo mientras el apoderado judicial indicó que pago solo $10.000.000 y el resto se obtuvo con producido del mismo bien, puesto que se utilizó para transporte de carga.

De lo anteriormente expuesto se tiene que efectivamente Elver Becerra trabajó en Cemex donde recibía un salario mensual de $3.450.000, sin embargo, no hay evidencia de cuentas en las que se pueda verificar que tenía capacidad económica para adquirir tal bien.

A pesar de aportarse la certificación del fondo de Cemex Colombia como constancia de los créditos del afectado, esto es: (i) Libre inversión del 12 de marzo de 2009 por un valor de $7.000.000; (ii) Educativo del 17 de diciembre de 2009 por un valor de $1.450.000; (iii) Libre inversión del 29

---

[109] Cd del 22 de marzo de 2017 récord 16:21.
[110] Folio 6 del cuaderno de oposición N° 4.

de julio de 2011 por la suma de $12.000.000[111]. Ninguno de estos se asimila a la suma por la que presuntamente afirma el perjudicado se hizo efectivo el mismo.

Para concluir al respecto, se confirma la decisión del Juzgado en el sentido de declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo marca Mitsubishi de placa SMP-028 al estar incurso en las causales 2 y 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

(iii) Bienes de Brayan David Larrea Becerra

a) CDT N° 1440401500 y 1440620026 del Banco Bbva

Aparece en el expediente la declaración de Brayan David Larrea Becerra, quien dijo: *"...PREGUNTADO: Cuantos Cdts le fueron afectados con medida cautelar de embargo, y cual la suma de dinero. CONTESTO: Yo no me acuerdo, que me acuerde era solo uno, creo que en BBVA o Bancolombia, no me acuerdo, en ese tiempo yo era menor de edad, todo eso lo manejaba mi mamá, la suma era como $50.000.000 esos Cdts estaban únicamente a nombre mío, ese dinero provenía de la actividad deportiva, yo gane un dinero en el año 2010 en un panamericano en Venezuela y Colombia y me dieron $30.000.000 fueron como $15.000.000, en efectivo y el resto en premios, eso me lo pagaron acá en Colombia..."*[112](sic).

Como soporte de sus afirmaciones está en el proceso: (i) Noticia en la que se da cuenta de la participación de Larrea Becerra en competencias de Kart[113]; y (ii) Certificación de la Federación Colombiana de Karts en el que se hace constar que en el año 2010 fue campeón nacional de categoría junior easy, campeón panamericano de la categoría easy Kart en Colombia[114].

Si bien es verdad se arrimaron documentos con los que se comprueba la actividad deportiva desarrollada por este, también lo es que no se

[111] Folio 124 del cuaderno original de oposición N° 4.
[112] Folios 222 a 226 del cuaderno original N° 10
[113] Folio 8 del cuaderno original de oposición N° 11.
[114] Folio 16 del cuaderno original de oposición N° 11.

demostró cuáles fueron los premios que recibió Brayan David ni su valor, siendo indeterminada la suma que pudo obtener con esos triunfos.

Aunado a ello, el incremento de su patrimonio surgió precisamente en el instante que se estaban ejecutando las defraudaciones en la DIAN sobre las cuales su mamá Blahca Yazmín terminó aceptando cargos y fue condenada.

b) Cuentas de ahorro N° 719207 de Bancolombia y N° 103148 del Banco BBVA

En la versión que hizo Brayan David Larrea Becerra refirió que *"…PREGUNTADO: Dentro del presente trámite de Extinción del derecho de dominio, a usted se le afectaron con medida cautelar los siguientes productos financieros cuentas de ahorro N° 733120 del Banco BCSC, N° 719207 del Banco Bancolombia y N° 103148 del Banco Bbva. CONTESTO: la cuenta del BCSC era una de esas cuentas de menor de edad, pero esa se canceló hace tiempo, cuando se embargó ya desde hace tiempo se encontraba inactiva y no tenía plata, la otra cuenta del Bancolombia, era una cuenta mía que era de ahorros, era donde mi mama me consignaba a veces, en esa plata había plata cuando me la embargaron, creo que por ahí había trescientos o cuatrocientos mil pesos, y la cuenta del BBVA, esa era la cuenta donde mi mama manejaba los ingresos cuando manejaba, no tengo idea si tenía dineros cuando se embargó, esa cuenta la manejaba mi mamá, esos dineros eran producto de mi carrera deportiva, es decir, yo corría en Kars, motocros y automovilismo, todos los premios que me daban en efectivo, mi mamá me consignaba en esa cuenta, las consignaciones a veces las hacia mi jefe de equipo que se llama Iván Agudelo, no se donde se encuentra ese señor, porque cuando hice la primera declaración, fui a buscarla para que me diera los soportes de la consignación, pero nunca apareció, solamente pude hablar con un mecánico de él y me dijo que a raíz del problema de mi mama. IVAN no queria tener problemas de nombre y que su imagen se afectara por eso, y por eso no quiso hablar conmigo. Muchos de los premios no eran monetarios, también eran en especie…"*[115] (sic) Dicho que se quedó en meras afirmaciones sin soporte probatorio.

c) Vehículo de placa GUO-16C

Oficio de la secretaria de movilidad de Bogotá por medio del cual se informó que una vez revisada la documentación del vehículo de placas

[115] Folios 222 a 226 del cuaderno original N° 10.

GUO-16C figura como propietario Brayan David Larrea Segura desde el 13 de enero de 2011[116].

Sobre este rodante el señor Brayan David narró en declaración que *"…PREGUNTADO: Dentro del presente trámite de extinción de dominio, a usted se le afectado con medida cautelar los vehículos de palcas GUO-16C, GQV-90C. CONTESTO: Primero que todo, se compro la moto Yamaha, esa moto se compro para hacer motocros, es una moto de carreras, costo como $22.000.000 y el dinero salió de los ingresos que dije arriba…esa moto mi mamá me presta como $8.000.000 y el resto fue una parte de la venta del chasis que me gane en Europa…Respecto al Polarais, ese carro se compro en el año 2011, en Bogotá, el concesionario queda en la Calle 127 con 7°, ese polaris costo como $48.000.000 más o menos, eso se pago a través de un cheque, no me acuerdo quien lo giro, me imagino que mi mamá lo consigno, eso fue un regalo de mi mama ese polarais, ese no fue producto de mis competencias, ni premios eso gue un regalo de mi mama…"*[117] *(sic)*

En resumen, se reitera que si bien se hacen varias afirmaciones a efectos de llevar a la convicción que los bienes antes descritos fueron adquiridos con capitales de origen lícito, lo cierto es que no se allegaron pruebas que determinaran los ingresos que percibió el afectado con ocasión de la actividad deportiva y si por el contrario se establece que casualmente este incremento de capital del menor surgió alrededor de la comisión de las defraudaciones de la DIAN que fueron aceptadas por su progenitora.

A fin de cuentas, se confirma la decisión de primera instancia en la que se declaró la extinción de dominio de los Cdt N° 1440401500 y 1440620026 del Banco Bbva, Cuentas de ahorro N° 719207 de Bancolombia y N° 103148 del Banco BBVA y el vehículo de placa GUO-16C al reunirse los elementos de las causales 2 y 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

d) Vehículo de placa GQV-90C Polaris

[116] Folio 183 del cuaderno original N°6.
[117] Folios 222 a 226 del cuaderno original N° 10.

En torno a este rodante no se pronunciará esta Corporación, por cuanto el recurrente en el escrito de alzada afirmó *"...En cuanto al vehículo Polaris de propiedad de Brayan David, se estableció que el miso fue un regalo que su señora madre JAZMÍN BECERRA efectúo al joven BRAYAN DAVID y ella acepta que el origen de los dineros con los cuales se obtuvo ese bien es espurio..."*[118]. Por tanto, queda la declaratoria de extinción de ese automotor conforme lo decidió el *a quo.*

(v) Bienes Guillermo Rodríguez Mejía y Gloria Morales de Rodríguez

a) Bien inmueble identificado con FMI N° 350-8033

Contrato de promesa de compraventa del 1 de septiembre de 2010 celebrado entre Guillermo Rodríguez y Gloria Morales de Rodríguez con los vendedores Guillermo León Rodríguez Morales y Blahca Yazmín Becerra Segura del bien inmueble localizado en la carrera 3B N° 70-15 Barrio Valparaiso de Ibagué con MI N° 350-8033 por un valor de $95.000.000 que se cancelaron así: *"...a) Un primer pago por valor de $29.304.000 girado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. b) Un segundo pago por $60.124.900 por concepto del subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía...c) el saldo es decir $5.570.288 será cancelado con recursos propios..."*[119](sic)

Escritura pública número 1102 del 2 de diciembre de 2010 en la que se verifica la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 350-8033 que corresponde a la casa lote número 88 ubicada en la carrera 3B Calle 21 N° 70-15 Barrio Valparaiso por un valor de $95.000.000, señalando que los pagos se harán así: *"...1) Un primer pago por la suma de veintinueve millones trescientos cuatro mil pesos ($29.304.000) moneda corriente correspondiente a los dineros que reposan en la cuenta individual, como ahorros cesantías e intereses. 2) Un segundo pago por la suma de setenta millones ciento veinticuatro mil novecientos pesos ($60.124.900) moneda corriente, por concepto de subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la categoría soldado profesional, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de escritura pública de venta debidamente registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la entidad y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos*

[118] Folio 106 del cuaderno original N° 18.
[119] Folios 184 a 186 del cuaderno original N° 3.

se encuentran acreditados en la cuenta individual del afiliado como compradores, por lo cual este autoriza desde la firma de la presente escritura de venta a la caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; para girar a favor de los vendedores, los valores antes relacionados; c) el saldo es decir cinco millones quinientos setenta y un cien pesos ($5.571.100) moneda corriente, será cancelado con recursos propios…"[120].

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-8033 se encuentra registrada la anotación 7 del 11 de julio de 1983 en la que consta la compraventa celebrada entre Jaime Alirio Álvarez Saavedra y Gloria Morales de Rodríguez, así como Guillermo Rodríguez; anotación N° 12 del 10 de diciembre de 2010 en donde se concreta la adquisición del bien por parte de Guillermo León Rodríguez Morales y Blahca Yazmín Becerra Segura[121].

Documentos con los que se comprueba que este bien fue logrado en 1983 por Gloria Morales de Rodríguez y Guillermo Rodríguez, quienes en diciembre de 2010 trasfieren el dominio en favor de Guillermo León y Blahca Yazmín, los cuales en este momento figuran como propietarios del inmueble, siendo el valor de dicha negociación $95.000.000.

Al mismo tiempo, se adjuntaron como sustento del pago del predio el certificado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en la que se corrobora el desembolso que se efectuó a Guillermo Rodríguez Morales por un valor de $89.428.900 que fueron cancelados el 2 de noviembre de 2010 por el valor de $29.304.000 y 25 de enero de 2011 por una suma de $60.124.900[122].

No se desconoce que se allegaron soportes del subsidio de vivienda e indemnización del Ejército que percibió Guillermo León los cuales no se discute su legalidad, pero de acuerdo con lo informado por este en su salida procesal esos dineros en realidad no se usaron para tal compra, pues según se afirma ello obedeció a una simulación.

---

[120] Folios 189 a 192 del cuaderno original N° 3.
[121] Folios 252 a 253 del cuaderno original N° 2.
[122] Folio 187 del cuaderno original N° 3.

Relativo este negocio, llaman la atención varias circunstancias que resultan sospechosas: (i) Según las escrituras que se anexaron se hizo una compraventa de los bienes identificados con el FMI N° 350-39231 y N° 350-8033, pero según los dichos de los perjudicados lo que se hizo fue una permuta; (ii) resulta extraño que Gloria Morales y Guillermo Rodríguez hayan realizado este cambio sin recibir alguna suma de dinero, teniendo en cuenta que el predio que era de propiedad de estos tiene un costo de $95.000.000, mientras el que les entregó su hijo asciende a una suma de $61.600.000; (iii) La transacción se celebró casualmente en la época en que se estaban ejecutando los punibles con los cuales se desfalcó a la DIAN; (iv) Los valores que se indicaron en las declaraciones de renta de 2008 y 2009 no se ajustan a la realidad económica de Guillermo León, pues este no logró probar en el proceso el ingreso de esas cuantías a su peculio.

Se concluye que la actuación de estos solo se trata de una estratagema para confundir los dineros de procedencia legal con ilícitos a efectos evadir la persecución de estos por la administración de justicia.

En suma, se confirma la decisión de extinguir esta vivienda al configurarse la causal 5 del artículo 2 la Ley 793 de 2002.

vi) **Bienes de Guillermo León Rodríguez Morales**

a) Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-39231

Escritura pública N° 1101 del 2 de diciembre de 2010 en la que se consigna la compraventa del predio ubicado en la carrera 3B N° 70-44 del Barrio Valparaíso Ibagué identificado con el número de la matrícula inmobiliaria N° 350-39231 por un valor de $61.600.000[123].

[123] Folios 207 a 210 del cuaderno original N° 3.

En certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-39231 se registra la anotación 7 del 15 de septiembre de 2008 que se ciñe a la compraventa celebrada entre Ligia del Carmen Díaz de Sánchez y Guillermo León Rodríguez Morales por un valor de $30.000.000; anotación N° 8 del 3 de diciembre de 2010 que se circunscribe a la compraventa acordada entre Gloria Morales de Rodríguez, Guillermo Mejía Rodríguez y Guillermo León Rodríguez Morales por un valor de $61.600.000[124].

Pruebas con las que se infiere que este bien fue adquirido en el 2008 por el afectado -calenda en la que se estaban ejecutando los ilícitos-, quien según lo informado en el trámite del proceso se canceló con parte del dinero que percibió con la indemnización del Ejército Nacional.

Evidencia de ello, el oficio del 28 de mayo de 2014 de la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia en el cual da fe que Guillermo León Rodríguez Morales *"...por concepto de indemnización se encuentra emitida la resolución N° 46909 de agosto del 9 de 2005 mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral con ocasión de la Junta Medica Laboral N° 6092 de diciembre 2 de 2004 por valor de $58.402.044 en relación con los beneficios de vivienda se remite igualmente copia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía..."* [125]

Así como, la resolución número 46909 del 9 de agosto de 2005 del Ejército Nacional *"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente N° 360151 de 2005" en la que se reconoce la indemnización de capacidad laboral a Guillermo Rodríguez Morales por un valor de $58.402.044[126].*

Contexto suficiente para concluir que no es razonable que se haya adquirido el bien identificado con la MI N° 350-39231 con el producto del dinero que recibió Guillermo con el reconocimiento de esa indemnización

---

[124] Folio 249 a 250 del cuaderno original N° 2.
[125] Folio 217 del cuaderno original N° 9.
[126] Folios 182 a 183 del cuaderno original N° 3.

que obtuvo en el 2005, por cuanto la compra tuvo lugar en septiembre de 2008.

Sobre el particular, está la Declaración de Guillermo León Rodríguez Morales, el cual señaló que *"...Respecto a las casas de Ibagué, la casa ubicada en la carrera 3b N° 70-44, barrio Valparaiso, tercera etapa o lote 6 Manzana 2 esa casa yo la adquirí con dineros provenientes de mi trabajo y la compre con el ánimo de irme a vivir allá en vista de que me había separado de la señora Jazmín Becerra y se había hecho liquidación de la sociedad conyugal...Posteriormente me llego un comunicado de Caprovinco donde me decía que ya se me cumplía el tiempo para reclamar el subsidio de vivienda militar a lo cual me puse a la tarea de adquirir la documentación y hable con mi padre para poder hacer la escritura de la casa ubicada en Ibagué, lote casa N° 88 Manzana D, para adquirir el subsidio de vivienda militar y se hicieron las dos escrituras al mismo tiempo en enero del año 2010. En la escritura de la casa ubicada en el barrio Valparaiso, manzana D, csa 88, hoy carrera 3b N° 70-15 de Ibagué, aparecemos la señora Blahca Jazmín Becerra Segura, quien es mi esposa y yo Guillermo León Rodríguez Morales, porque es un requisito de Caprovinco de que la propiedad de que se compra por subsidio de vivienda debe estar registrada como patrimonio de familia y a pesar de que teníamos la sociedad conyugal disuelta y liquidada, ella seguía siendo mi esposa..."*[127]*(sic)*

En ese mismo sentido, la señora Gloria Morales de Rodríguez en su salida procesal afirmó que *"...Esa casa se permuto con la casa que teníamos ahora hace 31 años, esa casa se la permutamos a mi hijo Guillermo León Rodríguez Morales, eso fue en el año 2010 que se permuto, esa permuta se hizo no hubo diferencia de precios, se recibió una casa y se entregó la otra sin que hubiese dineros o plata de por medio, como GUILLERMO era mi hijo y eso se hizo así, pero valía más la casa de nosotros porque eso era comercial y mi esposo tenía la casa en venta entonces GUILLERMO le hizo la permuta al papá, yo no se si hubo promesas de compraventa, eso no lo sé, solo sé que se hicieron las escrituras que yo y mi esposo firmamos, GUILLERMO LEÓN y BLAHCA JAZMÍN también firmaron, eso lo hicimos porque GUILLERMO y BLAHCA eran esposos, eso se hizo del patrimonio familiar, ósea Blahca entraba a figurar en ese bien. PREGUNTADO: Vendió usted la casa 88 Manzana D carrera 3b # 70-15 Barrio Valparaíso de Ibagué, a Guillermo León Rodríguez Morales y Blahca Jazmín Becerra Segura. CONTESTO: Si porque como eso era comercial, entonces por la bulla, eso cuando se compro era muy tranquilo pero después se volvió muy comercial y eso fue casa por casa, cambio de casas, no se recibió dinero de nada fue permuta, quienes hicieron el negocio fueron mi esposo y mi hijo Guillermo León, y yo estuve de acuerdo porque ya estábamos aburridos de esa bulla a media noche y decidimos irnos para un sitio más tranquilo que era la casa de mi hijo. PREGUNTADO: Explique los motivos por los que usted aparece como arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 3b # 70-15 Manzana D Casa 88 Urbanización Valparaíso de la Ciudad de Ibagué. CONTESTO:* ***Fue que antes de hacer la permuta de la casa, se arrendó y cuando se hizo la permuta de la casa siguió***

[127] Folio 200 a 214 del cuaderno original N° 10.

arrendada y el arriendo se lo pagaban a mi esposo Guillermo porque como el era el que había arrendado, entonces a él era que le pagaban porque él era el que había arrendado la casa, ese contrato no lo cambiamos porque no pensábamos que iba a haber problemas y de pronto pues ni se hizo por lo que él era el hijo y no había problema con el papá también*, el dinero del arrendamiento lo recibía mi hijo Guillermo León después que se hizo permuta porque ya ese dinero pasaba a ser de él, pues mi hijo vivía en Bogotá y don Julián le pagaba dinero de arriendo a mi esposo…"*[128]*(sic) (Negrillas fuera de texto)***.**

Es sospechoso el hecho que a pesar de haberse arrendado el inmueble por parte de Guillermo Rodríguez al instante que figuraba como titular del dominio del predio, luego se mantuviera dicho acuerdo con él, cuando la propiedad ya la había enajenado a su hijo.

De igual forma, se escuchó en declaración a Guillermo Rodríguez, quien relató: *"…PREGUNTADO: Vendió usted la casa 88 Manzana D Carrera 3b # 70-15 Barrio Valaparaiso de Ibagué a Guillermo León Rodríguez Morales y Blahca Jazmín Becerra Segura. CONTESTO: Si señor, a los dos porque supuestamente estaban casados y era para el patrimonio familiar y así quedo en la escritura. PREGUNTADO: Explique los motivos por los que usted aparece como arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 3b # 70-15 Manzana D Casa 88 Urbanización Valparaiso de la ciudad de Ibagué. CONTESTO: Mi hijo Guillermo León se encontraba en Bogotá o residía allí y al no haber hecho escrituras yo aparecía todavía como propietario junto con mi esposa, él me dijo que la arrendara y yo la arrendé y además suscribí el contrato de arrendamiento y le giraba la plata del arrendamiento a mi hijo, ahora están los mismos arrendatarios pero ellos consignan a la D.N.E. desde el año 2011. PREGUNTADO: Explique la forma de pago de las casas que usted y su hijo permutaron según respuesta anterior. CONTESTO:* ***Eso fue un amano a mano, no hubo dinero de un lado para otro, no hubo dinero de por medio, en cuento al precio y forma de pago que aparece en la escritura N° 1102 de fecha 2 de diciembre de 2010, lo debe explicar mi hijo Guillermo, porque él es el que saben por qué aparecen esos valores allí en la escritura, lo que si es que él estaba esperando el subsidio del Ejercito. Pero lo cierto es que no hubo dineros sino que fue casa por casa sin cruce de efectivo****…"*[129]*(sic) (Negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con las manifestaciones del mencionado testigo se determina que este desconocía los valores por los cuales se inscribieron las compraventas, denotándose que el interesado soló le importaba

[128] Folios 40 a 43 del cuaderno original N° 10.
[129] Folios 1 a 5 del cuaderno original N° 10.

cuadrar la estrategia para ocultar los bienes de la persecución de las autoridades.

Por último, se cuenta con la versión de Bahcha Yazmín, la cual dijo que *"...PREGUNTADO: Dentro del presente trámite de extinción de derecho de dominio, a usted se le afecto con medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispostivo, el siguiente inmueble con Mi 350-8033. Explique las circunstancias en las que lo adquirió, y el origen del dinero con el que lo pago. CONTESTO: De acuerdo a lo anterior, le manifestó a su despacho que en relación con este predio, era de propiedad del señor Guillermo Rodrìguez y de la señora Gloria Morales, padres de Guillermo Leòn Rodriguez mi ex esposo, toda vez que a el le fue otorgado el subsidio de vivienda militar y debía buscar una vivienda para hacer efectivo ese subsidio, GUILLERMO LEÒN con este dinero le compra la casa a sus padres, pero a su vez el a dos cuadras de la casa de sus padres, había comprado otra casa, la había remodelado y decidió hacer una compraventa con los padres y el señor Guillermo Rodríguez, padre se quedó con este predio, aclaro a esta Fiscalìa que en estos predios ubicados en la ciudad de Ibagué, Jazmìn Becerra no aporto ningún dinero, creo entender que aparezco en la escritura de la casa adquirida con subsidio de vivienda militar puesto que para ese momento estábamos casados legalmente y era un requisito. PREGUNTADO:La casa de propiedad de Guillermo Leon Rodriguez, que este permuto con los padres, sabe usted como la adquirió. CONTESTO: Para su momento me encointraba separada de él, cuando por una visita que hice accidental a Ibague a ver a mi hijo Pipe en junio de 2008, me entero que el estaba remodelando una casa, porque el maestro que estaba adelantando la obra llego a la casa de mis exsuegros a almorzar, era muy cerca la una de la otra y me comento que estaba remodelando una casa que había comprado, más adelante fui y mirè la casa ya afínales del año 2009 cuando SIMON mi hijo ya había nacido , pude conocer la casa la cual es propiedad hoy dìa de mis exsuegros pero atreverme a aseverar con que dinero compro esa casa seria faltar a la verdad..."*[130]. En su declaración se muestra ajena a esa transacción, pero lo cierto es que la misma aparece registrada como dueña del 50% de tal propiedad.

Así las cosas, se denotan varios escenarios extraños que rodearon este negocio: (i) El inmueble con MI N° 350-39231 lo compró Guillermo León en septiembre de 2008 y lo vendió en el 2010, coincidiendo estas fechas con la comisión de los ilícitos; (ii) es dudoso que se haya comprado esa casa en el 2008 con el producto de una indemnización que se obtuvo en el 2005; (iii) Se hizo compraventas de las dos viviendas sin que se haya dado un porcentaje a los papas por el bien que le vendieron, atendiendo que era más costoso; (iv) Este predio aparece a nombre de Guillermo León

[130] Folios 126 a 141 del cuaderno original Nº 10

y Blahca Yazmín, quienes fueron condenados por estos hechos en un proceso penal; (vi) los valores instituidos en las declaraciones de renta del perjudicado no fueron debidamente justificadas en este trámite.

Colofón, se confirma el fallo de primer grado en el cual se declaró la extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-39231 al estructurarse la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

b) Sociedad Multinacional Transportadora S.A.S.

Escritura Pública N° 776 del 14 de abril de 1990 mediante la que se constituye la Sociedad Multinacional Transportadora S.A.S. con un capital de $21.000.000[131].

A continuación, se suscribió la escritura pública del 11 de agosto de 2010 por medio de la cual se hizo la cesión de cuota por una cuantía de $150.000.000 y trasformación de dicha sociedad a anónima simplificada así *"...que los socios Cesar Alberto Ortiz Parra en nombre propio y como representante legal de la sociedad "MT de construcciones Ltda", ceden a titulo de venta al señor Guillermo León Rodríguez Morales sus 1500 cuotas que poseen en la sociedad de un valor nominal de diez mil pesos ($10.000) moneda corriente, cada cuota para un total de ciento cincuenta millones de pesos..."*[132] *(sic)*

Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Multinacional Transportadora S.A.S. del 16 de septiembre de 2010 que plasma el objeto social así: *"...planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, dirigir, administrar, prestar, explorar el servicio público esencial de acarreo, paqueto, traslado y transporte de bienes y servicios y/o mercancías y/o carga general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor de carga operando por viaductos y carreteras municipales, metropolitanas y asociativas, departamentales en redes carreteables nacionales ejes y corredores nacionales e internacionales..."*[133], constituida con un patrimonio de $150.000.000.

---

131 Folios 34 a 39 del cuaderno anexo N° 2.
132 Folios 49 a 65 del cuaderno anexo N° 2.
133 Folios 145 a 147 del cuaderno original N° 9.

Con las pruebas aludidas no queda duda que esa sociedad se constituyó en 1990 y luego en el 2010 se cedieron cuotas en favor del afectado, coincidiendo la fecha de ese acto con la calenda en que se estaban desplegando actividades ilícitas por las cuales fue condenado.

En ejercicio de su derecho de contradicción fue escuchado en declaración de Guillermo León Rodríguez Morales, quien exteriorizó que *"…PREGUNTADO: Cual es o fue su relación con la empresa Multinacional Transportadora S.A.S. CONTESTO: Yo era dueño de la empresa y único socio, esta empresa yo la compre en Cartagena, eso era una empresa familiar, yo se la compre a los socios allá, la empresa estaba quebrada, se compro en el año 2010, la negociación se dio más o menos en abril o marzo de 2010 y se finiquito como en agosto de ese mismo año, la empresa se compro en doscientos millones de pesos aproximadamente, dejando en claro que de esos doscientos millones de pesos se pagaron deudas que tenía la empresa en diferentes entidades bancarias y el restante que era con ciento diez millones fue lo que le correspondió a los antiguos propietarios, si mal no recuerdo, la empresa tenía un capital de cien millones de pesos inscrito en la cámara de comercio, yoq ueria participar en una licitación con una empresa petrolera y allí exigían un capital, los vehículos que se cedieron a la empresa , fueron un Chevrolet FVR sencillo, un Kenworth de la Montaña sencillo y cuatro Chevrolet Turbo…"*[134]*(sic)* Aseveraciones que jamás fueron comprobadas en el trámite de este asunto.

Indistintamente, el apoderado judicial del afectado en escrito de oposición enseñó que *"…En el año 2010 compró la empresa Multinacional Transportadora que era una empresa que estaba en quiebra y el compró por un menor valor. Sobre esta empresa a pesar de que en alguna parte aparece un incremento significativo de capital, lo cierto es que ese incremento esta solamente en los documentos y se hizo para efectos de contratación pero en realidad tal incremento no ocurrió. Esta empresa comenzó solamente con un vehículo camión, posteriormente con el producido del primero se compro otro y así sucesivamente…"*[135]. Afirmaciones que tampoco se acreditaron.

Incluso, se arrimaron al expediente las declaraciones de renta de la citada sociedad desde el 2006 a 2010 en las que se suministraron los siguientes valores[136]:

---

[134] Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
[135] Folio 2 del cuaderno original de oposición N° 6.
[136] Folios 28 a 31 del cuaderno original de oposiciones N° 6.

AÑO	PATRIMONIO Bruto	TOTAL INGRESOS BRUTOS	TOTAL INGRESOS NETOS
2006	$696.343.000	$3.401.843.000	$3.397.530.000
2007	$739.938.000	$1.041.061.000	$1.041.061.000
2008	$713.523.000	$667.567.000	$667.567.000
2009	$166.658.000	$120.634.000	$120.634.000

Al analizarlas, se observa que, si bien se consagraron estas sumas en las declaraciones de renta, no se constataron con alguna contabilidad por parte del perjudicado y su apoderado judicial de donde provenían estos recursos económicos y si por el contrario se demostró que esta sociedad estuvo funcionando dentro del periodo que se estaban consumando los punibles con los que se defraudo a la DIAN.

Este Tribunal confirma la decisión del Despacho de primer grado en el sentido de declarar la extinción de dominio de la Sociedad Multinacional Transportadora S.A.S. al reunirse los elementos de la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

c) Sociedad Agropecuaria S F S.A.S.

En el plenario reposan los estatutos de constitución de la sociedad Agropecuaria SF S.A.S. del 3 de noviembre de 2009 la cual tiene como razón social *"…la sociedad tiene como objeto principal las siguientes actividades: 1) la compra, venta, arrendamiento, comercialización, distribución, intermediación, explotación comercial, en todas sus formas, modalidades de todo tipo de bienes relacionados con la agricultura, la ganadería, los demás bienes que tengan relación con este sector de la economía. Así como también, la importación o la exportación a cualquier parte del mundo de los anteriores bienes a que se refiere el objeto. 2) la comercialización de toda clase de equipos o elementos para los bienes a que se refiere el objeto bien sea para adquirirlos, enajenarlos, alquilarlos, darlos o recibirlos en comodato, explotarlos directamente en sus establecimientos o por medio de concesionarios o similares. 3) la adquisición a cualquier titulo en Colombia o en el exterior de elementos tecnológicos o mecánicos o*

afines, necesarios para el desarrollo del negocio. 4) El agenciamiento representación de personas naturales o jurídicas tanto nacionales o extranjeras, en asuntos relativos a este objeto…"[137]*(sic)*

El señor Guillermo León Rodríguez Morales en su versión dijo sobre esta sociedad que: *"…PREGUNTADO: Cual fue su relación con la empresa Agropecuaria S.F. S.A.S. CONTESTO: Esa empresa yo la constituí para manejar todo el tema de la ganadería "ganado vacuno, ovino, bufalar, gallinas ponedoras, pollos de levante y engorde, venta de huevos, venta de mojarra y cachama y citrícos", yo era el dueño de la empresa actualmente no está vigente, cuando me la incautaron estaba activa…"*[138]*(sic).*

Al expediente se aportó la declaración de renta del año 2010 en donde se aseveró que esa sociedad tenía un total de patrimonio bruto de $1.926.357.000 e ingresos brutos por una suma de $420.679.000[139], sumas que no fueron justificadas por el perjudicado.

Se adosaron bonos de venta de ganado en los que se certifica compra de Novillas pero se obvia el valor de las mismas[140]; colillas de adquisición de ganado entre 2007 a 2008 por las siguientes sumas: $292.500, $370.500, $1.125.000, $1.800.000 y $1.500.000[141]; constancias de negocios en los que el perjudicado vendía gallinas y huevos mensualmente por $6.000.000, $4.500.000, $5.000.000 y $7.000.000[142].

Pruebas que resultan insuficientes para acreditar las sumas que se estipularon en la declaración de renta de 2010 pues en realidad no están justificados esos valores, por el contrario, si coincide la calenda del desarrollo de esa sociedad con la comisión de ilícitos en la DIAN. Por ello, se confirma la decisión de declarar la extinción de dominio de la Sociedad Agropecuaria SF S.A.S.

d) De los bienes en cabeza de Guillermo León y Sociedad Agropecuaria SF S.A.S.

137 Folios 278 a 291 del cuaderno original N° 2.
138 Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
139 Folio 23 del cuaderno original de oposición N° 6.
140 Folios 40 a 41 del cuaderno original de oposición N° 6.
141 Folios 42 a 46 del cuaderno original de oposición N° 6.
142 Folios 49 a 52 del cuaderno original de oposición N° 6.

Destáquese que dentro del 2008 a 2010 se adquirieron varios inmuebles entre los que están los identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50S-192741 por $220.000.000, N° 50S-403413 por $61.000.000, N° 157-31000 por un valor de $78.000.000, N° 157-94337 por $4.000.000, N° 166-3823 por $250.000.000, N° 166-5002 por $350.000.000, N° 166-6828 por $180.000.000, N° 50S-260078 por $480.000.000, N° 150-2049 por $30.000.000.

Bienes antes anunciados de propiedad de Guillermo León y la Sociedad Agropecuaria SF S.A.S. que según el dicho del afectado se obtuvieron con dineros de origen lícito, esto es, con los ingresos que tenía con la venta de ganado y fletes que surgieron del transporte de carga, como se podrá revalidar más adelante al momento de hacer el estudio de cada bien.

Para probar sus afirmaciones se adosaron bonos de venta de ganado[143]; colillas de adquisición de ganado entre 2007 a 2008[144]; y constancias de negocios en los que el perjudicado vendía gallinas y huevos mensualmente por $6.000.000, $4.500.000, $5.000.000 y $7.000.000[145].

Evidencias ínfimas para demostrar su capacidad económica a efectos de conseguir ese abultado peculio, aunado a ello, es inverosímil que su incremento patrimonial se haya generado en esa forma desproporcionada exactamente entre 2008 y 2011 cuando su esposa estaba vinculada con el desfalco de la DIAN.

Al respecto se tiene que el perjudicado está facultado para oponerse a la declaratoria de la extinción de dominio, pues es una posibilidad que está llamada a materializar su derecho de defensa y para ello debe aportar las pruebas que acrediten la legítima procedencia de los bienes objeto de

---

[143] Folios 40 a 41 del cuaderno original de oposición N° 6.
[144] Folios 42 a 46 del cuaderno original de oposición N° 6.
[145] Folios 49 a 52 del cuaderno original de oposición N° 6.

la acción, toda vez que como titular del dominio es quien se encuentra en mejor condición de acreditarla, esa carga dinámica de la prueba de que trata el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 es clara al prescribir que *"corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio".* Igual principio de la prueba se predica de conformidad con lo señalado en la Ley 793 de 2002, normativa bajo la cual inicialmente se ventiló el presente trámite.

Asimismo, la disposición en comento en su inciso tercero establece que *"cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos revistos en esta ley para tal efecto".*

Por tanto, Rodríguez Morales no cumplió con su deber de probar el origen de su patrimonio, mientras que el ente instructor logró demostrar que se estructuró las causales de extinción de dominio por las cuales se hizo tal requerimiento, como se constatará a continuación:

e) Inmueble identificado con FMI N° 50S-192741

Escritura pública N° 3010 del 17 de noviembre de 2009 relativa a la compraventa del inmueble con FMI N°50S-192741 en la que se acordó *"...el precio de esta venta es la suma de doscientos veinte millones de pesos ($220.000.000) moneda corriente, suma que los vendedores declaran recibidos a entera satisfacción de manos del comprador a la firma de la presente escritura..."*[146]

Certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI N°50S-192741 con anotación del 15 de marzo de 2010 la compraventa celebrada entre Bertha Rugeles Arenas, así como Gerardo Méndez Duarte con el comprador Guillermo León[147].

[146] Folios 278 a 282 del cuaderno original anexo N° 1.
[147] Folios 263 a 264 del cuaderno original anexo N° 1.

A partir de los documentos antes descritos se corrobora que ese predio fue adquirido por el perjudicado en el 2009 por un valor de $220.000.000 que fueron cancelados en efectivo al vendedor al momento de elevar la escritura.

De esta negociación, refirió en declaración de Rodríguez Morales que: *"…PREGUNTADO: Igualmente dentro del presente trámite de extinción de derecho de dominio se afectaron con medida cautelar de embargo los predios con MI N° 50S-192741, 50S-403413, 157-31000, 157-94337, 166-3823, 166-5002, 166-6828, 50C-1822479, 50S-260078, 50C-196059, 150-2049, 350-39231 y 350-8033. CONTESTO: Respecto del primer predio de Bogotá, ese inmueble lo adquirí en el año 2009, porque allí pretendí en alguna ocasión poder guardar los vehículos y así lo hice durante un tiempo, después ese inmueble se lo renté a Jazmín…"*[148]. Luego, rindió testimonio en diligencia de juicio en donde informó que ese bien lo obtuvo con dineros provenientes de la comercialización de ganado y fletes[149], aspectos que no fueron debidamente comprobados en el trascurso del asunto.

f) Inmueble identificado con FMI N° 50S-403413

Escritura pública N° 2983 del 13 de noviembre de 2009 referente a la compraventa del inmueble con FMI N° 50S-403413 junto con la construcción existente, precisando que *"…el valor por el cual fue estimada la construcción por el declarante es la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) moneda corriente, y hace la presente declaración para que dicha construcción, produzca plenos efectos legales ante terceros, razón por la cual la Notaría deja expresa constancia que para efectos de liquidación de derechos notariales y fiscales se toma como base el valor expresado por el compareciente…"* y *"…Que el precio de la venta es la suma de Sesenta y un millones de pesos ($61.000.000) moneda corriente suma que le vendedor declara tener recibida en dinero en efectivo y a su entera satisfacción de el comprador a la firma de la presente escritura…"*[150](sic)

Certificado de tradición del bien con folio de matrícula N° 50S-403413 estampa como anotación N° 10 del 15 de marzo de 2010 la compraventa

---

[148] Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
[149] Cd del 9 de marzo de 2017.
[150] Folios 284 a 290 del cuaderno anexo N° 1.

celebrada entre José del Carmen Arias Neira y Rodríguez Morales por un valor de $61.000.000[151].

Realidades con las que no queda duda que el perjudicado adquirió ese predio en el 2009, siendo registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos en el 2010, es decir que este negocio se efectúo alrededor de la fecha que se estaba ejecutando los ilícitos.

Empero, en declaración Guillermo León sostuvo que *"...PREGUNTADO: Igualmente dentro del presente trámite de extinción de derecho de dominio se afectaron con medida cautelar de embargo los predios con MI N° 50S-192741, 50S-403413, 157-31000, 157-94337, 166-3823, 166-5002, 166-6828, 50C-1822479, 50S-260078, 50C-196059, 150-2049, 350-39231 y 350-8033. CONTESTO:.. El segundo inmueble lo compre precisamente para que me sirviera de parqueadero para los otros vehículos. El dinero para comprar estos dos predios al igual que los otros, han sido fruto de compra y venta de ganado y negocios de compra y venta de vehículos que yo arreglaba para posteriormente venderlos a mejor precio..."*[152]*(sic)* Manifestaciones que refrendó en juicio y preciso que ese bien se obtuvo con dineros lícitos, esto es, con la venta de ganado y fletes[153].

g) Inmueble identificado con FMI N° 157-31000

Escritura pública N° 3506 del 21 de noviembre de 2008 relativa a la compraventa del inmueble con FMI N° 157-31000 en donde se precisó que *"...Que el valor del inmueble materia de este contrato es de setenta y ocho millones de pesos moneda corriente ($78.000.000) suma que la vendedora declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción..."*[154]*(sic)*

De este predio, refirió en declaración Guillermo León que *"...PREGUNTADO: Igualmente dentro del presente trámite de extinción de derecho de dominio se afectaron con medida cautelar de embargo los predios con MI N° 50S-192741, 50S-403413, 157-31000, 157-94337, 166-3823, 166-5002, 166-6828, 50C-1822479, 50S-260078, 50C-196059, 150-2049, 350-39231 y 350-8033. CONTESTO:...Respecto al tercer predio, lote de Fusagasugá, Villa San Felipe, ubicado en Chinauta, ese predio finalizando en el 2008, yo me encontraba en la ciudad de Ibagué y Jazmín me llamo vía celular para pedirme el favor de que fuera hasta Chinauta*

[151] Folios 265 a 267 del cuaderno anexo N° 1.
[152] Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
[153] Cd del 9 de marzo de 2017 récord 40:12.
[154] Folios 245 a 246 del cuaderno materializaciones N° 2.

*y le recibiera una finca de descanso…**se compró con fruto de compra y venta de ganado**…"*[155]*(sic) (Negrillas fuera de texto).* Luego, en testimonio afirmó que esa propiedad costo $50.000.000 y que la obtuvo con el producto de venta de ganado y los fletes[156].

h) Inmueble identificado con FMI N° 157-94337

Certificado de tradición N° 157-94337 se registra como anotación N° 7 del 2 de marzo de 2010 la compraventa pactada entre Floralba Daza Guzmán y Guillermo León Rodríguez Morales por un valor de $4.000.000[157].

Alusivo a este predio indicó en declaración Rodríguez Morales que *"…PREGUNTADO: Igualmente dentro del presente trámite de extinción de derecho de dominio se afectaron con medida cautelar de embargo los predios con MI N° 50S-192741, 50S-403413, 157-31000, 157-94337, 166-3823, 166-5002, 166-6828, 50C-1822479, 50S-260078, 50C-196059, 150-2049, 350-39231 y 350-8033. CONTESTO:…Respecto al cuarto predio, lote de Fusagasuga, yo compre el lote de Fusa en una urbanización de interés social que se llama Eben-Exer, ese lote me lo recomendó un amigo en Fusa, porque yo en cierta ocasión le había dicho que me gustaría construir una casita y venderla, así se hizo, compre el lote en $4.000.000 y contrate con una ferreteria para la venta de los materiales a muy bajo precio y se construyo la casa de un piso con todas las características de interés social y la idea era venderla porque esos predios estaban avaluados en noventa millones ya construidos, cosa que nunca se hizo, ósea nunca se vendió yo la tenía arrendada…"*[158]*(sic)* Agregó en diligencia de testimonio que ese bien se obtuvo con capitales provenientes de la venta de ganado y los fletes[159].

i) Lotes ubicados en Apulo con FMI N° 166-3823 y N° 166-5002

Escritura pública N° 238 del 10 de febrero de 2009 respecto de la compraventa del inmueble con FMI N° 166-3823, en donde se concertó lo siguiente: *"…El precio total de esta compraventa es la suma de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000) moneda legal colombiana, suma que el vendedor declara tener recibida*

---

[155] Folio 206 del cuaderno original N° 10.
[156] Cd del 9 de marzo de 2017 récord 43:24.
[157] Folios 12 a 14 del cuaderno original N° 16.
[158] Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
[159] Cd del 9 de marzo de 2017 récord 45:47.

a entera satisfacción en dinero en efectivo de manos del comprador a la firma de la presente escritura…"[160]

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 166-3823 en el cual se inscribe como anotación N° 10 del 20 de octubre de 2009 la compraventa hecha entre Nubia Cedeño Cuellar, así como Guillermo Escobar Rivera y Guillermo León Rodríguez Morales, siendo el valor del acto $250.000.000[161].

Escritura pública N° 2535 del 1 de octubre de 2010 referente a la compraventa del inmueble con FMI N° 166-5002 se concordó *"…Que el precio de esta compraventa es la suma de Trescientos cincuenta millones de pesos ($350.000.000) Moneda legal Colombiana, que el vendedor declara haber recibido de manos de el comprador en dinero efectivo y a su entera satisfacción…"*[162]

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 166-5002 está registrada como anotación N° 20 del 25 de enero de 2011 la compraventa efectuada entre María Fernanda Molano Romero y Guillermo León Rodríguez Morales por la cuantía de $350.000.000[163].

Concerniente a estos bienes Guillermo León en su salida procesal explicó que *"…Respecto a los lotes de Apulo y Viota, yo compre inicialmente el lote denominado el Morro, que posteriormente yo lo llame Santa Helena, y lo hice con el fin de tener mi propia tierra con fines de ganadería y agricultura,* ***este lote lo compre con dineros ganadería y venta productos agrícolas,*** *seguidamente me ofrecieron un lote contiguo a esta finca el cual me lo ofrecieron también económico porque el señor no tenía el tiempo por su edad y estado de salud, también lo* ***compre para ampliar los cultivos de pasto y también lo compre con dinero de ganadería y lo que devengaban los camiones****…"*[164] *(sic) (Negrillas fuera de texto)*

j) Lote ubicado en Viotá con FMI N°166-6828

Escritura pública N° 1934 del 11 de agosto de 2009 está la compraventa del inmueble con FMI N° 166-6828, donde se convino que

---

[160] Folios 110 a 116 del cuaderno original de materializaciones N° 2.
[161] Folios 271 a 272 del cuaderno original anexo N° 1.
[162] Folios 159 a 164 del cuaderno original de materializaciones N° 2.
[163] Folios 273 a 275 del cuaderno original anexo N° 1.
[164] Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.

"…Que el precio de esta compraventa ha sido acordado en la suma de ciento ochenta millones de pesos ($180.000.000) Moneda Legal colombiana, que la vendedora declara haber recibido de manos del comprador, en dinero efectivo y a su entera satisfacción…"[165]

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 166-6828 está como anotación N° 17 del 20 de octubre de 2009 la compra acordada entre Elena Diaz de Arévalo y Guillermo León Rodríguez Morales por $180.000.000[166].

Y la declaración de Guillermo León Rodríguez Morales, quien narró esto: *"…Y el tercer lote o finca, fue la finca la Lorena, denominada Santa Helena también por mí, se compro con el fin de sembrar pasto de corte, construir galpones y posteriormente hacer unas marraneras, a parte de que tenía un buen cultivo de cítricos,* ***esos predios fueron comprados con dineros de ganadería y fletes de los camiones****…"*[167] *(sic) (Negrillas fuera de texto)*

k) Oficina 302 y parqueaderos Torre empresarial Sarmiento Angulo

Contrato de promesa de compraventa del 23 de noviembre de 2009 celebrado entre la Constructora Planificadas S.A. Fideicomitente Gerente de Fideicomiso Fidubogotá y el comprador Guillermo León Rodríguez Morales por un valor de $780.326.373[168].

Otro sí del contrato de promesa de compraventa de fecha 3 de diciembre de 2010 que establece como objeto *"…El promitente vendedor se compromete a transferir a titulo de venta a favor del promitente comprador y este se obliga a comprar, por el régimen de propiedad horizontal , el derecho de dominio y la posesión sobre el siguiente inmueble que se identifica en el cuadro siguiente, predio que forma parte del proyecto denominado T3 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO de la ciudad de Bogotá, que se construirá sobre el inmueble que se identifica y alindera al finalizar la presente promesa.*

OFICINA 302 Torre A
Piso 3
KW 11.249
USO ESPECIFICO OFICINA
NÚMERO TOTAL DE PARQUEADEROS 3

(…) valor total de la negociación $780.326.373.

---

165 Folios 95 a 98 del cuaderno original de materializaciones N° 2.
166 Folios 273 a 277 del cuaderno original anexo N° 1.
167 Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
168 Folios 297 a 298 del cuaderno original anexo N° 1.

Que el promitente comprador se obliga a pagar al promitente vendedor de la siguiente manera: a) la suma de cuatrocientos noventa y seis millones quinientos setenta y uno mil trescientos treinta y dos pesos moneda corriente ($496.571.332) que a la fecha de la firma del presente documento se tiene recibidos a satisfacción por parte de la promitente vendedora. B) la suma de doscientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y cinco mil cuarenta y uno pesos moneda corriente ($283.755.041) mediante consignaciones que se obligan a realizar en la cuenta corriente número 449-01883-7 del banco Bogotá…"[169]*(sic)*

Oficio de Fiduciaria Bogotá del 12 de febrero 2015 a través del cual se comunicó el total de depósitos efectuados por parte de Guillermo León que corresponden a la suma de $694.100.836, rendimiento de $ $100.587.654,95 para un valor total de $794.688.490[170]; Ofició del 13 de febrero de 2015 informa que se incurrió en error al emitir los valores y que en realidad son los que a continuación se anuncian: consignaciones hechas $678.238.787, rendimientos $96.623.976 y cuantía de $774.862.763[171].

Constancia de las consignaciones realizadas entre el 20 de noviembre de 2009 y 20 de mayo de 2011 por estas cantidades $26.701.208 y $46.110.195[172]. Aunque, se extraña información acerca de la procedencia de los dineros con los que se cancelaron estas.

Corroborando lo estipulado en el contrato, se escuchó en declaración a María Clemencia Angarita Villa, quien dijo*: "…Si se firmó un contrato de promesa de compraventa, yo en particular como apoderada de la Constructora y esta mandataria del Fideicomiso, la Constructora tiene un proyecto inmobiliario que desarrolla a través de un fideicomiso, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bogotá S.A. dentro de ese contrato de fiducia existen dos momentos para la comercialización de las unidades privadas, el primero es un encargo fiduciario que va del momento cero del proyecto hasta el cumplimiento de unas condiciones para el desarrollo del mismo, entre estas, consecución del punto de equilibrio y obtención de la licencia de construcción, cumplidas las condiciones pasamos a la segunda etapa del negocio fiduciario que es el patrimonio autónomo…si en mi calidad de apoderada de Construcciones planificadas S.A. fideicomitente gerente del Fideicomiso S.A. ciudad empresarial Sarmiento Angulo, suscribí contrato de promesa de compraventa con el señor Guillermo León Rodríguez*

[169] Folios 293 a 298 del cuaderno original anexo N° 1.
[170] Folio 242 a 245 del cuaderno original anexo N° 2.
[171] Folios 258 a 263 del cuaderno original N° 10
[172] Folio 264 del cuaderno original N° 10.

Morales, sobre la oficina 302 Torre A del Edificio T-3 de la ciudad empresarial , el día 23 de noviembre del año 2009 por valor de $780.326.373…El señor Guillermo León Rodríguez Morales también diligencio el formulario de vinculación suministrado por la Fiduciaria Bogotá y anexo los documentos de soporte que en el mismo se exige…el precio pactado por el inmueble en la promesa de compraventa fue cancelado solamente en un porcentaje sin llegara a pagar la totalidad del precio y se incumplió el cronograma de pagos… la escritura pública no se otorgo debido al incumplimiento del pago ene el precio pactado, de acuerdo como se establece en el referido contrato…"[173] *(sic)*

En ese aspecto, Guillermo León Rodríguez Morales señaló en declaración que *"…Respecto a la oficina 302 y parqueaderos de la ciudad empresarial Sarmiento Angulo, la oficina 302 de la ciudad empresarial Sarmiento Angulo, yo suscribí contrato con una fiducia de nombre Fidubogota, para pagar mensualmente una cuota y así poder adquirirla, esta propiedad fue adquirida con dineros de mi trabajo. Esta oficina no fue pagada en su totalidad por motivos de mi captura, pagando hasta esa fecha un valor aproximado de $780.000.000…"*[174]*(sic)* Adicionó en testimonio que esas cuotas se pagaron con dinero producto de la venta de ganado y fletes[175].

l) Bien inmueble identificado con FMI N° 50S-260078

Escritura pública N° 3128 del 14 de septiembre de 2010 pertinente a la compraventa del predio con FMI N° 50S-260078 y en donde se estableció que *"…que el precio de esta venta es la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos ($450.000.000) moneda corriente, suma que la sociedad vendedora declara tener recibida en dinero en efectivo y a su entera satisfacción de manos de la sociedad compradora…"*[176]

Certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-260078 está como anotación N° 11 del 25 de octubre de 2010 la compraventa celebrada entre Consultores y Asesores R y B Ltda. con Agropecuaria S.F. S.A.S. por un valor de $450.000.000[177].

m)Bien inmueble identificado con FMI N° 50C-196059

Escritura pública N° 603 del 3 de marzo de 2010 en torno a la compraventa del predio con FMI N° 50C-196059 y en donde se pactó *"…el*

[173] Folios 185 a 192 del cuaderno original N° 9.
[174] Folios 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
[175] Cd del 9 de marzo de 2017.
[176] Folios 52 a 55 del cuaderno original de materializaciones N° 2.
[177] Folios 56 a 57 del cuaderno original de materializaciones N° 2.

precio de esta venta es la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000) moneda corriente, suma que los vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción de manos de la compradora a la firma de la presente escritura…"[178]

Certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-196059 registra como anotación N° 15 del 1 de diciembre de 2010 la compraventa solemnizada entre Martha Lucía Vaca Bohórquez y Cesar Augusto García Ubaque con Agropecuaria S.F. S.A.S. por un valor de $300.000.000[179].

De las transacciones hechas sobre las citadas propiedades comunicó Guillermo en la diligencia de testimonio que igualmente el origen de los dineros es la ganadería y fletes de carros[180].

En lo atinente a los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-196059 y 50S-260078 se observa que estos fueron adquiridos por la sociedad a finales de 2010 los que se cancelaron con plata en efectivo que atañe a $750.000.000, sin que se tenga soportes de contabilidad, como tampoco se logró comprobar en el transcurso de esta actuación la procedencia licita de esos capitales y si por el contrario hay evidencias que conllevan a concluir que estos se consiguieron con los ingresos de labores delictivas porque: (i) Se compran casualmente cerca de las defraudaciones de la DIAN; (ii) Guillermo León fue condenado por una situación fáctica afín con ese desfalco; (iii) No se probó, ni explicó la procedencia de los dineros con los cuales se obtuvieron estos.

n) Bien Inmueble con FMI N° 150-2049

Escritura pública N° 399 del 25 de febrero de 2008 en la que está la compraventa del predio con FMI N° 150-2049 negociada entre Nohora Emperatriz González Salazar y Consultores y Asesores R y B, los cuales

[178] Folios 232 a 235 del cuaderno original de materializaciones N° 1.
[179] Folios 230 a 231 del cuaderno original de materializaciones N° 1
[180] Cd del 9 de marzo de 2017.

consideraron: *"…Que el valor de la venta es la suma de Treinta millones de pesos ($30.000.000) Moneda Corriente, que la vendedora declara recibidos a entera satisfacción…"*[181]

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 150-2049 con la anotación N° 5 del 28 de julio de 2008 concerniente a la venta concertada entre Nohora Emperatriz González Salazar con Consultores y Asesores R & B Ltda.; anotación del 28 de julio de 2008 en la que esa sociedad enajena el bien a Guillermo León Rodríguez Morales por un valor de $30.000.000[182].

Correspondiente a esa negociación, se escuchó a Guillermo León Rodríguez Morales, quien afirmó: *"…Respecto del Lote de agua de Dios ese es un lote de una hectárea mas 7000 metros, ese lote nos lo ofreció una amiga de Jazmín , por un valor de $40.000.000, el cual ella lo ofreció porque no tenia tiempo de estar viniedo por el predio y nos dijo que nos lo daba en ese valor por las condiciones en las que se encontraba ya que estaba muy enmontada y decaída la construcción, después de ir a ver el predio, decidimos comprarlo porque le vimos potencial para arreglarlo y dejarlo como un sitio de recreo o descanso,* ***ese predio lo compre yo con dineros de la ganadería que yo vendía y allí yo opte por montar unos galponcitos y unas marraneras****…"*[183]*(sic) (Negrillas fuera de texto)*

Es cuestionable e increíble el incremento súbito del patrimonio en un año que presuntamente está en cabeza de Guillermo León, precisamente en el instante que se estaban desplegando los delitos en la DIAN, como se puede revisar con los datos suministrados en las declaraciones de renta[184] así:

AÑO	TOTAL PATRIMONIO BRUTO	TOTAL INGRESOS NETOS	DEUDAS
2008	$298.564.000	$188.804.000	$13.261.000
2009	$1.519.812.000	$434.185.000	$178.951.000

En conclusión, se confirma el fallo se primera instancia a cerca de la decisión de extinguir el derecho de dominio los inmuebles identificados

[181] Folios 227 a 230 del cuaderno original de materializaciones N° 2.
[182] Folios 247 a 248 del cuaderno original N° 2.
[183] Folio 200 a 214 del cuaderno original N° 10.
[184] Folios 135 a 136 del cuaderno original N° 9.

con las matrículas inmobiliarias N° 50S-192741, N° 50S-403413, N° 157-31000, N° 157-94337, N° 166-3823, N° 166-5002, N° 166-6828, N° 50S-260078, N° 150-2049, así como de las consignaciones que se hicieron en la Fiducia al no probarse el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los mismos, es decir que se reúnen los elementos de la causal 1 artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

7.3.9. Del recurso de apelación del Representante de la DIAN

La apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales radicó escrito de alzada por medio del cual requiere que se aclare el numeral octavo del fallo del *a quo* por cuanto allí se reconoció únicamente las obligaciones tributarias a favor de esa entidad pero que estuvieran respaldadas con actos administrativos debidamente ejecutoriados, lo cual solo se puede predicar de las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanción proferidas en contra de los contribuyentes afectados, empero, ello no recoge las declaraciones privadas que fueron aceptadas en el proceso extintivo que también son títulos ejecutivos, aunque que no quedan ejecutoriados, ni son considerados actos administrativos.

Es necesario precisar que la vigencia y la cuantía de obligaciones escapa del ámbito de competencia de jurisdicción de extinción del derecho de dominio, siendo ello un asunto estrictamente de carácter administrativo que recae en la SAE.

De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, se modifica el numeral 8 de la decisión de primera instancia en el sentido de reconocer en favor de la DIAN las obligaciones contra cada uno de los afectados hasta el monto que este acreditado en este proceso a través de los mecanismos judiciales puedan concurrir ante la Sociedad de Activos Especiales a hacer efectivas las mismas.

7.3.10. Del recurso de apelación del Representante de Bancolombia

En la actuación está el certificado de tradición y libertad del predio con FMI N° 50S-40484021 que registra como anotación N° 8 del 18 de junio de 2009 la compraventa celebrada entre la Constructora Bolívar S.A.

y Jazmín Viviana Silva Sánchez por una suma de $42.576.000; anotación N° 9 la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del Banco Bancolombia[185].

En ejercicio del derecho de contradicción dicha entidad a través de apoderado judicial radicó ante la Fiscalía escrito de oposición con el objeto de evidenciar la buena fe con que actúo la entidad bancaria respecto de los créditos y garantías legítimamente adquiridas en favor de esta.

Para lo cual allegó al expediente: (i) Solicitud única de vinculación de persona natural; (ii) Solicitud individual de ingreso y asegurabilidad para seguro de vida grupo deudores y solicitud de incendio y terremoto para Suramericana; (iii) Certificado de ingresos respecto de la perjudicada expedido por la Sociedad Consultores y Aserores R & B; (iv) Certificado de paz y salvo de EPM; (v) Certificado de ingresos y retenciones de la citada empresa; extracto de la cuenta ahorro del Bbva de la cual es titular la Silva Sánchez; (vi) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de esta con la mencionada sociedad; (vii) Calificación central interna; (viii) calificación CIFIN; (ix) Formulario Único de Registro Tributario; (x) formato de verificación de perfil; (xi) planilla tarjetas de crédito de personas naturales[186].

Así las cosas, se muestra que el Banco realizó todas las acciones pertinentes antes de tramitar el préstamo, sin que existiera alguna situación ilegal o ilícita que impidiera acceder al mismo, pues como bien se concluyó por parte de la apoderada judicial de la entidad bancaria al instante de efectuar el estudio de títulos no había limitaciones al dominio para la fecha de dicho trámite.

---

[185] Folios 57 a 58 del cuaderno original N° 13.
[186] Cuaderno original N° 15 Cd de documentos con soportes de Bancolombia.

Conclusión que resulta acertada, toda vez que las medidas cautelares impuestas en este asunto se registraron el 20 de marzo de 2013[187], fecha que es posterior a tal transacción.

En consecuencia, como Bancolombia es un tercero de buena fe exenta de culpa se revoca la decisión del a quo y en su lugar se reconocen los derechos como acreedor hipotecario con el fin de que estos a través de los mecanismos judiciales puedan concurrir ante la Sociedad de Activos Especiales a hacer efectivas las mismas.

7.4. Del grado jurisdiccional de consulta

Previo al análisis correspondiente frente al caso en concreto, pertinente resulta destacar que en el trámite de extinción del derecho del dominio se ha previsto, conforme a la garantía que supone la impugnación, diversos mecanismos para revisar las decisiones que se profieren en el discurrir de la actuación, atendiendo los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan el ejercicio de la administración de justicia en general y, de manera particular los que responden a la especialidad de esta acción.

Para lo que resulta materia de competencia del Tribunal, se ha consagrado el mecanismo de apelación y el grado jurisdiccional de consulta; este último previsto de manera subsidiaria, pues su procedencia está restringida para los eventos en que ***i)*** se ha negado la extinción del derecho del dominio, y ***ii)*** no se han interpuesto recursos de alzada[188].

En este orden, es importante destacar que en tratándose de la apelación, la misma ciertamente constituye un mecanismo de control judicial vertical, que crea la oportunidad –para los intervinientes– para solicitar al superior jerárquico la corrección de los errores o defectos que

[187] Folio 58 del cuaderno original N° 13.
[188] Inciso final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

eventualmente pudiera presentar la decisión de primer grado, es decir, impone una suerte de controversia, disenso o inconformidad respecto de una decisión previa, de modo que los planteamientos expuestos por el recurrente son los que delimitan la competencia del funcionario de segunda instancia.

Por su parte, el grado jurisdiccional de la consulta, a diferencia del anterior, *"es una institución procesal en virtud de la cual* ***el superior jerárquico*** *del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado,* ***se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte****, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida"*[189] (Destaca la Sala).

(i) Inmueble con FMI N° 50C-71764

Escritura pública N° 2345 del 22 de septiembre de 2009 relativa a la compraventa del predio con FMI N° 50C-71764 siendo acordado lo siguiente: *"…Que el precio acordado para la presente venta es la cantidad total de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) Moneda corriente, suma esta que la vendedora confiesa recibida en dinero en efectivo, a su entera satisfacción de manos de la compradora …"*[190]*(sic)*

Certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-71764 que registra como anotación N° 15 del 19 de noviembre de 2011 la compraventa hecha entre Bertha Patricia Olarte

[189] Corte Constitucional, Sentencia C-153 del 5 de abril de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[190] Folios 218 a 221 del cuaderno original de materializaciones N° 1.

Álvarez con María Delia Segura de Becerra por un valor de $150.000.000[191].

Legajos con los que se infiere que la perjudicada elevó escritura pública en el 2009 tocante a la adquisición del predio identificado con FMI N° 50C-71764.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la citada transacción comunicó la afectada que*: "...PREGUNTADO. Asimismo se le afecto con medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, la casa ubicada en la Calle 23G #81-56 Barrio Modelia de Bogotá; adquirida mediante escritura pública número 2345 del año 2009 de la Notaria 64 de Bogotá, por valor de $150.000.000 salieron de una casita que teníamos con mi esposo. Explique las circunstancias en las que la compro, y el origen del dinero con el que la pagó. CONTESTO: Los $150.000.000 salieron de una casita que teníamos con mi esposo MARIO BECERRA GUEVARA, en el barrio el bosque Popular de Bogotá, esa casita se vendió porque yo tenía mis nietos, ósea los hijos de Blahca, que son tres, entonces resulta que la casa queda muy cerca al parque Simon Bolívar y cuando hacen esos eventos de Rock, se toman las calles y es muy peligroso...entonces vendimos la casa del Bosque y compramos en Modelia con ese dinero. La casa que tenemos en Modelia con ese dinero. La casa que tenemos en Modelia actualmente la compramos con la venta de la casa de Bosque Popular, y la Casa del Bosque Popular se compró con la venta de la otra casa que teníamos en Modelia antes y un apartamento en Villa Zamora aquí en Bogotá, a cuotas, por préstamos de un banco, mi esposo fue el que hizo el negocio, él era el que daba la plata para el negocio de esa casa y de las otras. En el Bosque Popular vivimos mas o menos como unos seis años y la antigua casita de Modelia duramos como hace unos cuatro años, esas casas se compraron con plata del trabajo de mi esposo, él era transportador, él manejo hasta bus en Bogotá...Ese bien si es nuestro, si es sano y producto de 44 años de trabajo, para la compra de esa casa Blahca nunca dio dinero, ella asesoró al papá y dijo que hiciéramos la escritura a nombre mío, no más..."*[192]*(sic)*

De igual modo, Mario Becerra Guevara informó que *"...PREGUNTADO: Se afecto con medida cautelar de embargo, la casa ubicada en la Calle 23G #81-56 Barrio Modelia de Bogotá adquirida por su esposa en el año 2009. Conoce usted las circunstancias en las que se negoció dicho inmueble, y el origen del dinero con el que se pagó. CONTESTO: Eso no es mio, pero es fruto de mi trabajo, eso es una plata producto de la venta de otra casa que compre en Bogotá fue de tres millones de pesos, en el año 1985 más o menos, de esa casa vendí y compre otra en Modelia, esa casa la compre con mi dinero, poruqe yo era el que trabajaba y es producto de 50 años de trabajo poruqe yo tengo 72 años, en esa compra no ayudo ninguno de mis hijos, ni Jazmín, ni Elvert, todo es mío, mi esposa quedo en la escritura porque yo viajando en el transporte hay*

[191] Folios 216 a 217 del cuaderno original de materializaciones N° 1.
[192] Folios 143 a 149 del cuaderno original N° 10

muchos riesgos y muchas cosas y a uno le pasa algo a mi mujer y mis hijos les queda algo, quería protegerla a ella, porque esa casa es producto de mi trabajo…"[193]*(sic).*

Afirmaciones que fueron corroboradas por el señor Becerra Guevara en diligencia de testimonio, el cual indicó que esa casa se compró con los dineros que se obtuvieron con la venta de la vivienda ubicada en el Bosque popular, es decir que esa propiedad tiene origen en dineros lícitos[194].

Se anexo copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1666529 que según anotación del 21 de junio de 2007 se registra la compraventa celebrada entre Tecnourbana S.A. y María Delia Becerra Segura por un valor de $121.000.000, es decir que el mismo fue adquirido antes de que se ejecutaran los ilícitos de su hija; y luego lo vendió a la señora Claudia Milena Macias Ávila por un suma de $145.000.000 conforme se hace constar en la anotación 11 del 11 de marzo de 2008[195]. Con ello se demuestra que esta tenía capacidad económica para adquirir el inmueble con MI N° 50C-71764.

En fin, se confirma la decisión de la primera instancia, puesto que se demostraron los recursos lícitos con los que se compró el citado predio.

(ii) Inmueble con FMI N° 290-123294

Escritura pública N° 3950 del 22 de septiembre de 2009 se efectúo la compraventa del predio con FMI N° 290-123294 con este pacto: *"…Que hace la venta en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000), que los declara tener recibidos de manos de la compradora a su entera satisfacción…"*[196]

Certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 290-123294 aparece como anotación 4 del 14 de febrero de 1997 la compraventa entre Construcciones y Asesorías Técnicas Ltda. -CONASTEC LTDA-; anotación N° 8 del 24 de septiembre de 2009 la

[193] Folios 150 a 156 del cuaderno original N°10.
[194] Cd del 16 de marzo de 2017 récord 12:39.
[195] Folios 18 a 19 del cuaderno original de oposición N° 2.
[196] Folios 73 a 76 del cuaderno original de materializaciones N° 1.

compraventa entre Rocío del Socorro Martínez Ocampo con Katherine Cano Martínez por un valor de $66.500.000[197]; anotación N° 9 del 13 de abril de 2011 embargo ejecutivo con acción real de la Titularizadora Colombiana S.A. "Hitos S.A."[198]

De acuerdo con estos documentos se observa que la madre de la perjudicada compró ese inmueble en 1997 con hipoteca como garantía ante el Banco Colpatria; luego, esta trasfirió el dominio en el 2009 a la señora Katherine.

Alusivo a esas negociaciones la señora Roció del Socorro Martínez Ocampo indicó: *"…Respecto de la casa ubicada en el Barrio Gibraltar de Pereira, esa casa yo la compre y la pague con el producido de la miscelánea que tenía, cuando no tuve forma de seguir pagando la cuota decidí dársela a la niña para yo no perderla, faltaba como dos años para terminar de pagarla y se la di para que hiciera lo que quisiera y pagara las deudas y saliera adelante. Yo adquirí esa casa hace aproximadamente 17 años, me costo $19.000.000, se la compre a CONASTED que es una constructora, la pague por el banco Colpatria, estaba hipotecada a Colpatria, yo pagaba cuotas mensuales aproximadamente de $240.000, yo no vivía allí, yo la tenía arrendada, mi hija nunca vivió allí…PREGUNTADO: Cuales fueron los motivos para que usted le entregara a su hija Katherine la casa Gribraltar. CONTESTADO: Lo que me motivo a mi es que no tenía capacidad para seguir pagando cuotas, ya que la miscelania no me daba para pagarlas;* ***porque eso era lo que le iba a dejar a mi hija para que ella lo vendiera, saliera de deudas y se comprara algo mejor. Yo se la done a ella, y se la di con papeles, es decir hicimos escritura, mi hija no me dio ningún dinero por la casa, ella se hizo cargo de las cuotas con el banco****…PREGUNTADO: Sabe que hizo su hija Katherine con la casa que usted le regalo. CONTESTO: Esa casa mi hija la vendió, no se a quien se la vendió, por la casa creo que le dieron $20.000.000, no estoy segura, creo que con esa plata organizaron la cuota de la otra casa que ya tenían hablada, es la del barrio Altavista de Pereira, no sé cuanto les costo esa casa, se que es de interés social, creo que con el fruto del trabajo de ellos, de Katherine y su esposo y la venta de la otra casa, la de Gibraltar, juntaron para la cuota inicial, creo que si. No se si mi hija adquirió algún préstamo para adquirir la casa de Altavista. PREGUNTADO: En que ha trabajado su hija Katherine. CONTESTO: Mi hija es contadora, ha trabajado en varias partes, donde le resulte, no recuerdo en que sitios ha trabajado…"[199](sic)*

Aseveraciones que fueron acreditadas así: (i) Certificado de Cámara de Comercio de Dosquebradas referente a la Matrícula N° 00001231 del

---

[197] Folios 230 a 231 del cuaderno original de materializaciones N° 1
[198] Folios 70 a 71 del cuaderno original de materializaciones N° 1.
[199] Folios 176 a 178 del cuaderno original N° 9.

24 de julio de 1986 atinente el establecimiento de comercio denominado "tienda la romana" de propiedad de Martínez Ocampo[200]; (ii) Escritura Pública N° 487 del 12 de febrero de 1997 en la que consta la compraventa realizada entre la progenitora de la afectada y Conastec Ltda. por un valor de $19.000.000 y la hipoteca con el Banco Colpatria[201].

Además, esta la versión de Katherine Cano Martínez, quien en su declaración dijo: *"…La casa de la urbanización Gibraltar, lote 12, Mz E, esta casa la adquirió mi mamá el 12 de febrero de 1997, ella la adquirió a través de la constructora CONACTEC, una casa de $19.000.000 donde daba una cuota inicial de $3.800.000 y se adquirió un crédito hipotecario con Colpatria por $15.200.000 a 15 años, esta casa en septiembre de 2009 hicimos una anotación para cancelar el patrimonio de familia, ya que como yo soy hija única ella me dio la cesión del derecho del bien, mediante escritura 3949. En ese mismo acto notarial se canceló la afectación a patrimonio de familia, al final aportare escritura y pago en la notaria de la anotación.* ***Para la cesión de este bien no le di ningún dinero a mi mamá por el traspaso del bien, mi mamá me cedió la casa con la condición de que yo me hiciera cargo de los tres años restantes que faltaban para pagar el crédito hipotecario,*** *y también con el fin de que le vendiera y pagara la casa nueva que con mi esposo se había hecho la intención de comprar desde el año 200, cuando me case eso fue en el año 2001, me fui a vivir a esa casa con mi esposo, en el año 2010 nosotros decidimos alquilar otra casa más grande y arrendamos esta al señor José Alexander Payan, el inició el contrato el 20 de enero de 2010 hasta febrero del año 2011, de ahí ya decidimos venderla para poder pagar la cuota inicial de la nueva vivienda ubicada en la Urbanización Altavista de Pereira, esta casa se puso a la venta a través de comisionista y en mayo de 2011 un comisionista nos lleva al comprador de la vivienda que es EDWIN DE JESÚS GRAJALES GÓMEZ, yo le cancele la comisión al comisionista y segui haciendo la negociación directa con el señor EDWIN, el 27 de junio de 2011 firmamos un contrato de promesa de compraventa por $45.000.000 en los cuales nos daba $25.000.000 en el momento de firmar el contrato de promesa y $20.000.000 en la firma de la escritura, ellos nos entregaron el dinero que fueron los primeros $25.000.000 en el Banco BBVA y ellos tenían conocimiento que nosotros todavía debíamos parte del crédito hipotecario, inmediatamente cuando me dieron la plata en el BBVA fui con ellos al Banco Colpatria y cancelamos $6.575.000 que era el valor pendiente de pago del préstamo hipotecario. Como yo estaba atrasada en el pago de la cuota desde que mi mama me cedió la casa, cuando fui a pagar estos $6.750.000 no sabia que la casa estaba embargada, por eso se demoro la firma de la escritura con los nuevos compradores, el Banco me remitió al abogado que tenía el proceso de embargo para que el me diera la paz y salvo de la cancelación de la hipoteca para obrar en el Juzgado 5 Civil Municipal de Pereira, este Juzgado emitió en junio 29 del año 2011 a la Notaria 5 y al Registrador de Instrumentos Públicos de que se ordenara la cancelación del gravamen hipotecario, constituida mediante escritura pública N° 487 del 12 de febrero de 1997 en espera de*

---

[200] Folio 9 del cuaderno original de oposición N° 7.
[201] Folios 14 a 23 del cuaderno original de oposición N° 7.

que llegara la firma de la escritura fue cuando me capturaron el 14 de julio del año 2011, voy a aclarar que en el momento en que ellos me dieron los $25.000.000 yo le hice la entrega del bien, cuando hicieron la extinción de dominio la casa estaba habitada por ellos y como eso quedo a cargo de la DNE, le hizo contrato de arrendamiento al señor Edwin; pero como estaba pendiente los otros $20.000.000 de la venta, nosotros nos hicimos cargo del canon de arrendamiento de $375.000; porque ellos quieren quedarse con la casa y como no teníamos como devolver los veinticinco $25.000.000 hicimos este acuerdo de asumir el arrendamiento del inmueble…"[202](sic)

Al contrastar las declaraciones de la señora Rocío del Socorro y la perjudicada se encuentra que las mismas son consistentes, puesto que estas informan en sus relatos que la primera entregó esa propiedad a su hija sin recibir algún dinero a cambio y que la afectada se encargó de cancelar las cuotas que se adeudaban ante el banco Colpatria para levantar la hipoteca.

Ante la incapacidad económica de la perjudicada, terminaron embargando el bien, motivo que conllevó a que esta tomara la determinación de celebrar contrato de promesa de compraventa con el señor Edwin de Jesús Grajales, pero no se alcanzó a elevar escritura.

Lo anterior tiene soporte con el certificado de tradición y libertad anotación N° 9 del 13 de abril de 2011 que estipula la anotación del embargo ejecutivo con acción real atendiendo la decisión del Juzgado Quinto Civil de Pereira[203].

En ese sentido, informó el promitente comprador en declaración que *"…PREGUNTADO: Narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que usted y su esposa negociaron la Casa 12 Manzana E Barrio Gibraltar- Pereira. CONTESTO: Todo empieza con que yo tengo un tio que se llama Mario Grajales, el cual vive en España, él al ver que yo llevo mucho tiempo pagando arriendo, él me informa que a él le van a dar un dinero producto de una indemnización, ya que sufrió un accidente en España, él me dice que me puede prestar $25.000.000 para que me compre una casita, yo le acepto y empiezo a buscar la vivienda con mi señora Mónica, por ese valor fue imposible conseguirla, tome la decisión de solicitar un crédito en el Banco popular, el cual me presta casi $27.000.000, entonces empiezo a seguir buscando la vivienda pero ya de un valor de $50.000.000…entonces decidimos llamar a los señores comisionistas y toman la decisión de irle a*

[202] Folios 162 a 167 del cuaderno original N° 9.
[203] Folio 70 del cuaderno de materializaciones N° 1.

mostrar la vivienda a mi esposa Monica y colocarnos una cita para ver dicha casa, y en el momento de cumplir la cita llegan los señores comisionistas con la señora propietaria de la casa, de nombre Katherine Cano Martínez y su Esposo Alex Manzano y el padre del señor Alex, en este momento no recuerdo el nombre de él, los cuales nos enseñan el inmueble y luego nos enseña certificado de tradición que tienen en su poder y unas escrituras, los cuales yo observo mirando el certificado de tradición, la procedencia del inmueble, la señora Katherine en el momento que estoy observando las escrituras, observo que se encuentra hipotecada por un valor de $6.500.000, algo así que sería el único inconveniente que tendría el domicilio, ellos la señora Cano y el señor Manzano me informan que la casa tiene un costo de $55.000.000; pero que a raíz de la hipoteca nos hacen un rebaja hasta de $45.000.000, yo procedo a decirles que si me pueden facilitar el certificado de tradición y las escrituras ya que yo tengo un amigo que es abogado que trabaja en el INPEC, para enseñárselas, que él me guie o me aconseje si puedo comprar dicho inmueble, ellos acceden a dicha petición yo se lo llevo a mi amigo y el observa el certificado de tradición y las escrituras y él me dice que el único inconveniente es que esta hipotecada, que de resto se observa que dicho inmueble tiene buena tradición y buena procedencia, yo decido al día siguiente comunicarme con el señor Manzano y la señora Katherine, informándoles que estaba interesado en el bien, entonces decidimos que se les daría un total de $25.000.000 y que cuando se deshipotecara la casa le dariamos los $20.000.000 restantes, igual nosotros hicimos una promesa de compraventa especificando el monto que se les daba, la cantidad que se les quedaba restando y que con el compromiso que con ese dinero que se les dio iríamos la señora Katherine y el señor Manzano, mi esposa Monica y yo, al Banco Colpatria a cancelar la Hipoteca que tenia el inmueble en ese momento, ellos decidieron que era viable y en el mes de mayo 27 de 2011 fuimos y cancelamos la hipoteca…en el transcurso de ese tiempo fue que la señora Katherine tuvo un inconveniente con la justicia. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía cuando usted inicia el negocio con la señora Katherine y el señor Manzano usted hace labores de verificación sobre la tradición del inmueble que va a comprar. CONTESTO: Si yo en el momento en que la señora Katherine me enseña el certificado de tradición lo observo y lo que analizó es que el único que tiene es una hipoteca miro las escrituras y ellas muestran también la hipoteca, y es ahí donde yo le solicito a la señora Katherine que me suministre los documentos enseñados, yo se los llevo a un compañero de trabajo y mi compañero me dice que el único inconveniente que se nota es la hipoteca, que de resto muestra ser de buena procedencia y buena tradición. PREGUNTADO: Que observo en los documentos cuando los estaba analizando. CONTESTO: En el certificado de tradición observo que la legitima dueña es la señora Rocío del Socorro, que este bien lo obtuvo en el año 1997 a través de una constructora, la cual lo vendía en $19.000.000 y que había entregado $3.800.000 a esta constructora y que el excedente era de $15.200.000 hipotecado al banco Colpatria este inmueble por ese valor, ella hizo un crédito al Banco Colpatria este inmueble por ese valor de $15.200.000 y fue así como quedo hipotecado ese inmueble. También observo que ese inmueble desde el año 1997 hasta el año 2009, donde se lo vendió a su hija Katerine Cano, entonces, por eso me atrevo a decir que el bien tiene buena procedencia, buena tradición…"[204] *(sic)* Con lo cual se evidencia que no se ocultó nada y que este conocía de la hipoteca que recaía sobre el bien.

[204] Folios 179 a 183 del cuaderno original N° 9.

Evidencia de ello, aparece en el plenario la copia del contrato de promesa de compraventa del 28 de junio de 2011 se concertó entre otras cosas lo siguiente: *"…El promitente vendedor se compromete a realizar la correspondiente cancelación de la hipoteca que tiene constituida a favor del banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. a efecto de entregar el inmueble libre de todo gravamen, a la fecha de la firma de la escritura que protocolizará el presente contrato…"*[205]*(sic)*

Siendo así, este Tribunal considera que se probó el origen de los recursos lícitos con los que se obtuvo este bien, tan así que fue embargado el inmueble por incumplimiento de las obligaciones. En consecuencia, se confirma la decisión de no extinguir el derecho de dominio del inmueble con FMI N° 290-123294, más cuando en estas diligencias no hay prueba que se haya emitido sentencia condenatoria en contra de esta.

(iii) Inmueble con FMI N° 290-178390

Escritura pública N° 1724 del 2 de julio de 2010 en torno a la compraventa del predio con FMI N° 290-178390 con este acuerdo:*"…Que el precio de esta venta es la suma de sesenta y seis millones quinientos mil pesos ($66.500.000) que en la fecha la compradora pagara al vendedor así: a) Diecinueve millones novecientos cincuenta mil peos ($19.950.000) los cuales el vendedor declara tener recibidos a entera satisfacción y b) la suma de cuarenta y seis millones quinientos cincuenta mil pesos ($46.550.000) serán cancelados como producto de un crédito solicitado y aprobado por el Banco Bancolombia S.A…"*[206]

Certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 290-178390 inscribe como anotación N° 4 del 16 de julio de 2010 compraventa celebrada entre Altavista S.A.S. con Katherine Cano Martínez por un valor de $66.500.000; anotación N° 5 del 16 de julio de 2010 hipoteca con cuantía indeterminada con el Banco Bancolombia S.A.[207]

De esa negociación hizo las siguientes precisiones la señora Katherine Cano Martínez así: *"…En cuanto a la casa Urbanización Altavista Mz 6 casa 2, esa casa nosotros hicimos una intención de compra el 26 de febrero de 2009, esa intención fue con la*

[205] Folios 11 a 13 del cuaderno original de materializaciones N° 1.
[206] Folios 56 a 64 del cuaderno original de materializaciones N° 1.
[207] Folios 54 a 55 del cuaderno original de materializaciones N° 1.

constructora Azul S.A. el costo total de la casa fue por $67.963.000 de los cuales la cuota inicial fue de $19.950.000, gastos de escritura de $1.463.000 y un crédito bancario por $46.550.000, la casa se separaba con $3.300.000, recibo de caja 019110; los cuales dimos el 26 de enero de 2009 y el restante de la cuota inicial quedo debiendo de la cuota inicial, y hice la promesa venta con la constructora el 26 de febrero del año 2009, yo esas cuotas mensuales no las cancele en las fechas pactadas, y el 4 de febrero del año 2010 me notifican que debo cancelar ese excedente que se quedó debiendo de la cuota inicial, hice la firma de la promesa de venta con la constructora el 26 de febrero del año 2009 , yo esas cuotas mensuales no las cancele en las fechas pactadas, y el 4 de febrero de 2010 me notifican que debo cancelar ese excedente o si no pierdo la opción de compra de la casa, entonces el 5 de marzo de 2010, con le recibo de caja 30056 cancelamos $19.682.000 que corresponde al saldo que quedamos pendientes de la cuota mensual y a los intereses de mora por no haber cumplido las cuotas en el tiempo estipulado, para nosotros poder cancelar este valor a la constructora acudimos nuevamente a mis suegros para que nos colaborará, el cual nos hizo un préstamo de $18.000.000 para la cancelación de esta cuota inicial, de este préstamo tuvimos que pagar cuotas de $1.300.000 por 17 meses, las que pago Alexander mi esposo con los contrato con la Corporación. El 20 de mayo de 2010 con el recibo 050145 se pago el valor de la escrituración por $1465.000 y en mayo del año 2010, Bancolombia me informa que tengo un preaprobado para un crédito hipotecario por $46.550.000, Bancolombia se lo desembolsa a la Constructora el 27 de julio de 2010, un crédito a 15 años de una casa de interés social con subsidio del gobierno el cual se vence el 25 de julio del año 2025, yo alcance a pagar el crédito por un año desde julio del año 2010 a julio del año 2011, y desde ese momento no se siguió cancelando la obligación con Bancolombia…"[208]*(sic)*

A su vez, se escuchó en declaración a José Alexander Manzano Valencia, el cual corroboró lo expuesto por su esposa: *"…Otro de los bienes afectados de propiedad de mi esposa fue una casa en el Barrio Altavista de Pereira, estrato tres, la adquirió en el año 2009 y se dio una separación de $3.000.000 cuando se ofreció el predio en planos, y se adquirió el compromiso de la cuota inicial de $19.950.000 a un año, en cuotas de $1.526.000 mensuales, el negocio se hizo con la constructora azul S.A. El valor total de la casa era $67.963.000, las arras que era de $3.000.000 se hizo con el producto de mis honorarios con la Corporación Autónoma de Risaralda y aguas de Pereira, Grupo Ecológico de Risaralda eso fue en el mes de enero de 2009, Para la cancelación de la cuota inicial con sus intereses que era de $19.682.000 incluidos gastos de escrituración, se canceló el día 5 de marzo de 2010, ese dinero se canceló con el producto de un préstamo de mi papá Octalivar Manzano y como se trata de una relación familiar de confianza él me presto el dinero con una letra porque yo no tengo patrimonio, yo no tengo esa letra porque se destruyó. Actualmente le debemos a Bancolombia la suma de $46.000.000 aproximadamente, por concepto de la hipoteca la cual no volvimos a pagar a raíz de este problema, porque la casa también la tiene en administración la inmobiliaria… PREGUNTADO: En total cuanto dinero y en que fechas le presto su papa adquirir tanto la vivienda de Altavista como el taxi. CONTESTO: Me presto $41.000.000 en efectivo; $18.000.000 para la casa de*

[208] Folios 162 a 167 del cuaderno original N° 9.

altavista el día 1 de marzo del año 2010 y $22.000.000 para el carro en enero del año 2009, yo le pagaba a mi padre mensualmente el valor de la cuota acordada o en su defecto le abonaba de acuerdo a la solvencia demostrable en los contratos, la deuda de los $41.000.000 la pague a mi papá en un plazo aproximado de 15 meses de haber adquirido el compromiso…"[209]*(sic)*

En escrito de oposición se indicó que *"…Con la celebración de la promesa de compraventa con la constructora Asul S.A. se encuentra un recibo de pago del 16 de enero de 2010 (anexo a esta oposición), donde se dio una cuota inicial como primer pago de intención de compra, por valor de tres millones de pesos ($3.000.000), gracias a los ingresos y honorarios que obtuvo el señor Jose Alexander Manzano, por los contratos celebrados en la Corporación Autónoma Regional de Risaralda…"*[210] *(sic)*

De conformidad con las versiones suministradas por los perjudicados se observa que las mismas son contestes en cuanto al origen de los recursos económicos con los que estos compraron ese bien en el 2009, esto es, con los ingresos que percibía José Alexander producto de su trabajo y un préstamo que se efectuó ante Bancolombia.

Como sustento de sus relatos se allegó: (i) Contratos con la Corporación Autónoma Regional de Risaralda entre 2007 y 2011 por sumas de $5.000.000, $10.800.000; $14.400.000, $15.000.000, $10.000.000, $17.000.000 y $25.000.000[211]; (ii) Contratos de egreso de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira[212]; (iii) Oficio del Banco Bancolombia se afirmó que *"…después de efectuar el análisis de la documentación aportada por usted sobre sus ingresos y su patrimonio, Bancolombia ha considerado su capacidad máxima de endeudamiento en el Banco, por un valor de $46.550.000…"*[213]; (iv) Certificado de Bancolombia en la que se verificó el monto del préstamo por un valor de $46.550.000[214]; (iv) Recibos de pago del 26 de enero de 2009 por una cantidad de $3.000.000 y 5 de marzo de 2010 por valor de $19.682.000[215].

Debido a las pruebas antes descritas, considera esta Corporación que la afectada y su esposo lograron probar el origen lícito de los dineros con

---

[209] Folios 172 a 175 del cuaderno original N° 9.
[210] Folio 2 del cuaderno original de oposición N° 7.
[211] Folios 30 a 34 del cuaderno original de oposición N° 7.
[212] Folios 84 a 88 del cuaderno original de oposición N° 7.
[213] Folio 39 del cuaderno original de oposición N° 7.
[214] Folio 157 del cuaderno original de oposición N° 7.
[215] Folios 35 a 36 del cuaderno original de oposición N° 7.

los que adquirieron el inmueble identificado con la MI N° 290-178390, motivo por el que se confirma la decisión de no extinción del derecho de dominio de ese predio.

(iv) Vehículo de placas WTQ-581

Certificado de la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué del vehículo marca Hyundai de placas WTQ-581 aparece registrado a nombre de Katherine Cano Martínez desde el 7 de julio de 2009[216].

Oficio N° S-2013-ESNOR-CAISA 29 del 9 de julio de 2013 de la Policía Nacional por medio del cual se informa que se inmovilizó el vehículo taxi de placas WTQ-581 el pasado 8 de julio de 2013 en la ciudad de Ibagué, precisando que ese rodante era conducido por Alejandro Bonilla Silva[217].

En declaración Katherine Cano Martínez adujo que *"…Respecto del taxi de placas WTQ-581, nosotros desde hace 10 años conocemos a una pareja que era los que vivían enseguida de la casa de Gibraltar en la cual ahora tenemos un vínculo mas cercano somos padrinos de matrimonio…entonces hicimos la compra del vehículo el 7 de julio de 2009, con la empresa SIDA S.A., factura # 13 195, el costo total de taxi con el cupo fue de $45.000.000, ese carro lo compramos dando $23.000.000 en efectivo del ahorro de los contratos de prestación de servicios con entidades del estado de mi esposo Jose Alexander Manzano y adquirimos un crédito de $22.000.000 con el señor José Octaliva Manzano Valencia, que es mi suegro, no los presto a 24 cuotas, un valor de la cuota mensual de $1.230.000, el carro trabajaba al principio dos turnos y luego lo bajábamos a un solo turno porque el carro se estaba desgastando mucho, la entrega diaria del carro era $60.000 de ahi el conductor me liquidaba mensual me hacia entrega entre $1.100.000 y $1.300.000, al principio me los consignaba en la cuenta corriente que yo tenía en el Banco Bancolombia, luego el señor Alex venia a visitar a su familia y el me traía esa relación con el dinero…Respecto del préstamo que nos hizo mi suegro fue porque el es cafetero y él ha tenido la disponibilidad en efectivo y no lo presto para que nosotros pudiéramos hacer la inversión además que para esa fecha vendió una de las fincas que él tenía café…Nosotros le cancelamos el crédito con el producido del taxi…"*[218]*(sic)*

En ese orden, se allegaron los siguientes documentos con los que se denota la adquisición del mismo, valor del negocio y la vinculación a la

[216] Folio 259 del cuaderno original N° 8.
[217] Folio 153 del cuaderno original N° 7.
[218] Folios 162 a 167 del cuaderno original N° 9.

empresa Servitaxi S.A. así: (i) Factura de venta N° 13195 de la empresa Sida S.A. del 7 de julio de 2009 en la que se hace constar la compra del vehículo marca Hyundai por un valor de $27.500.001[219]; (ii) Concepto favorable de vehículos taxis expedido el 8 de julio de 2009 por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Ibagué en la que se ordena la vinculación de ese rodante a la empresa Servitaxi[220]; (iii) Constancia de la empresa Servitaxi S.A. en la cual se refiere que *"...La señora Katherine Cano Martínez...es reconocida en nuestra empresa en la calidad de afiliado utilizando el servicio de transporte como propietaria del vehículo tipo taxi de placas WTQ 581, desde 7/16/2009.(...) Percibiendo por esta actividad en esta fecha un promedio mensual bruto de $3.000.000 (tres millones de pesos). Este vehículo labora en dos jornadas de 12 horas cada una..."*[221](sic)

Asimismo, se acreditó el origen de los recursos económicos con los que se adquirió este automotor: (i) Contratos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda con José Alexander celebrados en el 2007 por $9.000.000, 27 de marzo de 2008 por una suma de $5.000.000, 2 de julio de 2008 por $10.800.000 y en el 2009 por $14.400.000[222].

A su vez, se escuchó en declaración a José Alexander Manzano Valencia, el cual coincidió con lo expuesto por su esposa: *"...El otro bien afectado de mi esposa es un taxi de placas WTU 581 modelo 2009, lo compramos nuevo en Ibagué por la suma de $45.000.000 incluido el cupo; lo pagamos así: Se recogieron $23.000.000 producto de mis contratos con la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, los Grupos ecológicos de Risaralda y Aguas de Pereira y un crédito de mi papa de $22.000.000 millones, es decir que el carro lo pagamos de contado, ese crédito proyectando los ingresos míos y el producto del taxi que lo trabajamos los primeros 6 meses de día y noche, luego solo de día por el desgaste del carro, esos ingresos diarios eran de $60.000 libres fuera del mantenimiento del carro."*[223](sic)

Teniendo en cuenta tanto las versiones de los perjudicados como los documentos con los cuales se soportan sus dichos, se encuentra que en realidad si hay dineros que tienen origen lícito, sin embargo, el préstamo de $22.000.000 que efectuó el señor José Octalivar Manzano no fue debidamente acreditado, ni es muy claro cómo se canceló el mismo.

---

219 Folio 138 del cuaderno original de oposición N° 7.
220 Folios 140 a 141 del cuaderno original de oposición N° 7.
221 Folio 26 del cuaderno original de oposición N° 7.
222 Folios 30 a 31 del cuaderno original de oposición N° 7.
223 Folios 172 a 175 del cuaderno original N° 9.

Pues estos se conformaron con adjuntar la declaración de renta de 2009 del prestamista, cédula cafetera y pagos de impuesto de este[224], pero que en nada aportan para acreditar el mutuo que hicieron con la perjudicada.

Finalmente, la afectada al no haber cumplido con la carga de evidenciar que ese bien se obtuvo con capitales lícitos y al encuadrase tal compra dentro del lapso que se estaban ejecutando los punible con los cuales se defraudo a la DIAN se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se declara la extinción de dominio del vehículo marca Hyundai de placas WTQ-581.

(v) De las cuentas de ahorro y corriente

En relación con las cuentas bancarias cuyos titulares son los ciudadanos Ivonne Alexandra Orjuela Velandia, Nelly María Medina Arévalo, Luz Adriana Matamba Sepúlveda, Mario Elver Becerra Segura, Andrea Botina Montero, Fernando Quiceno Cruz, Blanca Yazmín Becerra Segura, Conrado de Jesús Vásquez Valencia, Luz Stella Peña Lara, Jhon Jairo Muñoz Osorio, Jazmín Viviana Silva Sánchez, José Norvey Garzón Fierro, Guillermo León Rodríguez Morales, Andrés Felipe Rodríguez Becerra, María Delia Segura de Becerra, David Hurtado Zúñiga, José Alexander Manzano Valencia y Consultores y Asesores R & B S.A.S esta Corporación hará un estudio conjunto atendiendo que tales líneas financieras registran saldos en ceros, por los que la Juez de Primera Instancia resolvió no decretar la extinción del derecho de dominio.

Prolegómenos bajos los cuales, se abordará la identidad de cada uno de los productos bancarios, objeto de consulta.

CUENTA	**TITULAR**	**ESTADO**	**SALDO**

[224] Folios 81 a 88 del cuaderno 8A anexo.

C.A. N° 54019 del Banco Davivienda	Ivonne Alexandra Orjuela Velandia	Inactiva	No presenta saldo[225]
C.A. N° 606035 del Banco BCSC	Ivonne Alexandra Orjuela Velandia	Activa	$0.00[226]
C.A. N° 726051 del Banco BBVA	Nelly María Medina Arévalo	Inactica	No tiene saldo disponible[227]
C.A. N° 24895 del Banco BBVA	Luz Adriana Matamba Sepúlveda	Inactiva	No tiene saldo disponible[228]
C.A. N° 252237 del banco BCSC	Mario Elver Becerra Segura	Sin movimientos al 29/07/2011	$0.0[229]
C.A. N° 668185 del banco BCSC	Mario Elver Becerra Segura	Sin movimientos al 29/07/2011	$0.0[230]
C.A. N° 64486 del Banco Colpatria	Mario Elver Becerra Segura	Inactiva	No presenta saldo[231]
C.A. N° 146029 del banco de Davivienda	Andrea Botina Montero	Inactiva	No presenta saldo[232]
C.A. N° 623139 del Banco BCSC	Fernando Quiceno Cruz	Sin movimiento al 29/07/2011	$0,00[233]
C.A. N° 579662 del Banco Davivienda	Blanca Yazmín Becerra Segura	Inactiva	No presenta saldo[234]

[225] Folio 150 del cuaderno original N° 5.
[226] Folio 28 del cuaderno principal original N° 3.
[227] Folio 133 del cuaderno original N° 8
[228] Folio 133 del cuaderno original N° 8
[229] Folio 28 del cuaderno principal original N° 3.
[230] Folio 28 del cuaderno principal original N° 3.
[231] Folio 155 del cuaderno principal original N° 5.
[232] Folio 150 del cuaderno original N° 5.
[233] Folio 29 del cuaderno principal original N° 3.
[234] Folio 150 del cuaderno original principal N° 5.

C.A. N° 238974 del Banco Bogotá	Blanca Yazmín Becerra Segura	Inactiva	No presenta saldo[235]
C.A. N° 962350 del Banco BCSC	Conrado de Jesús Vásquez Valencia	Activa	No presenta saldo[236]
C.A. N° 74307 del Banco BBVA	Luz Stella Peña Lara	Inactiva	No tiene saldo disponible[237]
C.A. N° 435853 del Banco BCSC	Luz Stella Peña Lara	Activa	$0.00[238]
C.A. N° 142812 del Banco Davivienda	Luz Stella Peña Lara	Inactiva	No presenta saldo[239]
C.A. N° 80703 del Banco Colpatria	Jhon Jairo Muñoz Osorio	Inactiva	No presenta saldo[240]
C.A. N° 373295 del Banco BCSC	Jhon Jairo Muñoz Osorio	Sin movimientos al 3/08/2011	$0.00[241]
C.A. N° 74588 del Banco BBVA	Jazmín Viviana Silva Sánchez	Inactiva	No tiene saldo disponible[242]
C.A. N° 907000 del Banco BCSC	José Norvey Garzón Fierro	Sin movimiento al 29/07/2011	$0.00[243]
C.A. N° 11731 del Banco Davivienda	José Norvey Garzón Fierro	Inactiva	No registra Saldo[244]
C.A. N° 356758 y N° 4458 del banco Popular	Guillermo León Rodríguez Morales	Activas	No presentan saldo disponible[245].

[235] Folio 22 del cuaderno original N° 3.
[236] Folio 29 del cuaderno original N° 29.
[237] Folio 133 del cuaderno original N° 8
[238] Folio 28 del cuaderno original principal N° 3.
[239] Folio 150 del cuaderno original principal N° 5.
[240] Folio 154 del cuaderno original N° 5.
[241] Folio 29 del cuaderno original principal N° 3.
[242] Folio 133 del cuaderno original N° 8.
[243] Folio 30 del cuaderno original N° 3.
[244] Folios 150 a 151 del cuaderno original N° 3
[245] Folio 277 del cuaderno original N° 7.

C.A. N° 19419 del Banco BBVA	Andrés Felipe Rodríguez Becerra	Inactivo	No tiene saldo disponible[246]
C.A. N° 526274 del Banco BCSC	María Delia Segura de Becerra	Sin movimiento al 29/07/2011	$0.00[247]
C.A. N° 348349 del banco BCSC	David Hurtado Zúñiga	Sin movimiento al 29/07/2011	$0.00[248]
C.C. N° 428357 del Banco BSCS.	José Alexander Manzano Valencia	Sin movimiento al 29/07/2011	$0.00[249]
C.C. N° 10574 del Banco BBVA	Consultores y Asesores R & D S.A.S	Inactiva	No tiene saldo disponible[250]
C.A. N° 66393 del Banco Davivienda	Jazmín Viviana Silva Sánchez	Inactiva	No tienen saldo[251]
C.A. N° 145443 del Banco Davivienda	Jazmín Viviana Silva Sánchez	Inactiva	No tienen saldo[252]
C.A. N° 99841 del Banco BBVA	Mario Becerra Guevara	Normal	0[253]
C.C. N° 156595 Banco BBVA	María Delia Segura de Becerra	Inactiva	0[254]
C.A. N° 609397 del Banco Bogotá	Sandra Liliana Rojas García	Inactiva	0
C.A. N° 554937 del Banco Bancolombia	Conrado de Jesús Vásquez Valencia	Inactiva	0

[246] Folio 133 del cuaderno original N° 8
[247] Folio 27 del cuaderno original N° 3.
[248] Folio 30 del cuaderno original N° 3.
[249] Folio 29 del cuaderno original N° 3
[250] Folio 133 del cuaderno original N° 8
[251] Folios 150 a 151 del cuaderno original N° 3.
[252] Folios 150 a 151 del cuaderno original N° 3.
[253] Folio 188 del cuaderno original anexo N° 2.
[254] Folio 80 del cuaderno original anexo N° 2.

El artículo 3° de la Ley 793 de 2002, define como objeto de extinción de dominio *"…todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmueble, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad…"*

En ese orden, la Sala debe colegir, que en tanto los referidos bienes carecen de contenido patrimonial, susceptible de valoración económica, queda inane cualquier actuación dirigida a ese efecto, por sustracción de material, tal y como lo adujo la Juez de Primera Instancia.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión objeto de consulta en lo relacionado con las mencionadas cuentas bancarias.

Por otro lado, se encuentra los productos financieros que tienen algún saldo que corresponden a los siguientes datos:

CUENTA	**TITULAR**	**ESTADO**	**SALDO**
C.A. N° 542394 del Banco Bancolombia	Ivonne Alexandra Orjuela Velandia	Normal	$9.999[255]
C.A. N° 004271 del Banco Banagrario	Edgar Orozco	Inactiva	$30.001[256]
C.A. N° 14332 Banco Colpatria	Fernando Quiceno Cruz	Activa	$153.000[257]
C.A. N° 733120 del Banco BCSC	Brayan David Larrea Becerra	Inactiva	$14.91[258]

[255] Folio 248 del cuaderno original N° 6.
[256] Folio 23 del cuaderno original N° 3.
[257] Folio 154 del cuaderno original N° 5.
[258] Folio 27 del cuaderno original principal N° 3.

C.A. N° 580064 del Banco BCSC	Conrado de Jesús Vásquez Valencia	Sin movimientos al 3/08/2011	$6.08[259]
C.A. N° 310502 del Banco Davivienda	Jazmín Viviana Silva Sánchez	Activa	$19.573[260]
C.A. N° 648214 del Banco Banagrario	Miryam Teresa Peña Palacios	Activa	$18.701[261]
C.A. N° 365281 del Banco BCSC	Mario Becerra Guevara	Sin movimiento al 29/07/2011	$83.382[262]
C.A. N° 239705 banco Banagrario	Conrado de Jesús Vásquez Valencia	Inactiva	$93.116[263]

Respecto de los anteriores valores, se dispone no declarar la extinción del derecho de dominio por considerar que se trata de menores cuantías que resultaban a todas luces justificables, aunado a ello, los dineros depositados en esos productos no corresponden a valores significativos que permitan deducir un origen ligado a los desfalcos de la DIAN.

Adicionalmente, entre los elementos de prueba recaudados a lo largo de la actuación no reposa un balance o información respecto del manejo de las transacciones que dé cuenta de la fecha en que ingresaron tales sumas a los depósitos de cuenta de cada uno de los afectados, como para inferir que en efecto existe una relación con los supuestos facticos que dieron lugar a esta investigación.

---

[259] Folio 29 del cuaderno original principal N° 3.
[260] Folios 150 a 151 del cuaderno original N° 3.
[261] Folio 23 del cuaderno original N° 3.
[262] Folio 27 del cuaderno original N° 3
[263] Folio 23 del cuaderno original N° 3.

Ahora, si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, los afectados están en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. En palabras de la Corte:

> *"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (…).*
>
> *Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.*
>
> *De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella"*[264].

De igual manera, en posterior pronunciamiento la misma Corporación reiteró que para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tenga cabida en este proceso, ello no implica *"la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una*

[264] *Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.*

justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica"[265].

Al mismo tiempo, cabe enfatizar que la acción de extinción de dominio en su carácter real y contenido patrimonial, solamente, tiene por objeto bienes susceptibles de valoración económica, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, sobre los que pueda recaer derecho de propiedad.

Tanto es así, que el nuevo Código de Extinción de Dominio –Ley 1708 de 2014- dispuso la facultad de que la Fiscalía General de la Nación o su delegado puedan proferir resolución de archivo, en los eventos en que se verifique que *"los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de la administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción." (Artículo 124 núm. 6°).*

Corolario de lo anterior, sin haberse establecido el origen ilícito de los fondos que reposan en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes, objeto de consulta, no queda más que confirmar la decisión de primera instancia, en lo atinente.

9.OTRAS DETERMINACIONES

El 2 de marzo de 2021 se radicó ante el Juzgado de Primera Instancia escrito del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá por medio del cual informó que se están adelantando procesos administrativos de cobro coactivo derivados de la omisión de pago de la contribución de valorización sobre el bien inmueble con MI N° 50C-196059, razón por la cual pide *"…Tener en cuenta al Instituto de Desarrollo Urbano, dentro de los remanentes que pudieren quedar en las resultas del proceso en mención…"*[266]*(sic)*

---

[265] *Corte Constitucional, Sentencia T-590 del 27 de agosto de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*
[266] Folio 159 del cuaderno original N° 18.

Ante dicha requerimiento, se ordena por intermedio de la secretaría de la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal informar a esa entidad que la misma puede activar los mecanismos judiciales con el fin de concurrir ante la Sociedad de Activos Especiales para los efectos pertinentes.

10. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por el profesional del derecho que representa los intereses de Blahca Yazmín Becerra Segura y su núcleo familiar, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la apelación presentada por el apoderado judicial del ciudadano Mario Elver Becerra Segura respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1577991 y 50C-1578031, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: **NO CONCEDER** los beneficios por colaboración requeridos por el apoderado judicial de Blahca Yazmín Becerra Segura y su núcleo familiar en el recurso de alzada, atendiendo las argumentaciones anunciadas en el acápite identificado con el numeral 7.3.6. de este proveído.

CUARTO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y en su lugar **NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO** de la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 550004500175379 de la señora Blahca Yazmín Becerra Sierra que aparece registrada en el numeral 20, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y en su lugar **EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO** del vehículo de placas WTQ-581 marca Hyundai de Katherine Cano Martínez, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone que este bien pase a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SEXTO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, resolvió extinguir el derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 166-80255, N° 166-80256, N° 50C-1577991, 50C-1578031, N° 350-8033, N° 350-39231, N°50S-192741, N° 50S-403413, N° 157-31000, N° 157-94337, N° 166-3823, N° 166-5002, N° 166-6828, N° 50S-260078, N° 50C-196059 y N° 150-2049; vehículos de placas RCK-823 marca Chevrolet, RZN-350 marca Porche, SSW-552 marca Kenworth, RMC-155 marca Ford, SMP-028 marca Mitsubishi y GUO-16C; sociedades R & B Asesores y Consultores y sus cuentas, Multinacional Transportadora S.A.S., Agropecuaria S F S.A.S.; CDT N° 1440401500 y 1440620026 del Banco Bbva; Cuentas de ahorro N° 719207 de Bancolombia y N° 103148 del Banco BBVA y la Fiducia en favor de Guillermo León Rodríguez Morales por un valor de $780.326.373, y en lo demás.

SÉPTIMO: CONFIRMAR, por virtud del grado jurisdiccional de consulta, el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, resolvió no extinguir el derecho de dominio de respecto de los siguientes bienes (i) las cuentas de ahorro N° 542394 del Banco BBVA, N° 54019 del Banco Davivienda y N° 606035 del Banco BCSC de Ivonne Alexandra Orjuela Velandia, N° 726051 del Banco BBVA de Nelly María Medina Arévalo, N° 24895 del Banco BBVA de Luz Adriana Matamba Sepúlveda, N° 252237 y N° 668185 del banco BCSC y N° 64486 del Banco Colpatria de Mario Elver Becerra Segura, N° 146029 del banco de Davivienda de Andrea Botina Montero, N° 609397 del Banco Bogotá de Sandra Liliana Rojas García, N° 004271 del Banco Banagrario de Edgar Orozco, N° 14332 Banco Colpatria y N° 623139 del Banco BCSC de Fernando Quiceno Cruz, N° 733120 del Banco BCSC de Brayan David Larrea Becerra, N° 579662 del Banco Davivienda y N° 238974 del Banco Bogotá de Blanca Yazmín Becerra Segura, N° 554937 del Banco Bancolombia y N° 962350, así como la N° 580064 del Banco BCSC y N° 239705 del Banco Banagrario de Conrado de Jesús Vásquez Valencia, N° 373295 del Banco BCSC de Jhon Jairo Muñoz Osorio, N° 74307 del Banco BBVA y N° 435853 del Banco BCSC, N° 142812 del Banco Davivienda de Luz Stella Peña Lara, N° 80703 del Banco Colpatria de Jhon Jairo Muñoz Osorio, N° 310502, N° 66393, N°145443 del Banco Davivienda y la N° 74588 del Banco BBVA de Jazmín Viviana Silva Sánchez, N° 907000 del Banco BCSC y N° 11731 del Banco Davivienda de José Norvey Garzón Fierro, N° 648214 del Banco Banagrario de Miryam Teresa Peña Palacios, N° 348349 del banco BCSC de David Hurtado Zúñiga, N° 356758 y N° 4458 del banco Popular de Guillermo León Rodríguez Morales, N° 19419 del Banco BBVA de Andrés Felipe Rodríguez Becerra, N° 526274 del Banco BCSC de María Delia Segura de Becerra, N° 365281 del Banco BCSC y N° 99841 del Banco BBVA de Mario Becerra Guevara; (ii) Cuenta corriente N° 428357 del Banco BSCS de José Alexander Manzano Valencia, N° 156595 Banco BBVA de María Delia Segura de Becerra, N° 10574 del Banco BBVA de Consultores y Asesores

R & B S.A.S.; (iii) bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias N° 50C-71764, 290-123294 y 290-178390.

OCTAVO. REVOCAR el numeral séptimo de la decisión de primera instancia y en su lugar **RECONOCER** derechos como acreedor hipotecario en favor del Banco Bancolombia de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

NOVENO: MODIFICAR el numeral octavo de la decisión de primera instancia y en su lugar reconocer en favor de la DIAN las obligaciones contra cada uno de los afectados hasta el monto que este acreditado en este proceso a través de los mecanismos judiciales para que pueda concurrir ante la Sociedad de Activos Especiales a hacer efectivas las mismas.

DÉCIMO: DESÉ CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada
(Ausencia Justificada)

ESPERANZA NAJAR MORENO
Magistrada

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94934d21b02c065a4550f05768ef08dee310aa1e938f0f751dd7e454bddcf8fc**

Documento generado en 12/09/2022 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica